

Los derechos de los animales
De la cosificación a la zoopolítica

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

Los derechos de los animales
De la cosificación a la zoopolítica

Universidad Externado de Colombia

Molina Roa, Javier Alfredo

Los derechos de los animales : de la cosificación a la zoopolítica / Javier Alfredo Molina Roa – Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2018.
379 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 349-379)

ISBN: 9789587729368

1. Trato de los animales -- Aspectos jurídicos – Historia 2. Derechos de los animales – Colombia 3. Trato de los animales -- Aspectos constitucionales – Colombia 4. Derechos de los animales – Legislación -- Colombia I. Universidad Externado de Colombia II. Título

179.3

SCDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.
Junio de 2018

ISBN 978-958-772-936-8

© 2018, JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
© 2018, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: junio de 2018

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: José Ignacio Curcio Penen
Composición: María Libia Rubiano
Impresión: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del autor.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	15
I. DERECHOS ANIMALES. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA	27
A. Los juegos romanos. Crueldad animal a gran escala	27
1. Animales en la arena romana. Crueldad animal para regocijo del pueblo	31
2. <i>Venationes</i> . La cacería como espectáculo público en Roma	34
3. Las víctimas principales de las <i>venationes</i>	47
4. El derecho romano y las <i>venationes</i>	52
5. Los animales como verdugos. <i>La damnatio ad bestias</i> en Roma	57
6. El uso político y simbólico de la crueldad animal en Roma	62
B. La construcción de un imaginario jurídico para la fauna. Los juicios a los animales en la Edad Media	65
1. Las causas civiles y penales contra los animales durante los siglos XII a XVII	70
2. Los animales como sujetos de derechos en la Edad Media	82
3. Los juicios a los animales en los tiempos modernos	94
C. Los orígenes de las normas de protección animal	99
D. Lucha de clases y crueldad animal. El legado de Upton Sinclair	108
E. El animalismo nazi. La mezcla perversa entre derecho e ideología	113
1. Los antecedentes de la legislación verde nazi	115
2. Las leyes ecológicas nazis. La irrupción de la ideología jurídica nacionalsocialista	121

3.	Las leyes nazis del bienestar y protección animal	129
4.	La <i>Tierschutzgesetz</i> , o ley de Protección Animal del 24 de noviembre de 1933	133
5.	Las leyes nazis sobre caza y transporte de animales	140
F.	Las primeras acciones judiciales por los derechos animales	148
II.	LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS ANIMALES	153
A.	Del bienestarismo al abolicionismo. La evolución de las teorías animalistas	158
1.	Descartes, Kant y Bentham, tres enfoques filosóficos tempranos sobre los derechos animales	162
2.	Un pionero de los derechos de los animales. Henry Salt	166
3.	La <i>Liberación animal</i> de Peter Singer	171
4.	Tom Regan. Los animales como seres morales y sujetos de una vida	178
5.	El abolicionismo de Gary Francione	184
6.	El Proyecto Gran Simio. La gran utopía animalista	192
III.	LAS NUEVAS DIMENSIONES POLÍTICAS DE LOS DERECHOS ANIMALES	197
A.	Animales con capacidades. La filosofía inclusiva de Martha Nussbaum	197
B.	Hacia la ciudadanía animal. La zoopolítica y los derechos animales de Donaldson y Kymlicka	210
IV.	EL CASO DE COLOMBIA. ENTRE BIENESTARISMO DÉBIL Y DERECHOS ANIMALES	227
A.	La Ley 5. ^a de 1972. El primer intento jurídico de protección animal	233
B.	El Estatuto Nacional de Protección de los Animales de 1989. ¿Nuevos y mejores dientes para la protección de los no humanos?	239
C.	La Ley 1774 de 2016. Una reforma esperada	249
D.	El debate animalista en los tribunales colombianos	262
1.	Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005	262
2.	Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010	267
3.	Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 17001233100019990909 01, C. P.: Enrique Gil Botero	275

4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, C. P.: Enrique Gil Botero, rad. 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP)	277
5. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2014, C. P.: Carmen Teresa Rodríguez, rad. 11001-03-15-000-2014-00723-00	281
6. Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012	282
7. Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014	285
8. Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 2014	291
9. Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016	293
10. Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016	296
11. Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017	299
12. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de julio de 2017. Fallo de tutela que concede el <i>habeas corpus</i> a favor del oso de anteojos Chucho	302
13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Fallo de tutela que revoca el <i>habeas corpus</i> concedido al oso de anteojos Chucho	309
E. Finalmente. ¿Deberían tener derechos los animales en Colombia?	313
CONCLUSIONES	333
BIBLIOGRAFÍA	349
ACRÓNIMOS	379

PRESENTACIÓN

El libro que el lector tiene en sus manos es fruto del estudio adelantado por Javier Molina en el marco de sus actividades al interior del Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. En esta oportunidad el autor nos presenta un interesante análisis jurídico, histórico, conceptual y prospectivo relacionado con el derecho de los animales.

El sugestivo examen desarrollado por Molina nos permite conocer una perspectiva jurídico-histórica del derecho de los animales que abarca múltiples asuntos; inicialmente expone la forma en que, en la arena romana, la crueldad animal tuvo un uso simbólico y político, y cómo en la Edad Media se reconoció a los animales como sujetos de derechos, perspectiva que permitió que se desarrollaran incluso juicios contra ellos, los cuales, de acuerdo con los múltiples ejemplos expuestos por el autor, continuaron hasta los tiempos modernos.

Igualmente, la investigación presenta los orígenes de las normas de protección y bienestar de los animales en la época antigua, en la que se les dio estatus de deidad, así como las primeras normas que proscribían actos de crueldad animal, y otras que prohibían las peleas entre ellos. La monografía se basa en documentos de carácter científico, literario y político que soportan el relato jurídico histórico alrededor del reconocimiento de las prerrogativas que se han reconocido a esos seres.

Con base en ese relato histórico, la segunda parte del libro se enfoca en los fundamentos teóricos y filosófico-jurídicos de los derechos de los animales y su evolución, exponiendo las principales teorías construidas a su alrededor. Igualmente, estudia las tendencias ecologistas actuales, como la impulsada por *The Great Apes Project*, que argumenta la necesidad de derribar las barreras en razón a la especie y, por tanto, liberar a simios, chimpancés, orangutanes y bonobos de las nuevas formas de esclavitud que se verifican al permitir que dichas especies sean objeto de maltratos, experimentos o que se vean privados de su libertad (Cavaliere y Singer, 1994).

La tercera parte se centra en las nuevas dimensiones políticas de los derechos de los animales, las cuales le permiten al autor establecer las herramientas conceptuales necesarias para adentrarse, en la cuarta parte, en el estudio del caso colombiano, analizar jurídicamente los asuntos animalistas en el país, y la forma como la normatividad y la jurisprudencia han asumido el debate acerca de si los animales deben o no considerarse sujetos de derechos.

El avance en el reconocimiento de una personalidad jurídica a la naturaleza, o a alguno de sus elementos, no se ha quedado en movimientos sociales con aval científico, pues actualmente se pueden encontrar muestras de esas tendencias en algunos textos constitucionales, como en los casos de Ecuador y Bolivia, así como en diferentes textos legales en los cuales progresivamente se han venido desarrollado herramientas para evitar que los animales en general, o alguna especie en particular, sean maltratados, torturados, o se conviertan en víctimas de trato cruel, como, por ejemplo, el Acuerdo 06 de 2014 del Estado mexicano, por el cual se expidió el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para la Protección, Rescate, Concientización, Respeto y Bienestar Animal.

El tema reviste la mayor actualidad para nuestro país, en particular por la calificación jurídica de los animales, ya que, de conformidad con lo determinado por la Ley 1774

de 2016, modificatoria del Código Civil y de otras disposiciones, los animales son seres sintientes. Recordemos que esta ley modificó el artículo 655, el cual define lo que es un bien mueble, incluyendo un párrafo donde se estableció que los animales son seres sintientes.

En razón de la demanda presentada en contra de los artículos 655 y 658 del Código Civil, la calificación de los animales como “cosas” fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 2016; en criterio del demandante, tal calificación es violatoria de la Carta Política en términos de protección al medio ambiente y a la diversidad ecológica, por cuanto los artículos demandados desconocen la categorización de los animales como seres sintientes, titulares de derechos y merecedores de un trato digno; sin embargo, en su decisión la Corte Constitucional afirmó que la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles incluye a los animales, por cuanto sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico, categoría que no se opone a su calificación jurídica como seres sintientes ya que, conforme lo determina el artículo 58 de la Constitución, a la propiedad le es inherente una función ecológica que conlleva la prohibición de tratos crueles, dolor o abandono a los animales¹.

La decisión de la Corte no fue compartida por la totalidad de los magistrados, pues a juicio de cuatro de ellos resultaba esencial para el estudio del caso analizar “la relación entre el principio de dignidad humana y los mandatos de protección animal, bienestar animal y prohibición de maltrato a los animales”; así mismo, indicaron que claramente la Ley 1774 había determinado que los animales son seres sintientes y no cosas (art. 1.º), por lo que mantener la concepción de los animales como cosas era contradictorio ya que los objetos

1 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-467 del 31 de agosto de 2016, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no pueden sentir, por lo que era necesario “avanzar hacia los conceptos de tenencia responsable y trato acorde con la dignidad humana”.

Como se ve, no son pocas las preguntas y dudas que subyacen al tratar de identificar el contenido jurídico de la calificación de los animales como seres sintientes, y para ello es necesario ahondar en su alcance, conocer si cubre a todas las especies, los efectos que genera el reconocimiento de la capacidad de sentir, o si la clasificación avala todo tipo de tratos indignos. En fin, no son pocos los asuntos por definir, por lo que consideramos que un análisis como el que hoy nos presenta el investigador resulta vital para avanzar en la discusión de esta problemática en el país.

Este trabajo que hoy presentamos trata todos los asuntos relacionados con el derecho que les asiste a los animales, por lo que es fácil imaginar su extraordinario impacto en la consolidación jurídica de la tutela de protección práctica de esos seres sintientes, y en la aclaración del contenido de sus derechos.

En Bogotá a los 15 días del mes de mayo de 2018,

MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN
Directora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente
Universidad Externado de Colombia,

INTRODUCCIÓN

El interés por la relación jurídica entre el hombre y el animal no es un fenómeno exclusivo de los tiempos modernos; en las diversas etapas de evolución de las sociedades el animal ha sido un protagonista de primer orden en las prácticas jurídicas debido a su cercanía y estrecha relación con los seres humanos. Sin embargo, tal vínculo ha estado marcado por la ambivalencia de sentimientos y actitudes del hombre hacia las especies diferentes, al autoproclamarse el ser dominante en el planeta. El dominio de la naturaleza, celebrado en algunas culturas y religiones, e indiferente para otras, ha dado cabida al señorío de los humanos sobre las demás especies animales.

Esta relación, que en sus inicios fue de supervivencia, y muy limitada debido al escaso desarrollo intelectual de los homínidos, poco a poco se fue convirtiendo en una simbiosis directa entre algunas especies animales y el *homo sapiens*, que empezó a ver la enorme utilidad de sus vecinos de dos o cuatro patas. El perfeccionamiento de las técnicas de rastreo y caza permitió a la raza humana ejercer su control en vastas extensiones pródigas en especies animales para aprovechar su carne, leche y pieles. Desde las primeras épocas de la evolución humana el destino de las diversas razas de animales quedó zanjado: algunas fueron domesticadas por el hombre que las sujetó a sus necesidades y caprichos, mientras que otras no tuvieron más alternativa que escapar de los humanos para no perecer en la competencia por el

territorio y el alimento; sin embargo, y en esa desigual lucha, los seres racionales han salido victoriosos.

La evolución del vínculo hombre-animal estuvo marcada por siglos de dominio de los pueblos nómadas y sedentarios sobre grandes extensiones de tierra, que recorrían y ocupaban de acuerdo con las condiciones climatológicas, y con sus necesidades de alimento y fuentes de energía. Los animales eran cazados con ese fin y algunas especies tuvieron el privilegio o la desgracia de establecer cercanía con los hombres y adaptarse a su modo de vida; es decir, fueron domesticadas e integradas a la cadena vital de los humanos. Tales especies animales son las que interesan principalmente a este estudio, pues sobre ellas los humanos proyectaron su dominio y muchos de sus referentes culturales y religiosos, al constituir el vínculo perfecto entre el hombre como espécimen vivo desarrollado y dueño de nuevos poderes, y la naturaleza como entidad desconocida, inhóspita y sujeta a sus propios ciclos de vida.

Esa relación de sumisión, aunada a la visión utilitarista que domina la percepción del hombre respecto de otros seres vivos, ha marcado a lo largo de la evolución humana y natural el vínculo entre el ser racional y el animal, el cual no ha estado exento de odio, miedo, afecto, superstición y voluntad de poder, y también de una mirada jurídica. Desde épocas tempranas, y en la medida de sus posibilidades, la raza humana ha buscado adueñarse de la naturaleza y de todo lo que en ella habita y, en consonancia con un arraigado sentimiento de dominio fundado en concepciones culturales y religiosas, las normas jurídicas se han encargado de reforzar esa asimétrica relación, dejando claro a lo largo de los siglos que, aunque seres vivos, los animales son incapaces de razonar y emitir juicios, por lo que deben estar bajo el control y la tutela de los seres humanos, lo cual les da derecho de apropiarse de su corporalidad y de decidir con pleno derecho su destino, pues se asume que los no humanos son incapaces de tomar decisiones por sí solos,

tener perspectivas de futuro, o intereses propios, y no pueden llegar a ningún tipo de acuerdo con los humanos sobre su condición vital, por lo que están a merced de lo que sus propietarios tengan a bien escoger para ellos.

No obstante, algunas épocas de la historia se destacaron por la especial relación entre los humanos y los animales, donde las normas y prácticas jurídicas jugaron un papel preponderante, ya fuera para justificar y garantizar desde el derecho múltiples costumbres que implicaban el dominio y total disposición sobre la fauna, cualquiera fuera su clase; la utilización de animales domésticos en actividades diferentes a las tradicionales, como la agricultura y la ganadería; la tortura y muerte a gran escala de especímenes salvajes, como una forma de diversión de gran aceptación social; o su juzgamiento público como reos de crímenes de sangre o causantes de daños patrimoniales, en un particular fenómeno de aplicación del derecho penal y civil, de enorme importancia para entender ciertas dinámicas de control social, donde las normas jurídicas estaban ligadas estrechamente al *ethos* religioso dominante, como es el caso del cristianismo de la Edad Media europea.

A partir de dichas consideraciones, el presente texto no pretende hacer una cronología estricta de la relación jurídica hombre-animal, que muestre cómo ha sido la evolución de las normas a través de los siglos y las diferentes civilizaciones, o defina la situación jurídica de los animales en el proceso de desarrollo de las sociedades. Lo que nos interesa resaltar en la primera parte de la investigación son ciertos momentos de la historia que se distinguieron por una excesiva crueldad hacia los animales (p. ej., las manifestaciones lúdicas y estéticas, socialmente aceptadas y jurídicamente avaladas en el caso de Roma), por la introducción directa de los no humanos en el sistema jurídico (como partes de un proceso judicial en el cual fueron destinatarios tanto de condenas como de fallos absolutorios), por la posesión de ciertos derechos animales (en una época marcada por el

dominio del dogma religioso), y también por unas normas tempranas que, a pesar del enorme rechazo público y político, o la crueldad y antihumanismo del régimen político donde fueron creadas y aplicadas, sentaron los principios de la protección animal y un nuevo modelo ético de la relación entre seres racionales y no racionales, y con los años dieron lugar a los modernos estatutos jurídicos que con nuevas garantías y principios, regulan el bienestar y cuidado actual de la fauna.

Bajo esos precedentes, la primera parte se centra en aquellas etapas específicas de la historia caracterizadas por el enorme predominio de la religión o la política en la vida social, y por sus implicaciones en la relación jurídica hombre-animal. Inicialmente, el imperio romano marcó un precedente definitivo en la historia de las civilizaciones. Su dinámica expansionista, su inclinación por la guerra, el colorido y la profundidad de su cultura, y su indiscutible influencia en las formas jurídicas modernas, lo colocan en uno de los puntos más altos de la historia de la humanidad. Sin embargo, varios de sus referentes culturales han pervivido hasta nuestros días: es el caso de su marcado gusto por la diversión, el esparcimiento y las actividades lúdicas, parte esencial de su vida, pero que no tuvo tanta relevancia entre los griegos u otros pueblos de la antigüedad. Esas múltiples variaciones de la *ludis romana* incluían espectáculos organizados a gran escala con la participación de cientos de miles de animales, tanto domésticos como salvajes, y terribles matanzas de especímenes provenientes de todos los confines del imperio, patrocinadas por la élite gobernante como símbolo de su poder e influencia en los asuntos de la ciudad, y como estrategia de aceptación popular. La profusa tortura y muerte de animales en espectáculos públicos, donde los romanos hicieron gala de una creatividad sin parangón mediante el uso de ingentes recursos logísticos, es una muestra del poder imperial, cuyo alto contenido simbólico, amparado en el derecho de

la época, contribuyó de manera relevante a la disminución y extinción de especies. Roma, primero como República y luego como Imperio, simboliza dominio y expansión territorial, cultura, poder económico y político, y sistemas jurídicos estructurados, pero también desprecio por la vida humana y animal, y dosis inimaginables de tortura y maltrato amparadas en normas de derecho establecidas por los jurisconsultos, quienes, en términos generales, consideraban a los animales y a los hombres como mercancías susceptibles de apropiarse, negociarse e intercambiarse; en el caso de los animales esa posición dominó durante siglos los sistemas jurídicos occidentales influyendo en los estatutos legales de muchos países, entre ellos Colombia, como se verá en el capítulo dedicado al derecho animal.

El juzgamiento de animales considerados criminales, o sujetos de derecho, a los que era posible imputarles responsabilidad por muerte o lesiones a seres humanos, o por daños de carácter civil, siendo obligados a asistir como demandados o reos en juicios públicos en compañía de su defensor humano, implicaba el reconocimiento de su personería jurídica de manera individual o colectiva, para hacerlos partícipes directos del ritual judicial, lo que permite ver de manera clara cómo las consideraciones religiosas y morales de la época, a pesar de que concebían a los animales como seres de inferior categoría puestos en la Tierra para uso exclusivo del hombre, les otorgaba el derecho a ser juzgados y contar con un abogado, visión bastante extraña, y por cierto jocosa y bizarra a los ojos de la modernidad, pero que en el fondo constituía una sutil estrategia de ejercicio del poder sobre las masas, y de reforzamiento de creencias religiosas a través de fórmulas jurídicas que mezclaban lo procedimental con lo metafísico. Los juicios a los animales fueron una clara manifestación de los alcances e influencia del derecho en la administración del orden social y simbólico medieval, dominado por una visión religiosa, lo cual contribuyó a ejercer un control social jerarquizado.

No sobra destacar que el problema de la representación judicial de los no humanos, o su capacidad para ser parte en acciones judiciales, en lo que podríamos llamar su derecho de “acceso a la justicia”, fue resuelto por los juristas y clérigos medievales de una forma bastante práctica, a diferencia de las enormes discusiones que se dan actualmente a nivel filosófico, doctrinario y jurisprudencial, y que han tenido lugar también en Colombia a nivel de las altas cortes y juzgados regionales, donde se debate si los animales pueden ser representados por terceros en los estrados judiciales para defenderlos, y cuál es el alcance de sus derechos sustanciales y procesales. Así, en la Edad Media los derechos procesales de los no humanos tuvieron un enfoque negativo, pues lo que se pretendía era darle un toque imparcial y garantista al proceso judicial, ya que el objetivo subyacente era el castigo del animal asesino o la plaga que causaba perjuicio en los terrenos, bienes y cultivos, situación que ha dado un vuelco total en la época moderna, cuando el principal objetivo de la representación judicial de los animales es garantizar su protección y bienestar, y sancionar a aquellos humanos que los someten a maltrato, en una transición radical en materia de tratamiento jurídico de los animales que se pretende mostrar en el texto.

Luego de los particulares episodios históricos en la relación jurídica hombre-animal, el texto se adentra en el análisis de la evolución de las manifestaciones jurídicas que apuntan a la protección de los animales, comenzando por las primeras normas animalistas en Inglaterra y las colonias afincadas en territorio norteamericano, así como los estatutos de prohibición del maltrato animal en la Europa del siglo XIX, que a pesar de su enfoque ampliamente antropocéntrico, y su implícito reconocimiento de que los animales eran bienes o cosas de libre disposición, reflejan una naciente preocupación ante los graves abusos de los humanos, principalmente sobre los animales domésticos y aquellos dedicados a labores agrícolas y de transporte, lo

cual constituye el fundamento de los modernos estatutos de protección animal, principalmente en el mundo occidental.

Mención aparte merece el régimen nazi, en especial por su fuerte contenido ideológico y su novedosa ética animalista, precursora del moderno movimiento del bienestar animal que dominó Alemania por espacio de doce años, cuya ideología nacionalista y radicalmente racista causó la muerte de millones de judíos y habitantes de los denominados por el Tercer Reich pueblos inferiores; a pesar de esa máxima expresión deshumanizadora del régimen, el buen trato y protección de los animales como seres con valor propio, ocupó un lugar privilegiado en la agenda política de la dictadura nacionalsocialista, contradicción que merece ser descrita y analizada por cuanto sus manifestaciones prácticas, reflejadas en completos textos jurídicos como ejemplos notables de animalismo con fuerte tinte ideológico, fueron aplicadas en un ámbito de total detrimento de la condición humana del pueblo judío, en lo que algunos han llamado un “derecho degenerado”.

Cabe destacar el gran número de disposiciones legales promulgadas por el régimen nazi, donde los animales fueron elevados a la condición de seres con derechos propios e intrínsecos independientes de su utilidad para el hombre, superiores en la escala legal a ciertas razas humanas como los judíos y los gitanos, manifestación con fuerte contenido ideológico y una novedosa ética animalista, expresión temprana del movimiento de bienestar animal, sin que se pretenda afirmar que las actuales luchas por los derechos de los animales cargan directamente con la influencia del nacionalsocialismo, pues sus fundamentos y propuestas tienen orígenes muy diferentes. En suma, esos fenómenos tan particulares y diferenciados a lo largo de los siglos han marcado cada uno una ruptura con el orden animal-humano tradicional, y merecen ser estudiados de manera particular debido a su interés histórico y a la relación que guardan con las modernas manifestaciones del derecho animal.

Pasando a un marco más analítico, y a fin de preparar el terreno para la parte final del trabajo, la siguiente parte del texto se enfoca en los principales planteamientos de autores como Bentham, Salt, Singer, Regan y Francione; propuestas de tipo filosófico, ético y jurídico que, a pesar de ser reconocidas como referentes infaltables en el debate sobre bienestar y derechos animales, aún no han sido estudiadas en detalle en el país, si bien constituyen parte de los fundamentos de varias sentencias claves proferidas por tribunales colombianos, por lo que se considera importante abordar sus principales propuestas de cara al debate que estamos seguros tomará fuerza en el corto plazo por cuenta de decisiones jurisprudenciales paradigmáticas que ya empiezan a sentar las bases de un nuevo estatuto jurídico de los animales.

En el marco de este análisis se diferencia el movimiento de los derechos animales (*animal rights*) liderado por Regan, de la propuesta del bienestar animal, o bienestarismo propiamente dicho (*animal welfare*), derivada de los postulados de Bentham y Singer, y que se fundamenta en la capacidad de los animales de sentir y sufrir dolor, para reivindicarlos como seres merecedores de consideración moral, al igual que los humanos, y por ende sujetos de un tratamiento ético y jurídico que busque evitar y eliminar el maltrato y la crueldad, y les asegure unas buenas condiciones de vida, y también de muerte, en el caso de los animales utilizados para consumo humano (carne, pieles) y experimentación médica.

En la línea de los defensores de los derechos animales (*animal rights*) se analizan los planteamientos de reconocidos autores como Tom Regan y Gary Francione, referentes obligados a la hora de proponer y debatir un estatuto jurídico animal, por cuanto defienden con argumentos bastante serios la posibilidad de otorgar un estatus independiente y garantista para los no humanos que les reconozca una serie de prerrogativas o derechos que consideran deben ser aplicados a los animales, independientemente de su utilidad

para el hombre, y como seres con valor en sí mismos, con cierto tipo de consciencia, capacidad e intereses, y como sujetos de su propia vida, proceso que debe evolucionar hacia un abanico de derechos que contemple la prohibición de torturas, maltratos, uso industrial y comercial, experimentación médica, sacrificio para consumo humano y, en últimas, como lo propone el abolicionismo radical de Francione, la eliminación de su categoría como seres o bienes de propiedad de los humanos, dentro de un marco de libertad animal lejos de la comunidad de los hombres, estatus que a juicio de este último autor es considerado una de las mayores talanqueras en la protección y autonomía animal que se persigue.

En la tercera parte del libro se analizan los enfoques basados en la filosofía y la teoría política que encabezan actualmente el debate respecto de la relación jurídica hombre-animal; se trata de propuestas recientes que revisan críticamente la clásica posición utilitarista encabezada por Singer, el enfoque de los derechos animales defendido por Regan, el abolicionismo de Francione, y las teorías contractualistas que impiden a los no humanos su constitución como sujetos de derechos, negándoles un lugar en la comunidad política, y el orden jurídico, argumentando su falta de raciocinio. En ese ámbito es de suma importancia el pensamiento de la filósofa Martha Nussbaum, con su teoría de las capacidades y su concepto del “florecimiento” que son extrapolados al ámbito animal, lo que le permite crear una de las más novedosas y originales propuestas para el tratamiento de los animales como miembros de una comunidad política y, por ende, sujetos de derechos. Cabe anotar que tales postulados han sido tenidos en cuenta por el Consejo de Estado colombiano en sus primeros intentos de sentar los lineamientos jurídicos para la concreción de un estatuto básico de derechos animales.

Otro de los referentes paradigmáticos y sumamente importantes para los futuros debates sobre derechos animales

es el enfoque que aquí denominamos zoopolítico, esbozado magistralmente por Sue Donaldson y Willy Kymlicka, quienes plantean un revolucionario marco teórico donde se contempla a los animales domésticos o de compañía como co-ciudadanos que forman parte de una comunidad política y gozan de ciertos derechos, así como de deberes que hacen posible su convivencia con los hombres en las sociedades modernas. La propuesta también incluye a los animales salvajes como poseedores de autonomía y soberanía al interior de su territorio, sin olvidar a aquellos animales denominados liminales, que dependen del hombre pero que no están interesados en convivir con él, como las aves, las ratas, los perros y los gatos callejeros y otras especies que se han adaptado a los entornos urbanos. El planteamiento de Donaldson y Kymlicka se estudia en su novedosa dimensión y como marco teórico de obligada referencia dentro del movimiento de los derechos animales.

En la parte final del texto, atendiendo al caso colombiano, y debido a la enorme transcendencia de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y disposiciones normativas, se refieren los antecedentes de las normas nacionales sobre protección animal, como la Ley 5.^a de 1972, el Decreto 497 de 1973, la Ley 84 de 1989 y la publicitada Ley 1774 de 2016, mostrando sus aspectos más relevantes, para luego analizar los fallos y las jurisprudencias más importantes proferidos por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y que muy seguramente marcarán el derrotero y alcance de la legislación animal en Colombia.

Como el lector notará, el texto no sigue un orden estrictamente cronológico en materia de evolución de la legislación animal, ni tampoco es un compendio de la normatividad que a lo largo de los siglos ha regido la interacción de los humanos con los animales; más bien se trata de analizar las manifestaciones particulares de esa relación, donde el derecho ha jugado un papel de suma importancia en el

marco de sistemas políticos y sociales que han marcado la historia de la humanidad.

Luego de este recorrido histórico, normativo y jurisprudencial, y en el marco del trabajo realizado como miembro del Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad externado de Colombia, he querido plantear algunos elementos de orden teórico y jurídico para contribuir a alimentar un debate ya de por sí complejo, pero que estoy totalmente seguro va a adquirir nuevas y más interesantes dimensiones a la luz de las recientes decisiones jurisprudenciales que rompen con el esquema tradicional que se ha manejado en el país en materia de protección jurídica de los animales, para que, haciendo honor al título de este libro, dejen de ser considerados simplemente como cosas y sean tenidos en cuenta como seres vivos con capacidades dentro de la comunidad política.

I. DERECHOS ANIMALES. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA

A. LOS JUEGOS ROMANOS. CRUELDAD ANIMAL A GRAN ESCALA

Roma, ofreciendo fiestas, modificó la fauna de un continente
R. Auguet

Los animales exóticos siempre fueron motivo de curiosidad y diversión, y símbolo de estatus en las civilizaciones antiguas. Los griegos gustaban de coleccionar animales raros llegados de tierras apartadas de África y Asia, algunos de ellos ofrecidos como regalo por reyes y príncipes cuyos dominios tenían trato comercial con las ciudades estado griegas (Jennison, 2005). Aves y mamíferos hacían parte de colecciones privadas o servían como adornos en los templos, siendo exhibidos en las procesiones o en los cultos religiosos (Shelton, 2011). Las palomas eran aves muy apreciadas por los griegos y hay registros de su uso como animales mensajeros. El guepardo, animal salvaje y solitario por excelencia, fue muy estimado por egipcios y asirios debido a sus habilidades para la caza, que superaba con creces las de los perros, por lo que fue capturado y domado para tal fin, llegando a vivir juntos hasta mil ejemplares en un establo propiedad de un príncipe mongol (Diamond, 2014). En la India grandes manadas de elefantes eran mantenidas por nobles, así como en Egipto algunos faraones crearon sus propios zoológicos

con animales provenientes de las expediciones a Etiopía; los reyes de Asiria y Babilonia patrocinaron sus propias colecciones con monos, antílopes, camellos y elefantes (Mackinnon, 2006).

Uno de los mejores ejemplos de prácticas tempranas de bienestar animal lo dieron los egipcios, quienes mantuvieron una verdadera cultura de respeto, cuidado y veneración por los animales tanto domésticos como salvajes, elevándolos a la categoría de deidades (Juvenal, trad. de 1996; Tertuliano, trad. de 1789), y castigando hasta con la pena de muerte el maltrato o muerte de ciertas especies como los gatos, los perros, los cocodrilos y las cigüeñas, entre otros (Heródoto, trad. de 2000), teniendo también un aprecio especial y estima por los lobos; según relata Claudio Eliano (trad. de 1984), los egipcios prohibieron la siembra de una planta denominada *matalobos*, muy venenosa, actualmente conocida como acónito, a fin de evitar que esos animales murieran en medio de convulsiones al pisar sus hojas y ramas.

Los helénicos fueron también asiduos coleccionistas de fauna durante la época de Ptolomeo, quien tuvo un enorme jardín en Alejandría con cientos de animales exóticos capturados en Etiopía y Arabia, lo que motivó a Aristóteles a escribir su texto *Investigaciones sobre animales*. El pueblo griego tenía una especial predilección por las aves que obtenían de sus intercambios comerciales con Asia y África; estas y otras especies fueron muy utilizadas en festivales y procesiones en honor de Artemisa, la diosa de la caza y los animales salvajes (Pausanias trad. de 1918), donde iban generalmente en jaulas, o si era posible, y estaban suficientemente amaestradas, las llevaban caminando tranquilamente entre la gente o arrastrando carruajes (Jennison, 2005). No obstante, los griegos fueron muy aficionados a las peleas de gallos y los combates entre toros, prácticas muy comunes y altamente populares en las ciudades estado (Hughes, 2006), hasta el punto que los duros enfrentamientos de las aves, y la tenacidad y resistencia de los combatientes fueron

utilizados como ejemplos aleccionadores para los soldados de Atenas (Shelton, 2011).

Al igual que los romanos, los griegos llevaban a cabo sacrificios permanentes de animales domésticos como ovejas, cabras, cerdos y ganado vacuno¹. Esos rituales tenían un enorme significado simbólico y estaban precedidos de procesiones festivas en las cuales la víctima, decorada con flores y cintas, era llevada al altar rodeada de una alegre comunidad. Si bien se buscaba la pureza y juventud de los ejemplares destinados al sacrificio, en muchos casos los animales que debían morir estaban enfermos, heridos, viejos, o simplemente no podían trabajar más tiempo (Shelton, 2011).

A pesar del trato que se dispensaba a los animales en los dominios helénicos, algunos filósofos de la época les reconocían un estatus especial, dotándoles de atributos semejantes a los de los humanos, como la sensibilidad y otras similitudes físicas y mentales. Al respecto, Aristóteles fue uno de los precursores en la investigación del comportamiento animal, al igual que Teofrasto, quien destacaba las diferencias mínimas en el aspecto sensorial entre hombres y bestias. Por su parte, Plutarco, considerado el filósofo de la antigüedad con una de las visiones más abiertas y comprensivas, en sus textos sobre los animales y el consumo de carne daba las primeras puntadas acerca de unos hipotéticos derechos, y tanto él como Plinio el Viejo referían casos de juzgamiento y condenas al exilio de ciudadanos griegos y romanos que habían matado sin ninguna justificación

1 La palabra latina *sacrificere*, significa “hacer un regalo a los dioses”. Por lo general los practicantes de ese ritual pedían ayuda a los dioses o les daban las gracias por lo que habían recibido. En algunas ocasiones el sacrificio iba dirigido a apaciguar a aquellas deidades que habían sido ofendidas por una acción humana inapropiada o para prevenir un daño o desastre. Como las religiones romanas y griegas fueron politeístas había muchos dioses que requerían este tipo de ofrendas; cfr. JO-AN SHELTON. “Beastly Spectacles in the Ancient Mediterranean World”, en *A Cultural History of Animals*, vol. 1, Antiquity Linda Kalof Berg (ed.). New York, 2011: 106-107.

animales utilizados en el trabajo de campo (Bodson, 1983). Si bien las historias relatadas por Claudio Eliano (trad. de 1984) no tienen un fundamento científico sólido, son una muestra del aprecio y gran interés que había en Roma por los animales, atribuyéndoles en algunos casos sentimientos más elevados que los del hombre. Cabe anotar que esas manifestaciones fueron aisladas y no constituyeron una norma o costumbre firmemente establecida, sino que correspondían a cierto sentimiento colectivo de simpatía con los animales, especialmente los domésticos, surgido de su estrecha relación con los humanos.

Los romanos se destacaron en el desarrollo de técnicas para la cría de animales, ya fuera con fines de placer o económicos, y no desaprovecharon el valor de cada una de las especies que criaban y de sus productos; algunos documentos de la época que han llegado hasta nuestros días constituyen verdaderos tratados sobre el cuidado de los animales, como la *Rerum Rusticarum* de Marco Terencio Varrón (trad. de 2010) y *Los Doce Libros de Agricultura* de Columela (trad. de 1824), que dan indicaciones detalladas para la cría de vacas, cerdos, ovejas, gallinas, perros, cabras y aves cantoras, y para curar sus enfermedades. De Columela se destaca su preocupación por el bienestar de los bueyes, para lo cual propuso una nueva forma de colocar el arado a fin de evitar el maltrato, la cual hoy en día aún se usa (Clutton-Brock, 2011). Igualmente, las leyes romanas desarrollaron varias disposiciones relacionadas con la tenencia de animales, ya fueran domésticos o salvajes, y se aplicaron normas como la Ley *Aquilia* que permitía obtener indemnización de quien por culpa o dolo hubiera causado daño al ganado, a animales que no se consideraran ganado como el león o el jabalí, o domésticos como las gallinas o los perros (Ruiz-Pino, 2017). Así mismo, los romanos prohibieron la matanza injustificada de algunas especies, teniendo en cuenta su utilidad para las actividades agrícolas, y protegieron serpientes y cigüeñas, con el argumento básico de que contribuían con

mayor efectividad que otras a mantener controlados roedores y pequeñas alimañas en los campos de cultivo (Bodson, 1983), pues como lo sentenciaron en su momento Plinio el Viejo, Varrón y Columela, se tenía en alta consideración su gran ayuda a los campesinos en los campos de cultivo (*laborissimus hominis socius in agricultura*), además, los antiguos romanos consideraban un crimen capital tanto la muerte de un buey como la de un humano (Shelton, 2011). El Código Teodosiano, una compilación de las normas dictadas por los emperadores y proferido en la época tardía del Imperio, establecía límites a la carga que podían llevar los caballos y las mulas, atendiendo a un posible daño, lo cual, no obstante, puede ser interpretado más como una previsión orientada a no deteriorar el potencial de trabajo de los animales, que como una disposición enfocada en la protección de su salud y bienestar.

1. Animales en la arena romana. Crueldad animal para regocijo del pueblo

A pesar de las técnicas desarrolladas para el cuidado de los animales domésticos, de la estrecha relación de los romanos, nobles o plebeyos, con muchas especies, ya fuera por su trabajo en el campo, como mascotas o acompañantes en la caza, o como adorno de haciendas, Roma fue testigo de uno de los capítulos más desconocidos y a la vez más bizarros y siniestros de la relación hombre-animal a lo largo de unos siete siglos. Los animales, de los cuales los emperadores, pretores, patricios, ciudadanos y militares romanos tuvieron cientos de miles a disposición en las épocas de gloria de la ciudad, fueron utilizados para entretenimiento del pueblo en imponentes espectáculos de lucha, ya fuera contra otras especies o contra humanos, o como verdugos de esclavos, de ciudadanos caídos en desgracia, de criminales y de cristianos (Tertuliano, trad. de 1789). Este uso de los animales implicó su persecución y caza en los remotos dominios

del imperio, su transporte en enormes caravanas hacia los puertos del Mediterráneo, su largo y penoso viaje hacia la gran ciudad o las capitales de provincia, su encierro en los *vivariums*, lugares destinados a su mantenimiento, su condicionamiento acompañado de torturas a fin de aprestarlos para el combate (Dion Casio, trad. de 2003) y, finalmente, su único y triste debut en la arena romana, donde eran sacrificados de manera individual o colectiva, en agotadoras sesiones de varios días de cacería o *venatio*, o como ejecutores de miles de condenados y cristianos, antes de ser ellos mismos sacrificados para regocijo de los espectadores (Jennison, 2005)².

Si bien la cultura popular y el cine han hecho eco de ese tipo de espectáculos de la antigua Roma, su esencia es bastante desconocida en la época moderna, y ha sido tergiversada bajo un enfoque reduccionista que muestra de manera sesgada el uso de animales en los juegos romanos, sin entrar en muchos detalles respecto de los intereses, circunstancias y dinámicas políticas, culturales y sociales que rodearon esa actividad (Mackinnon, 2006). La historia de las masacres de animales, así como la importancia que los romanos le otorgaron a las llamadas *venationes*, y el enorme despliegue de recursos humanos y logísticos que utilizaron los emperadores, *magistri*, procónsules, ediles y pretores en esos espectáculos, principalmente con fines políticos, merecen un análisis particular, sin que quepa el

2 No se puede olvidar que los romanos utilizaron hábilmente varias especies de animales en el campo de batalla. Es famoso el uso de elefantes, jabalíes y perros que eran lanzados contra las tropas enemigas, al igual que algunos cerdos, a los cuales se les prendía fuego; sus chillidos y carreras enloquecidas asustaban a los elefantes de las tropas rivales, los cuales huían pisoteando y matando a soldados amigos y enemigos. Los romanos en principio tuvieron gran temor a los elefantes usados por los cartagineses, pues lanzados contra sus líneas causaron cientos de bajas en los combates; cfr. POLIBIO. *Historia Universal* bajo la República Romana, t. III, elaleph.com: 79-80. También PLINIO el Viejo. *Historia Natural*, Madrid, Editorial Gredos, p. 129.

argumento de que era regla entre los antiguos la tortura y muerte cruel de los animales en sitios públicos, triste honor reservado casi exclusivamente a la ciudad imperio, pues el gusto especial de los romanos por la tenencia y posterior sacrificio de animales exóticos en espectáculos públicos no se aprecia con la misma intensidad en otras sociedades de la antigüedad (Jennison, 2005).

Pueblos como los griegos, persas, egipcios, hindúes no dieron muestras de esa particular crueldad propia de los romanos, que gozaban con la persecución y muerte de animales salvajes a manos de *venatores* y *bestiarii*³, o de los disímiles combates entablados por ejemplo entre rinocerontes y toros, cocodrilos y leones, focas y leopardos, a más de las predecibles persecuciones de cabras, ciervos y gacelas por jaurías de perros entrenados para ese terrible oficio animalesco, como si una especie de bizarra creatividad impulsara a los organizadores de las masacres a sorprender y halagar a un público cada vez más incrédulo y exigente, cuyos aplausos y vítores eran necesarios para el magistrado de turno que buscaba el apoyo popular y un lugar en el senado, o para el emperador que quería ser recordado por la magnificencia y espectacularidad de los juegos organizados bajo su reinado, lo que puede ser llamado una “política de distracción popular” (Jiménez, 2002), estrategia bastante utilizada durante la parte final del imperio, y que se acomodaba bastante bien al

3 Originalmente los *venatores* fueron cazadores profesionales traídos por los romanos desde sus países natales en África, que ejercían las artes cinegéticas en la arena con arcos y flechas, lanzas, y en ocasiones con perros. Los *bestiarii* eran hombres condenados a luchar con escasas armas contra animales salvajes y con una alta probabilidad de morir en el enfrentamiento. Sin embargo, algunos gladiadores fueron entrenados en el oficio de los *bestiarii* y llegaron a ser famosos por la cantidad de bestias que podían ultimar en un solo combate, como el caso de Carpophorus, de quien se dijo que fue capaz de matar veinte leones en un muy corto lapso de tiempo o vencer en un solo combate a un jabalí, un oso, un leopardo y un león; cfr. D. KYLE. *Spectacles of Death in Ancient Rome*, New York, Routledge, 1998: 79-80; MARCIAL. *Epigramas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2003, p. 70.

imaginario colectivo de los romanos, un pueblo que contaba entre sus principales gustos las actividades lúdicas (Cabrero y Cordente, 2012; Delgado, 1998), hasta el punto que en su época de mayor relumbro las festividades romanas llegaron a ocupar ciento setenta y cinco días del año, repartidos entre varios tipos de celebraciones como los *ludi circenses*, los *ludi munera* y los *ludi scaenisci*⁴.

2. Venationes. La cacería como espectáculo público en Roma

Si bien en la antigua Roma los animales fueron utilizados constantemente como mascotas, y frecuentemente hacían parte de colecciones privadas, los romanos no vieron ningún inconveniente en incluir entre los espectáculos para el pueblo, actos donde se recreaba la captura de animales salvajes. Las denominadas *venationes* o cacerías en la arena, eran verdaderas masacres, donde cientos de animales se exhibían inicialmente ante el público y luego se liberaban a fin de que fueran “cazados” y muertos de múltiples maneras para regocijo de los asistentes (Muñoz-Santos, 2016). Ese tipo de espectáculos fue frecuente desde las épocas de la República y en las posteriores del Imperio, y se destacaban de otras formas lúdicas antiguas por su diversidad, por la creatividad desplegada para hacer más amena, o en algunos casos más violenta y sangrienta, la presentación, y por el uso de múltiples recursos técnicos y humanos, sin mencionar las cantidades de ejemplares puestos a dispo-

4 Los *ludi circenses* constituían festividades donde se destacaban las competiciones atléticas las carreras de caballos, de carros, los pugilatos y otros entretenimientos de este tipo; los *ludi munera* consistían básicamente en combates de gladiadores y *venationes* muy populares entre los romanos y los *ludi caenici*, eran festividades donde predominaban las representaciones teatrales, actividad bastante valorada por los romanos y basada principalmente en la tradición helénica.

sición de sus ejecutores. Uno de los primeros espectáculos que organizaron los romanos con animales fue la liberación de zorros con cintas de fuego atadas a sus colas, lo cual era más un ritual en homenaje a la diosa Ceres (Jennison, 2005), que un espectáculo propiamente dicho; en esos primeros divertimentos junto a los zorros también se soltaban liebres para que aquellos las persiguieran, tradición que existía entre los antiguos romanos, pero que en términos generales se podía considerar una inocente cacería en comparación con las batidas de bestias salvajes que se desarrollaron posteriormente (Mommsen, 1983).

Inevitablemente la gran mayoría de los animales salvajes, capturados y llevados a Roma desde las provincias asiáticas, africanas y europeas, tuvieron como último y trágico destino la muerte en la arena. El coto de caza lo constituía la totalidad del Imperio desde Mesopotamia hasta Egipto, y desde los dominios británicos hasta el Valle del Rin (Plinio el Viejo, trad. de 2003). Es bastante particular que muchos de esos espectáculos fueran patrocinados por los denominados ediles y pretores urbanos, quienes pretendían con ellos, y a través de sus contactos con provincias lejanas, ganarse el favor del público y de otros políticos para ascender en la rígida jerarquía del poder romano (Ville, 1981). El prestigio del patricio que organizaba los juegos y corría con los gastos que demandaban esas jornadas de regocijo popular, dependía de la calidad del show, del número y variedad de animales que pudieran ser reunidos para el acto final, del tipo de armas usadas por los *venatores* para ultimar a sus contrincantes, o mejor, víctimas no humanas, y de la rapidez y perfección de los movimientos desplegados en la arena, tanto por los cazadores como por las desesperadas y acorraladas fieras⁵. Emperadores como Nerón, Julio César,

5 La palabra fiera se deriva del latín *ferae*, y se utiliza en el contexto o sentido que le han dado los historiadores romanos clásicos, e incluye a la mayor parte de los animales salvajes y no domesticados que pisaron la arena del Anfitea-

Calígula, Trajano y Cómodo disfrutaban enormemente de esos violentos combates, donde los instintos naturales de defensa y ataque de los grandes mamíferos, reptiles y felinos brindaban a los espectadores agónicos espectáculos de lucha, que en muchos casos se saldaron con la muerte de cientos y miles de especímenes en jornadas de juegos programadas para varios días, cuya duración en muchos casos reflejaba el poder y la capacidad económica de sus patrocinadores y organizadores (Mañas, 2011). El desarrollo del espectáculo corrió paralelo con la invención de técnicas tempranas y diseños arquitectónicos que permitieron montar la maquinaria y los aditamentos fabricados especialmente para poner en escena luchas entre animales y humanos, facilitando la logística que demandaba mantener en un espacio abarrotado de público, cientos de animales salvajes y domésticos (Coleman, 1981).

Fue tal la importancia que los emperadores romanos otorgaron a la cacería de animales como espectáculo, que algunos no dudaron en saltar a la arena y empuñar lanzas y ballestas para dar muerte ellos mismos a las bestias y recibir la ovación del público, lo que se interpretaba como un reconocimiento a su valentía y coraje y la aceptación de su gobierno; así, en una sola tarde Cómodo dio muerte a cinco cocodrilos, varios rinocerontes, dos elefantes y una jirafa, desde la ventajosa posición de la caja imperial, arazón protectora construida especialmente para él. Igualmente se conservan mosaicos del emperador Adriano en el momento de ultimar un león, un oso y un jabalí; Nerón no escapó a la tentación y durante su reinado abrió unos juegos dando muerte a varias fieras (Toner, 2014); otra de las excéntricas ocurrencias de ese siniestro príncipe romano fue la inundación de la arena del Coliseo, luego de lo cual

tro, incluyendo elefantes, toros y búfalos, entre otros. Esa misma acepción se mantiene entre los historiadores contemporáneos.

soltó varias focas y osos polares para que estos últimos les dieran cacería (Hughes, 2006), acto de suprema arrogancia imperial que indicaba a las masas la extensión y alcance del poder de Roma.

Inicialmente los animales exóticos capturados en Asia o África fueron vistos por primera vez en exhibiciones públicas organizadas por los cónsules y magistrados romanos, quienes tenían el suficiente poder económico y político, y los contactos necesarios en ultramar, para negociar y adquirir cientos de ellos (Epplett, 2001). En la cacería de fieras y otros animales salvajes como antílopes, ciervos, avestruces, jirafas, jabalíes, cocodrilos y monos, se acudía a las técnicas de los pueblos nativos; su comercialización y transporte desde las lejanas provincias hacia Roma estaba a cargo de empresarios especializados en ese lucrativo oficio, y en su momento los soldados del ejército romano, equipados con jaulas, redes y otros implementos, fueron utilizados para cazar miles de animales de todas clases, cuyo destino final eran las *venationes*.

A lo largo de todo el Imperio existieron muchos pueros donde las fieras capturadas eran embarcadas rumbo a Roma o a las provincias que también celebraban ese tipo de espectáculos, aunque a una escala mucho menor y sin el simbolismo de la gran ciudad, donde el dominio y muerte de los animales exóticos simbolizaba igualmente el dominio sobre las tierras conquistadas (Hopkins y Beard, 1998). Por otro lado, la cantidad de animales cazados era enorme y en ocasiones superaba el número solicitado, pues muchos de ellos morían en el camino o llegaban en tan malas condiciones a la ciudad de destino que debían ser sacrificados antes del espectáculo (Jiménez, 2001).

En los bosques de Escocia y en la frontera germana del Imperio, incluyendo Hungría, Eslovenia y Croacia, al parecer abundaban los osos (Kidd, 2012), y existen varios registros documentales de soldados romanos llamados *ursarii*, especializados en la cacería de esos animales; uno de ellos, el

centurión Tarquisius Restutus Pisauro logró cierto renombre al capturar cincuenta osos en un lapso de seis meses, lo cual da cuenta de la importancia de esa especialidad al interior de las legiones romanas, y sugiere una posible asignación de cuotas de caza a los militares (Epplett, 2001). Era tal la popularidad de esos animales en la *venatio* que llegaron a ponerse nombres a aquellos ejemplares que se destacaron por su fuerza, su habilidad y por la crueldad con que destrozaban a sus adversarios; osos célebres como Leander, Crudelis u Homicida dejaron huella en el público y fueron inmortalizados en mosaicos y pinturas que aún se conservan en museos y colecciones de arte privadas.

La expansión territorial de Roma fue aprovechada juiciosamente para engrosar la lista de animales exóticos que llegaban a la gran ciudad y que se utilizaban para colecciones privadas, en regalos entre magistrados, senadores y cónsules, y principalmente para su uso en el denominado Anfiteatro, que era un lugar público donde se llevaban a cabo exhibiciones de animales amaestrados, así como las fastuosas cacerías o combates entre cientos y miles de ellos⁶. La importancia de ese espacio estaba dada por la capacidad de reunir miles de espectadores debidamente acomodados y transmitirles a través de los juegos un mensaje

6 Hubo tres lugares públicos propios de la cultura y arquitectura romanas donde se llevaron a cabo las cacerías de animales, los combates entre ejemplares o la ejecución de personas principalmente por leones, panteras y tigres, Primero se utilizó el denominado Foro Boario o mercado de animales, espacio propicio para ese tipo de espectáculos; luego, al adquirir las *venationes* un mayor estatus, se usó el Foro Romano, lugar de gran simbolismo e importancia por ser el centro administrativo, religioso y político de la ciudad. Posteriormente, y ante la necesidad de adecuar un espacio mayor para el show y el público, se optó por construir una estructura circular con gradas denominada *Amphitheatrum*, la cual fue usual en muchas ciudades de provincia romanas, y cuyo ejemplo más famoso es el Coliseo Romano, que fue utilizado por más de 500 años para ese tipo de espectáculos; cfr. M. MUÑOZ-SANTOS. *Animales in Harena. Los animales exóticos en los espectáculos públicos romanos*, Antequera, Editorial Confluencias, 2016: 99-104; también J. GARRIDO. "El Anfiteatro. Una oscura imagen de la Antigua Roma", *Berceo*, n.º 149, 2005: 153-178.

de poder y dominio, a la vez que permitía a los nobles congraciarse con las masas y dar la impresión de que se compartía con ellas (Garrido, 2005). Nuevas especies animales fueron apareciendo gradualmente en la ciudad, causando en su momento gran asombro y expectación entre sus habitantes, y su número y variedad fue aumentando a medida que los romanos conquistaban nuevas tierras en Europa, Asia y África, y organizaban con los pueblos nativos el proceso de cacería, transporte y mantenimiento de las bestias.

La cacería masiva de animales para esparcimiento de la aristocracia y para su uso en espectáculos sangrientos, sumada a la degradación y eliminación de sus hábitats originales a fin de expandir los cultivos de maíz y aceite de oliva destinados al Imperio, causó una disminución significativa y muy temprana de especies de leones y otros felinos en el Norte de África, conocidos entre los romanos genéricamente como *africanae bestiae* o *libycae* (Bomgardner, 1992). Como lo menciona el mismo autor, esa zona geográfica fue una de las más conocidas y preferidas por los comerciantes y gobernantes locales para la provisión de animales salvajes, y sufrió las drásticas consecuencias de la explotación agrícola a gran escala y la cacería indiscriminada de animales para espectáculos públicos⁷.

No obstante, se plantea la hipótesis de que las autoridades romanas, junto con los súbditos locales, estimularon la realización de *venationes* (sacrificio público de animales) teniendo en cuenta que especies como las gacelas y otros herbívoros causaban grandes daños a los cultivos, y que los

7 La denominada Lex Manciana, promulgada en tiempos del emperador Adriano, permitió la incorporación masiva de tierras vírgenes para el proceso de cultivo de aceite de oliva y maíz, estableciendo un régimen favorable de impuestos, y la fácil titulación de terrenos a los ciudadanos y súbditos romanos, como estímulo a la producción agrícola; cfr. M. ROSTOVITZEFF. *Historia social y económica del Imperio Romano*, t. 1, Madrid, Espasa Libros, 1981, p. 399.

felinos atacaban constantemente a los agricultores, lo cual constituía una gran amenaza para las zonas de exclusiva destinación agrícola, de vital importancia para el Imperio; este planteamiento se refuerza con el hecho de que en el Norte de África, lo que hoy se conoce como Túnez y Libia, existiera un elevado número de anfiteatros, más de setenta en una pequeña zona geográfica, donde el espectáculo principal era la cacería y muerte de bestias salvajes en espacios cerrados, ocupando las luchas de gladiadores un segundo lugar en importancia.

A pesar de ser consideradas inicialmente un entretenimiento de segunda categoría, lejos del prestigio de los legendarios combates de gladiadores (Auguet, 1970), las *venationes* fueron un derroche de sangre y de crueldad animal como nunca se ha visto en el devenir de la cultura occidental; la *ludis* romana no perseguía otro objetivo que entretener y divertir a las masas que acudían religiosamente a los espectáculos, se emocionaban, gritaban y, cuando la matanza no cumplía con las expectativas de lucha encarnizada, número de animales en la arena y su muerte sangrienta, lanzaban invectivas contra el notable que las había organizado. El público del Imperio, acostumbrado sucesivamente por los magistrados, notables y emperadores a gustar de emociones fuertes, ya no se sorprendía a la vista de una foca o una jirafa, y reclamaba la reproducción del orden natural de la lucha por la supervivencia, que era representado con lujo de detalles en la arena romana (Auguet, 1970).

La primera *venatio* pública de la que se tiene noticia fue ofrecida por el edil Marco Fulvio Nobilior en el año 186 a.C., y en ella fueron cazados en la arena panteras y leones; posteriormente en el año 169 a.C., en los juegos organizados por los ediles Publio Cornelio Escipión Násica y Publio Léntulo se usaron sesenta y tres panteras, cuarenta osos y algunos elefantes, aumentando el número de animales y su variedad, así como la fastuosidad de la *venatio* (Jiménez, 2000). Los combates que tuvieron lugar en las doradas

épocas del dominio romano involucraron a todo tipo de especies, siendo preferidos para esos encuentros grandes felinos como los leones africanos y asiáticos, ya fueran machos o hembras, los leopardos, linceos y panteras, sin que se despreciara a los osos, que en las primeras épocas eran capturados en los bosques de lo que hoy es Alemania, por lo que la enorme demanda de esos grandes carnívoros provocó su temprana extinción en muchas zonas de Europa (Jennison, 2005).

En sus primeras etapas las *venationes* fueron una especie de entreacto del espectáculo central que era la lucha de gladiadores o *munera*, por cuanto se consideraba que daban realce a los combates entre humanos. Normalmente se celebraban en horas de la mañana, por lo que no se esperaba una afluencia considerable de espectadores, ya que los ciudadanos romanos aprovechaban esa parte del día para atender sus negocios o asuntos importantes, ocupando el anfiteatro personas sin trabajo, vagabundos y miembros de la clase popular, que asistían motivados tanto por el espectáculo como por las donaciones de alimentos y otros elementos que hacían los organizadores (Garrido, 2002).

Posteriormente el acto fue cobrando su propia autonomía hasta convertirse en parte importante de las fiestas brindadas por los ediles y cónsules de la época republicana, los magistrados y el mismo emperador; su valor lo daba la variedad, cantidad y rarezas de los animales puestos en escena y la ferocidad de las luchas que sostenían entre sí (Futrell, 2014). Esas celebraciones comenzaron a formar parte importante de la cotidianidad de los juegos romanos y contribuyeron en gran medida, y durante casi siete siglos, a la notable disminución de varias especies como osos, leopardos y leones en Europa y África principalmente (Bomgardner, 1992), sin que escaparan los elefantes, pues una rara variedad de ellos, localizada en el norte del continente africano se fue agotando progresivamente hasta su extinción total en el siglo IV de nuestra era (Auguet, 1970).

La disminución drástica de cientos de especies de fauna fue una constante durante la dominación romana; lo lucrativo del negocio, sumado a la necesidad de los magistrados locales (ediles y pretores) de brindar espectáculos que animaran a las masas, y el afán de muchos emperadores por lograr una mayor reconocimiento y distinción entre la plebe ofreciendo espectaculares juegos con días y semanas enteros de sacrificios en la arena, potenció la captura de muchas especies de fauna a lo largo del Imperio. El comercio de animales exóticos tuvo un gran auge desde el punto de vista económico y es muy probable que surgieran prácticas especulativas entre los comerciantes, pues aparte de instituirse un impuesto para las fieras, el edicto de Diocleciano tasó unos valores específicos por especie: un león podía costar hasta ciento cincuenta mil sestercios, un leopardo cien mil y un oso, ejemplar de más fácil adquisición, sesenta mil sestercios (Ceballos y Ceballos, 2003).

Así, el gusto de los romanos por la cacería, la cual no podían practicar directamente, pero la vivían muy de cerca en el anfiteatro, contribuyó a limpiar de leones las tierras de Cartago y Tesalia, y a acabar con los elefantes de Libia y los hipopótamos del Nilo, sin contar los osos y linceos de las tierras germánicas. Según Bomgardner (1992), para los siglos II y III d.C. era enormemente difícil conseguir grandes felinos en el norte de África, y hubo que recurrir a toros, jabalíes y herbívoros para suplir las víctimas de las *venationes*. Luego de una minuciosa revisión documental, Kidd (2012) hace un cálculo bastante interesante, aunque corto, asumiendo que en el Imperio Romano existían aproximadamente cincuenta anfiteatros distribuidos a lo largo de sus dominios, y en cada uno de ellos se celebraba un promedio de veinticinco días de *venationes* y peleas entre animales cada año, lo que daría la nada despreciable cifra de mil doscientos cincuenta juegos por año en todo el Imperio. Si el promedio de bestias salvajes que morían cada día era de cuatro, sin contar los cientos y miles que podían morir en una sola jornada de

juegos en la propia Roma, el número de animales muertos alcanzaría los cinco mil por año; multiplicando esa cantidad por un lapso de aproximadamente quinientos años de espectáculos y masacres de animales salvajes, fácilmente se alcanza la suma de dos y medio millones de ejemplares de diversas especies sacrificados para diversión y regocijo de los ciudadanos romanos, aunque el autor estima que esas cifras son más bien conservadoras, tesis que refuerzan autoridades en el tema como Friedlaender y Jennison.

El ciudadano romano tenía a su disposición y de manera gratuita múltiples espectáculos con gran derroche de sangre animal, como las persecuciones de ciervos, liebres y gamos a cargo de jaurías de perros, espectáculo intenso aunque de corta duración; los combates entre tigres y leones donde por lo general salía vencedor el rey de la selva; el muy apreciado choque de colosos que enfrentaba a elefantes y rinocerontes y que ya de por sí daba una idea de la grandeza de los juegos, pues la captura, transporte y guarda de dichos animales implicaba un enorme esfuerzo logístico (Toner, 2014), los agitados enfrentamientos entre osos y toros que en muchas ocasiones terminaban con el oso agarrado a los cuernos de su rival intentando morder su cuello, mientras era arrastrado a gran velocidad por la arena (Espinosa, 2000), o el famoso combate que dejó asombrada a la multitud durante los juegos organizados por el emperador Tito en el año 80 a.C., donde un rinoceronte que permanecía quieto en la arena a pesar de que era azuzado con fuego y látigos, arremetió contra un enorme toro que se le enfrentaba, lanzándolo por los aires como si fuera un muñeco, a lo que siguió la estruendosa algarabía del público (Toner 2014). El poeta Marcial (trad. de 2003: 73), relata un caso similar donde la enorme fuerza del rinoceronte, dominado por un estallido natural de furia arrojó a un pesado oso por los aires, “igual que un toro lanza hasta las estrellas los monigotes que le echan”.

La variedad estaba a la orden del día, y cada emperador se esforzaba por dejar su marca personal, casi insuperable, en

los juegos y *venationes* que organizaba; fue así como en una sola jornada Gordiano I ofreció al público cien leones, y en otra ocasión mil osos, cuyo destino es claramente predecible. En otros recordados juegos que quedaron plasmados en una pintura, la cacería ofrecía como botín doscientos ciervos, treinta caballos salvajes, cien ovejas montaraces, diez alces, cien toros de Chipre, trescientos avestruces de Mauritania, treinta onagros, ciento cincuenta jabalíes, doscientos íbices y doscientos gamos, animales que fueron entregados al pueblo una vez culminó el espectáculo (*Historia Augusta*, trad. de 1989).

En un famoso mosaico de la época se representa el combate de siete fieras contra diez *venatores*, o más probablemente *bestiarii*, ocho de los cuales yacen en el suelo muertos o heridos y dos más luchan por su vida armados de lanzas y sin escudo contra un león, un ciervo, un oso, un toro, un avestruz, un antílope y un jabalí (Blásquez, 1962). En otra escena la lucha se da entre un león, un oso, un ciervo, un caballo y un macho cabrío. Esas representaciones dan una idea de la enorme creatividad de que podían hacer gala los romanos a la hora de organizar las *venationes*, donde diversas especies de animales salvajes, provenientes de muy diferentes continentes y ecosistemas eran enfrentados a los súbditos del imperio, e irremediabilmente vencidos, contando con la entusiasta aceptación del público⁸.

El simbolismo político asociado a esta escena es evidente: Roma era el corazón del mundo y los territorios más leja-

8 Los mosaicos romanos que aún se conservan, y aquellos que se siguen descubriendo, brindan una fuente de primera mano que ilustra sobre las características de las *venationes*. A través de su estudio e interpretación se han encontrado datos claves para entender esa particular forma de diversión romana, su alcance dentro del imperio, sus modalidades, las especies animales utilizadas, su cacería y transporte previos al espectáculo, y también la crueldad de su desenlace. Una buena parte de los documentos consultados en esta investigación hacen referencia a los mosaicos, y se valen de esta herramienta para una mejor explicación de su objeto de estudio.

nos, así como sus habitantes, fueran humanos o animales, estaban bajo su dominio, teniendo así el poder irrestricto de disponer de manera absoluta de sus destinos. Las *venationes* hablaban directamente a los súbditos del poder ilimitado del Imperio, de su fuerza militar y del control del mundo conocido, y destacaban el poder divino del Emperador (Garrido, 2005); así, en los juegos ofrecidos por Augusto en el año 29 a.C. luego de una gira militar por el Imperio, los hipopótamos y rinocerontes sacrificados fueron incluidos en el espectáculo con el fin específico de representar a Egipto, antiguo imperio opacado y dominado por la expansión romana (Vettese, 2008).

Marcial (trad. de 2003) relata en sus *Epigramas* varios combates y muertes de animales de los que fue testigo en la arena romana, en los que se destacan la muerte de osos traspasados por decenas de venablos; las luchas entre toros y rinocerontes, y entre aquellos y elefantes; el inusual y sangriento triunfo de un tigre sobre un león, y el triste espectáculo de una jabalí preñada, que, al ser herida en su costado por una lanza, expulsó una de sus crías en medio de la arena antes de morir. Con su particular estilo, el poeta romano relató la escena (Marcial, trad. de 2003: 69):

Entre las crueles peripecias de la caza de fieras ofrecida por el César, habiéndose clavado una ligera asta en una cerda preñada, salió un cerdito por la herida de la desgraciada madre. ¡Oh feroz Lucina!, ¿fue eso un parto? Ella hubiera querido morir herida por más dardos, para que todos sus cachorrillos encontraran expedita una triste salida. ¿Quién puede negar que Baco nació por la muerte de su madre? Creed que un dios nació así, porque también ha nacido un animalito...

Los excesos y derroches de los juegos romanos, y sobre todo el terrible desperdicio de vidas de hombres y animales, fueron duramente condenados por los primeros patriarcas cristianos, principalmente Tertuliano, quien veía en esas

demostraciones de crueldad y de persecución de sus seguidores, la degradación del espíritu humano en una forma totalmente contraria a los mandatos del dios naciente, destacando de dichas celebraciones y su núcleo el Anfiteatro, la *saevitia, impietas, feritas et humanus sanguis* (Burliga, 2016). *En su texto, Tertuliano ataca frontalmente los juegos romanos, sobre todo por su inmoralidad y la amenaza que representan para la psique de los espectadores, entre los cuales no pocos cristianos eran asiduos aficionados, y es en ellos en quienes recae la mayor condena* (Tertuliano, trad. de 1789).

Para hacerse una idea de la majestuosidad que rodeaba los espectáculos y de la capacidad del Imperio para proveerse de animales a lo largo de sus dominios, basta mencionar que en los juegos celebrados con ocasión de la inauguración del Coliseo, y cuya organización y logística estaba a cargo de los denominados *editores*, funcionarios designados explícitamente con ese fin, fueron masacrados nueve mil ejemplares durante cien días, un buen número de ellos por mujeres (Dion Casio, trad. de 2003); Trajano celebró la conquista de la nueva provincia de Dacia ofreciendo unos juegos donde se mataron aproximadamente once mil animales (Ponting, 1992). Igualmente, en un solo día, en el año 80, el emperador Tito fue capaz de exhibir cinco mil animales en el Coliseo romano (Suetonio, trad. de 2003); los historiadores relatan celebraciones donde se presentaban cien, doscientos o trescientos leones, y hasta cuatrocientos y quinientos osos (Friedlaender, 1947). Los biógrafos del emperador Augusto refieren que en veintiséis ocasiones este singular personaje ofreció *venationes* para el pueblo en el circo, en el Foro o en el Anfiteatro, donde fueron muertos tres mil quinientos animales salvajes, provenientes principalmente de África (Kidd, 2012).

3. Las víctimas principales de las *venationes*

Los romanos no tuvieron escrúpulos en utilizar para sus espectáculos diversas especies de animales, siendo muy apreciados los animales exóticos y los carnívoros de gran tamaño, pues su presencia en el foro o el anfiteatro era el preludio de un combate animado y sangriento. Sin embargo, se destacan algunas especies que fueron constantes en la arena y causaron mayor impresión en el público ya fuera por su tamaño, fortaleza, habilidad, ímpetu, y especialmente por la forma como mataban a otros animales o destrozaban seres humanos.

Los leones africanos, cuya captura y envío a Roma fue facilitada en gran medida por la victoria en la segunda guerra Púnica, que permitió el control del Norte de África, fueron ampliamente utilizados en las *venationes* y en combates contra osos, tigres, rinocerontes, jabalíes y toros. Los primeros combates entre leones en un espectáculo público tuvieron lugar en el año 95 a.C., en los juegos ofrecidos por Quinto Escévola, seguidos por una cacería de cien leones patrocinada por el pretor Sila en el año 93 a.C., en la cual se utilizaron jabalinas. Si esas cifras parecen sorprendentes y cuesta imaginar tal cantidad de animales sometidos al sacrificio final en medio de gritos y abucheos del populacho y regocijo de los nobles, hay que anotar que en el año 55 a.C. Pompeyo Magno presentó en la arena romana seiscientos leones. El emperador Julio César no se quedó atrás, y en el año 46 a.C. hizo traer cuatrocientos leones para los juegos que ofreció en ese año y que por supuesto fueron exhibidos y luego cazados sin compasión (Plinio el Viejo, trad. de 2003). En su momento la imponencia de ese animal, su fiereza, y el enorme simbolismo de su figura, asociada al dominio sobre otros seres vivos, hicieron que desde el siglo III su caza quedara reservada exclusivamente al Emperador. Sin embargo, teniendo en cuenta los problemas que generaban en algunas poblaciones, y la amenaza que suponían para

las personas, una disposición del Código Teodosiano del año 414 permitió la muerte de esos animales por cualquier ciudadano, si bien no podían ser capturados ni vendidos, sino únicamente eliminados⁹.

Los elefantes, cuya caza y comercio era monopolio del Emperador fueron muy admirados por su inteligencia, fuerza y destreza, y ampliamente apreciados por los romanos, quienes los vieron por primera vez en el año 275 a.C., traídos por el ejército luego de su victoria contra el rey Pirro. Posteriormente fueron utilizados en exhibiciones circenses y en desfiles, además de convertirlos en armas de guerra tomando el modelo de los cartagineses (Jennison, 2005). Sin embargo, esos animales no escaparon a la violencia de los juegos romanos, y en el año 99 a.C. tuvo lugar el primer combate entre dos elefantes, en los juegos ofrecidos por Claudio Pulcro; veinte años después los romanos fueron testigos de un combate entre toros y elefantes ofrecido por el edil Licinio Lúculo (Ville, 1981).

Luego del advenimiento del Imperio y a partir del reinado de Augusto los particulares perdieron el derecho a la tenencia y comercio de dicha especie y a su exhibición en el Circo (Jiménez, 2001). Después ya no hubo muchos reparos y los elefantes fueron muertos en forma masiva en la arena, usando lanzas o cortándoles la trompa u obligados a combatir entre sí o contra prisioneros de guerra, especialmente durante la época de los emperadores Julio César, Claudio y Nerón (Plinio el Viejo, trad. de 2003). Es muy recordada entre los historiadores la escena que tuvo lugar durante el

9 Luego del estudio de las principales fuentes de la época romana sobre las *venationes*, MACKINNON advierte de las imprecisiones, ya sea involuntarias o deliberadas, relacionadas con el tipo y número de animales capturados y presentados en los espectáculos, aspecto ya resaltado por el historiador romano Dion Casio; cfr. M. MACKINNON. "Supplying Exotic Animals for the Roman Amphitheatre Historical and Ethnographic Data", *Mouseion*, Serie III, vol. 6, 2006, p. 6.

reinado de Pompeyo, cuando una manada de elefantes, acorralada por sus verdugos en el Anfiteatro, sin ninguna posibilidad de huida y a punto de ser ejecutada, pareció suplicar la clemencia del público con fuertes lamentaciones, llorando por ellos mismos y golpeando las barreras que las separaban de la plebe, de tal manera que estremecieron a los espectadores, quienes se levantaron de sus sitios entre temerosos por su suerte, y sobre todo acongojados por el terrible sufrimiento de los animales, exigiendo al general entre gritos e imprecaciones clemencia para aquellos y deseándole el mismo destino y peor sufrimiento que el de las aterradas bestias (Plinio el Viejo, trad. de 2003). Este mismo emperador es recordado por ofrecer en unos juegos ochocientos leones, que fueron muertos en apenas cinco días (*Historia Augusta*, trad. de 1989), y por organizar un combate entre una compañía de gladiadores contra veinte elefantes, donde los espectadores se divertieron bastante viendo como las grandes bestias lanzaban por el aire con sus trompas a los gladiadores destrozados (Bondeson, 2000).

Los combates donde se utilizaron toros fueron muy comunes en la época del dominio romano; al parecer este espectáculo fue heredado de los etruscos. Una de las escenas más comunes fue la lucha de esos ejemplares contra leones, osos e inclusive elefantes, aunque fue muy popular el combate de *venatores* o *bestiarii* contra enormes toros, los cuales eran provocados prendiéndoles fuego en la piel o azuzados con pequeñas lanzas, cuando no se utilizaba un maniquí lleno de paja que los enfurecidos animales hacían volar por el aire. Después se introdujo el trapo de color rojo para llamar su atención y lograr que embistieran, siendo esperados por su ejecutor con una lanza o jabalina, con la cual eran traspasados causándoles la muerte (Sáez, 1998).

Igualmente, en la época de Julio César se ofrecieron juegos donde solamente la *venatio* o cacería de animales duró cinco días, lo cual da una idea del número y variedad de ejemplares que pudieron ser sacrificados en ese

período (Suetonio, trad. de 1992). El mismo autor revela que era tal la afluencia de público a los espectáculos, que en varias ocasiones se produjo la muerte de espectadores y hasta de dos senadores romanos por pisoteos y asfixia por aplastamiento. El emperador Probo ofreció una *venatio* que consistió en la caza simultánea de cien leones, a la que siguió la de cien leopardos de Libia, cien de Siria, cien leones y trescientos osos, si bien el espectáculo, más que agradable para el público, se consideró grandioso por el número y rareza de los animales masacrados (*Historia Augusta*, trad. de 1989). En otro arrebato de generosidad y arrogancia, ese mismo emperador mandó arrancar grandes árboles que fueron clavados con vigas y tierra en la arena del Coliseo, quedando transformado en un verde bosque. Acto seguido se soltaron en ese artificio mil avestruces, mil ciervos y mil jabalíes; después gamos, cabras montesas, ovejas salvajes y otros herbívoros en la medida en que pudieron ser cazados y mantenidos hasta el día del espectáculo. Posteriormente se abrió la entrada de ese extraño bosque al pueblo, para que todo aquel que lo quisiera, cogiera cuanto pudiera (*Historia Augusta*, trad. de 1989).

No sobra decir que la carne de los animales muertos era objeto de un activo comercio, utilizándose también como alimento de las fieras que se mantenían en los *vivariums* y en los bajos del Anfiteatro para futuras *venationes*, llegando otra parte a las carnicerías romanas donde se vendía al público, práctica que fue objeto de grave condena por el patriarca cristiano Tertuliano, quien utilizó estas duras y gráficas palabras para denostar el consumo masivo de animales que durante siglos fue costumbre para los romanos:

¿Dónde viven aquellos que cenan de las fieras que en la arena pelearon? ¿Aquellos que apetecen el venado y jabalí que mataron hombres en la plaza? ¿Qué se hizo el jabalí que lamió la sangre del que ensangrentó en la lucha?; ¿dónde está aquel venado, que con las ansias de la muerte se revolcaba en

la balsa de la sangre que salió de los *Gladiatores*? Estas fieras en vuestras mesas se hallan; que, por rociadas con sangre humana, y más manidas las cenáis por más sabrosas. Apetecéis entrañas de osos, en donde la carne humana sin digerirse está cruda. Regüelda el hombre carne de una fiera que con carne humana se engordó. Los que comen estas cosas, viandas más execrables cenan que las que se imputan a las mesas de los *Christianos* (Tertuliano, 1789: 46)

Las pieles y plumas tenían un activo mercado, hasta el punto de que su comercio fue gravado con impuestos en el año 301 d.C. (Muñoz-Santos, 2016 b). Las excavaciones realizadas durante los siglos XIX y XX dan cuenta de la enorme cantidad de huesos de animales hallados cerca de los anfiteatros de las ciudades romanas, donde es posible identificar caballos, burros, terneros, ovejas, cabras, toros ciervos, leones, cerdos, ocas, tigres, osos, elefantes, leopardos, jabalíes, avestruces, zorros y panteras, entre otros (Mañas, 2011; Muñoz-Santos, 2016 b), algunos de ellos utilizados como alimento de los trabajadores del Anfiteatro, y la mayoría como víctimas en las *venationes*.

Los combates rutinarios entre animales fueron hábilmente representados en los mosaicos que aún subsisten de la época. Como los historiadores admiten, son escenas tomadas del Anfiteatro (Blásquez, 1962), y en ellas pueden verse disímiles y enrevesados combates que serían considerados absurdos, crueles y absolutamente inaceptables para la mentalidad moderna. Un león que persigue a un ciervo, un tigre a un cebú, un oso a un asno, y un perro doméstico a una liebre. En otro mosaico se muestra la persecución de una pantera a un jabalí, un oso a un caballo, un galgo negro a una liebre, y un tigre a un cebú. Otra representación pictórica incluye los nombres de los luchadores, y en ella se evidencia un confuso combate entre toros, osos, jabalíes, avestruces y ciervos, donde a la vez que atacan, los animales son atacados o huyen de las fauces de sus múltiples contendores, lo que da una

idea del impacto que los organizadores querían causar en el público, diseñando esas luchas con gran imaginación y provisión de ejemplares, para dar mayor espectacularidad y diversión a los asistentes.

4. El derecho romano y las *venationes*

La justificación jurídica de la captura, tenencia, venta, tortura y masacre pública de animales, en el sentido de que eran simplemente bienes o cosas que podían ser apropiadas y usadas libremente por su dueño, estaba dada por las normas de derecho inicialmente contempladas en las XII Tablas, o *lex duodecim tabularum*, codificación con clara influencia de la legislación griega, redactada en los primeros siglos de la República Romana, aproximadamente en el siglo V a.C. A pesar de que tratados jurídicos como el *Digesto* incluían a las especies animales dentro del orden establecido por el derecho natural, instaurando un plano de igualdad con los hombres, tal consideración fue totalmente ignorada por la práctica jurídica de Roma, pues los animales fueron clasificados dentro del orden patrimonial como cosas o bienes susceptibles de apropiación y negociación¹⁰.

Disposiciones como la *actio de pauperie* determinaban responsabilidades por daños a esclavos y animales, entendidos estos como cosas de propiedad de un ciudadano romano o

10 El Libro 1 del *Digesto* consagraba el siguiente principio: “D. 1,1,1,3: *Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritiam censei*” (Derecho natural es lo que la naturaleza enseña a todos los animales; en verdad este derecho no es exclusivo del género humano, sino que es común a todos los animales que nacen en la tierra, en el mar, y también a las aves. De ahí procede la unión de macho y hembra, que nosotros llamamos “matrimonio”, de ahí [procede] la procreación de los hijos, de ahí su crianza; pues vemos que también los demás animales, aún las fieras, son guiados por la pericia de este derecho”.

instrumentos de trabajo, cuya productividad era afectada por un maltrato o castigo (Jackson, 1978). Su clasificación como cosas fue una creación de la técnica jurídica romana, que en su momento integró a los esclavos y a los animales (de tiro y carga especialmente), las dos principales fuerzas de trabajo de una sociedad eminentemente agrícola, dentro de los elementos esenciales del patrimonio (Giménez-Candela, 2017). Por otra parte, las disposiciones sobre la propiedad contempladas en las denominadas *Instituciones*, trabajos de recopilación y codificación de normas de los juristas romanos Gayo y Justiniano, establecían la denominada *occupatio* como la única forma de adquirir el dominio de los animales salvajes (Polojac, 2014).

De acuerdo con esas normas, que tienen su origen en la *Res Cottidianae* de Gayo, los leones, tigres, leopardos, rinocerontes, hienas, cocodrilos, elefantes, y muchas otras especies que eran capturadas vivas o muertas en largas jornadas de caza, se consideraban *ferae bestiae*, con calidad de ocupables por cualquier persona y pasaban directamente al dominio del cazador siempre que fueran efectivamente atrapadas, de acuerdo con la opinión dominante de esa época (Espinosa, 2000). Dichas capturas de ejemplares en estado de *naturalis libertas* debían ser seguidas de la sumisión y posesión efectiva y permanente de la pieza cobrada (*occupatio*), a fin de que se configurara completamente el derecho de dominio (Garrido, 1956), si bien este criterio jurídico no estuvo exento de discusiones¹¹. Cabe anotar que las leyes y edictos del imperio romano eran vinculantes

11 Con respecto a la discusión de los juristas romanos acerca del momento exacto de la *occupatio* y configuración del derecho de propiedad durante la actividad de caza, cfr. R. KNUTEL. "Islas flotantes, arboles errantes, animales fugitivos y tesoros ocultos. Sobre el método de los juristas romanos en el desarrollo de las reglas jurídicas vigentes", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 19, Valparaíso, 1997: 25-39, disponible en [<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551997000100001>]; también M. GARCÍA-GARRIDO. "Derecho a la caza y *lus Prohibendi* en Roma", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1956: 272-278.

para todas las provincias bajo su control, y por tal motivo las disposiciones sobre caza de animales dictadas desde Roma podían ser aplicadas en cualquier territorio sujeto a su dominio (Bancalari, 2004).

En tal sentido, los romanos tenían pleno derecho a hacerse con la propiedad de los animales salvajes libres que vagaban en los campos o bosques, y que eran considerados *res nullius* (cosas sin propietario), mediante la aprehensión o acto de caza terrestre (*venatio*), que en términos jurídicos se catalogaba como ocupación, forma originaria de adquirir la propiedad, y un derecho natural y humano para los ciudadanos de Roma. Por otro lado, la teoría jurídica romana de que en su calidad de cosas los animales eran insensibles a sensaciones humanas como el dolor, hacía ineficaz cualquier disposición encaminada a evitar actos de maltrato o crueldad; las normas que establecían cierto tipo de protección para algunas especies de la fauna tenían como único fin mantener la capacidad y productividad de los animales, vistos en ese orden como una simple herramienta de trabajo. Además, en una civilización como la romana, en donde los animales constituían un elemento fundamental de la economía, fue necesario incluirlos en el sistema jurídico para regular la constitución de derechos reales sobre ellos (Contreras, 2016).

Por otra parte, dada la peligrosidad de las especies exóticas, así como las consideraciones relacionadas con el enorme gasto que suponía para Roma su creciente comercio desde las provincias lejanas para su exhibición y muerte en la arena, sin una utilidad específica más allá del aumento de popularidad de ciudadanos y políticos con ambiciones de poder (Bomdgarner, 1984), el Senado expidió en el siglo II a.C. un decreto prohibiendo la importación de *bestiae Africanae* a Italia. No obstante, esa norma fue anulada en el año 114 a.C. mediante una ley propuesta por el tribuno Aufidio, apoyado por el pueblo, que permitió nuevamente la importación de bestias africanas para los espectáculos en el Circo Máximo de Roma (Plinio el Viejo, trad. de 2003).

Sin embargo, desde el siglo III d.C. los costos de los espectáculos aumentaron enormemente, pues resultaba bastante difícil capturar animales salvajes, especialmente los grandes carnívoros, debido a que siglos de caza y tráfico en las provincias romanas habían llevado casi a la extinción a muchas especies (Minowa y Witkowsky, 2012).

Al final, las últimas *venationes* celebradas después de la caída del imperio romano por el emperador germano Teodorico fueron apenas un remedo de los grandes espectáculos acontecidos durante la época de esplendor de la ciudad, pues solo se exhibían y mataban animales locales, y el Coliseo estaba ya muy deteriorado. La última *venatio* oficial de la que se tiene noticia en la ciudad de Roma fue ofrecida en el año 523 d.C. por el cónsul Anicio Máximo al asumir su cargo (Mañas, 2011).

Por otro lado, las dificultades derivadas de la caza, transporte y manutención de las fieras mientras estas llegaban a su punto de destino, y el enorme volumen de una mercancía tan valiosa que afluía constantemente desde las más remotas tierras del Imperio, obligaron a la expedición de varias leyes, entre ellas una que establecía que las cacerías de animales en las fronteras del Imperio, con destino a las *venationes* organizadas por el Emperador estuvieran a cargo del Dux o jefe del ejército de fronteras, el cual debía entregar el producto de la faena al ejército imperial de acompañamiento quien se encargaba de transportarlas hasta Roma (Auguet, 1970). Otra ley dictada por los emperadores prohibía que una caravana con animales permaneciera más de una semana en una misma población, teniendo en cuenta los abusos de sus conductores y los gastos que implicaba su mantenimiento para las finanzas locales. Así mismo, el comercio de los animales estuvo sujeto a un impuesto, el *portorium*, pagado en los puestos aduaneros del imperio. Los comerciantes de leones, tigres, leopardos y panteras debían pagar el impuesto *vectigal* establecido en el *Digesto* (Friedlaender, 1947)

No obstante, se destaca la concepción civilista del derecho romano en el tratamiento de los daños físicos causados por los animales a los ciudadanos y a sus bienes, fuera de la arena y en condiciones cotidianas, a través de acciones como la *actio de pauperie*, la *actio de pastu pecoris* y el *edictum feriis* (Jackson, 1978).

La primera se podía invocar cuando hubiera daños causados de manera espontánea o inesperadamente por cualquier animal doméstico cuadrúpedo, estableciendo para el dueño del animal dos formas de reparación al afectado: la entrega del animal a aquel, o el pago de una indemnización. A falta de conciencia moral del agresor, se asumía que el daño no era intencional (Rendo-Rodríguez, 2015), caso en el cual los romanos admitían la irracionalidad del animal por lo que se consideraba un daño sin infracción y así lo disponía el *Digestum* (Dinzelbacher, 2002).

La *actio de pastu pecoris*, originaria de la Ley de las XII Tablas, buscaba la reparación de los daños causados por haber pastado un rebaño en un predio ajeno bajo el conocimiento y vigilancia de su propietario quien era el accionado; sin embargo, si se demostraba que los animales habían escapado del control de su cuidado y por propio instinto pastaban en un fundo ajeno, no procedía la reparación; igualmente aquí se tenía en cuenta la falta de discernimiento de los cuadrúpedos (Fliniaux, 1925, citado por Rendo Rodríguez, 2015: 139).

La *actio de feriis* fue instituida para proteger a los ciudadanos romanos de los ataques de animales salvajes en las ciudades, pues era costumbre entre los patricios pasear fieras en las calles, con las consecuencias que ello traía, lo cual motivó que en el año 170 a.C. se prohibiera a los particulares la importación y tenencia en Roma de panteras y leones, y que el negocio fuera asumido por el Estado de manera exclusiva. El edicto prohibía tener animales potencialmente peligrosos en lugares públicos que pudieran causar daños a cualquier persona, ya fuera que estuvieran sueltos o atados;

así mismo, la norma cobijaba también a perros, jabalíes, lobos, osos, panteras y leones, castigándose al infractor con multas en sextercios cuyo monto dependía de si el ataque había causado la muerte o heridas graves a la víctima, o daño a los bienes (Rendo Rodríguez, 2015). Como se puede ver, la ley romana establecía una drástica distinción jurídica del animal, favoreciendo su condición y tratamiento cuando no estuviera involucrado en los espectáculos de la arena, sino que hiciera parte del patrimonio de un ciudadano en calidad de bien o cosa de libre disposición, caso en el cual su buena suerte quedaba sellada cuando era vendido para hacer parte de una *venatio* o como ejecutor de condenados, pues la norma civil no podía ser aplicada y sufría el triste destino de sus congéneres.

5. Los animales como verdugos. *La damnatio ad bestias* en Roma

*Ahí está entrando en la arena un oso de la Caledonia.
Se acerca. Mirad cómo ataca con sus garras aquel vientre
desnudo. Descubre sus vísceras. De los miembros lacerados
aún vivos mana sangre, el cuerpo destrozado no parece
siquiera un cuerpo humano...
Marcial (De Spectaculis)*

Así como los romanos no dudaban en ver enfrentarse día a día hasta la muerte a cientos de gladiadores o arrojar a la arena decenas de animales para que fueran ultimados por los *venatores* o los desesperados *bestiarii*, tampoco vacilaron a la hora de castigar con la pena máxima a sus criminales mediante un método cruel y singular: su ofrecimiento a las bestias y la muerte pública a manos, o más bien garras, cuernos y colmillos de animales salvajes. Las leyes y sentencias romanas compiladas en el *Digestum* permitían entregar a esa muerte horrorosa a esclavos y personas condenadas por crímenes, y hasta el mismo emperador podía solicitar que

los condenados fueran llevados a Roma para ser exhibidos en combates ante las fieras (Jiménez, 2001). Igualmente, los códigos Justiniano y Teodosiano permitían arrojar a los animales a parricidas, falsificadores, envenenadores, secuestradores, hechiceros entre otros (Muñoz-Santos, 2016). Existían dos clases de condenados a esa terrible muerte, los *bestiarii*, quienes escasamente armados debían luchar contra los animales, lo cual daba más emoción al espectáculo, pues si lograban vencer a su adversario debían seguir combatiendo con otro ejemplar hasta que la fiera les causara la muerte, y aquellos condenados a las fieras con ensañamiento, reos de delitos especialmente graves. La *damnatio ad bestias* también era conocida como *ludi meridiani*, pues se llevaba a cabo en horas del mediodía, de acuerdo con la regla impuesta por el emperador Augusto (Muñoz-Santos, 2016), y era normal que muchos romanos tomaran su almuerzo en el anfiteatro, mientras tenían frente a sus ojos a seres humanos desgarrados y mutilados por la acción de los animales.

Los cristianos fueron víctimas frecuentes de ese suplicio debido al rechazo de esta particular religión en el imperio romano, y a la persistencia de los mismos en defender sus creencias, a pesar de saber que su fe era el camino directo a una muerte cruel y sangrienta (Tertuliano, trad. de 1789). La religión cristiana fue considerada durante varios siglos enemiga de la religión oficial romana, y sus creyentes condenados como reos de lesa majestad, lo cual indefectiblemente podría llevar a la pena más grave (Mommsen, 1999). Uno de los más enconados enemigos del naciente cristianismo fue el emperador Nerón, quien muchas veces hacía vestir a los cristianos con pieles de animales para que fueran perseguidos y destrozados por perros de caza mientras los ciudadanos romanos contemplaban tal espectáculo (Ekeke, 2012). En el año 177, con ocasión de unas festividades celebradas en la ciudad de Lyon, hubo cuarenta y ocho condenas de cristianos a las fieras, todos ellos al parecer conocidos por el público, pues los iban llamando por su

nombre (Auguet, 1970); en esa masacre pública casi todos tuvieron que ser rematados pues ninguno de ellos había muerto por las heridas de los animales. El Emperador, los magistrados, los prefectos urbanos, y gobernadores provinciales, haciendo uso de su liberalidad en materia de juzgamiento de criminales y delincuentes, no tuvieron inconveniente en condenar sumariamente a los cristianos a la muerte ante las fieras (Kyle, 1998).

En sus *Epigramas* Marcial describe espeluznantes escenas cotidianas, de las cuales fue testigo directo y que retrató hábilmente con su recordado estilo poético, valiéndose para ello de la metáfora, la comparación, el símil y la hipérbole, y que consistían en hombres condenados a ser lanzados al aire por toros u horriblemente destrozados por osos y elefantes, y en las que, gracias al variado y perverso imaginario lúdico de los romanos, los papeles se habían invertido y los animales pasaban de ser víctimas a ejecutores, obligados por los *harenarii*, *magistri* y *cofactores* a poner en práctica sus instintos naturales de defensa y ataque sobre cuerpos totalmente desamparados en la arena, para lo cual no se descuidaron detalles que dieran mayor brillantez al espectáculo utilizando al efecto ejemplares especialmente entrenados para ese oficio, como osos y leones (Dion Casio, trad. de 2003)¹².

La *damnatio ad bestias* fue una de las formas más crueles y espectaculares de aplicar la pena de muerte a los condenados por los tribunales y magistrados romanos; en palabras de Shelton se trató del uso de una violencia institucionalizada

12 Los *harenarii*, *magistri* y *cofactores* hacían parte de la parafernalia dispuesta para presentar ante el público los animales y lograr que combatieran en la arena. Su trabajo también contemplaba azuzar a los animales para que se atacaran entre sí o atacaran a los humanos, mantener el furor de los combates, rematar a los animales moribundos, recogerlos una vez muertos, y limpiar los desechos de la masacre, labores que estaban claramente distribuidas de acuerdo con la jerarquía establecida para esos espectáculos; cfr. MUÑOZ-SANTOS, 2016; KYLE, 1998; MAÑAS, 2011.

pero claramente legítima a la luz del derecho romano, que simbolizaba el triunfo del orden y la razón ante el peligro que representaba quien había amenazado la convivencia y armonía de la comunidad. En la época de la República fue aplicada principalmente bajo el *ius bellium* o derecho de guerra, para ajusticiar prisioneros de guerra o desertores, previa orden del comandante militar. Posteriormente, en el Imperio se utilizó en forma mucho más constante, pero condicionada a que la condena proferida por un tribunal doméstico o de provincia contra un ciudadano acusado de un crimen capital, o contra un malhechor notable renombrado por sus crímenes, fuera confirmada por un tribunal público de Roma, caso en el cual aquel era enviado a la gran ciudad aprovechando que hubiera una festividad en curso para que su muerte hiciera parte del espectáculo (Mommsen, 1999).

Ángela (2009), basado en los relatos de los historiadores romanos, presenta una vívida descripción de dicho suplicio relatando paso a paso cómo el gran carnívoro se acerca al condenado (que está solo, desnudo y atado a un poste en medio de arena), su veloz y certero ataque sobre la cabeza y pecho del infeliz, y la desigual lucha que sigue al primer zarpazo, donde en minutos el humano apenas es reconocible en medio de jirones de carne y huesos que paradójicamente no puede terminar de disfrutar el ejecutor, pues es retirado del anfiteatro para ser utilizado en una próxima velada mortal. Marcial nos describe varias muertes de humanos por leones, osos de Lucania y tigres de Asia. Así mismo, los mosaicos romanos encontrados en diferentes ciudades que pertenecieron al imperio, son pródigos en imágenes que retratan con gran colorido esas muertes¹³.

13 Solo hasta el ascenso al poder de los emperadores cristianos, y en el declive del imperio se pudo dar fin a ese tipo de espectáculos. El 1.º de octubre del año 326 d.C. el emperador Constantino decretó el final de las condenas a muerte por fieras, o *damnatio ad bestias*, conmutándolas por la *labore ad metalla* (trabajo pesado en las minas); cfr. Al respecto J. CARCOPINO. *Daily Life in Ancient Rome*.

Al parecer las ejecuciones donde osos, leones, hienas y tigres (*bestiae dentatae*) hacían el papel de verdugos no despertaban mayor entusiasmo entre el público de Roma, a menos que sus protagonistas fueran delincuentes de renombre o condenados por un delito especial (*noxius*), a diferencia de otras ciudades del Imperio donde ese tipo de condena tenía gran atractivo sobre las masas, debido en parte a la monotonía de la vida en provincia y a la escasa educación y cultura de sus habitantes (Dill, 1905). Una de las variantes que se introdujo en el espectáculo, y que es una muestra más de la amplia imaginación de los romanos, fue la recreación de escenas mitológicas donde los animales tomaban parte como actores, aunque su papel era inevitablemente el de ejecutar al héroe que estuviera representado en la arena y que era encarnado por un condenado a muerte, que a la vez que participaba como actor principal en el montaje teatral, cumplía la pena establecida (Coleman, 1981; Muñoz-Santos, 2016b). Entre los espectáculos más conocidos de esa clase se cuentan los de Dédalo, de Orfeo y el de Pasifae, que retomaron varios mitos griegos populares entre los romanos y los representaron de manera bastante cruel en la arena, pero con visos artísticos¹⁴.

The People and the City at the Height of the Empire, New Haven, Yale University Press, 1940, p. 147.

- 14 En esas "obras teatrales" el Anfiteatro era adaptado con recreaciones de bosques y fuentes de agua, elaborados con árboles reales y canales acondicionados para tal fin; el espacio se llenaba de animales y grandes cantidades de aves, lo que daba un toque mágico y placentero al lugar, cuya armonía era rota con la irrupción de la fiera, que en el momento preciso daba muerte de manera horrible al héroe mitológico. Historiadores y poetas como Plinio el Viejo, Dion Casio, Marcial entre otros, dieron fe de tan particular estilo artístico que en su época asombró y deleitó al público e hizo las delicias de los emperadores que habían organizado tal fasto; cfr. J. CARCOPINO (1940, p. 146).

6. El uso político y simbólico de la crueldad animal en Roma

Las escenas descritas fueron una realidad constante, aceptada durante más de quinientos años en una sociedad bastante desarrollada que tuvo una interpretación muy amplia del concepto de entretenimiento. El maltrato animal en la época romana, y la enorme masacre pública de todo tipo de especies de fauna, sin parangón en la historia de la humanidad, no pueden ser explicados sin acudir a la reflexión respecto de algunas de las causas que llevaron a incrementar la espectacularidad de esas cacerías y provocaron la sangrienta muerte de miles de ejemplares. ¿Cómo describir la sensación de impotencia, furia y desorientación de esos animales sacados violentamente de su hábitat natural, confinados en jaulas y transportados hacia las ciudades en largas jornadas con escasa agua y alimento, para terminar encerrados en oscuros recintos de piedra y luego ser “liberados” en la arena, siendo insultados y azuzados por la multitud, a fin de que enfrentaran al hombre armado que tenían enfrente, o en otros casos midiendo fuerzas con su contrincante no humano en una lucha donde el único destino era la muerte?

Esos terribles momentos de miedo y angustia, claramente reconocidos por filósofos e historiadores de la Antigüedad como Plutarco, Plinio el Viejo, Pitágoras, Teofrasto y Aristóteles, y que en la actualidad se renuevan como parte de la percepción animal, fueron totalmente ignorados por los romanos, quienes se deleitaban grandemente con la novedad y crueldad del espectáculo que significaba el combate y muerte de las fieras salvajes, sin que hubiera sentimientos de piedad, lástima o compasión, pues encarnaban a los pueblos enemigos que constantemente amenazaban las fronteras del imperio. La *ludis* era parte esencial de la vida romana, y en la medida en que los espectáculos fueran más creativos y excéntricos, aumentaba el grado de aceptación de los ciudadanos por sus gobernantes y por los particulares que

los organizaban y financiaban. Si el desprecio por la vida humana era una constante entre los romanos, y el público se deleitaba y vibraba observando la agonía y muerte de miles de seres humanos en las luchas entre gladiadores (Ville, 1981), no había lugar a esperar algún tipo de compasión con los animales masacrados.

Resaltamos las conclusiones de la mayoría de autores modernos como Mañas (2011), Kyle (1998), Ville (1980), Muñoz-Santos, Delgado (1998), Jiménez, y otros más, citados en este trabajo, acerca de la importancia de los juegos y espectáculos públicos en la escena política romana, como medio para atraer adeptos y escalar posiciones en las magistraturas de la época, así como su relevante papel en la búsqueda de aceptación y favor popular por los emperadores.

La magnificencia y fastuosidad de los juegos que costearon y presidieron les aseguró a los emperadores el realce de su imagen ante el pueblo y mostró el alcance de su poder, a la vez que simbolizaron el dominio y supremacía de Roma sobre el mundo conocido, así como la imposición de un nuevo orden y modelo de justicia en territorios bárbaros e incultos, una de cuyas pruebas era la capacidad de traer a su territorio fieras provenientes sus naciones lejanas, repitiendo de manera simbólica en la arena lo que ya había sucedido en los campos de batalla, es decir, la sumisión violenta de los pueblos conquistados, representados en este caso por los animales propios de sus territorios, como los osos de Caledonia (Escocia), los leones de África, los tigres y leopardos de Asia Menor, los hipopótamos y cocodrilos de Egipto, entre otros. Al decir de Shelton (2011), la arena fue una construcción humana que en el caso de Roma estableció los límites entre el orden y el caos, la cultura y la naturaleza, entre lo humano y lo animal.

Así, en la antigua Roma el maltrato animal a gran escala jamás fue considerado legalmente como un acto de crueldad o inmoralidad que mereciera algún tipo de reproche oficial o público, además de tener plena justificación jurídica, siendo

las *venationes* un referente lúdico y cultural de gran aceptación y permanencia social, pues desde tiempos inmemoriales, y gracias a la multitud de festividades que incluían sacrificios y muerte de animales, los romanos fueron preparados para aceptar y terminar disfrutando de las carnicerías que luego se les ofrecieron de manera gratuita y con enormes niveles de creatividad durante más de cinco siglos, al punto que luego de extinguidas las luchas de gladiadores (hacia el siglo VI d.C.), continuaron por muchos años las *venationes*. Inclusive, en el año 539 Justiniano decretó tajantemente que, aparte de otros espectáculos, los cónsules debían ofrecer al pueblo las cacerías de fieras (Friedlaender, 1947).

Sin embargo, existen algunos testimonios de oposición a la matanza de animales, como el registrado con los elefantes de Pompeyo, las protestas de Cicerón por ese mismo incidente, y su negativa a la captura de animales para los juegos en la provincia que regentaba, su intención de conservar las especies nativas (Cicerón, trad. de 1884), los reparos del Rey de Mauritania en contra de Roma por la destrucción de la vida salvaje en el Norte de África, y las acciones del rey Ptolomeo quien clausuró esos espectáculos en Mauritania, cerró el puerto de Hippo, de gran importancia para el traslado de animales exóticos hacia Roma, y expidió una ley para protección de los animales que lastimosamente poco o ningún efecto tuvo sobre la fauna, pues especies como los elefantes, cebras, rinocerontes, entre otros, se extinguieron en el Norte de África, coto de caza preferido por los romanos para las *venationes* (Hughes, 2006). El filósofo Séneca fue uno de los grandes personajes de la vida romana que rechazó de manera vehemente la estulticia de los ciudadanos de Roma y su insensibilidad frente al terrible derramamiento de sangre humana en los juegos y la muerte de animales en la arena (Grant, 1960)¹⁵.

15 Si bien se puede ver con ojo crítico la tragedia animal en la época de la Antigua Roma, y deplorar su terrible grado de crueldad con los animales, tal clase de

B. LA CONSTRUCCIÓN DE UN IMAGINARIO JURÍDICO
PARA LA FAUNA. LOS JUICIOS A LOS ANIMALES
EN LA EDAD MEDIA

*Vosotras, las acusadas, asquerosidad infernal, vosotras, cochinitas,
que ni siquiera seréis mencionadas entre los animales...*
Benedicto de Montferrand, obispo de Lausana

Uno de los aspectos poco conocidos de la historia medieval es su tratamiento y concepción del mundo animal. Para esa época el mundo occidental, dominado por preocupaciones religiosas centradas en el pecado original del hombre y su lucha por la salvación, consideraba la fauna y su relación con los seres humanos como un asunto ligado directamente con los designios del gran Creador. No obstante, y den-

espectáculos trascendió al Imperio y pervivió siglos después, pues era común en la Inglaterra medieval el denominado *bear baiting*, espectáculo público patrocinado por las cortes reales, donde un oso, por lo general encadenado y a veces vendado, era enfrentado a furiosos perros de cacería (mastiffs o bulldogs), con sangrientas consecuencias. La ciudad de Madrid fue testigo en 1849 del combate entre el toro Señorito y un tigre, como espectáculo central de una corrida, donde el toro resultó vencedor luego de destripar al felino. En 1899, en la plaza de toros de la ciudad francesa de Roubaix, y ante 12.000 espectadores, tuvo lugar un encuentro mortal entre el león Goliath y el toro Venaito; allí el astado devisceró al rey de la selva luego de una salvaje lucha. Un encuentro similar se celebró en la abarrotada plaza española de San Sebastián en 1904, entre el tigre César y el toro Hurón, siendo vencedor este último, con tan mala fortuna que los animales escaparon de la jaula donde luchaban siendo atacados a tiros por la policía y los aterrados espectadores, con saldo de los dos animales y un humano muertos y veinte heridos. El desafortunado espectáculo, que ocupó las noticias internacionales, fue bastante censurado en los periódicos de la época y nunca más volvió a repetirse en tierras españolas; cfr. L. KISER. "Animals in medieval sports, entertainment, and menageries", en B. RESL (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 2, *Medieval Age*, New York, Berg, 2011: 103-126; sanfermin.com. "El toro es uno de los animales más mortíferos del mundo y podría sin problemas con un león", 2014, disponible en [www.sanfermin.com]; I. CASTILLO. "Un tigre, un toro y el infinito disparate humano", 2013, disponible en [http://ireneu.blogspot.com.co/2013/08/un-tigre-un-toro-y-el-infinito.html?m=1]; L. FRIEDLAENDER. *La sociedad romana. Historia de las costumbres en Roma desde Augusto hasta los Antoninos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947.

tro del imaginario de la época, existieron dos tendencias claramente marcadas respecto de la sensibilidad y trato hacia los animales (Pastoureau, 2006): una que establecía la separación tajante entre el ser humano creado a imagen y semejanza de Dios, y el animal irracional, imperfecto e impuro, sin condición moral, hecho para el beneficio del hombre. Dicho enfoque, basado en las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino (Linzey, 1996), implicaba que el animal fuera un referente constante y espejo simbólico de la conducta humana, en especial de aquellos actos reprochables a la luz de las sagradas escrituras.

Otra visión más inclusiva y avanzada, de clara influencia aristotélica, que consideraba a todos los miembros de la fauna como pertenecientes a la comunidad de los seres vivos y, por ende, partícipes de la gloria de Dios, fue ganando influencia en el pensamiento escolástico medieval, alentada en parte por el ejemplo de San Francisco de Asís y su amor por los animales, y por algunas interpretaciones de un fragmento de la famosa Epístola de San Pablo a los Romanos que rezaba: “La creación entera espera anhelante ser liberada de la servidumbre de la corrupción, para participar en la libertad de la gloria de los hijos de Dios” (citado por Sanz Larroca, 2009: 48), afirmación que en boca de uno de los padres fundadores del cristianismo parecía reconocer cierta dignidad a los animales, despreciados y sacrificados en la antigüedad bíblica y grecorromana, pero que en la Edad Media fueron nuevamente puestos en escena y dotados de una nueva condición moral (Pastoureau, 2006: 30).

Gracias a textos como *Fisiologi*, la más importante compilación sobre conocimiento animal de la Edad Media, cuyo probable origen se remonta a la antigua cristiandad de Egipto, y que contenía estudios de orden zoológico, relatos ficticios y alegorías cristianas (Beullens, 2006), el pensamiento medieval tuvo acceso a una concepción del mundo fáunico no exenta de prejuicios y falsas creencias, pero que indujo a una nueva consideración del mundo ani-

mal y su relación con el mundo humano y con Dios, pues, según algunos, los deberes de la fauna incluían la oración y la alabanza, como lo manifestaba San Francisco de Asís, quien al dirigirse a las aves les dedicaba estas palabras:

Mis hermanos, ustedes tienen la obligación de alabar a su Creador; él los vistió con plumas y les dio alas para volar, nombrando el aire limpio como su hogar y cuida de ustedes sin ningún esfuerzo de su parte (citado por Page, 2011: 31).

Era claro que uno de los mejores instrumentos de la creación celestial donde se podían ver reflejados los actos del hombre era la fauna, y pronto algunos de sus representantes fueron investidos, ya fuera de las virtudes o defectos de los hombres, estableciéndose estereotipos precisos que asociaban la maldad, crueldad y perversión o el comportamiento pecaminoso a algunas especies, y otros de belleza, pureza y bondad (Morales Muñiz, 1996; Pastoureau, 2006). Los denominados Bestiarios, corriente literaria heredera del ya citado *Fisiologi*, a través de los cuales se hizo uso de los animales para inculcar la moral y las virtudes cristianas (Morales Muñiz, 1998), se consideran como uno de los mejores ejemplos de la transformación del conocimiento sobre los animales. Sus textos se basan en antiguas descripciones, o especulaciones a veces absurdas, de orden zoológico, que en muchos casos se refieren a animales totalmente desconocidos para la cultura occidental, y en otros corresponden con bastante exactitud a las características animales (Morales-Muñiz, 1996).

En su momento los Bestiarios fueron importantes ayudas en el control del pensamiento y de las acciones de los fieles, en la práctica de la oración y como textos didácticos en las órdenes religiosas, siendo recopilados en libros bellamente adornados y en ediciones de lujo que mostraban historias protagonizadas por los animales donde estos eran personificados bajo etiquetas de bondad o maldad, buscando

inducir un mensaje duradero en la memoria de los lectores acerca de las normas cristianas (Dykema, 2011).

En el orden teológico se dieron fuertes discusiones entre los eruditos, quienes llevaron sus escritos sobre el tema de la personificación y la responsabilidad moral de los no humanos inclusive al concilio de Letrán en 1215 (Gergen, 2014). El imaginario medieval, fundamentado en interpretaciones cerradas de las sagradas escrituras, condimentadas con las teorías propias de un pensamiento teocéntrico y algo oscurantista, creó prejuicios contra los animales que evocaban el dominio humano sobre la naturaleza y la imperfección de los no humanos, entre ellos, que: 1. Los animales fueron “puestos en el mundo para nosotros”; 2. Algunos animales son inherentemente “sucios”; 3. La razón de ser de algunos animales es su destino al sacrificio ritual; 4. Los animales son esclavos de las necesidades humanas, y 5. Los animales no tienen alma racional, mente ni sensibilidad (Linzey y Cohn Sherbok, 2006, citados por Alonso y Recarte, 2011: 20).

Así, a partir de premisas indiscutibles, cuyos autores eran eclesiásticos, filósofos y juristas, fueron surgiendo fuertes prejuicios respecto de los animales, asociados a virtudes y defectos humanos celebrados o castigados por la iglesia, por ejemplo, la fortaleza y señorío del león, la maldad del lobo y el gato, el apetito sexual del oso, la perversidad de la serpiente o la pureza del carnero y la paloma (Nogales, 2011; Morales Muñiz, 1998). Este antropomorfismo que atribuía características humanas a los animales creó también mitos y simbolismos acerca del mundo no humano que, por ejemplo, asociaba a las ratas con la enfermedad y la muerte, a las langostas con las fuerzas de la destrucción, al escorpión con la caída y la muerte de la humanidad, y la traición (Sanz Larroca, 2008). Durante la Edad Media también proliferaron teorías derivadas de la llamada “filosofía natural”, nacidas en el contexto judeo-cristiano dominante, que identificaban ciertos animales como las ratas, pulgas y moscas con la podredumbre, la infección y la degeneración

del mundo, y signos de la ira de Dios, considerándolas plagas que había que erradicar (Cole, 2016). Era evidente la situación de impotencia e invulnerabilidad ante la naturaleza, donde el ser humano trataba de buscar respuestas que le permitieran entender, controlar y prever las acciones naturales (Sanz Larroca, 2008), construyendo complicados simbolismos de fuerte influencia religiosa que claramente ubicaban al animal por debajo de la creación humana, y le permitían establecer el dominio de una faceta aún bastante desconocida del medio natural.

Dichas concepciones de tipo filosófico y religioso, que le imputaban al animal los vicios y faltas de los hombres, facilitaron su identificación con el concepto de “ser culpable” y, por ende, responsable de sus actos; palabras como maldad, perversidad y crueldad estuvieron constantemente asociadas a las acciones de los animales, como los daños de las langostas en los campos de cultivo. Defectos o pecados como la voracidad y la gula también eran achacados a algunas especies de la fauna, llegándose a equiparar al hurto las acciones de los ratones que comen los frutos de la tierra, despojando del merecido y justo sustento a los humanos, seres hechos a imagen y semejanza de Dios para quienes fue dispuesta la Creación (Sanz Larroca, 2008). La idea religiosa que animaba la atribución de rasgos humanos a los animales para establecer una clara jerarquía sobre las criaturas diferentes al hombre, les concedía beneficios y establecía límites al poder humano, como en el caso del descanso en los días feriados, que al igual que era merecido por los cristianos debía ser otorgado a las bestias de trabajo (Chauvet, 2012)

Si desde la visión cristiana de la baja Edad Media se podía predicar la existencia de deberes en cabeza de los animales, solo era cuestión de tiempo que también se les atribuyera un cierto grado de responsabilidad por sus actos. El proceso de antropomorfización, evidenciado desde la civilización egipcia con las figuras de los animales dioses, donde perros,

gatos, serpientes y cocodrilos, entre otros, fueron objeto de culto y veneración, continuó en la Antigüedad a través de las fábulas de Esopo y Fedro (Sohm-Bourgeois, 1990), historias de fin moralizante donde los animales eran seres con pleno raciocinio que se cuestionaban acerca de los principios éticos, y actuaban dentro de un orden moral similar al de los humanos, diferenciando claramente las acciones buenas de las malas.

En la Edad Media revivió con gran fuerza esa visión antropomórfica de la fauna (D'Adossio, 1892) gracias a la influencia de la iglesia que, a pesar de haber creado mitos de perversidad relacionados con ciertas clases de animales, también creó categorías de animales buenos y los dotó de toda una simbología de virtudes humanas, continuando el proceso de personificación de la fauna. Esa teoría que dotaba a los animales de atributos humanos tuvo diferentes matices que fueron sostenidos y debatidos entre juristas, filósofos y miembros del clero sin que se llegara a un consenso sobre la capacidad de un animal de contar con personalidad, al igual que el ser humano, y que también fuera reconocida jurídicamente.

1. Las causas civiles y penales contra los animales durante los siglos XII a XVII

Los debates respecto de la capacidad de entendimiento de los animales, su sensibilidad, su responsabilidad en el mundo de los humanos y ante la justicia divina, fueron alentados por el impulso integrador y hegemónico de la iglesia católica, que a través de sus teólogos buscaba explicaciones precisas acerca de la naturaleza y el papel de los seres vivos dentro del orden divino a la luz de las sagradas escrituras. Sin embargo, las discusiones teológicas y filosóficas no impidieron que en la Edad Media se considerara a los animales seres vivos con capacidad para responder por sus acciones, y se llevaran a cabo gran número de causas judiciales en su con-

tra¹⁶. Se les acusó de ser responsables directos de maltratos, heridas y muerte de hombres, mujeres y niños, de robo de alimentos, de brujería, de daño y destrucción de cosechas, de graves ofensas a la iglesia y a Dios, entre otras conductas sumamente reprochables, que estaban contempladas en las codificaciones de la época como graves delitos que debían ser castigados (Evans, 1906); esa tendencia caló hondo en algunos sectores del pensamiento legal y cristiano desde la Edad Media hasta el siglo XVIII, creándose la noción antropomórfica de que los animales podían cometer crímenes o causar daños (Beirnes, 1994; Chauvet, 2012).

La persecución judicial a la fauna fue institucionalizada y en ella participaron tanto jueces civiles, señores feudales, funcionarios reales como miembros de la iglesia que instruyeron procesos completos con el cumplimiento de todos los requisitos formales que se exigían, condenando en la gran mayoría de los casos a los animales (Hyde, 1916). El abandono progresivo de la denominada responsabilidad noxal de los propietarios en el caso de daños de tipo patrimonial causados por sus animales, así como el de la pena de confiscación de aquellos que hubieran atacado a humanos, y su reemplazo por la forma judicial utilizada para los delitos, cuya implementación estaba relacionada con el ejercicio del poder de los señores feudales, contribuyeron en gran medida al auge de esos novedosos juicios, donde las autoridades civiles y religiosas se asignaron sus respectivas competencias (Chauvet, 2012). Es así como se reportan más de doscientas causas judiciales contra diferentes ejemplares de fauna entre

16 Algunas de esas discusiones giraban en torno a cuestiones tales como si la misión de Jesucristo incluía la salvación de todas las criaturas, o si todos los animales eran realmente “hijos de Dios”; si iban al cielo después de su muerte, si todos iban o solo un individuo de la especie ascendía a la divinidad; si debían ayunar y trabajar los domingos y, sobre todo, si podían ser tratados como seres con responsabilidad moral; cfr, PASTOUREAU (2006).

los años 1200 y 1750 instruidas por cortes reales, señoriales urbanas y eclesiásticas (McNamara, 1927; Cohen, 1986)¹⁷.

Sin embargo, la distinción entre el tipo de ofensa era un referente definitivo para la atribución de competencia, ya fuera al juez eclesiástico o secular. Aquellos animales que habían atentado contra los humanos con derramamiento de sangre, causándoles heridas o la muerte durante su acción criminal, y podían ser “capturados”, pasaban a manos de los jueces civiles, instituidos por los señores feudales o la Corona. Aquellos que habían causado daños de tipo patrimonial, y no se les podía aprehender, como las ratas, los ratones, los gorgojos, las golondrinas, las langostas, los pulgones, etc., debían ser acusados ante la jurisdicción de la iglesia, implorando que ejerciera sus funciones sobrenaturales para que cesaran los daños a las tierras dedicadas a cultivos (Von Amira, 1891), regla que era seguida a pie juntillas en esa clase de juicios (Agnel, 1858; D`Adossio, 1892).

Los juicios a los animales fueron un verdadero despliegue de formas jurídicas y ritos judiciales perfectamente ejecutados, donde se buscaba determinar la culpabilidad o inocencia de un animal que había sido acusado de un crimen grave, ya fuera de manera individual como asesino de hombres o niños, o de manera colectiva cuando los acusados eran ratones, langostas, hormigas o pulgones que habían destruido alguna cosecha o amenazaban con acabar viñedos, trigales y otras plantaciones (Pastoureau, 2006), o inclusive delfines que según sus acusadores estaban acabando con el sustento de algunas comunidades de pescadores (Sanz Larroca, 2009).

17 Entre 1824 y 1845 D`ADOSSIO reportó ciento cuarenta y cuatro casos de juicios contra animales que terminaron en excomuni3n o pena de muerte. EVANS da cuenta con rigor cronol3gico de m3s de doscientos juicios, que se iniciaron en 1824 con una causa judicial contra las langostas en el valle de Aosta, en Italia, y concluyeron en 1906, en Suiza, con el juicio y condena a muerte de un perro que particip3 en el asalto a un comerciante; cfr. HYDE (1916: 709).

Sorprende la exactitud y meticulosidad con que fueron instruidos dichos juicios, y el enorme respeto a las formalidades de los procesos, ya fueran de orden civil o penal, pues se aplicaban de la misma manera como si los acusados fueran seres humanos¹⁸. En esos casos, y siguiendo los lineamientos de los juristas y teólogos católicos, el proceso judicial era concebido como una liturgia, un conjunto ordenado de instancias que garantizaban la incontrovertible verdad procesal, nutrida de los usos, costumbres y ritualidad de las misas y realizada en un lugar sagrado. El juez, así como el sacerdote, administraba los ritos y las formas destinados a garantizar la idea eterna y metafísica de la justicia; la ejecución de un ritual preciso aseguraba el logro de la verdad procesal y el resultado una vez alcanzado no podía ser cuestionado pues era la manifestación tangible y terrenal de lo sagrado (Pasciuta, 2017: 19).

Las citaciones, notificaciones, aplazamientos de diligencias, práctica de pruebas, recusaciones, alegatos de conclusión, e inclusive audiencias de conciliación, estaban a la orden del día y eran utilizadas profusamente en esos juicios, que contaban con jueces, fiscales, procuradores y sobre todo abogados de los animales acusados, quienes desplegaban todo su conocimiento y argucias jurídicas para ejercer la mejor defensa de sus “clientes” (Schiff-Berman, 1994; Cohen, 1986).

Uno de los abogados de animales más reconocidos y respetados de la época, que, por sus méritos y logros en la defensa de los no humanos, debería ser el ejemplo a seguir

18 Varios autores, entre ellos VON AMIRA, D`ADOSSIO, EVANS, PASTOUREAU y BONDESON distinguen claramente entre los juicios de orden civil contra los animales, considerados de manera colectiva, como las ratas, langostas, golondrinas o delfines, por daños a la propiedad y a los cultivos, y los juicios de tipo penal contra animales domésticos, principalmente por heridas o muerte de humanos. Igualmente se establece una tercera categoría para juzgar el delito de bestialismo.

de los actuales abogados animalistas, fue el borgoñés Barthélemy de Chasseneuz, mejor conocido como Chassenée, quien llegó a ser presidente del parlamento de Provenza, y según sus biógrafos, y otros cronistas de la Edad Media francesa, logró bastante fama en su defensa de ratones e insectos (Evans, 1884; Hyde, 1916). Sus habilidades en los estrados, y su enorme conocimiento de las argucias procesales, le permitieron salir airoso en algunos juicios y lograr la absolución de sus defendidos, y hasta se dio el lujo bastante difícil para su época de publicar su texto *Consilia*, donde analizaba los requisitos formales de los juicios de animales.

El juicio más famoso en el que actuó como abogado Chassenée, y que refieren la mayor parte de los historiadores, se celebró en 1522 en la ciudad francesa de Autun, contra las ratas, acusadas por los campesinos de la comarca de causar graves daños a sus cosechas (Ewald, 1995). Observando las normas procesales vigentes, los roedores fueron citados a través del oficial pregonero, si bien no comparecieron al juicio, acudiendo únicamente su abogado defensor. Al ser declaradas en contumacia, su abogado alegó que la citación no había sido hecha como disponía la ley, pues solo se habían citado las ratas de una sola localidad a sabiendas de que estas habitaban en toda la región, por lo que el juez eclesiástico se vio obligado a citar a los animales remisos a través de los curas de varias parroquias (Hyde, 1916). Por segunda vez las ratas no aparecieron en la sala donde se celebraba el juicio y Chassenée no vaciló en pedir un nuevo plazo, pues era un hecho notorio que la asistencia de los acusados, dispersos en distintas localidades requería un tiempo prudencial para su notificación, reunión y desplazamiento. Como tampoco aparecían las denunciadas, el togado esgrimió que era realmente imposible que sus defendidas pudieran hacer presencia en el juicio, pues en la ciudad de Autun moraban a sus anchas los gatos, enemigos naturales de los roedores; igualmente el sagaz abogado citó precedentes acerca de que una persona emplazada para comparecer en un tribunal,

que no pudo asistir sin exponerse a peligros, no pudo ser castigada en ausencia. Gracias a esa inteligente maniobra procesal el juicio tuvo que ser aplazado, salvándose las ratas de un castigo seguro (Bondeson, 2000), que muy probablemente hubiera consistido en la excomunión y el destierro.

En la localidad de Saint Julien, cuyos viñedos estaban azotados por los gorgojos, se celebró en 1587 otro famoso juicio civil presidido por el vicario general de la iglesia, que se constituyó en un verdadero duelo de juristas: aquellos encargados de llevar la acusación y los defensores de los insectos. La contienda judicial, que duró más de ocho meses, contó con todo tipo de formalidades y recursos jurídicos que fueron utilizados por las partes a fin de convencer al juez que llevaba la causa, tanto de la culpabilidad como de la inocencia de los pequeños animales (Menabrea, 1864). Al final, y luego de un intenso debate judicial, los demandantes que ya veían perdido el proceso, ofrecieron a los gorgojos a través de su abogado un predio situado lejos de sus cultivos donde aquellos se podían asentar y obtener su alimento, en una especie de reconocimiento de “propiedad animal” que reforzaba el incipiente concepto de personalidad jurídica colectiva de esos insectos, necesaria para su encausamiento judicial (Chauvet, 2012). Tal ofrecimiento quedó condicionado al dictamen de los peritos nombrados para evaluar las condiciones del inmueble, desconociéndose el resultado final del fallo, pues paradójicamente la última hoja del proceso fue devorada por los insectos (Bondeson, 2000).

Cabe anotar que en 1545, cuarenta años antes, los gorgojos habían salido vencedores de un primer juicio en su contra en Saint Julien, gracias a los argumentos presentados por su abogado defensor y la decisión del juez episcopal, para quien esos animales, al igual que los hombres, se alimentaban de los vegetales que el Creador había puesto en la Tierra para provecho de los seres vivos y por esa razón podían hacer uso de dichos alimentos en su condición de criaturas hijas de Dios, y establecerse legítimamente en los viñedos

del pueblo (Menabrea, 1864). En otro juicio contra ratones seguido en la localidad española de La Liébana, el Vicario General condenó al destierro a los acusados, sin embargo, su abogado solicitó que para facilitar el cumplimiento de la orden se colocaran troncos en los ríos y arroyos de la comarca para facilitar el paso de los roedores, petición que fue admitida por el juez (Sanz Larroca, 2009)

Otro juicio civil menos conocido, pero igualmente singular por el despliegue de formalismos jurídicos y argumentos de alto calibre usados por el abogado defensor, se desarrolló en Valladolid contra las langostas. En ese caso el acusador solicitó al juez el destierro de la plaga bajo la amenaza de excomuni¹⁹, pues acababa con los alimentos que encontraba a su paso, lo cual dificultaba el sustento de las gentes y también el pago de diezmos y limosnas. La estrategia de defensa fue singular, pues las excepciones a la demanda presentadas por el abogado designado para las langostas se basaron en la falta de jurisdicción del juez, por cuanto, por no ser humana, la langosta no era un ser racional ni cristiano, no estaba sujeta a ninguna jurisdicción temporal o espiritual y solo podía ser juzgada por Dios, quien la había enviado en castigo de los pecados de los hombres; además, si tuviera jurisdicción terrenal, debía ser la justicia real y no el clero quien conociera del caso. El abogado defensor alegó también errores en la demanda del fiscal, debido a que esta no se dirigía contra un ser racional por lo que se

19 La excomuni¹⁹ era una pena aplicada por los jueces eclesiásticos a ratones, langostas, gorgojos, pulgones, entre otros, y a pesar de que las normas canónicas dictaminaban que solo podía ser aplicada en humanos, tenía un enorme peso simbólico, pues implicaba que dichos animales quedaban alejados de la comunidad de Dios. Sin embargo, en su texto *Consilia* el jurista Chasee¹⁹ consideraba la excomuni¹⁹ como una pena ilícita si era impuesta a los animales, pues no pertenecían a la comunidad de los fieles, ni nunca habían accedido a la comuni¹⁹ón propiamente dicha; cfr. M. BESSON. "L'Excommunication' des Animaux au Moyen Age", *Revue Historique Vaudoise*, n.º 43, vol. 1, 1935: 3-14, disponible en [<http://dx.doi.org/10.5169/seals-33406>].

debía considerar supersticiosa y contraria a la fe católica. Al final esgrimía que la langosta había llegado por voluntad de Dios, por lo cual debía aceptarse tal situación y más bien rogar para que cesara la ira de Dios, mediante oraciones, ayunos y vigiliias (Sanz Larroca, 2009: 51).

Una muestra adicional de la brillantez de dichos juristas, quienes tenían que debatirse en medio del rechazo generalizado a varias especies de animales, consideradas plagas y, por ende, condenadas de antemano por la iglesia, fue la sentencia que logró para los ratones en 1519 un procurador designado para su defensa en la comuna de Stelvio en el Tirol Oriental. A pesar de que fueron condenados al destierro inmediato, el defensor solicitó y obtuvo una excepción para sus clientas preñadas y para los ratones más jóvenes, quienes podían permanecer catorce días más en las tierras de los demandantes antes de abandonarlas definitivamente (Humphrey, 2000; Evans, 1884). Los gusanos que atacaron los cultivos de la ciudad de Chur fueron ampliamente favorecidos por el razonamiento del tribunal provincial donde habían sido demandados. Luego de haber sido citados por tres veces para su comparecencia de acuerdo con la costumbre romana, haberles sido designado procurador y abogado, y habiendo debatido el caso en presencia de testigos, demandantes y acusadores, el juez no accedió a la pena de excomunión solicitada, argumentando que eran criaturas de Dios con pleno derecho a vivir, siendo injusto privarlas de sus medios de subsistencia. La sentencia les ordenó retirarse a una región boscosa para evitar que siguieran atacando las tierras de cultivo (Ferry, 1994).

La habilidad de los abogados y procuradores que asumieron las causas judiciales contra animales, su extenso repertorio de recursos procedimentales, el uso de sesudos argumentos jurídicos, filosóficos y teológicos, y la total seriedad con la que asumieron sus mandatos, demuestra su respeto por la disciplina del derecho y las formas jurídicas de la época, así como el reconocimiento de cierta dignidad

a sus clientes, más cuando su representación procesal era remunerada y ejercían su oficio con el pleno reconocimiento de sus credenciales por los tribunales, ya fueran seculares o eclesiásticos. Igualmente, se reconoce la aplicada labor de los fiscales, y su esmerado celo en instruir un libelo acusatorio creíble y jurídicamente fundamentado (Leeson, 2013), y la de los jueces encargados de controlar la estricta observancia de las reglas procesales de la época, quienes se esforzaron en realizar un ejercicio válido de aplicación de justicia (Cohen, 1986).

La Edad Media no escatimó recursos para darle a esos procesos la relevancia que merecían; los abogados que defendían a los ratones, langostas, moscas, pulgones, los carceleros que cuidaban a los animales reos de un delito de sangre, los peritos designados para valorar el daño causado a las cosechas por alguna plaga sometida a juicio, y los verdugos que ejecutaban la pena capital ejercían su labor con la diligencia y cuidado habitual y cobraban las mismas tarifas previstas para los juicios contra personas (Dinzelsbacher, 2002; Cohen, 1986); quedaba claro que la justicia de los hombres tenía total dominio y alcance allí donde hubiera un crimen o un delito que castigar, independientemente de su ejecutor y sin hacer distinciones de tipo especista; los animales también podían ser culpables de delitos contra los humanos y el castigo debía ser impuesto bajo la antiquísima premisa de la ley del Talión (Carlson, 1917), y los preceptos del Libro del Éxodo que obligaban al castigo del animal que hubiera atacado a los humanos (Finkelstein, 1981; Katz, 1992; Beirnes, 1994). Los motivos del fallo y el razonamiento jurídico estaban directamente relacionados con los mandatos y pasajes de la Biblia, por lo que se acostumbraba infligir a los animales penas proporcionales a los delitos; sin embargo la jurisprudencia que decretaba la pena capital se incrementó en el siglo xvi (Agnel, 1858), siendo especialmente frecuentes los juicios criminales a los animales, y bastante crueles las penas durante la segunda mitad del siglo xvii (Evans, 1884).

El fallido juicio civil contra las ratas de Autun merece pasar a la historia como una muestra de la meticulosidad con que se aplicaban las normas procesales para el juzgamiento de los no humanos y de la habilidad del jurista Chaseenée para librar a sus defendidos de una condena segura. Sin embargo, dentro de los cientos de causas penales contra animales que se celebraron en países como Alemania, Dinamarca, Francia, España, Suiza, México Turquía, Italia durante más de setecientos años, se destacan algunos de ellos por su espectacularidad, los animales involucrados y la especialidad de los fallos emitidos tanto por las autoridades religiosas como las seculares.

El famoso juicio de la cerda de Falaise en 1386, acusada de dar muerte a mordiscos a un pequeño niño, hubo de ser presenciado por la gran mayoría de habitantes de esa localidad. La infanticida fue presentada ante el tribunal vestida con ropas de hombre y juzgada sin miramientos ante la terrible evidencia de su grave crimen, fundada principalmente en testimonios; la condena a la horca, precedida del desmembramiento de orejas y patas delanteras y quemaduras, se ejecutó delante del populacho y a ella tuvieron que asistir como testigos obligados los cerdos del pueblo conducidos por sus dueños, para que el terrible castigo de la porcina sirviera de escarmiento público a sus congéneres (Pastoureau, 2006). El verdugo que llevó a cabo la ejecución de la cerda asesina recibió del vizconde de Falaise el pago por su trabajo y una suma adicional para la compra de unos nuevos guantes (Evans, 1906, p.140).

No fueron pocos los cerdos, perros, caballos y bueyes condenados a muerte por sus crímenes homicidas, aunque los porcinos fueron los animales más procesados por muerte o heridas a humanos, casi siempre niños (McNamara, 1927). Como si se tratara de cualquier proceso contra una persona, las costas de las causas penales contra animales debían ser presentadas ante el auditor de la Corte, quien debía aprobar los gastos del juicio, entre los cuales se contaban

el alojamiento y alimentación del animal en la cárcel (que era la misma usada para los humanos), los honorarios del verdugo, la cuerda para atar al preso, el transporte hasta el sitio del juzgamiento y los guantes del ejecutor (Evans, 1906: 142).

En otro sonado juicio que se llevó a cabo en 1379 en la localidad de Saint-Marcel-le-Jeussey, tres cerdas fueron juzgadas y condenadas a muerte por atacar y matar a un pequeño niño muy cerca de donde había dos rebaños de cerdos, los cuales formaron una gran algarabía mientras el crimen era perpetrado, lo que llevó al juez a concluir que dichos porcinos también eran culpables y merecían la pena capital por complicidad, al haber celebrado la muerte del infante y mostrar claramente su intención de participar en el asesinato (*participes criminis*). A petición del dueño de los cerdos, y luego de estudiado el caso, el duque de Borgoña les concedió perdón total y el indulto (D'Adossio, 1892: 16-18)²⁰. En 1394, en la ciudad de Mortain, una cerda fue condenada a la horca por el terrible sacrilegio de haber comido una hostia consagrada; el juicio que precedió a la ejecución fue prolífico en disertaciones jurídicas y teológicas: los sacerdotes discutieron seriamente si el acto había transustanciado la carne de la cerda en carne de Cristo, por lo que se preguntaban, ¿debía ser ejecutada o reverenciada?, ¿se debía adorar la hostia así estuviera en el estómago de un porcino? Al final la cerda fue ejecutada sin que se encontraran rastros de la hostia en sus intestinos, para alivio de los doctrinantes católicos (Bondeson, 2000).

20 Distinta suerte corrió una pira que mató a mordiscos a un niño en 1558 en la localidad francesa de Boucq. En ese caso el juez condenó a muerte a la totalidad de los porcinos al no poderse identificar de manera precisa al culpable; cfr. L. LITZENBURGUER. "Les procès d'animaux en Lorraine (XIV^e-XVIII^e siècles)", en *Crimino Corpus Revue Hypermedia*, 2011, disponible en [<https://criminocorpus.revues.org/1200>].

Hubo otro caso de infanticidio en el cual el acusado era un cerdo, y el fiscal que llevaba la acusación pidió al tribunal que se incluyera un agravante, pues según los denunciantes el animal había matado al niño y comido parte de su carne un día viernes, violando flagrantemente el *jejunium sextae* (ayuno del sexto día) decretado por la iglesia, siendo aceptada por la Corte tan razonable y justa petición (Evans, 1906: 156).

Uno de los delitos más graves por el que los animales fueron juzgados con la misma severidad que los humanos, y recibieron penas en condición de cómplices y coautores, fue el bestialismo, que en el medioevo se refería a las relaciones sexuales entre el hombre y los animales. El castigo por este execrable crimen era la muerte del humano y de su compañero animal, juzgados conjuntamente y ejecutados generalmente en la horca para luego ser exhibidos en la plaza central como lección para el pueblo; los cuerpos del hombre y el bruto eran quemados y sus cenizas esparcidas para que no quedara mayor recuerdo de esta indigna y terrible conducta (Hernández, 1920, Evans, 1906). No obstante, en un caso de ese tipo donde se vieron involucrados un campesino y una mula en 1750, el animal fue absuelto por el juez de la causa, pues consideró que la noble bestia había sido sometida a violencia y había participado en el grave delito sin su libre consentimiento. En esta absolución fue clave el testimonio del sacerdote local, quien manifestó conocer al animal desde hacía cuatro años, mostrándose aquel siempre como un ser virtuoso y de buen comportamiento, sin que hubiera nunca dado ocasión de escándalo a nadie, por lo que estaba dispuesto a testificar sobre sus hábitos de vida honestos (Humphrey, 2002).

Sin embargo, en esos casos la pena que inicialmente debía ser aplicada a los humanos en su calidad de determinadores y ejecutores, recaía también en el animal usado como objeto sexual, en un ejercicio extensivo del derecho penal. Para la época medieval el inmundo delito del bestialismo era un

terrible desafío al orden divino y a la creación, por lo que no se permitía la piedad con sus ejecutores, incluida la bestia, que si bien podía ser obligada a tales actos, su presencia en la comunidad era un claro testimonio del terrible pecado humano por lo que también debía ser ejecutada (Finkelstein, 1981). En otros casos la extensión de la pena se aplicaba a los cuadrúpedos que de alguna manera habían sido partícipes de un crimen de exclusiva autoría de los humanos, como le sucedió a una piara que tuvo como cena el cadáver de un infante estrangulado por su propia madre. La mujer fue condenada a ser enterrada viva y los cerdos quemados en la hoguera (Litzenburger, 2011)

2. Los animales como sujetos de derechos en la Edad Media

Cabe preguntarse en qué momento la justicia terrenal decidió que los animales podían ser acusados de delitos de sangre o de daños patrimoniales y llevados a juicio para determinar su responsabilidad. El problema, que en principio puede parecer de orden estrictamente filosófico y jurídico, conlleva un análisis de la posibilidad de que un insecto, un roedor o un cuadrúpedo sea sujeto de derechos procesales y titular del sagrado derecho a la defensa contra las imputaciones de que es víctima, lo cual debe ser analizado desde una concepción mucho más amplia, que involucra costumbres e imaginarios sociales, creencias religiosas, poder político y fines económicos. Como se explicó, la percepción de la relación jurídica hombre-animal experimentó una fuerte evolución en la Edad Media bajo el influjo de la doctrina y la teología católica, dominantes en el escenario europeo. Ante la amenaza real o simbólica del mundo animal, cuyo destino estaba únicamente en manos del hombre, incapaz en muchas ocasiones de controlar las acciones de esos seres “inferiores”, debía existir algún tipo de remedio o paliativo o, inclusive, una especie de solución final.

Con su enorme poder terrenal y espiritual, la iglesia católica fue uno de los actores más importantes en la lucha por el control de la naturaleza, y se sirvió de su enorme dominio sobre la mentalidad y actitudes de sus fieles para afianzar el credo cristiano y reforzar su influencia en la sociedad medieval, lo cual también se vio reflejado en el derecho a partir de la reforma gregoriana, que permitió la reorganización del sistema judicial adaptándolo a un modelo jerárquico, y la reestructuración del proceso, tomando elementos del derecho romano, germánico y canónico para constituir un procedimiento renovado basado en la administración de justicia por una autoridad pública, y en la confrontación fuertemente ritualizada entre tres sujetos: el demandante, el demandado y un juez tercero y público, con una clasificación precisa de las pruebas y su valor dentro del proceso (Conte, 2016: 99; Guyon, 1994), modelo que fue reproducido de manera similar en los juicios contra los animales.

De acuerdo con Sanz Larroca (2009), la iglesia se convirtió en un enorme tribunal, tanto de las almas y sus clérigos, como de los presuntos herejes y negacionistas del poder divino, a través de los tribunales eclesiásticos y del temido tribunal de la Santa Inquisición. La idea del juzgamiento de los animales, propuesta en principio por los filósofos griegos Demócrito y Platón, que iba siendo acogida poco a poco en la Edad Media para endilgar responsabilidad a los no humanos, fue combatida en algunos países como España donde sendas leyes de Alfonso XI en 1348, y de los Reyes Católicos en 1480, prohibieron la atribución de responsabilidad a seres inanimados o irracionales.

Sin embargo, fue la iglesia católica la que dotó a sus eclesiásticos de poderes de juzgamiento, otorgando a los animales un estatuto moral que les permitiera ser juzgados por sus actos, alentando un proceso de antropomorfización del animal que ya se había visto en las antiguas culturas, especialmente la egipcia, donde animales como los gatos, los cocodrilos, los perros y las serpientes, entre otros es-

pecímenes de la fauna, además de personificarlos, fueron objeto de adoración y respeto (Heródoto, trad. de 2006; Jaramillo, 2013). Para D`Adossio (1892), el medioevo rescató la herencia de los antiguos, modificando y ampliando la humanización del animal, haciéndolo partícipe de la vida religiosa y cultural, pero también del ámbito jurídico, creando paralelamente la leyenda demonológica que asocia a los animales con la maldad y la perversidad, con lo cual se les podía atribuir la culpabilidad y responsabilidad por los malos actos, elementos necesarios dentro de la causa judicial. En palabras del historiador y jurista italiano:

El medioevo, como la antigüedad, personifica al animal. El medioevo es una colosal contradanza de animales verdaderos e imaginarios, reales y fabulosos, que actúan, piensan y sienten como el hombre; es una mezcla vertiginosa y aturdidora de bestias, dotadas de todas las virtudes y de todos los vicios, como el hombre, mereciendo recompensa cuando actúan bien y castigo cuando actúan mal (D`Adossio, 1892: 173)²¹.

La teología cristiana y algunas interpretaciones del derecho canónico permitían la maldición, el anatema y los monitorios como formas de juzgamiento y castigo a los animales que no seguían el orden impuesto por el Creador y causaban

21 No deja de sorprender la sentencia firmada en 1585 por el alcalde y el jurado de la Universidad de Leyden en 1595, en la que se condenó a muerte a un perro acusado de morder a un niño, justificando la pena impuesta en que el animal había confesado sin tortura su crimen y debía ser ejecutado públicamente para dar ejemplo y disuadir a los demás perros. Esta figura de la personificación del animal se apoyaba también, para efectos de su juzgamiento, en teorías como la del jurista suizo Edward Ossenbruger, que alegaba que solamente el hombre era capaz de cometer delitos y ser responsable por ellos, pero que excepcionalmente y en un acto de personificación, el animal podía ser elevado a la misma categoría del ser humano y ser objeto de las mismas penas. El tratadista defendía su afirmación con el argumento de que en las épocas antigua y medieval el animal doméstico era considerado un miembro más del hogar y tenía la misma protección y derechos que los sirvientes humanos; cfr. DINZELBACHER (2002: 413) y EVANS (1906: 10).

daños a los hombres y a sus bienes, lo cual les incluía en la categoría de sujetos culpables y por ende responsables. En esa época había opiniones encontradas acerca de la excomunión a los no humanos: por un lado, se creía que los animales no hacían parte de la comunidad de fieles y nunca habían practicado el sacramento de la comunión, y por otro, se ofrecían testimonios sobre la efectividad de ese remedio gracias a la benevolencia del Señor con los humanos²². En su texto *Instrucción de sacerdotes y suma de casos de conciencia*, el clérigo Francisco de Toledo consideraba contrario al dogma cristiano aplicar la excomunión a los animales, por cuanto se debían reunir dos requisitos fundamentales: la existencia de pecado mortal y la contumacia del sujeto; para este prelado:

El que puede ser descomulgado, es persona determinada, bautizada, viva, inferior, subdita. Dizese persona, porque assi hombre como muger, puede ser descomulgado: pero no las aues, ni las langostas, ni los demas animales. Porque assi como ellos no comunican con nosotros en aquellos tres bienes de que tratamos arriba; assi tampoco pueden se privados de ellos... (citado por Sanz Larroca: 339).

Después de todo, la excomunión fue un recurso bastante utilizado dentro de las causas civiles contra los animales acusados de calamidades agrícolas debido a la influencia del

22 Según Navarro, doctor de la iglesia, la excomunión para animales era inconcebible por las siguientes razones: "...Tambien porque las langostas, y sabandijas, y otros animales, son cosas que se engendran en la tierra por causas naturales, y no por operaciones de Demonios. Luego las amonestaciones, y citaciones de la Iglesia, que el Iuez les haze, son en vano, y la sentencia de excomunión contra ellas, no es justa: porque ellas no tienen culpa en lo que hazen, ni tienen voluntad para cumplir el mandamiento que les hazen, y es cosa de burla, como quien mandasse, so pena de excomunión a las aues que no graznassen, ò como quien absolviessse a la raposa de los males que haze: porque son cosas de burla, y blasfemia en los misterios de la Santa Madre Iglesia": citado por Sanz Larroca (2008: 340).

maligno (*nociva animalia*). Ese acto solemne, que expresaba el máximo poder de los jueces eclesiásticos, era precedido por los monitorios, advertencia escrita para los animales a fin de que cesaran en su perversa conducta, los cuales debían ser leídos durante tres domingos en lugar público. Si la plaga persistía en su falta, el obispo procedía a la excomunión, la cual se acompañaba de un complejo ritual que incluía la confirmación de los fieles presentes, el pisoteo de velas y las abjuraciones contra los animales que iban a ser expulsados del reino de Dios (Daboval, 2003). En ese caso los fieles cristianos ejercieron bastante presión sobre el clero debido a la desesperación por los daños causados por la plaga y su enorme fe sobre el poder de la iglesia en los asuntos terrenales (Agnel, 1858; Baratay, 2012).

En dichos juicios subyacía la idea del señorío del hombre sobre el mundo terrenal y todas sus criaturas, principio vertebral de la doctrina cristiana que admitía el uso de los bienes de la naturaleza para beneficio de los humanos, en su condición de seres superiores (Cohen, 1986). En principio tales castigos, que seguían firmemente los mandatos de la sagrada escritura, fueron aplicados profusamente por los clérigos para tratar de apaciguar los constantes ataques y consecuentes daños de las langostas, pulgones, gusanos y otras especies consideradas plagas o alimañas. Ese tipo de acciones o curas de tipo eclesiástico contra las plagas que asolaban los cultivos se vio favorecido por una especie de mezcla de religiosidad tanto institucional como popular; la primera de corte muy intelectual y espiritual, basada en la teoría de la salvación del hombre y en un proceso constante de reflexión sobre la divinidad y la forma de acceder a ella, teniendo al sacerdote como intermediario entre Dios y los humanos, y la segunda más centrada en la solución de problemas cotidianos y necesidades inmediatas de la vida, que deseaba un contacto directo con Dios, como garante ante todo mal y peligro (Sanz Larroca, 2008). Esta última acudía a creencias y supersticiones largamente arraigadas

en el pueblo, las cuales contemplaban múltiples formas de hacer frente a las amenazas naturales, incluidas maldiciones, conjuros, anatemas y otras figuras que fueron utilizadas por la iglesia y aceptadas por los creyentes.

Sin embargo, las formas, procedimientos y modos de aplicación del poder celestial a estos problemas cotidianos, fueron debidamente vigiladas y controladas por la iglesia, siguiendo los mandatos del concilio de Trento en cuanto a estandarización, jerarquización, cristianización y moralización de la sociedad que se puso en marcha durante los siglos XVI y XVII (Sanz Larroca, 2008). Pronto las procesiones y condenas públicas de animales evolucionaron hacia juicios estructurados donde se observaban las formalidades sustanciales y procedimentales aplicadas para los humanos. En esos casos la condena llevaba el sello jurídico y el respaldo del expediente abierto, el auto, las pruebas y el fallo que podía ser de este talante cuando se trataba de alguna plaga:

Si ellos, por virtud de la instigación de Satán no son obedientes a nuestra orden o a las órdenes de la Iglesia y de Dios, nosotros los maldecimos y excomulgamos de parte de Dios omnipotente y todos los santos; y sobre todos esos animales así malditos y excomulgados nosotros acumulamos la sentencia de anatema en este escrito. Ustedes deben maldecirlos y anatematizarlos de parte de Dios omnipotente, nuestro señor Jesucristo y su pasión, la sagrada Virgen María, su madre y todos sus santos y han de informarles a ellos de esta maldición y anatema y declararlos malditos, excomulgados y anatematizados... (Sentencia de la Corte Eclesiástica de Macon, 1481, citada por Dinzelbacher, 2002: 409).

En otro de esos procesos que incluían el exorcismo, además de rebajar a los animales a la categoría de pestes y expulsarlos del reino de Dios, el juzgador decretaba para las plagas de aves, mamíferos e insectos su total exterminio por la gracia del creador:

Yo los exorcizo, gusanos pestíferos, ratones, pájaros, langostas y otros animales a través de Dios el Padre omnipotente y por medio de Jesucristo su Hijo y el Espíritu Santo que procede de ambos, para que ustedes salgan sin demora de estos campos, viñedos, o aguas y no vivan más en ellos y se vayan a otros lugares donde no puedan ser capaces de hacer daño a nadie. Criaturas imperfectas, por el bien del Dios Todopoderoso y de los ejércitos celestiales y la santa Iglesia de Dios, serán malditas donde quiera que vayan. Serán malditas y disminuirán día tras día, hasta que ninguna de ustedes se encuentre en ningún lugar a menos que sea necesario para la riqueza y uso de la humanidad... (Cole, 2016: 43-44).

La acción religiosa era la cura para los males de la sociedad medieval, entre los cuales se incluían las amenazas provenientes de la naturaleza; de esa forma el orden terrenal ordenado por el Creador prescribía el control de los seres vivos que habían sido supeditados al hombre, por lo que era innegable el papel que debía desempeñar la iglesia en el mantenimiento de las jerarquías instauradas y en el dominio del humano sobre el animal. A partir de ese razonamiento los clérigos desempeñaron un papel clave en el supuesto control de las plagas, a la vez que controlaban las masas, reportándose casos de desaparición de los animales luego de la intervención judicial de la iglesia, lo cual a ojos de la masa inculta daba fe del poder eclesial sobre la naturaleza, si bien esas manifestaciones del poder de Dios parecen coincidir con ciclos naturales de vida de los animales y condiciones climatológicas (Daboval, 2003; Cole, 2016). Sin embargo, además de ser bendecido por Dios, dicho dominio debía ser reconocido por otro orden terrenal representado en el derecho.

Así, las procesiones, vigiliás, exorcismos, reliquias, votos, ayunos, lamentos colectivos, oraciones, letanías, rogativas, misas, aguas benditas, santos intercesores y conjuros, entre otros mecanismos simbólicos utilizados para la protección contra los animales dañinos, que también buscaban su des-

aparición o destrucción bajo la acusación de ser enviados del demonio o castigo de Dios por los pecados de los hombres, fueron complementadas y en muchos casos reemplazadas por procesos judiciales celebrados con todas las formalidades y garantías, que incluían la defensa de los animales y la posibilidad real de contar con un procurador y un abogado que se encargaran de garantizar ese sagrado derecho.

La mayor parte de las veces esa atribución temprana de personalidad jurídica, de derechos y garantías procesales en calidad de acusados dentro de un proceso judicial formal, jugó en su contra y no aportó nada al mejoramiento de sus condiciones (Sykes, 2011), pues fueron contadas las ocasiones en que la fauna logró salir airosa de esos juicios²³, ya que, a diferencia de las causas instruidas por la jerarquía eclesiástica que tomaban meses en medio de citaciones, recursos, alegatos y práctica de pruebas, los juicios penales eran de tipo sumario y se basaban esencialmente en testimonios, sin que necesariamente se garantizara el derecho de defensa de los acusados (Finkelstein, 1981).

En todo caso, el animal sometido a juicio por delitos de sangre era en principio un criminal que debía ser juzgado y, debido a su supuesta o real peligrosidad, encarcelado preventivamente de la misma manera que un humano, mientras se llevaba a cabo el juicio (Litzenburger, 2011). Las formas jurídicas se aplicaban al pie de la letra y no distinguían entre personas y animales de cuatro patas, pues lo que se juzgaba era un crimen contra la sociedad, ya fuera la pérdida de una vida humana o la destrucción de una cosecha. Además de ser alimentadas por ciertas concepciones de la filosofía griega y el derecho natural que atribuían

23 En 1416 cuatro cerdos detenidos preventivamente por atacar y herir de gravedad a un niño fueron absueltos gracias a que la víctima no murió de sus heridas. Igualmente, una cerda condenada a la horca por haber devorado a un niño, fue devuelta a su dueño al no poderse ejecutar la sentencia debido al pésimo estado del patíbulo; cfr. LITZENBURGER (2011) y PASTOUREAU (2006: 43).

responsabilidad a los animales por sus actos, así estuvieran desprovistos de razón, las causas judiciales contra los animales llevaban la impronta del dogma cristiano (Chauvet, 2012) y fueron un elemento clave en el afianzamiento del control del clero sobre el pueblo raso, que debía profundizar en los misterios divinos y en el enorme poder del supremo creador; era claro que ese tipo de procedimientos, que en algunos casos mezclaban las normas jurídicas con rituales religiosos, eran un método eficaz para unir a los feligreses (Bondeson, 2000). A través de juicios totalmente apegados a las formalidades legales era legítimo acusar y condenar a los animales por daños a los bienes e integridad de los humanos, y exigir la aplicación de la justicia divina a través de medios procesales terrenales (Sanz Larroca, 2008).

Para los juristas, eclesiásticos y letrados de la época medieval los juzgamientos a los animales eran posibles gracias a que se reunían los principales elementos de la personalidad jurídica, como la capacidad delictual y civil, la posibilidad de ser representado legalmente en el proceso, un protoderecho de posesión-propiedad (Chauvet, 2012), y cierto tipo de responsabilidad contractual, los cuales se veían reflejados en los acuerdos que a instancias del juez eclesiástico se proponían a ciertos colectivos de animales, al ofrecerles los humanos tierras y bosques para que se surtieran de alimento, como se evidenció en el juicio de Saint Julien en 1587 contra los gorgojos, y otro celebrado en 1713 en la localidad brasileña de Piedade no Maranhão, donde un pleito iniciado por los monjes franciscanos contra las termitas que estaban devorando la madera de su monasterio terminó en tablas gracias a la excelente defensa del abogado nombrado por el tribunal, quedando obligados los religiosos a suministrarles un carga de leña para su consumo a condición de que los insectos no volvieran por los lados de su congregación a degustar las deliciosas vigas del techo (Evans, 1906; Girgen, 2003).

Ese tipo de procedimientos judiciales no estuvo presidido por gentes supersticiosas o incultas, desconocedoras de las normas del derecho canónico, civil o penal, sino por verdaderos juristas que eran fieles creyentes y conocían al dedillo las formalidades de los juicios (Litzenburger, 2011). Para los padres de la iglesia, al igual que para los señores feudales que controlaban las localidades de la campiña y las montañas europeas, era necesario mantener la ley y el orden previsto por Dios para los asuntos terrenales, apelando a fórmulas rituales que cobraban mayor fuerza cuando se aplicaban bajo procedimientos jurídicos. Dinzeltacher propone algunas causas que justificaban el juzgamiento de los animales y que tocan directamente los fundamentos del control social y el ejercicio del poder, a través de la religión y el derecho, en un época dominada por la incertidumbre y el temor hacia el mal y la muerte provenientes de la naturaleza; no en vano Europa había sufrido una terrible epidemia de peste, transmitida inicialmente por las ratas a los humanos, que causó la desaparición de casi la tercera parte de la población del continente. Según este autor, los juicios animales permitían a las autoridades eclesiásticas controlar, así fuera de manera simbólica, la impredecible conducta animal, y reforzar el orden religioso y moral a través de un ritual jurídico y público de reivindicación de los ofendidos. Otros factores identificados por Dinzeltacher incluyen la influencia del derecho romano y sus formas procesales en el medioevo, la tranquilidad que transmitía en la masa el ritual judicial y la excomunión o ejecución pública de animales, la subordinación de los asuntos terrenales a la religión y las jerarquías, el provecho económico obtenido por los señores feudales y los abogados mediante esa práctica, y la tendencia a personificar y condenar animales como último recurso de legitimación del clero y los nobles ante el pueblo (Dinzeltacher, 2002: 420).

En la misma línea se expresa Schiff Berman, para quien los juicios a los animales permitían a las comunidades

aplicar al reino animal sus propias nociones de justicia y construir una narrativa que armonizara las necesidades de la sociedad con las fuerzas de la naturaleza que no podían controlar (1994: 314-316). Cabe agregar que ese proceso constructivista de unificación de creencias y de incorporación de actos animales dentro de la moral y la lógica jurídica de los humanos, siempre iba de la mano del dogma cristiano y estaba supeditado a las decisiones de los jerarcas católicos. Para otros autores los juicios a los animales eran una forma legítima adoptada por la iglesia de recolectar fondos adicionales para su sustento en vista del alto nivel de evasión del diezmo; la eficacia de esos procesos aumentaba la creencia popular en el poder de los eclesiásticos y les facilitaba el cobro de los tributos (Lesson, 2013).

En opinión de algunos, los juicios criminales contra los animales buscaban eliminar real y simbólicamente un peligro social, pues un cerdo que había matado a un niño podía repetir su infame crimen, de forma que el juzgamiento y ejecución del asesino daban cierta sensación de tranquilidad a quienes asistían al espectáculo, y reafirmaban a los ojos del pueblo el poder de la iglesia (Humphrey, 2002). La muerte de un niño causada por un animal era un hecho extraño y grave que alteraba el orden social, por tanto, en el imaginario cotidiano de los hombres existía la necesidad de restaurar el orden interrumpido. El derecho, a través del cual se podía racionalizar el suceso bizarro, tratándolo como un delito y conjurándolo a través de un procedimiento criminal, contribuía a garantizar la aceptación del orden impuesto, que tanto necesitaban los nobles y la jerarquía eclesiástica (Molina, 2016, p. 148).

De todas maneras, el concepto cristiano de culpabilidad, que trastocaba el orden divino y los designios del creador, era otro de los fundamentos utilizados en los juicios contra los animales, y en especial en las causas criminales que en la gran mayoría de los casos terminaron con la muerte pública del acusado. La ley hebrea que observaba los preceptos

del Antiguo Testamento, derivados de las Tablas de la Ley impuestas por el patriarca Moisés al pueblo israelita, castigaba con la pena de muerte por apedreamiento al animal que hiriera o matara a una persona, si se demostraba que estaba acostumbrado a atacar a los humanos y no había sido debidamente controlado por su dueño, además de prohibirse el consumo de su carne (Hyde, 1916; Finkelstein, 1981). De acuerdo con las estrictas leyes hebreas, el dueño del animal que permitiera dichos ataques también podía ser condenado a la pena capital si, a pesar de su peligrosidad, no había podido o querido controlarlo, aunque podía negociar un rescate por su vida con los deudos de la víctima si estas accedían (Katz, 1992).

En ese caso, y debido al mandato bíblico del señorío humano sobre la naturaleza, observado con rigurosidad por los hebreos, la diferencia entre animal y hombre era total. A pesar de su suerte, el animal homicida no era considerado un criminal o un pecador, sino un ser extraño a la comunidad que había roto la armonía con su acción fatal; se le castigaba porque era el instrumento a través del cual la sangre había manchado a la comunidad, y su carne no se consumía porque estuviera contaminada por el crimen sino porque el juicio del que había sido objeto la hacía impropia para ese ritual (Katz, 1992: 261). Como se puede ver, la consideración del animal homicida o dañino cambió en los juicios medievales, de forma que el acusado, ya fuera asesino, vándalo o ladrón, pasó a ser considerado un verdadero criminal, lo cual, en últimas, lo acercó e identificó con la comunidad de los humanos y lo hizo merecedor del mismo juicio de reproche.

No obstante, para algunos autores dichos juicios pueden ser vistos como una práctica supersticiosa o propia del antiguo paganismo que sobrevivió a la Edad Media (Evans, 1906), reforzada por la idea de que los animales podían ser poseídos por el demonio, creencia que se veía reflejada en los anatemas, exorcismos, excomuniones y demás formas

simbólicas de castigo que patrocinaba constantemente la iglesia católica (Sanz Larroca, 2008; Baratay, 2012). Su relativa permanencia a lo largo de los siglos se puede explicar también por la mezcla de un antropomorfismo popular heredero de la antigüedad, reforzado por concepciones zoológicas contenidas en los bestiarios medievales, y concepciones religiosas con principios jurídicos de la época (Cohen, 1986).

Así, a través de la atribución de derechos judiciales que reconocían la capacidad de los no humanos para participar de un juicio y ejercer su defensa a través de un abogado, se redefinió la relación del hombre con el animal. La concepción de un mundo totalmente justo, ordenado bajo los preceptos de la ley de Dios, reforzó el enorme poder del hombre sobre los animales, y la creencia de que las leyes de los humanos eran aplicables a todos los seres del Universo; sin embargo, el derecho natural también exigía un trato equitativo a todas las criaturas de la naturaleza, lo que para el caso de los animales se traducían en un juicio justo por sus faltas, ya fuera el toro que acorneara y matara a un hombre o el insecto que devorara un cultivo (Bondeson, 2000). Esta utopía cristiana de justicia ideal y perfecta que debe seguir los dictados del orden universal, fue aplicada en los procesos que instituyeron el clero y las cortes seculares, y contribuyó a consolidar la idea de que el mal y el pecado, representados por el actuar de los animales, deben ser castigados de manera ejemplar (Guyon, 1994).

3. Los juicios a los animales en los tiempos modernos

Sería iluso pensar que con la evolución de la cultura occidental y del derecho, la influencia filosófica de la Ilustración, y el avance de la ciencia y la tecnología, la costumbre de juzgar animales por delitos o daños patrimoniales se extinguiera como un capítulo ajeno a la historia de las formas jurídicas. Por el contrario, a pesar del declive de la Edad Media y de la influencia religiosa, la evidencia muestra que esa práctica

jurídica de causas judiciales contra los animales, que debería haber decaído hasta casi desaparecer, ha sido recurrente a lo largo de los siglos y hasta la actualidad; no obstante, no es claro que en adelante se hubieran realizado con todo el despliegue de procedimientos jurídicos y formalidades como las que se observaban en la Edad Media y, en todo caso, su espectacularidad y ritualidad no fueron las mismas a partir del siglo XVIII, aunque su efectividad fuera similar, pues la condena a muerte se sigue aplicando juiciosamente, introduciéndose otro tipo de penas para los animales como la cárcel o el destierro.

El pensamiento jurídico medieval echó fuertes raíces en la cultura occidental, de manera que algunas prácticas consideradas absurdas o supersticiosas por las iluminadas mentes de la Ilustración (Zaffaroni, 2011) siguieron teniendo lugar en muchos países, pues la falta y el consecuente castigo eran conceptos inmutables que debían seguir siendo mantenidos, sin que en algunos casos se reparara en si el crimen había sido cometido por un irracional. Uno de los últimos juicios de esa clase tuvo lugar en la ciudad de Pletternica, en Croacia: una cerda que arrancó las dos orejas de una pequeña niña fue sentenciada a muerte. El dueño del animal fue obligado a pagar una multa cuyo destino era la dote de la menor mutilada, para que la falta de sus orejas no fuera un obstáculo para su matrimonio (Bondeson, 2000). El último caso de juicio criminal contra un animal registrado en el minucioso trabajo de Evans, ocurrió en 1906 en Delemont (Suiza), donde un hombre llamado Marger fue robado y asesinado por padre e hijo, para lo cual utilizaron un perro que atacó y redujo al hombre para facilitar el crimen. Los dos hombres fueron condenados a cadena perpetua; sin embargo, el can fue juzgado como principal culpable y condenado a muerte, pues para el juez que decidió el caso, sin su efectiva cooperación no hubiera podido cometerse el terrible asalto (Evans, 1906: 334).

El famosísimo elefante Chunee, del zoológico londinense de Exeter Change, fue sometido a un sonado juicio en 1825 por el homicidio accidental de su cuidador, al enterrarle un colmillo entre sus costillas cuando lo estaba aseando. Los testigos hablaron de la nobleza del animal y de su actitud amigable hacia el difunto, además de que se había retirado inmediatamente y temblando hacia un rincón de su jaula luego del grave suceso. El veredicto fue de muerte por accidente y el jurado impuso una multa simbólica de un chelín al animal. Eso no evitó que un año después se necesitaran más de veinticinco personas, entre civiles y soldados, armadas con fusiles y arpones, y más de ciento cincuenta disparos para ultimar a Chunee en una feroz refriega hombre-animal, pues fue presa de un ataque de rabia salvaje, amenazando con destruir las instalaciones del zoológico londinense construidas en madera (Bondeson, 2000).

También se registran casos de perros juzgados y condenados a cadena perpetua por haber masacrado gatos, o enviados a la cárcel por un tiempo por amenazar a los felinos, u obligados a esperar su ejecución en el corredor de la muerte de una prisión estatal al igual que un peligroso asesino de la raza humana, como el caso de Taro, un perro condenado a muerte identificado como el prisionero, n.º 914045 (Girgen, 2003). En Libia, en 1974, un perro fue llevado a juicio y condenado a un mes de cárcel a pan y agua por haber mordido a un niño; en Tanzania una cabra fue castigada con cuatro días de arresto por haber pastado en un predio ajeno. En 1991, en Argentina, un perro fue condenado a pasar el resto de su vida en la cárcel por haber matado a un niño de tres años, y en el mismo país otro fue condenado a muerte en 1990, aunque el funcionario que conocía el caso conmutó la pena.

En Kentucky, Estados Unidos, se registró el caso de un perro ejecutado en la silla eléctrica acusado de intento de asesinato de un niño de corta edad (Bondeson, 2000). En Turquía, en 2003, el Consejo de ancianos del poblado de Akpinar en el noreste del país se reunió y debatió el caso de

un burro que había atacado y causado graves lesiones a un anciano de ochenta años dejándolo en estado de coma; el animal fue condenado a muerte por el tribunal a instancias del alcalde de la población, teniendo en cuenta, además de las graves heridas del humano, sus múltiples ataques a ovejas y vacas, y la grave situación de peligrosidad que representaba. Mientras se desarrollaba el juicio, el asno fue mantenido en cautiverio e inclusive sedado para que permaneciera tranquilo. Sin embargo, días después la pena fue suspendida mientras la policía local recolectaba las pruebas de los ataques, además del informe médico de la víctima del equino, aplicándose en este caso el principio *in dubio pro reo*, tal como lo manifestó la primera autoridad del pueblo, quien agregó que nadie podía escapar de la justicia, aunque había que esperar el final de la instrucción para confirmar o modificar la pena impuesta (AFP, 2003).

En un corto pero ameno texto el jurista mexicano Aniceto de Alcalá y Zamora hace un recuento de múltiples procesos judiciales y administrativos adelantados contra diversas clases de animales, entre ellos, mulas asesinas, elefantes y loros acusados de vandalismo, canes arrestados por borrachos y camorristas, y pumas causantes de lesiones a menores de edad (Alcalá y Zamora, 2007). La lógica de la causa judicial o administrativa es similar a la de los juicios medievales; un irracional que ha causado daño que implica responsabilidad civil o ha cometido una acción catalogada como crimen o delito según los cánones modernos del derecho penal. Su acto ha atentado contra el orden social y al igual que un hombre delincuente entraña un peligro que debe ser contenido y ante todo castigado, si bien en la gran mayoría de los casos el inculpado no cuenta con apoderado, por lo que su derecho a la defensa no puede ser ejercido como antaño, cuando el cuadrúpedo o bípedo disponía de procurador y abogado nombrados por el tribunal, quienes se esmeraban en construir y plantear argumentos jurídicos para desvirtuar las acusaciones contra los defendidos, y

utilizaban inteligentemente los recursos procesales para evitar un veredicto desfavorable.

Los juicios animales de los tiempos modernos, donde el animal peligroso que debe ser juzgado ya no es el cerdo, como en la época medieval, sino principalmente el perro, pueden ser vistos como verdaderas causas penales (Girgen, 2003)²⁴, pues se les acusa de ataques a humanos y a otros animales, se analizan las causas de su conducta y se les imputa responsabilidad por los hechos, haciendo énfasis en su grado de peligrosidad, factor decisivo a la hora de determinar la pena, que puede consistir en muerte, encerramiento, aislamiento, destierro y, en los casos menos complicados, su custodia por el dueño con restricciones de movimiento y contacto con personas y otros animales (Sykes, 2011).

Sin embargo y a diferencia de las ejecuciones de animales de la Edad Media por crímenes contra los humanos, donde en muchos casos la muerte era esperada y aclamada por el pueblo, que veía cómo se restablecía el orden vulnerado por el delito de sangre y pedía venganza por la grave ofensa recibida, la cual se materializaba mediante la cruel eliminación del elemento peligroso, la edad moderna ha visto que los animales condenados se salvan de la muerte gracias a la fuerte presión de la opinión pública y de los medios de comunicación, siendo indultados por sus juzgadores (Girgen, 2011). Ese tipo de intercesión se puede explicar en parte por un cambio en la sensibilidad humana hacia el mundo animal, y un mayor acercamiento hacia ese “otro”, ya menos desconocido y por ende menos peligroso, que

24 De acuerdo con GIRGEN (2003: 123) el moderno proceso contra los animales constituye una causa judicial en toda regla que contempla la queja o demanda inicial, audiencias y medios de pruebas, como peritajes y testimonios, culminando con un fallo dictado por un juez o un funcionario estatal, que determina si el perro es peligroso o definitivamente constituye un grave amenaza para la sociedad y debe ser eliminado. Esas normas han llevado a la muerte a perros y gatos acusados de ataques a humanos principalmente en Estados Unidos

como todo ser vivo merece algún tipo de compasión pues ya no representa una grave amenaza, la cual en todo caso puede ser controlada de manera mucho más eficaz que hace quinientos años.

C. LOS ORÍGENES DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN ANIMAL

Cuando Alderman C. Smith sugirió que se debería proteger a los asnos, se produjeron tales estallidos de risa que el enviado de The Times apenas pudo oír lo que se decía. Cuando el presidente repitió esta propuesta, las risas se intensificaron. Otro miembro dijo que Martin pronto empezaría a legislar para perros, lo que originó un nuevo estallido de júbilo, y un grito "¡y gatos!", provocó convulsiones en toda la Cámara.

Hansard's Parliamentary History. Sesión del 18 de abril de 1800.

Las ratas no se han rendido. Aún plantan cara. Forman ejércitos clandestinos en el subsuelo, en nuestras cloacas. No es que vayan ganando la guerra, pero tampoco la van perdiendo.

J. M. Coetzee

Haciendo un corto repaso histórico de los orígenes de los movimientos de protección de la fauna, se podría hablar de normas de protección y bienestar animal existentes desde la antigüedad, poniendo como principal ejemplo la civilización egipcia que dispensó un cuidado y protección especiales a varias especies de fauna (Heródoto, trad. de 2006), destacándose entre ellas el gato, que gozó de un estatus especial otorgado por los faraones (Alonso y Recarte, 2011). Los felinos fueron protegidos de manera estricta por las leyes egipcias e inclusive gozaron del derecho a ser momificados al igual que los seres humanos pues se consideraba que tenían derecho a otra vida, castigándose hasta con la muerte cualquier maltrato o su propia muerte, pues encarnaban la divinidad (Kemp, 2011). La muerte de un gato era motivo de un gran duelo familiar, y sus deudos

se rapaban las cejas en señal de respeto y recordación por el miembro de la familia que había desaparecido (Heródoto, trad. de 2006), ni siquiera en una época de terrible hambruna en Egipto los gatos fueron utilizados como alimento, lo que sí sucedió con los humanos (Diodorus Siculus, trad. de 1933). Al igual que el gato, los cocodrilos, los perros, las nutrias y las serpientes, entre otros, gozaron de un amplio grado de protección y veneración en el imperio egipcio, imponiéndose severos castigos contra quien osara atentar contra su vida e integridad.

En el año 1700 a.C., la antigua civilización babilónica consignó en el Código de Hammurabi sanciones a los agricultores que sobrecargaran en demasía a los animales (Requejo, 2010)²⁵. Igualmente, a pesar de que los textos bíblicos consagraban el dominio pleno del hombre sobre las demás especies, prescribían más que derechos de los animales, obligaciones de sus dueños, como darles descanso el séptimo día de la semana, y la prohibición de utilizar animales de otros como vacas y burros para actividades de labranza. La misma Biblia, en su nuevo testamento, obligaba a rescatar el ganado caído en el agua (Lucas, cap. 14 vers. 5), o buscar la oveja perdida en el desierto hasta el punto de arriesgar la vida en ese propósito (Lucas, cap. 15 vers. 4-6 y Juan, cap. 10 vers. 11) citados por Requejo (2010), esto en una clara

25 En algunas sociedades antiguas, como las de las ciudades-estado mesopotámicas, el trato dispensado a los esclavos, considerados seres inferiores y sin derechos, era similar al de los animales; los niños capturados en las guerras eran castrados y se les hacía trabajar como animales de tiro. En la poderosa Sumer los esclavos se manejaban de manera idéntica al ganado; los sumerios castraban a los varones y les hacían trabajar como si fuesen animales domésticos, y a las hembras las recluían en campos de trabajo y cría. El término sumerio para “esclavos jóvenes castrados”, amar-kud, era el mismo término usado para designar asnos, caballos y bueyes castrados. Los esclavos adquirían a ojos de sus dueños una condición totalmente animal. Las técnicas utilizadas para controlar a los esclavos eran las mismas que se usaban para controlar a los animales: castración, marcado a fuego, azotes, encadenamientos y amputación de orejas; cfr. PATTERSON (2012: 36).

alusión a los conceptos cristianos de caída y redención, y de sacrificio en busca de la salvación del prójimo.

En la vida cotidiana de griegos y romanos la relación hombre-animal fue muy estrecha, pues los animales domésticos eran parte importante de la economía familiar por su aporte en el duro trabajo agrícola y en la alimentación cotidiana en el caso de las especies menores, hasta el punto de expedirse algunas normas de cuidado de los animales, cuyo fundamento se centraba más en su utilidad para los fines humanos que en su bienestar y protección (Bodson, 1983). La enorme distancia creada entre el hombre y el animal por las interpretaciones teológicas dominantes durante los primeros siglos de la civilización occidental (Alonso y Recarte, 2011), y el concepto de dominio total de la raza humana sobre los elementos de la naturaleza, no impidió los intentos de consolidar normas que ofrecieran algún grado de protección a los animales, principalmente los domésticos, pues eran estos de los que se servía el hombre para alcanzar su objetivo de explotación económica de la tierra, y era evidente el alto grado de maltrato de que eran víctimas, si bien no se reconocía jurídicamente su capacidad de sentir dolor o sufrir por los actos de crueldad humana.

La protección de los animales en las épocas tempranas de nuestra historia no tenía ninguna motivación humanitaria o animalista, sino que su esencia se encontraba en el daño patrimonial causado al dueño del animal que había sido muerto o maltratado, inclusive hasta quedar inservible para el trabajo, caso frecuente que obligó a la expedición de varias normas en regiones de Germania, como la ley Sállica vigente desde el siglo v hasta el ix, que castigaba con una multa el hecho de dar muerte a animales domésticos ajenos y otras normas de la región norte de Alemania, que igualmente imponían multas por el robo o muerte de animales (Requejo, 2010). Cabe anotar que esas disposiciones seguían muy de cerca los principios jurídicos de los antiguos y del derecho romano, en cuanto a la responsabilidad por el detrimento

patrimonial, pues los animales no tenían otra categoría que la de bienes o cosas útiles al hombre.

Sin embargo, poco a poco empezaron a surgir normas que contemplaban un grado mayor de protección a los animales, pero manteniendo el enfoque patrimonial con que eran vistos, y la pérdida económica causada a sus propietarios. La que es conocida como una de las primeras normas que castigaba el maltrato animal fue promulgada en el año 1641 por una colonia de puritanos en el actual estado de Massachusetts, en Estados Unidos; la denominada Bay Colony Act o Carta de Libertades prohibía la crueldad contra cualquier criatura mantenida por el hombre. El artículo 92 de la Carta establecía que ningún hombre podría ejercer tiranía ni crueldad contra ninguna criatura que fuera mantenida para su propio uso. El artículo 93 disponía que si alguien tuviera que conducir ganado a un sitio lejano, de tal manera que se fatigara o tuviera hambre, se enfermara o llegara a cojear, le sería permitido a los animales descansar y refrescarse por un tiempo prudencial en cualquier lugar abierto que no fuera un cultivo de maíz, prado, o sitio cerrado para uso particular (Little, 2015).

Una ordenanza dictada en 1654 en Inglaterra prohibía las peleas de gallos, donde uno de los contrincantes debía matar al otro, a riesgo de morir junto con su adversario. La prohibición no tenía su fundamento en la protección y bienestar de esos animales, sino en el hecho de que dichos espectáculos podían causar disturbios públicos y llevar a la ruina a sus participantes y familias debido al dinero que podían perder en las apuestas. Otra ordenanza inglesa de 1657, denominada “Acta para la mejor observación de los días del Señor”, prohibía la práctica el día domingo del *bear-baiting*, sangriento espectáculo que consistía en la desigual lucha hasta la muerte de un oso, o un toro a falta de este, encadenado o metido en un hoyo, contra furiosos perros de caza, combate que causaba un alboroto desmedido en los espectadores. Como en el caso anterior no se buscaba la protección o el descanso del animal en un día de guardar,

sino apaciguar los encendidos ánimos de los asistentes que alteraban el orden del día santo (Blosch, 2012).

A diferencia de las leyes del Viejo Continente, en las colonias inglesas del Nuevo Mundo la enorme libertad otorgada a sus pobladores en materia de caza permitió establecer una vasta red de comercio de carne y pieles de animales que estimuló las economías locales, en desmedro de las prácticas de los indígenas nativos acostumbrados a la caza de subsistencia y de intercambio regional, situación que conllevó que el gobierno colonial restringiera la caza de ciervos y la pesca en la región de Georgia en 1776, básicamente por razones económicas, pues la provisión de esas especies había disminuido notablemente afectando el comercio (Smith, 2012).

Esas novedosas regulaciones se reprodujeron con alguna lentitud en el Viejo Continente, si bien se enfocaban principalmente en el control del maltrato animal. En 1800 se promulgó en Inglaterra la primera ley que prohibía las corridas de toros; aunque no mantenía el mismo objetivo de prevenir y controlar el desorden público y la ociosidad de su antecesora de 1657, su promotor, Sir William Pulteney, declaró de manera explícita y como primera medida que la ley también buscaba prevenir la crueldad contra los animales, por ser este un espectáculo cruel e inhumano, además de generar costumbres desordenadas (Blosch, 2012). Las objeciones no se hicieron esperar, y uno de sus opositores declaró que las corridas de toros eran una forma legítima de diversión pública, asumiendo igualmente que los animales no merecían que la legislatura se ocupara de ellos:

Este pequeño y mezquino espíritu legislativo no puede producir el bien; sólo sirve para multiplicar las leyes, que ya son demasiado numerosas y para suministrar a la humanidad medios adicionales de molestar y acosar a los demás... (Great Britain Parliament, 1800, citado por Blosch, 2012: 26).

En 1822 el Parlamento inglés sancionó la “Cruel Treatment of Cattle Act”, o Ley contra el tratamiento cruel del ganado, más conocida como Ley Martin en honor al activista y político irlandés Richard Martin quien fuera su más ferviente impulsor. En uno de sus artículos la Ley Martin consagraba:

Si alguna persona o personas sin motivo golpean, abusan o maltratan brutalmente, un caballo, yegua, mula, asno, buey, vaca, novilla, buey u oveja o cualquier otro ganado y si la parte o partes acusadas fueren declaradas culpables de tal ofensa, él, ella o ellos serán condenados y pagarán una suma que no exceda de cinco libras y no menos de diez chelines a su Majestad. Si la persona o las personas así condenadas se negaran o no pudieran pagar inmediatamente la suma perdida, cada uno de estos delincuentes será entregado a la casa de corrección o a alguna otra prisión, por un tiempo que no exceda de tres meses...

Ninguno de los intentos posteriores de Richard Martin por introducir leyes de protección de los animales tuvo éxito, entre ellas la prohibición de peleas de perros, gallos y toros. Además, el temprano animalista tuvo que soportar muchas burlas y hasta batirse en duelo por su enérgica protección de los animales frente a los maltratos de que era testigo constante. Sin embargo, la ley que lleva su nombre fue modificada en 1834, un año después de su muerte, para prohibir la lucha y el acoso entre animales, espectáculo muy popular en Inglaterra (Animal Ethics, s.f.).

En 1829, el Estado de New York promulgó una ley que prohibía la crueldad y el maltrato animal, la cual llegó a ser una norma modelo seguida por otros Estados de la Unión Americana. Uno de los artículos de la ley rezaba:

Toda persona que mate, mutile o hiera maliciosamente a algún caballo, buey u otro ganado, o cualquier oveja perteneciente a otro, golpee cruelmente o torture a cualquier animal, ya sea de él mismo o de otro, será convicto y considerado culpable de un delito menor... (Little, 2015: 11).

De la lectura de esas normas tempranas se puede colegir que el abuso y la crueldad con los animales era una constante de la época, y que, pese a que el sentimiento común predominante era de indiferencia o insensibilidad ante su sufrimiento, hubo pioneros que asumieron la causa animal con seriedad logrando algunas victorias para su protección legal. El duro trato de los animales domésticos en la cultura occidental, y la persecución a muerte de los salvajes, ya fuera por cacería recreativa, necesidad de alimento o eliminación pagada de “alimañas” como lobos, garduñas y zorros que amenazaban el ganado y las aves de corral (Sosa, 1999), aumentó progresivamente la preocupación por estos actos de crueldad²⁶. Escenas de animales de tiro golpeados en las calles casi hasta morir, vacas maltratadas, cerdos, perros y gatos mutilados, colgados, quemados o abandonados, estremecieron a algunos nobles, políticos, funcionarios y filántropos que consideraron necesarias nuevas regulaciones para controlar, y en lo posible eliminar, esos abusos.

La nueva tendencia se vio reflejada en Inglaterra con la fundación en 1824 de la primera organización dedicada exclusivamente a la protección de los animales y al mejo-

26 En varios países de Europa se fomentó la costumbre, validada por el derecho de pagar por la cacería de animales considerados dañinos. El lobo era bastante perseguido y se llegaban a pagar buenas sumas de dinero por cada ejemplar muerto, pues se consideraba una grave amenaza a las ganaderías. La Real Orden del 19 de julio de 1813 en España disponía lo siguiente: “... 1) Que se encargue a los ayuntamientos que con anterioridad a otro pago y sin detención entreguen los premios impuestos por la Real Cédula de 3 de febrero de 1795 a los que los hayan ganado, según en ella se previene, a saber: ocho ducados por cada lobo, dieciséis por cada loba, veinticuatro si fuere cogida la camada y cuatro por cada lobezno, 2) Que en caso que por la concurrencia de manadas de lobos a alguna provincia se vean amenazados los habitantes y los viajeros en sus personas o expuestos a la devastación de sus ganados, a juicio de la diputación provincial, pueda esta por sí aumentar el premio por cada cabeza de lobo, loba o lobezno impuesto sobre los propios o gastar del mismo fondo para su persecución o para su exterminio...”; cfr. F. Sosa (1999: 208).

ramiento de sus condiciones de vida (Smith, 2012). Con la “Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals” se inició un proceso serio de lucha legal contra la crueldad y el maltrato animal, que algunos establecen como el inicio del movimiento del Bienestar Animal o Bienestarismo (Francione, 1996), el cual se expandió por varios países de Europa a lo largo del siglo XIX, fundándose organizaciones similares en Canadá y Estados Unidos, entre las que se destaca la “American Society for the Prevention of Cruelty to Animals”, creada en 1866.

Sin embargo, y para algunas legislaciones que castigaban la crueldad animal, la esencia de dichas normas no se centraba en la difícil situación de los animales maltratados, la gravedad de sus heridas o su condición de salud, sino en el sentimiento de rechazo y la impresión causadas en los testigos de dicha crueldad. De acuerdo con la concepción romana que continuaba dominando el espectro jurídico occidental, desde el punto de vista jurídico los animales seguían siendo cosas o bienes de propiedad de alguien, y no contaban con reglas especiales de protección, estando sujetos al dominio y disposición del hombre (Requejo, 2010), y ese derecho de dominio debía ser respetado a menos que su ejercicio, como el hecho de maltratar a un cuadrúpedo desobediente o perezoso, contraviniera la tranquilidad pública. Tal es el fundamento de la famosa Ley Grammont, promovida por un general del mismo nombre y promulgada en Francia en 1850, que castigaba la crueldad contra los animales domésticos, pero a condición de que el acto de crueldad fuera ejecutado en lugar público. En ese caso se buscaba proteger la moralidad pública evitando el triste y deprimente espectáculo de los, a veces espantosos, castigos infligidos a las bestias en calles y plazas.

La intención original de la norma fue modificada por uno de los legisladores, M. Defontaine, a quien le pareció que Grammont iba demasiado lejos en su objetivo de proteger a los animales, y no quiso intervenir en la intimidad de las

personas ni limitar su derecho de propiedad sobre ellos, por lo que incluyó el ingrediente normativo de la publicidad del acto de crueldad, para que este fuera reprochable penalmente (Lelanchon, 2014). El artículo único de la Ley Grammont disponía lo siguiente: “Serán castigados con una multa de cinco o quince francos, y podrán ser de uno o cinco días de prisión, para los que hayan ejercido pública y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos...”.

Por los lados de España la primera referencia normativa que se conoce sobre protección de los animales está directamente relacionada con los perros, y es de corte bastante progresista. El artículo 206 de las Ordenanzas Municipales de la ciudad de Palma de Mallorca expedidas en 1877 señalaba: “Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos piedras o de otro modo cualquiera...”. Así, desde el orden municipal se intentaba regular una de las conductas de ofensa animal más comunes y extendidas en todo el mundo: el castigo con maltrato y crueldad a la especie canina, del cual aún se ofrecen con enorme profusión las más terribles y diversas muestras. Posteriormente, el Código Penal español de 1928, en su artículo 810.4, tipificó como delito el maltrato a los animales domésticos, incluyendo en la conducta punible el hecho de forzar al animal a trabajos que excedieran su capacidad corporal (Lelanchon, 2014), otro de los inveterados comportamientos humanos de que son víctimas de manera constante los animales de tiro y carga en todo el mundo. El texto legal rezaba: “... los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva, serán penados con una multa de 50 a 500 pesetas...”.

Las normas citadas se pueden considerar los primeros intentos serios y estructurados destinados a establecer principios jurídicos de protección de la fauna, que prácticamente se mantuvieron incólumes hasta bien entrado el siglo xx, con escasas modificaciones en su articulado debido principalmente a la influencia de un pensamiento filosófico

y jurídico que no pasaba de considerar a los animales como bienes muebles o cosas dispuestas para suplir ciertas necesidades de los seres humanos, y que, sin embargo, debían contar con algún grado de protección a fin de mantener sus capacidades productivas y de servicio, sin que fuera posible considerar ningún tipo de condición moral equiparable a la de sus dueños que les garantizara alguna clase de derechos, con fundamento en determinado valor intrínseco, el cual era reconocido como privilegio exclusivo de la especie humana.

D. LUCHA DE CLASES Y CRUELDAD ANIMAL. EL LEGADO DE UPTON SINCLAIR

Por la época en que empezó a tomar forma el movimiento de protección animal, el periódico *Appeal to Reason*, de tendencia socialista, le encargó al escritor norteamericano Upton Sinclair, novelista por convicción, que describiera las lamentables condiciones en que vivían y trabajaban los obreros de los grandes mataderos de la ciudad de Chicago²⁷. Sinclair pasó varias semanas viviendo y compartiendo en persona el miserable modo de vida de la clase obrera (esclavos asalariados, como se les conocía en esa época) que trabajaba en las enormes factorías de esa ciudad, donde se sacrificaban y procesaban diariamente miles de vacas, toros, cerdos y ovejas, entrevistando para su novela a todo tipo de personajes que hacían parte de ese monstruo productor de cárnicos, que ya para 1905 empleaba a más de cincuenta

27 Se podría decir que Sinclair seguía las pautas del movimiento literario de los *Muckrakers* (literalmente removedores de porquería), movimiento intelectual surgido a finales del siglo XIX y que, a diferencia de los escritores clásicos que mostraban una imagen de América como país de libertad, trabajo, igualdad y progreso, desenmascaraba de manera cruda vicios ocultos de la gran nación como la corrupción de los políticos, los abusos y crueldades de la policía, el hacinamiento de las familias, la especulación de los comerciantes, la hipocresía de la iglesia, la explotación infantil, y otros males propios de una sociedad en pleno auge de desarrollo; cfr. M. COLADO (2013: 12).

mil personas de manera directa e indirecta. El resultado fue un texto de denuncia social, *La Jungla*, que se ofreció a los lectores por entregas semanales en 1904, y que se publicó como libro en 1906, mediante el cual se pretendía sembrar en el proletariado americano una pequeña semilla de resistencia y organización que le animara a luchar por el cambio de las terribles condiciones laborales a las que era sometido (Patterson, 2012).

Muy a su pesar el efecto del libro fue totalmente diferente al esperado por el idealista Sinclair; las vívidas e intensas escenas de la cruel masacre mecanizada y en serie de miles de animales, así como de las pésimas condiciones sanitarias de fabricación de los embutidos, tocinos, jamones y carnes enlatadas, desataron una fuerte reacción de rechazo a nivel nacional. Sinclair fue invitado por el propio presidente Roosevelt a la Casa Blanca para que diera un informe de sus hallazgos durante las siete semanas que pasó en el complejo cárnico²⁸. En 1906 el gobierno norteamericano emprendió una minuciosa investigación y expidió una ley sanitaria para controlar las malas prácticas de sacrificio de animales y todo el proceso de fabricación de productos cárnicos, además de crear la Agencia Federal de Alimentos y Fármacos (FDA) que aún continúa ejerciendo sus funciones.

Sin embargo, la decepción del novelista fue evidente, su sueño humanista de cambiar las mentes de los trabajadores explotados y hacerlos realmente conscientes de su precaria situación terminó beneficiando, aunque fuera de manera mínima, a los animales que a diario eran sacrificados por la industria de alimentos de los Estados Unidos. En sus

28 Se dice que el fabricante de automóviles Henry Ford se basó en gran parte en el sistema de carriles usado para el sacrificio de animales y procesamiento de carne en los mataderos de Chicago, los cuales visitó en alguna ocasión, para desarrollar y perfeccionar su sistema de ensamblaje en línea de vehículos; cfr. CH. PATTERSON. "Animales, esclavitud y holocausto", *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, año 1, vol. 2, 2014: 118-119.

propias palabras Sinclair expresó esa sensación de tristeza: “Apunté al corazón del público y accidentalmente lo golpeé en el estómago” (citado por Colado, 2013: 16).

Para entender el impacto que generó esa obra, más allá de su objetivo de denuncia del capitalismo salvaje y sus abusos con los trabajadores, solo basta detenerse en la descripción de las terribles condiciones de higiene en que era procesada la carne y otros subproductos de los animales sacrificados, en oscuros y pestilentes sótanos plagados de detritos y desechos en descomposición, sin ningún tipo de ventilación o sistema de limpieza, y el modo como los animales enfermos o lastimados son escondidos a la vigilancia de los inspectores del gobierno, masacrados con total indiferencia y su carne almacenada junto con la de los animales sanos, además de utilizar productos químicos de rara composición para el procesamiento y curado de piernas, lomos, cuartos traseros, etc.

Uno de los episodios de la novela que más despertó la ira y el asco de la opinión pública fue el de la fabricación de salchichas con carne en mal estado devuelta a la fábrica, carne caída al suelo y mezclada con tierra, aserrín, escupitajos de los trabajadores, agua estancada, suciedad, óxido, e incluso clavos de los barriles, excrementos de rata depositados sobre la carne durante la noche, pan envenenado para los roedores y a veces las propias ratas muertas. Se dice que cuando el presidente Theodore Roosevelt leyó ese pasaje de la novela, arrojó las salchichas de su desayuno por una ventana de la Casa Blanca (Patterson, 2012: 109). Sin embargo, una de las escenas más impactantes del texto es el relato de la masacre mecanizada de animales, gráficamente ilustrada por Sinclair y que a su vez le permite hacer una disertación literaria y filosófica acerca de la condición moral de esos cuadrúpedos, sus posibles derechos, y la grave injusticia que a sus ojos se comete con ellos:

A ambos lados de esta rueda había un espacio estrecho adonde iban llegando los cerdos al fin de su viaje; en medio de cada uno de ambos espacios se hallaba en pie un hombre, alto y vigoroso, con el pecho y los brazos desnudos. En aquel momento los hombres descansaban, porque la rueda estaba detenida mientras otros obreros la limpiaban. Sin embargo, al cabo de uno o dos minutos empezó a girar lentamente, y los hombres de uno y otro lado reanudaron su trabajo. Cada uno de ellos tenía a mano cadenas que aseguraban por un extremo a una pata trasera del puerco que tenían más cerca, y que enganchaban por el otro extremo a uno de los anillos de la rueda. Cuando ésta giraba, el animal era violentamente arrastrado y quedaba suspendido en el aire cabeza abajo. Al primer clamor del animal seguía otro aún más angustioso, más fuerte y más continuado; porque, una vez en aquel camino de muerte, el cerdo ya no paraba hasta perecer.

[...]

El ruido resultante era tremendo, aterrador y capaz de romper los tímpanos de los visitantes. Parecía que la sala no era suficiente para resistir tal estruendo, y que techo y muros se iban a venir abajo. Se percibía toda clase de gruñidos, unos agudísimos, otros graves y sordos, todos alaridos de agonía. De cuando en cuando había un momento como de calma, pero en seguida se reproducía el fragor aún más horripilante.

[...]

Entretanto, los obreros allí empleados, sin detenerse ante estas cosas, continuaban su trabajo. Ni los alaridos de los cerdos, ni las exclamaciones y lágrimas de los visitantes les preocupaban en lo más mínimo. Uno por uno, los animales colgados, conforme iban pasando delante de ellos, recibían una rápida y tremenda cuchillada que les abría el pecho; manando sangre y gruñendo y pataleando todavía, continuaban marchando arrastrados por el cable movible hasta que caían sumergidos de un golpe, y los más de ellos aún en el estertor de la agonía, en un inmenso tanque de agua hirviendo. Todo esto se hacía

tan metódica y maquinalmente que el espectador, en medio del horror que experimentaba, quedaba fascinado.

Era aquello una matanza a máquina y la preparación de cerdos por medio de matemática aplicada. Y, sin embargo, aun las personas menos sensibles no dejaban de pensar en los pobres cerdos. ¡Eran estos tan inocentes, habían llegado allí tan confiados, eran tan humanas sus protestas y tenían tanta razón en ellas! En verdad, los pobres animales no habían hecho nada para merecer tal fin; era añadir el insulto a la injuria engancharlos, colgarlos y degollarlos con tal sangre fría, sin mostrar por ellos la menor compasión, sin la menor excusa y sin el homenaje de una lágrima. De cuando en cuando, alguno de los visitantes lloraba, pero la máquina de matar continuaba funcionando, hubiera o no espectadores.

Era aquello como un horrible crimen cometido en una mazmorra y sepultado después en el olvido. No se podía contemplar largo tiempo esta escena sin sentirse inclinado a filosofar, sin empezar a encontrar símbolos y semejanzas, sin oír el alarido universal de toda la especie porcina. ¿Era posible creer que en ninguna parte de la tierra, o más allá de la tierra, no hay un paraíso para los puercos, donde vean recompensados todos sus sufrimientos? Cada uno de estos pobres animales era una criatura completa, un ser sensible. Los había blancos, negros, pardos y manchados; unos eran viejos, otros jóvenes; unos grandes y delgados, cuales monstruos por lo gordos. Y todos y cada uno tenían una individualidad, una voluntad y esperanzas y deseos; cada uno de ellos estaba en la plenitud de la confianza en sí mismo, de su importancia y de su dignidad. Confiados y tranquilos seguían su camino e iban cumpliendo su misión, en tanto que una sombra negra los amenazaba y un destino horrible les aguardaba al paso.

De repente, aquella sombra se lanzaba sobre ellos y los amarraba; inexorable, implacable, sorda a sus alaridos y protestas, ejercía sobre ellos su cruel voluntad, como si los deseos, los sentimientos de aquellos seres no existiesen en absoluto. Y los degollaba y contemplaba inalterable mientras de ellos se escapaba la vida. Ahora bien, ¿habría alguien que no creyera

en la existencia de algún dios de los cerdos para quien la personalidad de estos animales sea preciosa y para quien sus gritos de agonía tengan significado? ¿Quién tomará a este ser sensible en sus brazos, le consolará y le recompensará por su misión bien cumplida y le mostrará el significado de su sacrificio...?

La novela de Sinclair, más que ser reconocida como un llamado a la revolución de la clase obrera norteamericana, será recordada como una de las primeras denuncias plenamente documentadas sobre crueldad con los animales, con claros efectos en el ordenamiento jurídico de una nación capitalista para la cual la maximización del beneficio ha primado en muchos casos sobre consideraciones de orden social y ambiental. Las reformas a la legislación sanitaria y al manejo de los lugares de sacrificio animal que ayudó a propiciar esa denuncia social deben ser consideradas como uno de los primeros antecedentes donde la movilización de la opinión pública logró influir a las instancias gubernamentales para la expedición de normas que, así fuera de manera indirecta, garantizaban un mínimo grado de bienestar a los animales destinados al sacrificio.

E. EL ANIMALISMO NAZI. LA MEZCLA PERVERSA ENTRE DERECHO E IDEOLOGÍA

*La naturaleza en la cual hemos nacido, es el más profundo significado
y la verdadera esencia del pensamiento nacionalsocialista...*
Ernst Lehmann (botánico nazi).

Una de las facetas más desconocidas del régimen nazi es su profunda preocupación por los asuntos ecológicos. El respeto hacia el orden natural y hacia los seres vivos no humanos fue una constante del ideario nacionalsocialista, y una de las banderas que enarbolaron durante el corto y agitado período de existencia de la dictadura totalitaria en Alemania. Solo con el advenimiento de ese régimen político el mundo conoció un

nuevo orden jurídico como no se había visto en ningún otro país, donde la naturaleza como un todo integrador, los paisajes, los bosques y los animales fueron objeto de un tratamiento y protección especiales, y el Estado impuso estrictas obligaciones a sus ciudadanos orientadas a la preservación y conservación del patrimonio ecológico y las especies que hacían parte de él.

Las normas promulgadas durante la dictadura de Hitler marcaron un paradigma en materia de legislación ecológica y han sido consideradas uno de los mayores avances jurídicos a nivel mundial, donde la naturaleza fue elevada a una categoría de bien jurídico digno de la máxima protección, y se cambió de manera radical la visión jurídica de los animales predominante hasta esa época. Fue tal el impulso mostrado por los legisladores nazis, y el profundo grado de análisis y preparación de esas disposiciones legales, que algunas de ellas sobrevivieron por décadas a la caída del régimen y siguieron vigentes, inclusive cuando el rechazo al legado nacionalsocialista era casi que unánime en Alemania.

Sin embargo, habría que adentrarse un poco en las motivaciones culturales, políticas e ideológicas del movimiento nazi para entender que esa conciencia proteccionista, o verde, y animalista no era una característica propia u original del programa político nacionalsocialista, ni hacia parte de un innovador movimiento ecologista surgido de la nueva política alemana de principios del siglo xx, cuyas preocupaciones por el medio ambiente o el bienestar animal se basaban en un convencimiento único y propio de la degradación del planeta, o de los terribles abusos contra los animales en las sociedades industrializadas. La realidad de la legislación verde nazi, y del movimiento animalista y agroecológico que propició, se debe buscar en la herencia ideológica que subyace a la política alemana, y en el hábil manejo de las creencias, prejuicios y valores latentes en la cultura germana, los cuales fueron reinterpretados, transformados, explotados y potenciados al máximo por los líderes y jefes nazis, a

fin de obtener el apoyo popular y, en últimas, hacerse con el poder.

1. Los antecedentes de la legislación verde nazi

Si bien se ha pretendido estudiar al régimen nazi como el escenario donde tuvo lugar un impulso sin precedentes de las ideas ecologistas, y un desarrollo normativo paradigmático en materia de protección del medioambiente y de la vida animal (Clossman, 2005), lo cierto es que desde el siglo XIX existían en Alemania movimientos afines a un cambio profundo en la relación hombre-naturaleza, que poco a poco fueron adquiriendo un constante protagonismo en la vida cultural y política de la época (Stephens, 2001). No en vano ese país es considerado el lugar de nacimiento de la ecología como disciplina científica, y del movimiento político verde que hoy en día goza de una amplia influencia en la nación germana (Staundemaier, 1996). Es de resaltar que uno de los primeros ejemplos de leyes de protección de la fauna en las naciones-estado europeas lo dio el Kaiser José II en 1789 cuando prohibió el acoso y muerte de animales en espectáculos públicos, y ya desde 1417 se habían expedido leyes para la protección de animales salvajes y domésticos en tierras germanas (Natrass, 2004).

Igualmente, hay que buscar los orígenes de esas preocupaciones ecologistas en la fuerte influencia del romanticismo alemán (Musser, 2011), representado entre otros por Goethe, defensor a ultranza del naturalismo y la vida, en armonía y comunión con la naturaleza, cuyas ideas trascendieron el escenario poético e influyeron en la cultura y la política del siglo XIX; así mismo, en varios de sus escritos el filósofo Arthur Schopenhauer introdujo el debate ético acerca de la relación entre los humanos y los animales (Natrass, 2004).

Uno de los científicos que influyó de manera decisiva en la génesis del movimiento verde alemán fue Alexander Von Humboldt, geógrafo y naturalista por excelencia, que luego

de sus viajes por el mundo, especialmente por América, publicó en 1808 un tratado de biología de gran influencia en el temprano pensamiento ambientalista alemán, que ayudó a sentar las bases del ecologismo en ese país, si bien sus ideas no se asocian con las tendencias nacionalistas y racistas del siglo XIX (Stephens, 2001). Sin embargo, no hay que pasar por alto que durante el siglo XIX el movimiento conservacionista fue una constante en el continente europeo, pues en muchos países se veía con bastante desconfianza y temor la ola industrializadora y urbanizadora que estaba cambiando rápidamente el entorno natural, sin que en principio esas nuevas ideas de tinte ecológico tuvieran alguna fuerte intención política, o estuvieran conectadas directamente con las manifestaciones de nacionalismo que experimentaron las sociedades europeas durante esa época (Ueketter, 2006).

Entre los representantes más conservadores y radicales de ese movimiento precursor del ambientalismo popular germano figuran Ernst Moritz Arndt y Wilhelm Heinrich Riehl, activistas afines a la derecha nacionalista alemana del siglo XIX, que incluyeron entre sus líneas de pensamiento la defensa de los campesinos y del terruño o tierra natal, concepto con el cual establecieron una fuerte conexión. Arndt es recordado por su texto *Sobre el cuidado y conservación de los bosques*, publicado en 1815, el cual constituye uno de los primeros manifiestos de corte ecologista contra el deterioro de los bosques y los suelos causado por la naciente industria de Europa Central, y contra los peligros de la deforestación, iniciando una línea biocentrista que le otorga un papel primordial a la naturaleza y minimiza el dominio del hombre sobre el orden natural, lo cual se refleja en sus propias palabras: "... cuando uno ve la naturaleza en una conexión e interrelación necesarias, entonces todas las cosas son igualmente importantes, arbustos, gusanos, plantas, humanos, piedras; nada de primero o último sino todo en una unidad singular" (citado por Staundemaier, 1996: 6).

Sin embargo, el ecologismo de Arndt va mucho más allá de la defensa del patrimonio ecológico y del modo de vida tradicional del campesino, que se asimila al bienestar del pueblo germano, para adentrarse en fuertes reflexiones nacionalistas y racistas que rechazan de manera virulenta el estilo de vida decadente de países occidentales como Francia e Inglaterra, y las costumbres de los judíos y eslavos, reclamando una pureza racial teutona firmemente arraigada en la tierra de origen.

Por su parte Rielh, uno de los alumnos de Arndt, continuó con esa tradición conservadora y xenófoba, rechazando fuertemente la industrialización y la urbanización, pensamiento que se ve reflejado en su obra *Campo y bosque*, publicada en 1851. En su texto Rielh llama a la lucha en defensa de los “derechos de lo salvaje”, presagiando algunos de los principios del moderno ecologismo radical, y defendiendo los valores de la vida rural del campesino mediante una argumentación con claros tintes antisemitas (Staundemaier, 1996). También es recordado el sacerdote Hermann Landois, biólogo, fundador del jardín zoológico de Munster, y precursor de la defensa de las aves. Uno de los científicos de línea conservadora, fundador de una nueva disciplina de estudio basada en la relación del hombre con la naturaleza bajo las leyes darwinianas, que estableció a nivel teórico un fuerte vínculo entre la tierra y el pueblo alemán, en una especie de determinismo geográfico-natural, fue Friedrich Ratzel, cuyas ideas influenciaron de manera definitiva los conceptos de paisaje y naturaleza predominantes a finales del siglo XIX y principios del XX en Alemania (Bassin, 2005).

A pesar del reforzamiento de las ideas ecologistas, las asociaciones creadas durante el siglo XIX para la defensa de la naturaleza y el paisaje no tuvieron en cuenta preocupaciones políticas, y el conservacionismo temprano alemán se distinguió por una multiplicidad de acciones y formas de trabajo que mezclaban fines naturalistas, religiosos y culturales, defendidos de diferentes maneras y casi siempre con alcance

regional (Uekotter, 2006). Entre los objetivos centrales que animaban esos movimientos se destacaba la protección de paisajes y reservas naturales que representaban valores de orden patriótico, afectivo y cultural (Lekan, 1999). En el caso de la protección animal, las asociaciones creadas con ese fin a finales del siglo xix promovieron vigorosamente el establecimiento de prohibiciones contra la que llamaban “masacre *kosher*”, sacrificio de animales practicado tradicionalmente por los judíos, y la vivisección, realizada en universidades y centros de investigación (Arluke y Sax, 2002).

El movimiento ecologista alemán continuó expandiéndose a principios del siglo xx con manifestaciones concretas: la creación en 1904 de la Liga para la Protección del Terruño; las protestas en contra de proyectos de infraestructura (represas); el rechazo al turismo en santuarios naturales (Stephens, 2001), y la solicitud de algunos movimientos conservacionistas a los gobiernos regionales para la expropiación de tierras y bosques de alta importancia ecológica, si era necesario por la fuerza (Williams, 1996). Igualmente, a principios del siglo xx Alemania vio crecer rápidamente a los *Wandervögel*, un grupo de estudiantes influenciados por el antroposofismo y la mística, ideas pregonadas, entre otros, por el pensador católico de orientación naturalista George Steiner, que renegaban de la anomia y la alienación urbana propias de la vida moderna, incluyendo en su ideario el rechazo a la explotación del suelo y la búsqueda de respuestas existenciales en la astrología, la creencia en reencarnación y el poder del magnetismo, entre otros, siendo asiduos visitantes de las montañas y los bosques germanos, en busca de un nuevo modo de vida en comunión con la naturaleza (Bramwell, 1994). Ese movimiento de la juventud alemana que pregonaba como idea esencial el regreso a la tierra, tuvo gran influencia durante los años veinte, distinguiéndose por ser una organización comunitaria de autoayuda y con una disciplina espartana (Bramwell, 1994).

Después de la derrota alemana en la Primera Guerra Mundial se incrementó la influencia de esa línea de pensamiento, anclada en la defensa de lo natural como expresión pura y esencial de un genuino modo de vida germano en comunión con la tierra natal y los demás elementos de la naturaleza, lo que dio origen al concepto fundacional de “sangre y suelo” (*blut und boden*), influyendo de manera decisiva en el denominado movimiento *Völkisch*, línea de pensamiento nacida en los primeros años del siglo xx, que mezclaba preocupaciones etnocéntricas relacionadas con la pureza del pueblo alemán, junto con una visión mística e idealizada de la naturaleza, y el rechazo al materialismo moderno, al urbanismo, el racionalismo y la ciencia como creaciones artificiales y perversas, pregonando el retorno a un modo de vida tradicional (Biehl, 1996; Eggert, 2013).

El pensamiento *völkisch* consideraba a los germanos una nación especial, superior a otros pueblos y, como tal, llamada a encarnar la lucha por un nuevo orden ecológico, social y cultural, asunto que se fue convirtiendo en un problema político de primer orden. Para autores como Staundemaier (1996) y Stephens (2001), la difusión de ese tipo de escritos entre las masas de obreros, campesinos y simpatizantes de la causa ecológica, propició el surgimiento de la denominada “conexión mortal” entre el amor a la tierra germana y el nacionalismo racista militante, quedando firmemente establecida en el escenario político alemán.

Durante los años de la República Democrática de Weimar los movimientos conservacionistas y ecologistas se mantuvieron activos, sin que fuera evidente su giro hacia una ideología autoritaria, o existiera algún grado importante de identificación con los ideales nacionalistas o racistas muy en boga por esa época, caracterizada por una gran inestabilidad política (Uekotter, 2006). Williams (1996) argumenta que la proximidad entre el movimiento conservacionista alemán y los nazis no se dio porque coincidieran en declaraciones o slogans antisemitas o racistas, sino más bien por el ideal

común de una naturaleza limpia como esencia del pueblo alemán. A pesar de que el Partido Nacionalsocialista Alemán se fundó en 1922, solamente uno de los más prominentes conservacionistas alemanes adhirió a ese grupo político antes de 1933, año en que los nazis tomaron el poder, lo que da una idea de las escasas o nulas relaciones y afinidades entre los ecologistas germanos con trayectoria e influencia, y las ideas racistas y antisemitas de los nazis, situación que se mantuvo durante muchos años y que, sin embargo, cambió durante la dictadura nacionalsocialista (Uekotter, 2007).

Por otro lado algunos pensadores de la línea neo romántica-conservadora dieron un fuerte impulso a la conexión del ser humano con la naturaleza apelando al concepto de *Heimat* o tierra natal, el cual evocaba la libertad y el retorno a las raíces originales del ser a través del contacto con el medio natural, lo que en últimas significaba una comunidad nacional que debía buscar en la naturaleza pura y limpia su esencia original y su bienestar (Williams, 1996), ideas de gran atractivo popular en medio de la grave crisis política y social de la época de Weimar que fueron muy bien acogidas y utilizadas políticamente por los nazis durante los años del más duro activismo político y de la toma del poder.

De manera independiente al desarrollo de las ideas ecologistas y naturalistas que abogaban por un grado mucho mayor de protección de la naturaleza, en las primeras décadas del siglo xx la bioética empezó a dar sus primeros pasos como disciplina a través de los escritos de Fritz Jahr, un pastor protestante que dedicó gran parte de su vida a la reflexión filosófica acerca de la relación entre el hombre y los demás seres vivos, y que en 1927 acuñó el término Bioética en un artículo publicado en *Kosmos*, una prestigiosa revista científica de ese país. En 1928, en otro artículo, "Tierschutz und Ethik" ("La protección de los animales y la ética"), Jahr señaló la importancia del sentimiento ético, la empatía, la compasión y la ayuda hacia los animales y las plantas, como parte de las obligaciones morales y sociales

que los humanos tienen los unos con los otros (Sass, 2011). Fue así como reformuló el imperativo categórico kantiano para incluir a otras especies vivas diferentes al hombre de la siguiente manera: "... Respeta por principio a cada ser viviente como un fin en sí mismo y trátalo, de ser posible, como a un igual..." (citado por Sass, 2011: 20), principio ético clave que constituía un nuevo paradigma respecto de las relaciones del hombre con los no humanos y que pocos años después se vería claramente reflejado en las leyes animalistas de la dictadura nazi.

La larga preocupación de los alemanes por su identidad, la cual se asociaba a su plena identificación con la naturaleza y la vida animal, fue aprovechada por los movimientos animalistas para reforzar sus demandas de protección animal. Las ideas de Nietzsche, que en algunos de sus escritos pregona el retorno a la esencia instintiva del ser humano, fueron hábilmente utilizadas por algunos de los tempranos ideólogos del nacionalsocialismo para destacar y celebrar ese lado animal de hombre, criatura domesticada superficialmente, pero que mantenía en su interior el instinto depredador de la bestia; esto, como una alternativa a la tecnología y la urbanización que habían hecho desaparecer la eterna comunión del ser pensante con su lado animal. En el sentir de esos románticos, la aceptación del cambio ideológico y el retorno a ese rasgo no humano haría posible el nacimiento de una nueva identidad nacional y una nueva comunidad germana, posición que fue claramente compartida por Adolf Hitler y los ideólogos del nazismo (Arluke y Sax, 2002: 10).

2. Las leyes ecológicas nazis. La irrupción de la ideología jurídica nacionalsocialista

Una vez designado Hitler como canciller del Reich a principios de 1933, los nacionalsocialistas empezaron a poner en práctica las principales ideas y programas del nuevo

régimen. El führer ardía en deseos de desmontar las bases de la República democrática de Weimar, asociada al decadente modelo del Estado-nación liberal que según sus críticos había generado demasiada degradación ambiental y pérdida de paisaje en Europa, situación que implicaba el compromiso del nuevo Estado de restaurar y proteger sus valores y su esencia mediante la unión de la sangre y el suelo germanos, ideas pregonadas desde hacía más de cincuenta años por algunos de los ideólogos nacionalistas, y reforzadas por los conservacionistas nazis (Lekan, 2005).

A diferencia de la visión tradicional de los movimientos ecologistas alemanes, centrada en el análisis particular de áreas de conservación y monumentos naturales con base en su valor científico y escénico en consonancia con las costumbres regionales, el modelo nazi apuntaba a la integración funcional de paisajes naturales dentro de un completo plan regional de uso de la tierra, enmarcado en un modelo tecnocrático y avanzado de gestión de los recursos naturales y el paisaje (Lekan, 1999). En tal sentido, el nuevo enfoque tenía un carácter integrador con una planeación de alto nivel que reconocía la relación de interdependencia entre los usos del suelo, la ecología, la estabilidad social y la identidad nacional (Lekan, 2005).

Los nazis no dudaron en retomar algunos proyectos normativos de alcance nacional para proteger la naturaleza, los cuales habían sido propuestos durante los años veinte y treinta pero, por trabas legislativas y burocráticas, seguían sin ser aprobados (Lekan, 2005). Varias normas de protección de paisajes y monumentos naturales fueron promulgadas en algunos estados alemanes como Prusia, que en 1902 y luego en 1907 expidió leyes "Contra la desfiguración de áreas escénicas excepcionales", y en 1926 promulgó la "Ley Prusiana de Campos y Bosques", que ya contenía principios de protección integral del paisaje. Ese estado fue uno de los más activos en Alemania en materia de protección ambiental al crear, desde los años veinte, oficinas especializadas

en asuntos de manejo del paisaje y monumentos naturales (Closmann, 2005). Todo ese bagaje técnico, administrativo y jurídico que las entidades gubernamentales y las organizaciones privadas encargadas de la protección del patrimonio natural habían venido acumulando desde finales del siglo XIX, sirvió como un importante insumo para la dictadura nacionalsocialista que, basada en la concepción del Estado total y del cambio en la ideología de la nación alemana, se apoyó en el trabajo de los conservacionistas para sus propios fines políticos y económicos (Uekotter, 2006).

Los cambios en la legislación alemana llegaron muy pronto y de manera radical; la concepción nacionalsocialista del derecho apelaba a una integración total de las normas jurídicas y en muchos casos a su desaparición o cambio estructural a fin de reforzar y mantener la idea de la comunidad nacional y el espíritu genuino del *Volk* (pueblo). Uno de los primeros pasos fue emprender la “coordinación” (*Gleichschaltung*) o reestructuración de las entidades administrativas, y de todos los centros de poder y de decisión a lo largo de la nación, incluyendo organizaciones sociales, de beneficencia, clubes deportivos y asociaciones civiles, las cuales, ya fuera por idealismo político auténtico o por puro oportunismo se apresuraron a alinearse con la ideología dominante (Kershaw, 2002) sin que de esa marea unificadora se escaparan las asociaciones conservacionistas y ecologistas (Uekotter, 2007), lo que en últimas significó la nazificación o absorción de dichos organismos por el nuevo orden político, proceso que se logró a través de un fuerte trabajo de propaganda, intimidación, presión diaria y constante sobre los ciudadanos, los líderes cívicos y políticos, y en muchos casos violencia y procesos criminales amañados (Sheridan, 2009)²⁹. Acto

29 El control y la intimidación de los ciudadanos alemanes alcanzó límites insospechados, lo cual se reforzó con la propaganda nazi, conocida por su creatividad y efectividad. Un ejemplo típico de amenaza utilizada contra aquellas personas que profesaban escaso entusiasmo ante el nuevo gobierno,

seguido se acometió la intervención de la estructura judicial del país; los nazis, siguiendo la nueva ideología alegaban que el derecho vigente era abstracto y antigermánico, y se preocupaba demasiado por los derechos individuales y los intereses materiales, por lo que era un derecho árido que no reflejaba la moralidad racial ni el instinto palpitante del pueblo (Burleigh, 2002: 190).

Luego vino la depuración del aparato judicial donde se vieron afectados cientos de jueces y fiscales. El desprecio por la ley del Estado liberal demócrata, manifestado muchas veces por los jefes nazis, corría parejo con la idea de un derecho fundido plenamente con la comunidad nacional, y el verdadero deseo del pueblo dirigido por un líder fuerte y carismático que diera solución a la miseria nacional.

El temor del ascenso al poder de los comunistas, con los consiguientes cambios en derechos esenciales como la propiedad y el fin de los privilegios de clase, animaron también el rechazo a los principios jurídicos tradicionales, y volcaron a gran parte de los abogados, jueces y profesores de derecho a apoyar irrestrictamente el nuevo orden legal que proponían los juristas nazis (Rafecas, 2010). Juristas reconocidos internacionalmente como Carl Schmitt, cuyos escritos se distinguían por su racismo y apoyo al totalitarismo de Estado, abrazaron fervientemente la causa de los nazis y se prestaron de manera servil para la construcción de un nuevo derecho, basado en la figura de Hitler como

es el texto de una carta enviada por el alcalde nazi de la ciudad de Northeim, a una joven que se mostró poco activa durante una manifestación de apoyo al régimen: "Ha llegado a mi conocimiento que en la ceremonia de cumpleaños del Führer, no levantó usted el brazo durante el canto de la canción de Horst Wessel y el himno nacional. Le hago saber que, por ello, se expuso al peligro de ser agredida físicamente. Tampoco hubiera sido posible protegerla, porque se lo hubiese merecido. Constituye una provocación singular que la gente todavía haga ostentación de excluirse de nuestra comunidad racial mediante acciones como la suya. Heil Hitler..."; cfr. W. SHERIDAN. *La toma del poder por los nazis*, Barcelona, Ediciones B., 2009, p. 386.

máxima fuente de las normas jurídicas, que a su vez eran la expresión de la voluntad del pueblo. Schmitt, con su filosofía de Estado totalmente afín al nazismo, creó la teoría del “Principio del Führer”, postulado que implicaba un acto espontáneo de soberanía no sujeto a procedimientos y que se convertía en ley; la justicia genuina se basaba en la libre voluntad del führer y viceversa, por lo tanto, ese acto nunca podía ser malo ni ilegal (Segev, 2013). En el sentir del jurista alemán:

El Führer protege el derecho de los peores abusos, ante el peligro lo crea en función de su conducción, como el máximo señor del juzgado. El verdadero Führer siempre es también juez. De la conducción deriva la judicialidad.

[...]

La potestad judicial del Führer se origina en la misma fuente jurídica de todo derecho, del respectivo pueblo (citado por Zaffaroni, 2015: 29).

La facultad absoluta del Führer y, por ende, del partido nacionalsocialista en el poder para decidir la pertinencia, validez, vigencia y aplicabilidad de las normas, concepto creado y reforzado por pensadores alemanes de gran relevancia, fue el elemento principal del cual se valió la dictadura para iniciar el desmonte del Estado democrático y crear un nuevo modelo de gobierno, así como de administración de justicia³⁰. Nuevamente tenemos a Schmitt haciendo la apología del derecho nazi:

30 Cabe resaltar que el ascenso de Carl Schmitt como ideólogo del derecho nazi y del Estado totalitario, fue paralelo a la defenestración de uno de los más importantes juristas de todos los tiempos; Hans Kelsen, defensor del positivismo jurídico y del Estado democrático, fue perseguido por su condición de judío, inclusive antes de la subida al poder del nazismo. El 13 de abril de 1933 fue despedido ignominiosamente de su cargo como decano de la facultad de Derecho en la Universidad de Colonia y se le retiró su cátedra de Derecho

La totalidad del derecho alemán actual tiene que estar exclusiva y únicamente guiada por el espíritu del nacional-socialismo. Toda interpretación debe ser una interpretación en el sentido nacionalsocialista...

[...]

El programa del Partido Nacionalsocialista Alemán (NSDAP) es una genuina, y por cierto la más importante fuente del derecho. Es ya desde ahora derecho válido... (citado por Rüthers, 2004: 81 y 83).

De acuerdo con el análisis realizado por Rüthers (2016), bajo el régimen nazi el derecho desconoció, o más bien repudió, sus fuentes tradicionales derivadas del modelo democrático liberal, desplegando una nueva categoría de fuentes que imponían el manto nacionalsocialista a toda manifestación jurídica del Estado alemán, entre las que se distinguían: a. El liderazgo providencial del *Führer*; b. El carácter nacional (*Volkstum*) racialmente determinado o la “comunidad racial del pueblo”; c. El programa del partido Nacionalsocialista como fuente del derecho; d. “El espíritu del nacionalsocialismo”, la ideología nacionalsocialista como fuente del derecho, y e. El “sano sentimiento popular” como fuente del derecho (Rüthers, 2016: 59-60).

Un texto de gran éxito, escrito por el ferviente abogado nacionalsocialista Helmut Nicolai (1932) y publicado en 1932, resaltaba el carácter racial y superior del derecho nazi, asimilándolo al derecho vital del pueblo alemán que debía ser

Público, Teoría del Estado y Filosofía del Derecho, gracias a la “cláusula aria” de la “Ley del Servicio Civil” promulgada por el Führer, que obligó a la expulsión de jueces, abogados y profesores universitarios judíos de sus actividades, así como de los cargos que tenían en la administración pública. Schmitt, quien había sido convocado por Kelsen en 1932 como profesor en Colonia a pesar de sus profundas diferencias teóricas, se negó a firmar una carta propuesta por varios juristas donde defendían el trabajo de Kelsen y solicitaban que fuera reintegrado a la Universidad; cfr. RAFFecas, 2010: 138-139.

instituido cuanto antes, excluyendo el denominado derecho judío-romano, pues la consciencia jurídica de la totalidad del pueblo, que se volvía derecho consuetudinario y, por ende, derecho válido para los pueblos germánicos, con el nuevo gobierno ocuparía su auténtico lugar restituyendo su dignidad a la verdadera ciencia jurídica alemana. Para los nazis el derecho público constituía simplemente un instrumento más para el logro de sus fines ideológicos, un conjunto de normas totalmente manipulable que no debía controlar o limitar el poder estatal. Al decir de Rüthers:

Los juristas eran bienvenidos en el Estado nazi en tanto que con sus escritos o en cuanto miembros de órganos estatales, contribuyeran a legitimar la toma del poder por los nacionalsocialistas y sus prácticas. En todo lo demás el nazismo detestaba el derecho y a los juristas... (Rüthers, 2016: 130).

Las decisiones colectivas propias de la democracia y reguladas por la Constitución debían desaparecer bajo el régimen nacionalsocialista para dar paso a la absoluta voluntad del máximo jerarca alemán (Campderrich, 2014). De acuerdo con un discurso, o más bien advertencia, de Hitler a los juristas alemanes en 1933 el Estado total no debía conocer ninguna diferencia entre la ley y la ética (Arentd, 1982: 521), por lo que la ética del pueblo o ética común debía regir la expedición de las normas; el Estado y la administración dependían de los designios de un solo hombre-persona que encarnaba la voluntad del pueblo y no de normas e instituciones impersonales como en los Estados democráticos liberales (Pardo, 2003)³¹.

31 En 1935 se promulgó la “Ley para la protección de la pureza de sangre y el honor alemán”, reconocida por los nazis recalcitrantes como la Ley Fundamental del nuevo orden de Alemania. Ese concepto biológico, genético, de pueblo, era claramente una norma de exclusión racial que empezaba a abrir el camino hacia los campos de concentración, además de negar derechos y libertades individuales. El concepto de persona, tan caro a las democracias

En su imparable carrera hacia la concreción del dominio absoluto sobre Alemania, los nazis desconocieron abiertamente las prácticas legales y la jerarquía normativa que habían regido por décadas el Estado, lo que les permitió controlar en todo momento y lugar el actuar de los ciudadanos y, lo más importante, aplicar las políticas y principios de la ideología nacionalsocialista. La avalancha de leyes y decretos de los primeros años del régimen violaba de manera sistemática los principios de la Constitución de Weimar, la cual nunca fue abolida por Hitler, lo que demuestra el desprecio y poca consideración que tenía por las normas fundantes, pues no estaban en consonancia con los principios jurídicos de los nacionalsocialistas (Arendt, 1982).

Arendt señala el paralelismo de órganos administrativos como una de las particularidades del Tercer Reich: cada entidad de gobierno alemán era una simple fachada carente de poder y mantenida con fines propagandísticos, pues estaba duplicada por un órgano similar dependiente directamente del partido nazi, que era, en últimas, el que tomaba las decisiones en materia económica, política, jurídica (1982: 523). La descomposición interna de la administración, y la confusión de las esferas políticas y administrativas, creó una serie de agencias híbridas, compuestas por funcionarios pertenecientes a la burocracia de carrera, y los militantes o altos jefes nazis ocupando los cargos superiores (Prieto, 2014).

En tal sentido, los derechos del individuo perdían toda preponderancia frente a los derechos de la comunidad y las aspiraciones colectivas que aún no habían encontrado su lugar en el orden jurídico de la decadente democracia

liberales, se fundía en una serie de elementos de integración orgánica: patria, profesión, servicio público que contribuían al proceso de idealización colectiva de la idea del “pueblo alemán puro”; cfr. J. PARDO. “La doctrina alemana del derecho público durante el régimen nacionalsocialista. Crónica de un debate tardío”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, n.º 67, enero-abril de, 2003, p. 177.

alemana (Burleigh, 2002), lo cual constituía el escenario ideal para que las ideas centrales del ecologismo germano, como la unión entre sangre y suelo, el amor al terruño, la protección de los bosques para hacerlos eternos como el pueblo alemán (Imort, 2005), o el cuidado y bienestar de los animales en su calidad de seres vivientes dignos de especial consideración, fructificaran rápidamente en normas jurídicas que mostraron a la Alemania nazi como una de las naciones más comprometidas con la protección del medio natural, donde las ideas ecológicas, si bien distorsionadas, llegaron a ser un importante marco de referencia dentro de un sistema político obsesionado con la dominación y el poder (Radkau, 2008).

3. Las leyes nazis del bienestar y protección animal

*Se necesitarán épocas enteras de amor para pagar
a los animales por su valor y servicio.*

Slogan de un encuentro internacional
sobre bienestar animal en Berlín (1936).

Una vez instalados los nazis en el poder, el momento de la protección animal no tardó en manifestarse con toda su fuerza; los animales debían ser reconocidos como seres capaces de experimentar sufrimiento, y ese sentimiento moral, que según la propaganda nazi se extendía a toda la nación germana, debía ser consagrado en una norma con pleno carácter vinculante. Zoólogos de ideología conservadora como Haeckel, quien atacaba al cristianismo por poner a los hombres por encima de los animales y establecer una separación entre seres que a su juicio contaban con un estatus natural y moral similar (Branwell, 1985), fructificaron rápidamente en el revolucionario ideario jurídico alemán, y se replicaron en leyes, decretos y órdenes ejecutivas sin parangón en el escenario europeo de la preguerra.

En ese proceso fue clave la propaganda nazi, hábilmente dirigida por Goebbels, cuyas estrategias incluían, entre otros, los periódicos, las revistas, la radio, el cine, el sistema educativo y las grandes concentraciones públicas, incorporándose de manera gradual en la cotidianidad del país entero, el cual recibía a diario mensajes centrados en la unidad del pueblo germano, la pureza y superioridad de la raza aria y el rechazo a los judíos (Monhollen, 2014), sentimientos que para algunos ya estaban latentes en gran parte de la población alemana y que surgieron con fuerza durante el período nazi (Welch, 2004). Estos sentimientos de rechazo al otro y reforzamiento de la unidad nacional también se vieron reflejados en la protección de los animales, en detrimento de la condición de la raza hebrea (Jutte, 2002; Witt-Stahl, 2017).

El 21 de abril de 1933 Adolf Hitler promulgó una ley que regulaba el sacrificio de animales y prohibía una serie de conductas que se consideraban crueles, seguida de una orden ejecutiva de la misma fecha sobre ese aspecto³². La ley obligaba a aturdir con una herramienta especial o con anestésicos a los animales de sangre caliente antes de proceder a su sacrificio, y prohibía la vivisección en los centros universitarios; igualmente, castigaba con multas y prisión hasta de seis meses a quien incurriera en alguna de las conductas prohibidas. La muerte de animales mediante el corte en la carótida, práctica común en el islam y el judaísmo también fue eliminada (Heise, 2007); esa prohibición, así como la de la vivisección, asociada por el régimen a las investigaciones médicas judías y, por ende, indigna de practicarse en la nación alemana, fueron algunas de las formas jurídicas tempranas de iniciar la discriminación de

32 Continuando con la novedosa tendencia animalista, el 24 de abril de 1933 el ministro del Interior del Estado de Prusia, expidió una orden ejecutiva relativa al sacrificio de animales de sangre caliente; cfr. B. SAX. *Animals in the Third Reich*, 2.ª ed., Yogh & Thorn Press, 2013.

esa raza que se consideraba inferior, además de constituir un ataque directo a la religión hebrea (Stritter, 2010).

Como en otras ocasiones, los nazis retomaron antiguos proyectos de ley, como el de la prohibición de la vivisección, iniciado en el siglo XIX, y que había tenido sus fracasos legislativos en 1906 y 1920, apelando a argumentos legales e ideológicos para que la práctica fuera definitivamente erradicada del panorama investigativo, pues, según la propaganda del régimen, la “tortura científica de los animales” había sido propagada por la medicina judía materialista (Jutte, 2002). Otro de los proyectos legislativos que no vio la luz en la República de Weimar fue el de la regulación del sacrificio de animales, pero que, con el impulso animalista de los nazis, se vio por fin reflejado en el ordenamiento jurídico de la nueva nación alemana (Witt-Stahl, 2017).

El celo del régimen nacionalsocialista por el bienestar animal continuó en aumento: el Ministerio del Interior de Prusia expidió el 9 de mayo de 1933 un decreto que regulaba la vivisección; posteriormente, el mariscal del Reich Hermann Göring, siendo Primer Ministro de Prusia firmó un decreto el 16 de agosto de 1933, que prohibía totalmente esa práctica, y al día siguiente anunció en la radio el fin de la “insostenible tortura de los experimentos con animales” (Jutte, 2002). El jerarca nazi también amenazó con enviar a los campos de concentración a quienes violaran la nueva norma y siguieran tratando a los animales como propiedad inanimada (Arluke y Sax, 1992)³³. Según Alfs (2014), esa fue

33 El flamante decreto del mariscal Göring solo sobrevivió tres semanas, siendo modificado por un decreto del 5 de septiembre de 1933 que flexibilizaba la prohibición impuesta y permitía a los institutos universitarios llevar a cabo experimentos con animales sin estar sujetos a control o supervisión exhaustivos. Posteriormente las normas sobre vivisección fueron perdiendo su carácter vinculante debido a las necesidades económicas e investigativas que incluían el rearme. Por otro lado, se permitían los experimentos con “animales superiores” como caballos, perros, monos y gatos, siempre y cuando se demostrara que los objetivos de la investigación no podían ser conseguidos con otro

la primera vez que se mencionó la palabra “Konzentrationslager”, o campo de concentración, asumida como máximo castigo para los transgresores de las normas de bienestar animal y que después se convertiría en el escenario de una de las matanzas sistemáticas de seres humanos más grandes de la historia. En una de sus primeras alocuciones radiales para divulgar la nueva ley de prohibición de la vivisección y la crueldad animal, Göring sentenciaba:

Para el alemán los animales no son meras criaturas en un sentido orgánico, sino criaturas que llevan sus propias vidas y están dotadas de habilidades perceptivas; que sienten dolor, experimentan alegría y demuestran ser fieles y apegadas [...]. Bajo la influencia de concepciones extranjeras de justicia, de una extraña comprensión del derecho y el infeliz hecho de que el ejercicio de la justicia estaba en manos de personas ajenas a la nación; debido a todas estas condiciones, hasta ahora, los animales fueron considerados una cosa muerta para las leyes... (Sax, 2013: 101).

Las palabras del flamante mariscal en una nueva intervención en la radio el 28 de agosto de 1933, escondían entre líneas lo que sería una práctica común del régimen totalitario:

La prohibición total y permanente de la vivisección no es sólo una ley necesaria para la protección de los animales ni para mostrar simpatía por su sufrimiento, sino que es también una ley para la propia humanidad [...]. Por consiguiente, he declarado la prohibición inmediata de la vivisección y he aprobado que sea una práctica punible en Prusia. Hasta que se imponga la pena, el culpable deberá permanecer internado un campo de concentración... (*Los animales en el Tercer Reich*, s.f.).

tipo de animales; cfr. F. UEKÖETTER. *The Green and the Brown. A History of Nazi Conservation*, Cambridge University Press, New York, 2006: 55-56; también K. ALFS. “Adolf Hitler Medaille” für Tierschützer, Nationalsozialismus un Tierschutz, 2014.

En el ámbito penal los juristas del Tercer Reich tampoco quisieron quedarse atrás; el 26 de mayo de 1933 se modificó el Código Penal alemán a fin de castigar con seis meses de prisión el delito de maltrato de animales en público (Witt-Stahl, 2017). Para esta investigadora las leyes nazis de protección animal arrastraban una enorme carga racista e ideológica pues constituían un pretexto para erradicar prácticas ancestrales de los judíos como el sacrificio ritual de animales, apreciación que es compartida por Sax, quien argumenta que a pesar de que la ley del 21 de abril de 1933 no se refiriera expresamente a los judíos y sus sacrificios rituales, prohibía totalmente y por motivos ideológicos las prácticas *kosher*, elemento característico de la tradición religiosa hebrea (2013: 100).

4. La *Tierschutzgesetz*, o ley de Protección Animal del 24 de noviembre de 1933

El 24 de noviembre de 1933 el Führer promulgó la que se ha considerado la más importante ley de protección animal del régimen nazi, y un verdadero avance en materia de protección legal de los animales, muy por encima de las normas existentes en esa época en otros países, y cuyos postulados aún hoy compiten con las normas de bienestar animal vigentes en gran parte del mundo. Su intención era clara, la nación alemana debía contar con la mejor legislación de bienestar animal de todo el planeta, y los principios que el mismo Hitler y sus jefes más próximos habían considerado moralmente válidos en el trato con los no humanos, debían ser reconocidos en el Tercer Reich y en el mundo entero³⁴.

34 En el “Manual de Protección de Animales” elaborado en 1941 para el cuerpo de policía del Tercer Reich, los grupos de protección animal y los dueños de mascotas, se podía leer: “Nosotros, los alemanes podemos presumir de tener la mejor legislación sobre bienestar animal en el mundo”; cfr. S. WITT-STAHLE.

El texto final de la *Tierschutzgesetz* elaborado por el ministro del Interior Wilhem Frick tuvo cuatro versiones que contaron con numerosos aportes de algunas asociaciones animalistas alemanas (Von Lupke, 2013). El partido Nacionalsocialista había presentado al parlamento alemán desde 1927 el texto inicial, pero había fracasado en los debates reglamentarios (Jutte, 2002). Era claro que la norma se apartaba de la línea antropocéntrica predominante en las regulaciones sobre maltrato animal, y tenía en cuenta a los animales como seres capaces de experimentar sufrimiento. La justificación la daban de manera explícita los juristas que participaron en la elaboración de la norma. Según Giese y Kahler (citados por Uekoetter, 2006: 55),

Ya no castigaremos la tortura animal porque daña los sentimientos humanos debido a la compasión del hombre por la creación, sino porque el animal como tal, necesita protección contra el comportamiento abusivo...

La norma estaba en consonancia con las palabras de Hitler pronunciadas en un discurso en los albores de su gobierno cuando manifestó que: "... en el nuevo Reich no debe haber cabida para la crueldad con los animales". Giese y Kahler, los artífices de la *Tierschutzgesetz*, justificaron otra vez tan encomiable encargo; de lo que se trataba era de trasladar esas palabras del Führer a la realidad concreta, una tarea imposible antes del nacionalsocialismo. Por primera vez, y a diferencia de legislaciones anteriores, el animal estaba protegido por sí mismo y no por su relación con los hombres

"Tierschutz als Propaganda-Waffe der Nazis", 2017, disponible en [<http://www.tierrechts-aktion-nord.de/texte/nstierschutz.html>]. Igualmente, el jefe de las SS, Heinrich Himmler, celebre por conducir con absoluta sangre fría y enfoque administrativo el exterminio en masa de judíos en los campos de concentración, alardeaba en 1943 en un discurso ante sus tropas, que los alemanes eran "la única nación en el mundo con una actitud decente hacia los animales"; cfr. UEKOETTER (2007: 56).

(Ferry, 1994). Antes de esa ley, en Alemania y en algunos países europeos, la crueldad para con los animales solo se castigaba si era pública y se dirigía contra los domésticos. La nueva legislación nacionalsocialista eliminaba de forma radical la clásica distinción antropocentrista entre animales domésticos y salvajes³⁵. Para algunos entusiastas de la época, el estado de la legislación de protección animal era un criterio que servía para medir la etapa en que se encontraba la cultura de un pueblo (Klueting, 2002), en este caso el pueblo alemán que, según los gestores nazis de las nuevas normas, desde hacía décadas deseaba una verdadera protección jurídica de los animales debido a su gran amor por ellos (Jutte, 2002).

Sin embargo, la Ley de Protección Animal de 1933 se centraba en un punto clave que descubría la intención racista e ideológica de la política nacionalsocialista, pues uno de sus capítulos rechazaba los bárbaros métodos judíos de sacrificio ritual de los animales prohibiéndolos de manera absoluta. De allí que hubiera hecho carrera la creencia de que el amor nazi por los animales iba aparejado con su odio racial (Ferry, 1994; Alfs, 2014), pues detrás del loable propósito de lograr el bienestar y la protección de los animales, que sirvió para elevar su estatus jurídico, y en teoría los libró de la crueldad humana, se escondía la persecución implacable y la muerte a escala industrial de la judería europea que, según los nazis, era el símbolo de la degeneración de la especie y cúmulo de todos los males que asolaban a la nación alemana.

35 El primer párrafo de la ley rezaba: “Por ‘animal’, en el sentido que lo entiendo de la presente ley, se comprenderán todos los seres vivos designados como tales tanto por el lenguaje corriente como por las ciencias de la naturaleza. Así pues, desde el punto de vista penal, no se hará ninguna diferencia entre animales domésticos y otros tipos de animales, ni entre animales inferiores y superiores, como tampoco entre animales útiles y nocivos para el hombre”; citada por FERRY. *El nuevo orden ecológico*, Barcelona, Tusquets Editores, 1994: 156-157.

La Sección I de la *Tierschutzgesetz* se refería a la crueldad hacia los animales y prohibía de manera absoluta “el tormento innecesario o el maltrato a un animal”. De acuerdo con esa norma, atormentar a un animal, causándole dolor y sufrimiento apreciables de manera continua y repetida, era innecesario en la medida que no servía a ningún fin o propósito racional o justificable. De igual forma, se consideraba maltrato animal el hecho de causar un dolor apreciable, o un maltrato brutal, cuando correspondiera a un estado mental insensible (RBGL 1, 987 1933). Como se puede apreciar, los principios de la ley eran claros: se proscribían las conductas que pudieran generar sufrimiento o dolor innecesario a los animales, y que no estuvieran motivadas en un fin ético racional y plenamente justificable; sin embargo, la norma dejaba en blanco dicha calificación a fin de que el funcionario judicial, de acuerdo con su apreciación, la llenara de contenido.

La Sección II se ocupaba de las medidas de protección, entre ellas prohibiciones tales como el descuido negligente que pudiera producir dolor o daño apreciable en relación con el cuidado y alojamiento de los animales; el uso innecesario de animales en labores que claramente excedieran sus capacidades y causaran dolor apreciable; la utilización de los mismos en espectáculos, demostraciones públicas, películas u otros eventos que causaran dolor, o daño a su salud; la utilización de ejemplares enfermos, con exceso de trabajo o viejos “para los cuales la vida adicional es un tormento”; cualquier otro propósito que no fuera la muerte rápida y sin dolor, o deshacerse de animales domésticos mediante la eutanasia sin una causa totalmente justificada, la cual debía ser certificada por un experto en aquellos casos en que no se tuviera plena certeza³⁶.

36 También estaba prohibido probar la fuerza y destreza de los perros en gatos, zorros y otros animales, acortar las orejas o la cola de un perro de más de dos

La Sección III regulaba la experimentación con animales vivos, prohibiendo dichos procedimientos cuando se causara apreciable dolor o sufrimiento a los ejemplares intervenidos. Los experimentos estaban sometidos a las autorizaciones y los controles estatales que podían ser retirados en cualquier momento sin ningún tipo de compensación. Igualmente se controlaba la cantidad de animales que podían ser utilizados, y se exigía el uso de anestesia siempre que el objetivo y la metodología del estudio lo hiciera posible, debiendo ejecutarse inmediatamente aquellos animales que hubieran sufrido daño o dolor apreciables luego de las pruebas de laboratorio (RGLB Secc. III, 1933).

Las penas aplicables por la violación de las disposiciones de la *Tierschutzgesetz* incluían prisión de hasta dos años y multa por conductas de crueldad o maltrato animal, y hasta seis meses de prisión por experimentación con animales vivos sin el respectivo permiso, incluyendo el decomiso o muerte del animal. La responsabilidad se extendía a los actos de crueldad animal cometidos por niños u otras personas bajo cuidado del infractor; en otros casos, que incluían negligencia en el cuidado del animal, se obligaba al inculpado a protegerlo y alimentarlo por un período de hasta nueve meses, o hasta que existiera la garantía de que podía ser cuidado de manera adecuada. Las multas se podían aplicar a los pescadores que usaran gusanos vivos como carnadas en sus anzuelos (*La protección de los animales en el Tercer Reich*, s.f.).

La ley de bienestar animal de 1933 fue apenas el comienzo de una serie de disposiciones administrativas enmarcadas en una política animalista que respondía a ciertas exigencias

semanas de edad, al igual que la cola de los caballos, procedimiento que solo podía realizar un veterinario en casos de enfermedad o defecto congénito; operar animales sin anestesia; matar animales de granja para obtener pieles sin utilizar anestesia o métodos indoloros, desgarrar los muslos de las ranas vivas y alimentar por la fuerza a las aves (RGLB Sec. II, 1933).

“éticas” de los jefes nazis, muchos de ellos vegetarianos, entre los cuales se destacaban Hitler, Göring³⁷, y el siniestro Himmler, jefe de las SS, cuerpo militar élite de los nazis, quien ordenó las más terribles masacres de judíos en Polonia, Estonia y la Unión Soviética (Rees, 2007).

Las asociaciones animalistas, que habían luchado durante años, con escaso éxito, por el endurecimiento de las leyes de protección animal, apoyaron de manera entusiasta la nueva ley. Poco después se creó la medalla “Adolf Hitler” para premiar a los ciudadanos que demostraran su verdadero compromiso con el bienestar animal. El nuevo movimiento animalista nazi que, entre otras cosas, agrupó bajo una única organización controlada por el gobierno a más de seiscientas asociaciones de protección animal a lo largo del país, logró tal relevancia a nivel internacional que en 1934 el Führer fue premiado por una fundación privada en Seattle, Estados Unidos, con la medalla de oro por su destacado servicio a la protección de los animales (Alfs, 2014). El *ethos* animalista se extendió a la educación pública; así, el 23 de febrero de 1934 se promulgó en el Estado de Prusia un decreto que incluía dentro del plan de estudios de primaria, secundaria e inclusive en la universidad, la difusión de la Ley de Protección de los Animales (Sax, 2013).

El 23 de junio de 1938 el régimen nazi expidió una versión ampliada de la *Tierschutzgesetz*, cuyo preámbulo profundizaba en la nueva ética de protección animal. La primera

37 El *Reichmeister* también creó reservas naturales especiales para la protección de alces, bisontes osos y caballos salvajes, pues entre los nazis estaba muy extendida la preocupación por las especies en vías de extinción. El nuevo concepto moral que protegía a los animales por su propia condición y no como apéndices de las necesidades materiales y creencias del hombre los obligaba a ser consecuentes con sus acciones e impulsar normas y comportamientos acordes con la nueva ola animalista; cfr. A. COCKBURN. “Vegetarians, Nazis for Animal Rights, Blitzkrieg of the Ungulates”, 2005, disponible en [<https://www.counterpunch.org/2005/08/18/vegetarians-nazis-for-animal-rights-blitzkrieg-of-the-ungulates/>].

sección de la norma establecía que, a diferencia de las leyes extranjeras, las regulaciones germanas protegían todos los animales sin hacer distinción entre mascotas y otros, entre animales mayores y menores, o entre criaturas útiles y aquellas perjudiciales para el ser humano (Sax, 2013). Con esa nueva revisión legislativa el nacionalsocialismo consagraba de manera definitiva su zoofilia, o amor profundo por los animales, ampliaba el rango de protección y marcaba un precedente en materia de biocentrismo jurídico, otorgando a la fauna entera un estatus legal hasta ese momento desconocido en el mundo, que ha sido difícil de emular o superar en muchos países.

A pesar de su fuerte carga ideológica, y del escenario político y social en que fue promulgada, la *Tierschutzgesetz* sobrevivió a la caída del Tercer Reich, pues en principio no se consideró como una ley discriminatoria del régimen nazi, por lo cual solo hasta 1972 vino a ser derogada y reemplazada por una nueva ley de Protección Animal (Von Lupke, 2013). Esos principios latentes en el pueblo germano se vieron reforzados en 2002 cuando se incluyeron en una cláusula de la Constitución las palabras “y animales”, obligando con ello al Estado a respetar y proteger los fundamentos naturales de la vida, lo cual no es nada extraño en una nación con una larga tradición de conciencia ecológica y aprecio a los animales, donde al menos el 80% de sus nacionales apoyaron desde los años noventa la inclusión de ese apartado normativo (Natrass, 2004)³⁸.

38 El artículo 20 A de la Constitución de Alemania, manteniendo la tradición ecologista y animalista de las leyes alemanas reza: “... *Protección de los Fundamentos Naturales de la Vida y de los Animales de la Constitución Alemana*. El Estado protegerá teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los Fundamentos Naturales de la Vida y los Animales, a través de la legislación y de acuerdo con la ley y el derecho por medio de los Poderes Ejecutivo y Judicial...”.

5. Las leyes nazis sobre caza y transporte de animales

En 1934, y en pleno ascenso de la ideología nazi, se promulgó otra ley icónica, la *Reichsjagdgesetz* o Ley de Caza, sancionada el 3 de julio de ese año, la cual establecía regulaciones para el ejercicio de la caza dentro del territorio alemán. Esa norma, que había sido propuesta y respaldada por Göring en su calidad de *Reichsjägermeister* o Maestro de Caza del Reich, honor autoasumido desde 1933 (Harrison y Paterson, 2002), fue del total agrado de Hitler, quien se consideraba un verdadero amante de los animales, inclusive desde sus épocas de cabo del ejército alemán durante la Primera Guerra Mundial, cuando mantuvo una perrita de compañía en medio de las trincheras (Kershaw, 2002) y luego en sus épocas de gloria, haciéndose acompañar de su perra pastor alemán Blondie, a la cual mató personalmente con una pastilla de cianuro, momentos antes de suicidarse en su bunker de Berlín en 1945 (Trevor Roper, 2000).

La Ley de Caza prohibió la caza a caballo de lobos, zorros, jabalíes, liebres y ciervos en cuya persecución se incluían perros, uno de los deportes favoritos de la aristocracia alemana, porque, según los nazis, ello era absolutamente antideportivo, lo que levantó bastante ampolla en la clase terrateniente que no pudo hacer mucho para incumplir la norma teniendo en cuenta la naturaleza totalitaria del régimen nacionalsocialista (Harrison y Paterson, 2002). Así mismo, estableció cuotas de caza anuales para determinadas especies de animales, prohibió las trampas dolorosas y toda acción de caza que implicara crueldad hacia las presas, al igual que los deportes de campo que implicaran el entrenamiento y uso de animales para matar otros animales y especímenes considerados plagas.

Sorprende que hoy en día en Alemania se mantengan casi incólumes las mismas regulaciones de caza que implantó el mariscal Göring, incluidos los estrictos exámenes que se deben aprobar para acceder a un permiso de caza, la prohibición de la caza a caballo, el uso de perros para dar muerte

a la presa y el envenenamiento de zorros. A ese singular personaje, as de la aviación en la Primera Guerra Mundial, coleccionista de obras de arte robadas de los museos europeos, apasionado cazador y morfinómano, se debe también haber consagrado con fuerza de ley un código moral de caza llamado Justicia Deportiva (*Waidgerechtigkeit*)³⁹, el cual está aún vigente, en el que se determina que es antideportivo usar animales como perros para matar a presas de caza y otras criaturas consideradas perjudiciales.

En la consabida justificación ideológica de Giese y Kahler, juristas reconocidos por su celo proteccionista en materia de legislación animal, la nueva ley constituyó un hito unificador que terminó con la dispersión normativa representada en más de veinte leyes regionales de caza, alentando su conservación por considerarla uno de los bienes culturales más valiosos de la nación alemana, a la vez que fomentaba la “educación del pueblo pensando en el amor y comprensión hacia la naturaleza y sus criaturas”. Para estos nazis convencidos se debía “preservar eternamente para el pueblo alemán el arte de la caza y la caza como bienes muy valiosos para el pueblo”; Giese y Kahler (1939) citados por Ferry (1994: 163-164)⁴⁰.

39 En 1935, Göring, comandante de la fuerza aérea alemana y mariscal del Reich, además de *Reichsforstsmeister* y *Reichjaegermeister*, fue nombrado Supremo Comisionado para la Conservación de la Naturaleza; cfr. M. IMORT. “Eternal Forest-Eternal Volk. The Rhetoric and Reality of National Socialist Forest Policy”, en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005, p. 62.

40 Destacados líderes nazis como Walther Darré, Fritz Todt, Heinrich Himmler y Rudolf Hess fueron reconocidos por sus fuertes inclinaciones verdes y se manifestaron en contra de la laxitud de algunas normas de protección animal del régimen, exigiendo una prohibición total a la caza. De Himmler se dice que recriminó fuertemente a su médico personal por su afición a la caza considerándola un asesinato puro; terrible contradicción en un ser humano que en muchas ocasiones supervisó personalmente las masacres en masa de judíos en los bosques de Polonia, Ucrania y Eslovenia, o en los campos de concentración, y exigió a sus subalternos mejoras en ese proceso; cfr. “La protección de los animales en el Tercer Reich” (s.f.); también A. REES *Auschwitz. Los nazis y la solución final*, Barcelona, Crítica, 2007.

De acuerdo con el autor francés, la novedosa Ley de Caza del Tercer Reich cambió de manera radical el estatus del cazador, el cual pasó de ser un mero depredador a convertirse en artífice de la protección del entorno natural, buscando con ello la verdadera unidad entre lo natural y lo cultural, y llamando a una profunda reflexión ecológica. Ya no se consideraba al hombre dueño y poseedor de una naturaleza humanizada y socializada, sino responsable de devolver el medio natural a su estado salvaje originario y de conservarlo (Ferry, 194: 164-165), afirmación que puede ser aplicada a las demás leyes de protección animal y a la robusta legislación sobre protección de la naturaleza elaborada por los nazis.

A la paradigmática Ley de Caza del Tercer Reich le siguieron disposiciones como la promulgada el 27 de marzo de 1936, que establecía la mejor forma de sacrificio de langostas y cangrejos obligando a sumergirlas en agua hirviendo para disminuir su sufrimiento (Cockburn, 2005), norma que generó hasta un tratado sobre la forma más humana de matar esos animales escrito por dos altos funcionarios⁴¹ del Ministerio del Interior (Arluke y Sax, 2002). El transporte cargue y descargue de animales fue regulado mediante un Decreto del 17 de marzo de 1937, con el objeto de disminuir el estrés asociado a ese tipo de recorridos y mitigar el sufrimiento animal. Así mismo, se promulgó una norma que establecía medidas de protección de los animales durante su transporte en tren, fechada el 8 de septiembre de 1938, normas que claramente constituyeron un avance en materia de protección de la fauna que debía ser manejada o manipulada de manera constante (Sax, 2013).

41 El preámbulo de un Decreto sobre caza promulgado el 27 de marzo de 1935, con un claro propósito racista y eugenésico, consagraba: "El deber de un verdadero cazador no es sólo cazar, sino también nutrir y proteger a los animales salvajes, para que una raza más variada, más fuerte y más saludable surja y sea preservada..."; cfr. ARLUKE y SAX (2002: 8).

Sin embargo, resulta tristemente paradójico que mientras se cuidaba con especial celo que los animales transportados en vehículos a motor o en tren no sufrieran las consecuencias asociadas a ese tipo de viajes, los judíos eran llevados a los campos de concentración desde el Este europeo en vagones de tren utilizados para el transporte de ganado, en terribles condiciones de higiene, sin alimento ni agua, y con niveles de hacinamiento inimaginables, provocando miles de muertos durante esas travesías de días y semanas, lo cual, irónicamente, los libró de las cámaras de gas y de la diaria tortura psicológica y física de los campos de concentración (Rees, 2007).

Una de las últimas normas relacionada con la fauna fue dictada por los nazis el 15 de febrero de 1942 prohibiendo a los judíos mantener mascotas y animales de compañía (Sax, 2013)⁴²; esa disposición significó uno de los más humillantes pasos dados por los nazis en la senda de la discriminación total de los judíos y su posterior aniquilación, logrando aislarlos aún más de la comunidad germana al otorgarles una categoría jurídica inferior a la de los animales pues, en el sentir de los dominadores, una raza de subhumanos no merecía la compañía de mascotas y otros animales. La preocupación de la dictadura por el bienestar animal se extendió incluso a la academia, con la creación en 1943 de un programa de sicología animal en la Escuela de Medicina Veterinaria de Hannover (Arluke y Sax, 2002).

En total, durante el régimen nacionalsocialista se expedieron treinta dos normas entre leyes, decretos y órdenes

42 Otro ejemplo perfecto de normas ecológicas con claro contenido ideológico fue la Ley de Protección de la Pureza Racial de plantas forestales, promulgada el 13 de diciembre de 1934, mediante la cual se buscaba evitar el crecimiento de árboles débiles o torcidos, por lo que se exigía certificar los mejores fenotipos para la producción de semillas, principio de orden racial aplicado posteriormente por el régimen en sus investigaciones eugenésicas y como justificación para el exterminio de los judíos; cfr. M. IMORT. "Eternal Forest-Eternal Volk...", cit., p. 61.

ejecutivas, referidas de manera directa a la protección de los animales o relacionadas con ella⁴³. Su alcance varía ampliamente, pues mención aparte de las descritas en el presente texto, existieron regulaciones relacionadas con la forma de cumplimiento de la *Tierschutzgesetz* de 1933, entre ellas, la promoción de la cría de animales, la protección de los ejemplares de fauna salvaje, la importación de aves con propósitos científicos, la iluminación y ventilación de los establos, la regulación de los espectáculos circenses con animales, la protección de la fauna en las tierras conquistadas por el Reich en Europa occidental y el herraje de caballos.

El amor a los animales, y un código ético centrado en el respeto a los no humanos como criaturas sintientes y necesitadas de protección, alentaron la producción normativa animalista de la dictadura nazi. En un régimen totalitario fundado y sostenido en la figura del caudillo, tal como lo han descrito Arentd (1982), Burleigh (2002) y Kershaw (2002), las fuertes inclinaciones animalistas de Hitler no podían ser ignoradas por la legislación. Su vegetarianismo, su rechazo a los espectáculos con animales, su probada admiración por el lobo y las águilas (Cockburn, 2005), y su verdadero amor por los perros, como el que le profesaba a su perra Blondie, sumado al entusiasta apoyo proveniente de otros líderes nazis, fueron factores definitivos en el diseño de leyes progresistas de protección de los animales de profundo contenido ético, que reflejaban una verdadera preocupación por el bienestar de la fauna en general y planteaban un nuevo paradigma de la relación hombre-animal, que aún no ha podido ser superado por gran parte de las legislaciones posteriores.

43 Los datos han sido tomados de la juiciosa recopilación realizada por BORJA SAX. *Animals in the Third Reich*, uno de los textos más relevantes sobre la legislación animal nazi, que también describe con cierto sesgo las creencias e ideología nacionalsocialista asociadas a la escalada del animalismo durante la dictadura de Adolf Hitler.

Sin embargo, y como se ha insinuado a lo largo de estas páginas, la rigurosidad de las normas de protección animal y el reconocimiento de que los animales eran el “centro de la ley”, eran directamente proporcionales con la negación de los más mínimos derechos a los judíos y el desprecio total hacia los negros, los homosexuales, los asociales y los gitanos a los que se consideraba “subhumanos” y no arios, por lo que fueron perseguidos, encarcelados y asesinados a lo largo del Tercer Reich (Dirscherl, 2012). Durante ese período los animales alcanzaron una posición privilegiada y superior a la de algunos grupos humanos como los judíos, a quienes se les despojó de todos sus derechos y fueron tratados de manera mucho peor que los no humanos, lográndose su casi total exterminio en Europa⁴⁴. La ideología nacionalsocialista llegó a considerar a los animales como un elemento esencial de la comunidad racial germana, y cualquier ataque a un animal fue considerado como un ataque a esa misma comunidad (Dirscherl, 2012, citado por Sax, 2013: 165)⁴⁵.

Esa tendencia naturalista que, siguiendo a Foucault, se podría catalogar como un proceso de “estatalización de la

44 Como prueba de la absoluta insensibilidad del régimen nazi con la situación de los judíos, estos y prisioneros de guerra fueron usados vivos en aberrantes experimentos conducidos por médicos que estaban prohibidos en animales e incluían congelamiento total, ahogamiento, inoculación de enfermedades infecciosas, amputaciones, disparos, cirugías experimentales, esterilización, golpes deliberados, entre otros, los cuales tenían por objeto probar la resistencia del cuerpo humano en situaciones extremas o traumáticas, todo ello dentro de un trasfondo de interés militar. Igualmente, en el campo de exterminio de Buchenwald se permitió a los guardias de la SS mantener un zoológico para su esparcimiento y diversión; cfr. A. REES. *Auschwitz. Los nazis y la solución final*, cit.; M. MUSSER. “Mixing Green with Red Makes Brown (Shirts)”, 2010, disponible en [http://www.americanthinker.com/2010/10/the_original_environnazis.html]; también S. WITT-STÄHL. “Tierschutz als Propaganda-Waffe”, cit.

45 Sin embargo se dieron algunos casos de discriminación racial que alcanzaron incluso a los animales, tan protegidos por el Tercer Reich; así, en 1936 un grupo de granjeros compró un toro para sus vacas, sin embargo las autoridades locales decretaron que el animal era judío y que no podía montarlas; cfr. PATTERSON (2009: 193).

biología”, implicó un control total del Estado sobre el patrimonio ecológico y sobre las decisiones públicas y privadas que implicaran su protección, conservación y afectación, aspecto que se vio reflejado con total fuerza en otras leyes de profundo contenido ecológico, como la celebrada *Reichsnaturschutzgesetz*, o Ley del Reich de Protección de la Naturaleza, promulgada el 26 de junio de 1935 y considerada una de las normas del régimen nacionalsocialista de mayor alcance conservacionista que haya conocido el mundo occidental (Closmann, 2005). Dicha ley, al igual que las normas animalistas de la Alemania nazi, marcó un punto de quiebre a nivel mundial en relación con la protección ambiental, y cumplió en gran parte con las expectativas de los conservacionistas germanos que durante décadas habían luchado en el ámbito legislativo por una norma que protegiera la naturaleza en la totalidad del su territorio (Lekan, 2005).

Para otros, la Ley de Protección de la Naturaleza de 1935 fue un intento muy bien estructurado de desarrollar más fácilmente objetivos ecológicos estatales sobre la propiedad privada, labor facilitada por el concepto totalitario y tecnocrático del régimen nazi, pues la norma permitía la expropiación a propietarios privados sin ningún tipo de compensación y por razones netamente ecológicas (Musser, 2011)⁴⁶. Otros objetivos de la nueva legislación se centraban en la creación de áreas protegidas en el territorio alemán (Imort, 2005); también se disponían medidas de protección

46 La Ley nazi de protección de la naturaleza estaba muy enfocada en la protección del paisaje y la planeación del territorio; otro de sus objetivos era reconciliar la protección ambiental con el desarrollo industrial y reforzar el papel de los ecologistas en la planeación regional y como administradores de los paisajes, los cuales reflejaban el espíritu del *Volks* germano, que para los nazis había sido desconocido y menospreciado durante la República de Weimar; cfr. T. LEKAN. “It Shall the Whole Landscape. The Reich Nature Protection Law and Regional Planning in the Third Reich”, en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005, p. 93.

de especies de fauna y flora, y de parajes directamente relacionados con el mundo animal, incluyendo árboles, cercas de árboles, arbustos, setos, avenidas, viejas fortificaciones y cementerios (Clossman, 2005: 21). Adicionalmente la ley obligaba a todas las autoridades gubernamentales a consultar previamente con expertos en protección de la naturaleza y tomar las medidas respectivas antes de emprender construcciones o cualquier otro uso de la tierra (Lekan, 2005).

Mediante una estrategia perfectamente planeada y brillantemente ejecutada, los nazis trastocaron el orden natural que se creía inmutable desde el principio de los siglos, e instauraron un régimen jurídico de la naturaleza y de los animales que mezclaba, de manera inteligente e ideologizada, visiones etnocéntricas extremas de superioridad racial con una ética biocéntrica de dignidad animal, todo ello a costa de la negación de atributos humanos a ciertos grupos de su población, lo cual constituyó un ejemplo absolutamente perverso de los usos a los que puede verse sometido el derecho cuando lo alimentan ideologías que desconocen la condición innata del hombre, fundiéndola en mitos omniabarcantes, como la superioridad de la raza, la voluntad del pueblo y el orden natural como fundamentos de la existencia y fortaleza de la Nación.

El racismo de Estado practicado en la Alemania de los años treinta privilegió el reforzamiento de la vida de los animales a costa de la muerte de seres humanos (Torrano, 2014), utilizando mecanismos jurídicos que paradójicamente permanecieron inalterables en los años posteriores a la caída del régimen e insuflaron en el espíritu nacional germano el amor a los animales y a la naturaleza, como exitosa estrategia de unificación social y política⁴⁷.

47 Sin embargo, se podría examinar la otra cara de la moneda y es la situación en la que la economía de guerra puso a los animales tan protegidos por el régimen nazi. Durante estos terribles años el sacrificio de ganado fue sistemático y alcanzó tasas tan altas que para el final de la conflagración el ritmo

F. Las primeras acciones judiciales por los derechos animales

A pesar de la toma de conciencia de algunos gobiernos y de la opinión pública acerca del maltrato y la crueldad con los animales, las normas para su protección no tuvieron un desarrollo muy significativo en el período de entreguerras ni después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, con excepción de la batería de normas animalistas de la Alemania nazi. Sin embargo, en la década de los sesenta y setenta, la preocupación por el desmedido ritmo de desarrollo y de agotamiento de los recursos naturales renovables prendió las alarmas entre los activistas del proteccionismo animal. La publicación en 1962 del libro *Primavera silenciosa* de la zoóloga norteamericana Rachel Carson, en el que, apoyada en seria e indiscutible evidencia científica, demostraba el grave daño que causaba a las especies animales y vegetales el uso de pesticidas químicos (Carson, 2016), fue uno de los puntos de quiebre que impulsó y reforzó el moderno movimiento ambientalista (Spilbury, 2016).

En 1973 el abogado norteamericano Mark Holzer presentó la primera demanda que buscaba la protección de los animales criados en granjas y que debían ser sacrificados por el método judío *kosher*. El jurista alegó que el sacrificio *kosher*, que implicaba mantener inmovilizado al animal en el suelo y hacerle un corte en la carótida para que se desangrara y muriera por inconsciencia, era violatorio de la ley federal de sacrificio humanitario de ganado de 1958,

de carnización era muy superior al de reproducción, afectando el consumo de alimentos de origen animal. En el caso de los cerdos, estos sufrieron una disminución de más del 60% de su población y la alimentación de la población animal se vio también afectada pues los vegetales y otras materias primas utilizadas para elaborar piensos tuvieron que ser destinadas a la alimentación de los humanos; cfr. A. TOYNBEE. *La Europa de Hitler*, Madrid, Editorial Sarpe, 1984: 160 y 165.

la cual obligaba a insensibilizar al animal mediante un solo golpe o un disparo, o por un medio eléctrico, químico u otro que fuera rápido y efectivo, antes de ser sacrificado, para que el acto fuera menos cruel. La misma ley autorizaba el sacrificio por la costumbre judía, o por la de otras religiones, causaba la pérdida de consciencia por anemia mediante la separación de las arterias con un instrumento afilado y establecía una exención para el sacrificio ritual. Para Holzer esa excepción creada por una la ley federal proporcionaba protecciones especiales a las preferencias dietéticas de un grupo religioso en particular, pero violaba las cláusulas de establecimiento y libre ejercicio de la Primera Enmienda, además de causar un sufrimiento innecesario a los animales sacrificados⁴⁸.

Prácticamente ninguna de las organizaciones para la defensa de los animales del país apoyó esa iniciativa legal, pues cabía la posibilidad de que fuera tomada como una medida antisemita, más aún cuando en los años cincuenta los rabinos habían presionado al gobierno americano para que se aprobaran dichas exenciones, recordándole que una de las primeras prohibiciones de los nazis había sido el sacrificio *kosher*. En todo caso, Holzer desistió de su primera queja donde se representaba a sí mismo, y decidió ir nuevamente a juicio ante Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York acompañado de otros demandantes que incluían judíos, no judíos, ateos vegetarianos, contribuyentes y consumidores de carne.

48 La Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos, adoptada el 15 de diciembre de 1791, señala: "El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios...".

Entre los defensores de la norma estaban el Secretario de Agricultura de Estados Unidos y el rabino que había asesorado la inclusión de la excepción en la ley federal. Los demandantes reclamaron un compromiso con “el principio del trato humano de los animales” y con “el principio de separación de la Iglesia y el Estado”, y alegaron que las disposiciones de la ley relativas a la matanza ritual eran inconstitucionales tal como estaban escritas y aplicadas. También argumentaron que las disposiciones impugnadas proporcionaban un trato separado y una protección especial a las preferencias dietéticas de un grupo religioso particular y, por último, solicitaron la convocación de un tribunal constitucional de tres jueces y una medida cautelar declarativa.

Para Holzer y los otros demandantes el resultado no fue el que esperaban; en abril de 1974, el tribunal sostuvo que la ley humana del sacrificio no había violado la cláusula del establecimiento de religiones y que el Congreso había considerado una amplia y persuasiva evidencia de que el método ritual judío de sacrificio y el manejo preparatorio de tal sacrificio era un método humanitario. Para el juez del caso, el Congreso no había creado una preferencia religiosa, y tampoco una excepción a ninguna regla general. Dada la ausencia de tal favoritismo religioso se consideraba la norma como una simple elección de política en el ámbito legislativo y no era posible pedir al tribunal que eligiera entre métodos de sacrificio o manejo previo al sacrificio del ganado para decidir cuál era humanitario y cual no lo era, pues los jueces no constituían una “súper legislatura” para sopesar la sabiduría de la legislación. Así mismo, se rechazó el argumento de violación del libre ejercicio de una religión, afirmando que los demandantes no habían demostrado que la ley tenía un efecto coercitivo sobre sus prácticas religiosas.

Al final, la Corte Suprema de Estados Unidos confirmó el fallo del tribunal sin mayor opinión (Tischler, 2008). Una

demanda posterior de Holzer que buscaba el cierre de tres zoológicos de Nueva York por no cumplir con los estándares mínimos de higiene, salud y cuidado de los animales cautivos, y ejercer actos de crueldad con ellos, tampoco tuvo el éxito esperado aunque obligó al tribunal a reconocer que las condiciones de los zoológicos eran pésimas y que se habían presentado actos de crueldad con los animales, aunque ello se debía a la situación financiera de la ciudad, por lo que la decisión de destinar fondo para la protección y cuidado de los animales era del orden ejecutivo y no revisable por los tribunales (Tischler, 2008).

Posteriormente, un abogado llamado Marcelle Philpott-Bryant logró que la Corte de Distrito de California emitiera en 1979 una orden de restricción temporal, y luego una orden preliminar de prohibición del plan del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y de la Marina de ese país para eliminar 4.000 cabras asilvestradas mediante disparos aéreos en la isla californiana de San Clemente; lo particular de ese caso es que el abogado en sus alegatos no se valió específicamente de normas de protección de los animales, argumentado en cambio que los demandados no habían llevado a cabo una declaración de impacto ambiental tal como lo exigía la New Environmental Protection Act (NEPA) de 1969, y que el método planeado para dar muerte a los animales violaba flagrantemente la ley anti crueldad del Estado de California, razones que fueron admitidas por el juez, quien dictaminó que la decisión del gobierno americano había sido arbitraria, caprichosa y representaba un abuso de discrecionalidad, pues no había tenido en cuenta todos los factores relevantes de la situación (Tischler, 2008).

Esas acciones judiciales pioneras y bastante novedosas para la época, sumadas al fuerte activismo animalista de los años ochenta del siglo pasado, caracterizado por posiciones radicales que incluían liberación de animales de laboratorio y ataques a centros de experimentación, si bien no significaron un avance tangible en materia de derechos

animales, sí lograron que en años posteriores los zoológicos mejoraran sus prácticas de cuidado y salud animal (Tischler, 2008), y dieron un nuevo impulso al movimiento animalista en Estados Unidos, llegando en ocasiones a constituir una corriente de opinión que consideraba dichos derechos y su protección como una verdad natural e inmutable, con lo cual se convertían en un fetiche dentro de las diversas líneas de activismo social y político que experimentaron las últimas décadas del siglo xx (Tester, 1991).

II. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS ANIMALES

La verdadera bondad humana, en toda su pureza y libertad, sólo puede aflorar cuando su destinatario carece de poder. La verdadera prueba moral de la humanidad, la prueba fundamental (que permanece profundamente sepultada a la vista), consiste en su actitud con quienes están a merced suya: los animales. Y en este terreno la humanidad ha sufrido una debacle fundamental, tan fundamental que todas las demás provienen de él.
Milan Kundera (*La insostenible levedad del ser*).

La cita con la que se inicia este capítulo, y que tomo prestada de un impactante texto sobre la matanza de animales a escala industrial (Patterson, 2009), proviene de uno de los más interesantes novelistas de aquella Europa dominada durante décadas por el socialismo alentado por la Unión Soviética; el mismo Kundera fue víctima de la represión que los estados comunistas ejercieron sobre millones de ciudadanos y, al igual que miles de sus compatriotas, sufrió la condena, el castigo, el rechazo y el aislamiento por sus opiniones políticas. La maquinaria represiva de los soviéticos iniciada en la época de Lenin, perfeccionada y reforzada por el estalinismo, y mantenida con menor rigor hasta la caída del gigante comunista en 1991, cometió millones de abusos contra personas indefensas y masacró a millones de ciudadanos (Applebaum, 2004), en un proceso macabro que si bien no mostró la crueldad de los campos de exterminio nazis, cumplió con el objetivo de eliminar

a las personas socialmente indeseables con la mínima publicidad, gracias a la conocida capacidad soviética de ocultamiento y enmascaramiento de la historia, lo cual se llevó a cabo de forma mecánica, sometiendo a sus víctimas a terribles abusos, donde sus mínimos derechos humanos fueron desconocidos o negados por la doctrina oficial que consideraba a esos pecadores políticos seres por fuera del Estado a los que se debía eliminar o reeducar, no sin antes exprimir inclusive hasta la muerte a una gran mayoría en los campos de trabajo de Siberia (Solzhenitsin, 1976).

La alusión a las maquinarias de la muerte alemanas y soviéticas del siglo xx toca directamente con uno de los elementos esenciales de la condición humana: la capacidad de ser reconocido como un ser moral, y contar con unos mínimos derechos que le permitan desenvolverse en sociedad y alcanzar los objetivos primordiales de su vida, y, en últimas, la anhelada felicidad. Esos derechos no existieron para los desafortunados que cayeron en el siniestro engranaje de limpieza política y trabajos forzados, sin mencionar la triste historia de la raza negra desposeída de todo derecho y maltratada de todas las formas posibles en muchos países occidentales hasta bien entrado el siglo xx, cuyo terrible sino ha sido magistralmente relatado por Alex Haley en su libro *Raíces*.

Por decirlo de alguna manera, el trato dispensado a esos hombres considerados inferiores ya fuera por cuestión de raza o simplemente por políticas totalitarias de Estado, en infinidad de ocasiones fue peor que el trato dispensado a los animales. En los campos de concentración de la Unión Soviética, el ser humano experimentó la terrible sensación de ser despojado de las prerrogativas que le permitían reconocerse como miembro de una comunidad, ya fuera política, social, militar, familiar, etc., y quedar bajo la única voluntad del poderoso Estado, para el que no era más que una ínfima y desagradable parte de la nación, y no merecía una situación diferente que no

fuera el castigo punitivo y el constante maltrato físico y psicológico, y cuya única esperanza, como lo revelan los pocos testimonios de los que por allí pasaron, era recibir la mísera ración de comida que mantendría vivo cada día su cuerpo despojado de libertad y voluntad. La diferencia con otros crueles regímenes de la antigüedad, e inclusive con el eficaz sistema de campos de concentración nazis, era que en este caso el sufrimiento y la sensación de inhumanidad e impotencia podía llegar a durar décadas, creando en los prisioneros una consciencia de total indefensión y resignación frente a su destino, el cual dependía de la gravedad de su error político y, en la mayoría de los casos, de su fortaleza corporal y mental.

Si a lo largo de la historia el ser humano ha padecido con exceso de dolor y sufrimiento el hecho de ser un animal racional sin derechos, podemos imaginar una situación similar en el caso de los no humanos; los constantes abusos y la profusión de crueldad del hombre para con los animales, su confinamiento fordista y su muerte con fines económicos para utilizar su carne, sus plumas, sus pieles, colmillos y huesos; la masacre de algunas especies como focas y ballenas que está acabando con sus posibilidades vitales (Ponting, 1992); la manipulación de animales con fines de experimentación; los *raids* de exterminio contra canguros, conejos, perros y otras especies que “amenazan” los espacios bajo control humano, así como la aún persistente diferenciación, heredera del pensamiento medieval, entre animales buenos y malos, obligan a reflexionar acerca de su condición en el mundo, de la real justificación de su dominio por el hombre, en que muchos de esos seres considerados inferiores existían en el planeta antes del surgimiento del *homo sapiens*, en la indiferencia con la que asistimos diariamente a los episodios de crueldad animal, y a plantearnos la posibilidad de que, a pesar de nuestra consabida arrogancia y antropocentrismo, les otorguemos algún tipo de prerrogativas jurídicas o, por lo menos, garanticemos de manera efectiva el cumplimiento

de unos deberes mínimos de cuidado y respeto hacia ellos, nuestros viejos compañeros de viaje.

El actual debate no se centra exclusivamente en el denominado bienestar animal o bienestarismo, que busca unas condiciones mínimas de buen trato, abrigo, alimentación, higiene y salud de los animales; el nuevo giro animalista demanda el reconocimiento de derechos en cabeza de los animales, derechos que se fundamentan en una condición moral específica que les da su estatus de seres sintientes y, en algunos casos, les reconoce capacidades cognitivas muy desarrolladas, las cuales, de acuerdo con sus defensores, les permite entrar en el universo jurídico de las personas y hacer parte de una comunidad política, tal como el concepto es entendido por la mayor parte de la legislación occidental.

A pesar del gran conocimiento de las normas de protección animal que esgrimen con gran autoridad en los foros presenciales y mediáticos, muchos de los adalides de los movimientos animalistas parecen desconocer los orígenes de los principios morales y éticos que llevaron a la humanidad a poner en un lugar muy alto la preocupación por la suerte de los no humanos, ignorancia que a veces les dificulta reconocer y aceptar las motivaciones de las políticas públicas y de las normas que buscan regular las relaciones hombre-animal, pero no les impide criticarlas, porque en su experto juicio son muy laxas o no cumplen con los verdaderos objetivos de protección perseguidos, centrándose en la mayoría de los casos, y de manera muy superficial, en la protección y bienestar de perros, gatos y caballos, las especies más cercanas a sus afectos, ignorando así las condiciones de vida, y sobre todo de muerte, de los animales destinados a la alimentación de los humanos⁴⁹, de

49 Se podría comparar la situación de los animales reclusos en esas granjas de cría intensiva de las cuales preferimos ignorar cualquier referencia, y los medios de comunicación no muestran mayor cosa, con la situación que vivieron todas aquellas personas confinadas en campos de concentración.

aquellos utilizados en experimentos médicos o militares, los que son acorralados y desplazados por las megaobras de infraestructura y por el desarrollo agroindustrial, y los que sufren las consecuencias de la caza de ocio y la contaminación terrestre y marina, cuyas vidas, como ha dicho Coetzee (1999), parecer ser ignoradas deliberadamente por el “sentido común animalista” predominante en muchos sectores de la opinión pública.

Parafraseando a Singer el verdadero interés por el bienestar de los animales debe captar la atención no solo de aquellas personas que creen que el amor por los animales no requiere más que acariciar a un gato o a un perro, dar de comer a los pájaros en el parque (Singer, 1999a: 20) o dar un *like* en la página que rechaza las corridas de toros.

El compromiso ético del hombre con la protección y defensa de los no humanos requiere un gran cambio que vaya más allá de nuestras tradicionales creencias acerca de la fauna, no solo la doméstica, y que establezca algún tipo de vínculo moral y ético con los animales salvajes que aún luchan por su supervivencia en el mundo, y con los que no vemos diariamente pero que habitan recónditos lugares urbanos, o incluso con aquellos cuya vida ha tomado un cariz industrial debido al actual sistema de consumo. Esa trascendental decisión personal es una de las más difíciles de tomar, y en nuestro actual sistema de valores, equivale a tomar acciones con fuerte impacto social, tales como renunciar al consumo compulsivo o a las redes sociales, y en el presente caso a llevar una vida de consumo mínimo o,

En palabras de HANNAH ARENDT: “Las masas humanas encerradas en esos campos son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte antes de admitirlas en la paz eterna”; H. ARENDT. *Los orígenes del totalitarismo*, vol. 3. *Totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

definitivamente, no aceptar alimentos o productos provenientes de la explotación animal.

A. DEL BIENESTARISMO AL ABOLICIONISMO. LA EVOLUCIÓN
DE LAS TEORÍAS ANIMALISTAS

El animal está privado de todo derecho, no sólo de acuerdo con la letra de la ley, sino también por lo que respecta a la sensibilidad de muchos seres humanos...

Konrad Lorenz

Si deseamos proteger el derecho humano a no ser depredados por [...] animales predadores, debemos proteger el derecho de los animales a no ser depredados por [...] animales predadores...

J. Baird Callicot

A pesar de que se podrían llenar decenas de páginas con las normas de protección animal expedidas a nivel global, la intención de este trabajo no es abordar el estudio detallado de la normatividad relacionada con el bienestar animal, sino intentar dilucidar la evolución de las luchas de las organizaciones animalistas iniciadas en el siglo XIX y que en las últimas cuatro décadas han tomado un fuerte impulso en los países occidentales, principalmente en Inglaterra y Alemania, y cuyo fin consiste en superar la clásica visión de los animales como bienes o cosas necesitadas de protección y cuidado, para lograr el reconocimiento de derechos en cabeza de los no humanos, como una forma de alcanzar un verdadero estatuto de protección animal que los reconozca no solo como seres sintientes, sino, además, como sujetos jurídicos a los que se les deben asignar prerrogativas jurídicas que los humanos están en la obligación de respetar y hacer respetar por las vías jurídicas procedentes. Ese movimiento por los derechos de los animales surgió como respuesta a las falencias de la teoría del bienestar animal y, en esencia, mantiene la posición de que son seres sintientes, pero añade un nuevo

ingrediente de peso al exigir derechos para la fauna, como una forma de acabar con su explotación institucionalizada (Francione, 1996).

El intento por llevar a cabo ese propósito ha sido constante, y su origen más cercano se sitúa en la lucha contra la vivisección y la crueldad hacia los animales que se desarrolló en países como Inglaterra y Alemania a partir del siglo XIX (Jutte, 2002; Requejo, 2010). Los nazis tuvieron la suficiente fuerza política, la profunda convicción ética e ideológica emanada de sus líderes, y el apoyo consciente o inconsciente de las masas para lograr una total y paradigmática reforma de la legislación sobre protección de los animales, herencia que aún perdura en las normas de bienestar animal del país germano. Los esfuerzos norteamericanos en materia de legislación animalista son dignos de reconocer, pues fue precisamente en Estados Unidos donde surgieron los más interesantes movimientos y posiciones filosóficas y éticas respecto de la protección animal. También es reconocida a nivel mundial la rigurosidad de las leyes suizas de protección animal, que en su momento incluyeron la defensa de oficio de los no humanos en procesos judiciales adelantados por el incumplimiento de normas de protección animal. A partir de esas normas pioneras, y con el desarrollo de una ética y una conciencia animalistas, actualmente los sistemas jurídicos han venido creando estatutos que prevén estrictas normas de protección y bienestar animal, y establecen fuertes penas y sanciones para los contraventores de esas prohibiciones, dando pasos importantes al establecer principios garantistas en la relación jurídica hombre-animal.

Ese debate ha llevado a múltiples posiciones que defienden o rechazan el pretendido giro animalista en política o legislación. Es evidente que la normatividad relacionada con la protección de los animales se ha fortalecido a nivel global, uno de cuyos ejemplos es la inclusión de este deber como un mandato de superior jerarquía en las constituciones de Alemania, Suiza y Austria, además de la inclusión de un

apartado en el tratado de Ámsterdam de 1997 de la Unión Europea que consagra que los animales son seres sensibles o sintientes, por lo que las políticas de la Comunidad y los Estados miembros relacionadas con la agricultura, el transporte, el mercado interior y la investigación, tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales (Unión Europea, 1997).

Las leyes que castigan el maltrato animal se han hecho más estrictas con el paso de los años, fenómeno que ya operó en Europa y Norteamérica, y continúa expandiéndose en algunos países de Asia y Latinoamérica.

A pesar de esos avances normativos, lejos de detenerse la discusión continúa con mucha más fuerza: los partidarios de los derechos animales crecen en número y conocimiento; es el caso de los numerosos y bastante radicales grupos de presión que abogan por la erradicación de la fiesta taurina, amenazando una tradición, incluso en el mismo país donde tiene su más fuerte arraigo, hasta el punto que algunas comunidades en España, como la de Cataluña, prohibieron, aunque sin éxito, la fiesta de los toros⁵⁰; un movimiento similar ha tomado bastante fuerza en Colombia y preocupa a los enamorados y defensores de dicho espectáculo, dando mayores y más consistentes motivos a los animalistas radicales para proseguir con su moderna cruzada de igualitarismo jurídico. La lucha por los derechos animales supera con creces el clásico movimiento de bienestar animal

50 La prohibición de la tauromaquia promulgada desde 2010 por la Generalitat de Cataluña abarcaba: "... las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros [...]. La norma fue declarada inconstitucional entre otras razones, debido a que, según los magistrados del Tribunal Constitucional Español, invadía las competencias del Estado en materia cultural, por cuanto mediante varias leyes estatales la tauromaquia había sido declarada "Patrimonio Cultural Español"; cfr. *El Mundo*, 16 de octubre de 2016.

y tiene sus objetivos bastante claros: los no humanos deben ser reconocidos como sujetos jurídicos y no como simples bienes o cosas.

Por lo anterior, muchos filósofos, juristas y animalistas opinan que el sagrado principio antropocéntrico de la propiedad sobre los animales debe ser revaluado para dar paso al nuevo paradigma donde los no humanos sean titulares de derechos, entre ellos el de no ser torturados, muertos o procesados con fines de la alimentación de humanos, no ser sometidos a experimentos que afecten su salud y su integridad, no ser utilizados en espectáculos que atenten contra su condición y su dignidad, y tener garantías plenas para el desarrollo de su círculo vital; más allá de contar con un estatuto moral, deben ser partícipes de un estatuto jurídico equiparable al de los humanos en materia de derechos a la vida, a la dignidad en su calidad de seres sintientes, a la salud y a la satisfacción de las condiciones mínimas de bienestar.

Sin embargo, entre las principales manifestaciones teóricas que han dado forma al movimiento animalista, y que han tenido eco en la normatividad y la jurisprudencia de muchos países, cabe citar las que han marcado un enfoque negativo en el tratamiento de los animales, entre ellas las proposiciones de René Descartes, las posiciones intermedias y claramente antropocéntricas del filósofo alemán Immanuel Kant, o el enorme influjo de los postulados de Bentham. De otra parte, algunas de las que recogen y potencializan las ideas de los pensadores clásicos no han sido concebidas con el fin de lograr el anhelado estatuto jurídico de los no humanos, sino que persiguen un objetivo igualmente importante y no tan lejano como el reconocimiento moral de los animales y su bienestar; tal es el caso de la propuesta de Peter Singer. Otros autores como Regan y Francione se adentran profundamente en el espectro de los derechos animales y plantean novedosos postulados jurídicos respecto de la relación hombre-animal, por lo que consideramos necesario hacer un breve recorrido por esas ideas que revisten

plena actualidad, pues son la esencia de la discusión de los derechos de los no humanos.

1. Descartes, Kant y Bentham, tres enfoques filosóficos tempranos sobre los derechos animales

Algunas de las ideas que han marcado el distanciamiento entre la naturaleza humana y la animal, y que continúan siendo discutidas por los filósofos modernos son las expuestas por René Descartes. La herencia filosófica del francés dirigió buena parte de los debates que se dieron durante los siglos XVIII y XIX relacionados con el significado y alcance de la condición animal. El concepto de máquinas que se mueven por sí mismas, o seres autómatas, expresado por la filosofía cartesiana no dejaba muchas esperanzas a los animales en materia de consideraciones de orden moral o jurídico a su favor. Para el filósofo mecanicista la doctrina cristiana de que los animales carecen de almas inmortales tiene la extraordinaria consecuencia de que también carecen de consciencia.

En *El Discurso del Método* Descartes sostenía que eran simples máquinas que no experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa (Descartes, trad. de 2010), de forma que, aunque chillaran cuando se les cortaba con un cuchillo, o se retorcieran al intentar escapar del contacto con un hierro caliente, ello no significaba que sintieran dolor. Los animales se rigen por los mismos principios que mueven un reloj, y si sus acciones son más complejas que las de este, se debe a que el reloj es hecho por el hombre, en tanto que ellos son máquinas infinitamente más complejas, hechas por Dios (Singer, 1999: 246). De acuerdo con Patterson, el cartesianismo no solo absolvió a Dios de toda culpa al tolerar que los humanos causen injustificadamente dolor a los animales, sino que confirmó la superioridad del hombre, liberándole, según Descartes, de “cualquier responsabilidad moral, por muchos animales que mate y se coma” (Patterson, 2009:

51). Las ideas cartesianas influyeron en gran medida en las discusiones relacionadas con el estatuto jurídico de los animales en total perjuicio de estos, pues su concepto mecanicista entorpeció cualquier posibilidad de adjudicarles algún tipo de consideración moral que los liberara de su condición de simples máquinas y les reconociera cualidades o capacidades que les permitiera elevar su posición en el orden natural defendido por Descartes.

Por su parte, el brillante filósofo Immanuel Kant mantuvo cierta cercanía con los postulados cartesianos, aunque claramente matizó su alcance y radicalismo, creando el concepto de deberes indirectos de los humanos para con los animales. En uno de sus famosos textos sobre ética afirmó:

Ahora bien, como los animales existen únicamente en tanto que “‘medios’ y no por su propia voluntad” en la medida en que no tienen consciencia de sí mismos; “mientras que el hombre constituye el fin y en su caso no cabe preguntar: ‘¿por qué existe el hombre?’”, cosa que sí sucede con respecto a los animales, no tenemos por lo tanto ningún deber para con ellos de modo inmediato; los deberes para con los animales no representan sino deberes indirectos para con la humanidad.

[...]

Cuando alguien manda sacrificar a su perro porque ya no puede seguir ganándose el sustento, no contraviene en absoluto deber alguno para con el perro, habida cuenta de que éste no es capaz de juzgar tal cosa, pero sí atenta con ello contra la afabilidad y el carácter humanitario en cuanto tales, cosas que debe practicar en atención a los deberes humanos. Para no desarraigar estos deberes humanos, el hombre ha de ejercitar su compasión con los animales, pues aquel que se comporta cruelmente con ellos posee asimismo un corazón endurecido para con sus congéneres. Se puede, pues, conocer el corazón humano a partir de su relación con los animales (Kant, 1988: 287).

Los postulados del filósofo francés y del sabio alemán fueron seguidos al pie de la letra por juristas, moralistas y teólogos, quienes no reconocían sensibilidad a los no humanos, ni mucho menos un estatuto moral que obligara a observar algún tipo de deber para con ellos. Si la compasión con los animales debía ser practicada, no era en ningún modo en atención a su condición de seres sintientes (categoría que, por lo demás, no tenía validez jurídica), sino en procura de no herir los sentimientos de los humanos; esta ética reconocía el error de la crueldad y la rechazaba, asumiendo que la conducta hacia los animales podía practicarse con humanidad, posición que fue seguida de cerca por los pioneros animalistas, cuando hablaban de prevenir la crueldad humana, eliminando la que recaía en los animales.

Sin embargo, Bentham entró en la liza y propuso su famosa teoría moral utilitarista, la cual se basaba en la idea de que el juicio respecto de lo bueno y lo malo depende de las consecuencias de los actos; así, el acto o política correcta es aquel que resulta en el mayor placer o felicidad de todos los afectados. En tal sentido, al evaluar las consecuencias de los actos se debe ser imparcial y considerar la felicidad de todos los seres implicados, sin distinguir raza, sexo, orientación sexual, o capacidades intelectuales y físicas (Francione, 2009a). Con base en ese razonamiento el filósofo asumió una posición radical al postular que el reconocimiento del sufrimiento era aplicable a los animales, por cuanto sus capacidades sensoriales los sitúan en una posición totalmente diferente a la de las piedras o los árboles, y los hacen parte de la comunidad de seres morales al igual que los hombres.

La sensación de dolor, negada durante siglos por filósofos, religiosos y naturalistas, ha sido revaluada en los dos últimos siglos, de suerte que actualmente está probado que los animales sienten profundamente y reaccionan inmediatamente al estímulo doloroso, por lo que uno de los

principales intereses es evitar su dolor, al igual que ocurre con los seres humanos. Esa consideración igualitaria de los intereses fue uno de los principales desafíos filosóficos lanzados por el pensador inglés, quien, más allá de las disquisiciones filosóficas sobre igualitarismo, que ya habían tenido una de sus máximas expresiones con la revolución francesa, propugnó la igualdad moral entre miembros de diferentes especies, sin referirse explícitamente a “derechos”, pues ese tema era un poco espinoso dentro de su esquema teórico. Su profunda preocupación por el estatuto moral de los animales se ve reflejada en algunas de sus más reconocidas sentencias sobre la naturaleza animal:

¿Qué otros agentes, entonces hay (p. ej., aparte de uno mismo), los cuales al mismo tiempo que están bajo la influencia y dirección del hombre, son susceptibles de felicidad? Los hay de dos clases:

I. Otros seres humanos, quienes son llamados personas.

II. Otros animales, que debido a sus intereses han sido descuidados por la insensibilidad de los antiguos juristas, siendo degradados al estado de cosas.

[...]

¿Qué otra cosa debe trazar la línea insuperable? ¿Es la facultad de la razón, o tal vez la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto, más allá de la comparación, son animales más racionales y más comunicativos que un bebé de un día, una semana o incluso un mes de edad...

[...]

La pregunta no es. ¿Pueden razonar?, ni ¿pueden ellos hablar? Si no ¿Pueden sufrir?... (Bentham, 1789, citado por Salt [1894: 113]).

2. Un pionero de los derechos de los animales. Henry Salt

Uno de los precedentes éticos y filosóficos más importantes en materia de reconocimiento de derechos en cabeza de los animales es el libro de Henry Salt *Animal Rights*, publicado inicialmente en 1892^[51], cada uno de cuyos ocho capítulos está dedicado a un tema específico referido a la interacción hombre-animal. El autor trata temas relacionados con los derechos de los animales domésticos, los animales salvajes, la muerte de animales para servir de comida, el uso de animales en los deportes, el comercio de pieles y plumas, la tortura experimental, además de esbozar los principios de los derechos de los animales, y las posibilidades de su reforma y ampliación. En su análisis cita las teorías de Herbert Spencer sobre los derechos que le pertenecen a cada ser humano y los planteamientos de filósofos griegos y romanos como Epicuro, Plutarco, Séneca y Porfirio que abogaban por un trato diferente a los animales. Uno de sus principales argumentos se basa en el pensamiento de Jeremy Bentham, a quien reconoce el honor de ser el primero en defender de forma argumentada y persistente los derechos de los animales. Según Bentham, la humanidad debe eliminar cualquier acción que conduzca a la crueldad, pues, como sucedió con

51 Para LINZEY (1994) una de las primeras expresiones literarias que utilizó el término “derechos” en relación con los animales fue un poema de THOMAS TRYON publicado en 1688 y titulado “Lamentos de los pájaros y las aves del cielo a su creador”. Uno de sus versos revela a las aves clamando por sus derechos: “... Pero dinos, ¡oh hombre! Te rogamos que nos digas ¿que injurias hemos cometido para ser castigados? ¿Qué leyes hemos violado, o que causa te hemos dado, para que pretendas un derecho a invadirnos y saquearnos a nosotros y a nuestros derechos naturales, y asaltarnos y destruirnos, como si fuéramos los agresores, no mejores que unos ladrones, asaltantes y asesinos, buenos sólo para ser extirpados de la creación... ¿de donde tú, oh hombre, derivas la autoridad de matar a los inferiores, simplemente porque lo son, o para destruir sus derechos y privilegios naturales (citado por LINZEY, 1994: 45).

los romanos, las luchas de gladiadores contribuyeron a alentar entre los ciudadanos la feroz violencia de las guerras civiles de ese imperio, razón por la cual se debe prohibir la crueldad contra los animales. Salt cita en extenso al filósofo y jurista inglés, padre de la ética utilitarista y precursor de algunas de las modernas teorías animalistas:

La caza de liebres y zorros, la pesca y otras diversiones de la misma especie, suponen necesariamente la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, ya que producen los sufrimientos más agudos a seres sensibles y la muerte más dolorosa y prolongada de la que podamos tener idea. ¿Por qué la ley debería negar la protección a cualquier ser sensible? Llegará el tiempo en que la humanidad extenderá su manto sobre todo lo que respira. Hemos comenzado ocupándonos de la esclavitud; terminaremos suavizando la de todos los animales que nos ayudan en nuestros trabajos y a satisfacer nuestras necesidades (citado por Salt, 1894: 4-5).

El humanista refiere los esfuerzos realizados por los ingleses en cuanto a la expedición de normas para la protección de los animales, como la Ley Martin de 1822, pero deplora que no haya sido posible hacer más por aumentar las prerrogativas jurídicas de los no humanos, rechazando la extendida idea filosófica de la época de que la vida de los animales no tiene ningún propósito moral, idea que también debe ser rechazada por el moderno humanismo debido a que constituye un grave obstáculo para avanzar hacia la concreción de los derechos de los animales. Igualmente, Salt rechaza los postulados religiosos que alegan que los animales no son inmortales y que no tienen alma, por lo que no les está permitido gozar de las bienaventuranzas prometidas a los hombres⁵². Su manifiesto niega la clásica

52 En su libro SALT refiere la historia de un obispo humanitario que permitía a los insectos picarlo, o que otros animales menores, atendiendo a su condición

filosofía cartesiana que ve a los animales como seres sin emociones ni sentimientos, considerándolos “máquinas animadas” sin ningún tipo de consciencia, argumentando que la ciencia moderna ha demostrado la impostura de ese pensamiento. Para Salt, vivir la propia vida y reconocer su verdadero yo es el más alto propósito moral tanto del hombre como de los animales, y el hecho de que estos posean la debida medida del sentido de la individualidad en la actualidad es apenas objeto de duda (Salt, 1894: 12). Sin embargo, reconoce que la relación de los humanos con los animales es complicada debido a los innumerables hábitos de desconfianza y brutalidad transmitidos a través de los siglos que no es posible desechar de manera repentina, o hacer justicia plena con los animales aun cuando se sepa que esa justicia debe concretarse. Una ética perfecta de la humanidad es impracticable, si no impensable, y lo único

natural, lo mordieran; el patriarca católico argumentaba: “Tendremos el cielo para recompensarnos por nuestros sufrimientos, pero estas pobres criaturas no tienen más que el disfrute de esta vida presente”. Igualmente criticaba la posición del teólogo HUMPHRY PRIMATT quien afirmaba que la crueldad con un animal era una injuria irreparable, pues no había para aquél vida futura que compensara las aflicciones del presente; cfr. H. SALT. “Animal Rights. Considered in Relation to the Social Progress”, New York y Londres, McMillan y Co., 1894, disponible en [<http://www.archive.org/details/animalsrightsc00salt>], p. 9. Sin embargo, los planteamientos de PRIMATT. *Dissertation on the duty of mercy and the sin of cruelty to brute animals*, revisten un gran interés, pues siendo un teólogo del siglo XVIII totalmente alineado con el dogma de Santo TOMÁS DE AQUINO en cuanto a la superioridad del hombre sobre las demás criaturas y la naturaleza como producto de la bondad divina, insiste en que el dolor infligido en el hombre o en una bestia es el mismo, y la criatura que lo sufre, siendo sensible a su miseria mientras dura, sufre maldad inmerecidamente y sin provocación, cuando no se ha hecho ofensa, por lo que son la crueldad y la injusticia con el irracional las que ocasionan la maldad. Argumenta el teólogo, bajo un criterio de justicia animal, que si las diferencias de poder, inteligencia, estatura, y fortuna no dan a ningún hombre derecho al abuso o a insultar a cualquier otro hombre, por la misma razón un hombre no puede tener ningún derecho natural para abusar de una bestia o atormentarla simplemente porque una bestia no tiene los poderes mentales de un hombre; citado por A. LINZEY. *Los animales en la Teología*, Barcelona, Editorial Herder (1994: 40); también SALT. (1894: 18).

que se puede hacer es señalar de manera general el principio fundamental de los derechos de los animales, mostrando al tiempo sus violaciones particulares más flagrantes.

Uno de los principales planteamientos éticos de Salt sigue muy de cerca el principio esbozado por el teólogo Primatt, para quien, si los “derechos” existen en absoluto (y tanto el sentimiento como el uso demuestran indudablemente que sí existen), no pueden ser constantemente otorgados a los hombres y negados a los animales, ya que el mismo sentido de justicia y compasión se aplica en ambos casos. Frente a la acusación de “sentimentalismo” lanzada contra los defensores de los derechos animales, considera que se debe a una inconsistencia del sentimiento o un malentendido que lleva a algunos hombres, que el autor denomina “filántropos” o “amigos de los animales”, a atacar un abuso, mientras ignoran otro donde la reforma es igualmente necesaria y deseable, cuando es claro que el único interés y respeto que tienen es por ellos mismos⁵³. Para Salt la única salvaguarda real contra el sentimentalismo es una posición coherente en relación con los derechos de los hombres y de los animales inferiores por igual, y promover un sentido de

53 Será posible aplicar este juicio de un defensor convencido de los animales a muchos animalistas radicales de la modernidad, que de manera violenta en manifestaciones públicas o a través de encendidas consignas en las redes sociales, mostrando su tristeza, rabia o dolor, condenan con las más terribles palabras las corridas de toros, los abusos contra los animales de tiro, la crueldad contra perros callejeros, iguanas, palomas y otras especies víctimas de maltratos, y lapidan a través de la Internet a sus autores humanos, pero aceptan gustosos un apetitoso churrasco, una condimentada pechuga, un lomo de cerdo bien asado o inclusive una lonja de chigüiro o venado, sabedores en el fondo de las terribles prácticas que aún se emplean en los mataderos del país para el transporte y sacrificio de animales, especialmente en localidades pequeñas, donde hasta hace unos años era divertimento de muchos niños, adolescentes y desocupados contemplar durante horas la terrible agonía de las reses y cerdos que morían golpeados, degollados y desangrados mientras un par de hombres montados encima de sus “animalidades” les impedían cualquier movimiento, contemplando las víctimas con ojos vidriosos y a punto de apagarse el heterogéneo público que asistía a esta especie de masacre.

justicia universal, no de misericordia, por todos los seres vivos.

Para el autor los animales tienen derechos que consisten en la “libertad restringida” para tener una vida natural que les permita el desarrollo individual, sujeto a las limitaciones impuestas por las necesidades e intereses permanentes de la comunidad, sin que deba considerarse quijotesca o visionaria su posición. Luego de mostrar a lo largo de varios capítulos el abuso sobre los animales domésticos y salvajes, y las consideraciones de que han sido objeto a lo largo de los siglos desde los puntos de vista filosófico, jurídico y religioso, Salt plantea algunas líneas de acción puntuales para lograr el reconocimiento y aplicación de los derechos de los animales, las cuales se pueden resumir en los siguientes aspectos:

- La esencia de los derechos de los animales solo se puede encontrar en el reconocimiento de su derecho (igual que los hombres) a estar exentos de cualquier sufrimiento innecesario o servidumbre, y a tener una vida natural de “libertad restringida”, sujeta a los requisitos reales, no supuestos o pretendidos, de la comunidad en general.

- Si se quieren lograr avances sólidos y permanentes, se deben aplicar con minuciosidad y consistencia los principios de la justicia. Si hay derechos de animales, debe haber igualmente derechos de los hombres. De la misma manera, es imposible sostener que la aceptación de derechos humanos no implique también una aceptación de los derechos de los animales. Sin embargo, no siempre corresponderá a las mismas personas abogar por ambos tipos de derechos, pero estos deben ser simultáneamente defendidos.

- La educación de los niños respecto del tratamiento apropiado a los animales es de suma importancia, pero esa educación la deben recibir también los religiosos, los moralistas y los hombres de letras.

- La legislación sobre protección de los animales es el suplemento adecuado y la continuación de la educación,

además de que la protección legal de los animales marca un paso más en la historia de la legislación humanitaria que, entre sus triunfos, ha abolido la esclavitud y aprobado leyes de protección laboral.

En su resumen bibliográfico Salt cita los más importantes escritos de filósofos, teólogos, religiosos y activistas de los derechos de los animales durante los siglos XVII a XIX, y hace una especial referencia a la obra de Jeremy Bentham, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, impresa en 1780 y publicada en 1789, de la cual transcribe algunos pasajes; se trata de una publicación que aún hoy es uno de los caballos de batalla filosóficos de las luchas por los derechos animales.

Consideramos de suma importancia el texto de Henry Salt, pues contiene algunos de los pilares esenciales sobre los cuales se basa el moderno debate de los derechos de los animales. La teoría utilitarista de Bentham, mencionada en múltiples estudios sobre los nuevos derechos, fue esbozada y defendida por el norteamericano y básicamente sostiene que los animales tienen la capacidad de sentir dolor y sufrir, lo cual obliga a considerarlos bajo una óptica totalmente diferente a la de simples cosas o bienes de los cuales se puede disponer indistintamente.

3. La Liberación animal de Peter Singer

El filósofo australiano Peter Singer recogió las banderas del utilitarismo que había ondeado Bentham dos siglos antes con su famosa teoría del sufrimiento de los animales, inicialmente recuperadas por Salt a finales del siglo XIX, y en una novedosa interpretación de ese legado teórico planteó una revolucionaria teoría del bienestar animal. En su clásico libro *Liberación animal* hace una impactante descripción de los terribles sufrimientos a que son sometidos, entre otros, perros, monos, ratas, delfines, caballos, ratones y ponis en los centros de experimentación militar o civil, donde son

irradiados, golpeados, drogados, envenenados, sometidos a descargas eléctricas o puestos a correr ininterrumpidamente en cintas con temperaturas superiores a los 40 grados centígrados, etc., para determinar su resistencia a eventos extremos, y comparar esas proyecciones con las posibles consecuencias de tales eventos en los seres humanos.

Señala que en la gran mayoría de los casos no se utiliza ningún tipo de anestésico, por ejemplo, cuando se prueban líquidos limpiadores, cosméticos, tintas u otras sustancias fuertemente irritantes en los ojos de animales atados de tal manera que no pueden ni sacudir la cabeza ni rascarse los ojos con sus patas, perdiéndolos en algunos casos a los pocos días de aplicada la sustancia. En otro tipo de experimentos son sometidos a situaciones traumáticas para inducir depresión, sicopatologías o inclusive la muerte psicológica, utilizando para ello principalmente primates, sin que se haya podido comprobar que tales experimentos, que se cuentan por millones, hayan producido un verdadero beneficio a los humanos (Singer, 1999a: 72).

El recorrido por las diversas formas de maltrato y crueldad también incluye las granjas industriales, donde (según Singer) los animales padecen unas vidas miserables desde que nacen hasta que son sacrificados, lo cual se demuestra con las técnicas de cría y manejo del estrés animal producto del hacinamiento, la manipulación del crecimiento, la pérdida del ciclo de vida natural de los ejemplares, especialmente pollos y gallinas ponedoras, las deficientes condiciones ambientales en la cuales malviven⁵⁴, o su realidad como vícti-

54 Según una publicación especializada en la industria agropecuaria, la gallina ponedora que todavía miles de campesinos y campesinas de países subdesarrollados cuidan con esmero y dedicación para que produzca una cierta cantidad de huevos, era definida hace más de treinta años como: "una máquina de conversión muy eficiente, que transforma la materia prima –sustancias alimenticias– en un producto acabado –el huevo–, descontando, por supuesto, los gastos de mantenimiento"; cfr. *Farmer and Stockbreeder*, 30 de enero de 1982, citado por SINGER, *Liberación animal*, Madrid, Editorial Trotta, 1999a, p. 148.

mas de cazadores; para evitar lo anterior el autor reivindica una especie de dignidad animal, la cual progresivamente haría que los animales, a pesar de que siguieran sirviendo a algunos de los, según él, discutibles fines de la humanidad (como el consumo desafortunado de carne), fueran objeto de un mejor trato y de una muerte benigna e indolora. La influencia benthamiana es reconocible en sus palabras acerca del sufrimiento animal:

Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que –en la medida en que se puedan hacer comparaciones *grosso modo*– su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta... (Singer, 1999a: 44).

Pero Singer no aboga por los derechos de los animales, como lo han puesto en evidencia algunos autores (Francione, 1996, Sztibel, 1999, Regan, 2010), sino que deja claro que aquellos no son autoconscientes, no tienen una existencia mental continua ni deseos para el futuro, tienen interés en no sufrir, pero no tienen interés en seguir viviendo (Francione, 1999), por lo que el asunto de sus derechos es solo un atajo político práctico para lograr que se reconozca un principio de igual consideración de intereses en favor de todos los seres sensibles y así lograr el fin último del bienestar (Ost, 1996: 215). Tampoco es un abolicionista que busca acabar con todo tipo de explotación de los no humanos, sino que es partidario de realizar ciertos experimentos cuyos resultados puedan ser útiles para la humanidad pues, desde el enfoque utilitarista, el daño causado al animal debe estar justificado y contribuir a disminuir el sufrimiento o la infelicidad de los humanos como animales (Rachels, 2006: 160). Al respecto Singer sostiene:

El conocimiento adquirido de algunos experimentos con animales salvará vidas y reducirá el sufrimiento y si hay condiciones estrictas relacionadas con la importancia del conocimiento que se va a obtener, la falta de disponibilidad de técnicas alternativas que no involucren a los animales y el cuidado que se tenga para evitar el dolor, la muerte de un animal en un experimento puede ser defendida... (Singer, 1980, citado por Sztibel, 1999: 6).

Sin embargo, la lucha de Singer tiene que ver primordialmente con el tratamiento que los humanos dan a sus congéneres y a los animales basados en una regla de consideración moral diferenciadora. Singer revela el profundo abismo creado por el pensamiento tradicional occidental que consagra que el mundo natural está al servicio del hombre y para ser dominado por él, siendo el único ser de la creación con significancia moral (Singer, 1999b). Según el autor, la regla que no permite otorgar iguales prerrogativas a los animales y a las personas (p. ej., mantener con vida en estado vegetativo a un niño o a un adulto) se basa en el solo hecho de que un perro, un cerdo o un chimpancé no pertenecen a la raza humana y, por ende, no cuentan con el derecho a la vida, moralmente aceptado por todos. En ese orden de ideas, la filosofía utilitarista del bienestar animal rechaza la idea de que la comunidad moral debe ser delimitada en razón de la capacidad racional de sus miembros, pues muchos humanos con discapacidad quedarían excluidos de ella, al igual que los animales. Esa discriminación, o más bien "especismo", como lo denomina Singer, constituye una distinción arbitraria y en tal sentido debe desaparecer, permitiendo que todas las especies tengan el mismo derecho a la vida (Singer, 1999a: 54-55).

El autor establece un principio ético claro que consiste en desechar la idea del humanismo antropocéntrico que ha permeado desde hace siglos la relación de los humanos con los no humanos (Singer, 1999b, p.13), y considerar por igual

los intereses de todos los animales, pudiendo determinar cuáles de las actitudes y actividades con los animales no-humanos son justificables y cuáles no. Para el filósofo, se debe buscar reducir el dolor, el sufrimiento y la miseria en que viven los animales, eliminar el especismo que privilegia la superior consideración moral de los humanos frente a los animales y justifica las actitudes crueles hacia ellos, así como el total desprecio por sus vidas, y reconocer el hecho de que los animales son seres sintientes que sufren y deben ser protegidos de cualquier clase de maltrato o crueldad. Ello, como un paso preliminar en la búsqueda positiva del bienestar de todos los seres sintientes (Lara, 2004), pues los animales, al igual que los hombres, pueden sentir placer o dolor, o desear escapar a una situación estresante (Singer, 2004: 80).

Singer ha sido el sostén y referente teórico del movimiento denominado “Liberación animal”, el cual surgió en gran parte a raíz de la publicación de su libro *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals* en 1975, y que ha logrado importantes avances a través de la famosa People for the Ethical Treatment of Animals (PETA), organización de gran influencia mundial en materia de protección y bienestar animal que cuenta con más de dos millones de miembros, y cuyos principales nodos de activismo son las granjas comerciales, la vivisección y experimentación con animales, la cría de animales para utilizar su piel, el maltrato y abandono animal, y el trato ético de los animales, y cuyo lema principal es: “Los animales no son nuestros para comer, experimentar con ellos, usarlos para entretenimiento o abusar de ellos de alguna forma” (PETA, 2017).

El movimiento aboga igualmente por la masificación del vegetarianismo, aduciendo y demostrando con evidencias claras que el consumo de carne no es una necesidad esencial para los humanos, y en cambio puede llegar a afectar su salud. Al reducirse el consumo de carne se reduce también la cría industrializada de animales, que

es considerada de lejos una de las actividades que más causa maltrato y crueldad a las especies utilizadas; así las cosas, ese consumo sería permitido en un contexto de cría no intensiva y con la única finalidad de saborear su carne en algunas ocasiones. No obstante PETA ha sido blanco de fuertes críticas por sus cuestionables alianzas con movimientos políticos y líderes conocidos por sus posiciones excesivamente conservadoras en materia de derechos humanos, su apoyo a prácticas de explotación animal supuestamente humanas, la eutanasia masiva de animales, con fines de terminar con su sufrimiento y su estrategia de figuración mediática para recabar fondos, que a ojos de sus críticos desvirtúa en gran parte su anunciado animalismo (Francione, 1996; Torres, 2014).

El llamado bienestar animal o bienestarismo, al cual Singer dotó de un fuerte marco teórico y que aún domina la inmensa mayoría si no toda la legislación sobre los animales, acepta su uso para alimento, obtención de pieles, entretenimiento, vivisección, experimentación farmacéutica, médica y militar, caza, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el tratamiento sea “amable” y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso de su aprovechamiento como recurso alimenticio, se realice con el mínimo dolor y sufrimiento (Francione, 1996).

Los partidarios del movimiento del bienestar animal, del cual Singer es su preclaro representante, sostienen que el principio de imparcialidad propuesto por Bentham, requiere que, al evaluar las consecuencias de las acciones se consideren los intereses de los animales; sin embargo, afirman que los animales no tienen interés en seguir viviendo y que su interés en no ser víctimas de sufrimiento tiene menor valor que los intereses humanos con los que compiten, de forma que los no humanos tienen un valor moral menor que los humanos, por lo que les es permitido a estos tratar a los animales como propiedad, utilizarlos

y matarlos con fines humanos, siempre y cuando se haga "humanamente". Por otro lado, los defensores del bienestarismo han planteado una serie de máximas éticas a tener en cuenta en el trato con los animales denominadas las cinco libertades:

- *Hambre y sed*. Deben tener acceso a agua fresca y a una dieta que los mantenga en buenas condiciones de salud y vigor;

- *Incomodidad*. Se les debe proveer un ambiente apropiado para vivir, incluido abrigo y un área confortable de descanso.

- *Dolor, heridas o enfermedades*. Es necesario prevenirlas, diagnosticarlas y tratarlas adecuadamente.

- *Conducta normal*. Deben poder desarrollarla, proveyéndoles un amplio espacio, facilidades y la compañía de animales de su propia especie.

- *Miedo y estrés*. Se les deben asegurar las condiciones y los tratamientos que prevengan su sufrimiento (Rollin, 2011: 106-107).

Sin embargo, una de las grandes contradicciones teóricas que se le atribuye tanto al movimiento del bienestar animal como a Singer, es el hecho de que dentro de su radical crítica al antropocentrismo permitan el uso y muerte de animales para necesidades o placeres no esenciales de los humanos, convirtiéndolos en seres manipulables, explotables y reemplazables, cuando de otro lado parten de una consideración equitativa de los animales en relación con los hombres, y abogan por su inclusión en la comunidad moral bajo un principio de igualdad (Lara, 2004: 153). Ese tipo de contradicciones obligaron a un replanteamiento de la concepción de Singer, en el sentido de que los animales son seres sintientes y, por ende, merecedores de derechos, y no simplemente seres capaces de experimentar dolor, cambio que no tardó en llegar de la mano de un nuevo movimiento filosófico animalista.

4. Tom Regan. Los animales como seres morales y sujetos de una vida

Pocos años después de que Singer iniciara su cruzada por la defensa de los animales, el filósofo norteamericano Tom Regan sacó a la luz en 1983 su reconocido y trascendental texto *The Case for Animal Rights*, en el que, a diferencia de Singer se centraba en un concepto fuerte de derechos de los animales, más que en su bienestar (Rollin, 2006). Criticando la clásica visión kantiana de deberes indirectos para con los animales, y la posición utilitarista singeriana que permitía su uso y explotación por los humanos bajo ciertas condiciones de buen trato, reivindicaba una noción de dignidad de los no humanos como seres sintientes y, sobre todo, como sujetos de vida (*subjects of life*) capaces de ser conscientes de su propia existencia y de los fines de la misma. Para Regan (1983: 55) es razonable pensar que los animales poseen los requisitos precognitivos para tener deseos y metas, para sentir y recordar, así como la capacidad para formar y aplicar algún tipo de creencia general y, en últimas, para tomar decisiones preferenciales, aspectos que los científicos Mark Bekoff y Bernard Rollin, entre muchos otros, han documentado en su estudio sobre coyotes, grandes simios, perros, gansos y otras especies, y que les permite concluir que los animales tienen emociones como los humanos (Rollin, 1998) y son capaces de tomar ciertas decisiones (Bekoff, 2003), reforzando así, con soporte científico, el planteamiento de Regan, quien sostiene que los animales no solo son capaces de evitar el dolor sino que también buscan el bienestar y el placer de acuerdo con sus fines sociales. Conceptos como percepción, memoria, deseo, creencia, autoconciencia, intención y sentido de futuro pueden ser reconocidos en animales mamíferos de más de un año de edad, en los cuales también se puede evidenciar sentimientos como la emoción, y la capacidad de sentir miedo y dolor; se trata de un análisis que permite elaborar

una representación adecuada de la vida mental de los no humanos (Regan, 1983: 81).

De esa manera Regan (2010), que se inició como un activo vegetariano y terminó definiéndose como un anti viviseccionista y vegano, parte del reconocimiento de una dignidad propia de los animales que los hace merecedores de derechos, en contravía de lo que él define como las tres consideraciones morales clásicas predominantes en nuestras sociedades, las cuales deben ser superadas por una nueva ética que considere los derechos de los animales: i) Las personas tienen un estatus moral único y superior; ii) Las personas, y solo ellas, pueden tener derechos, y iii) Las personas y solo ellas tienen derechos (Regan, 1999; Rincón, 2012). Esa posición debe ser contrastada con una nueva ética que apunte hacia la definición y consagración de derechos para los no humanos. En ese sentido Regan diferencia entre derechos positivos (derechos a ser asistido o ayudado) y derechos negativos (derecho a no ser maltratado ni dañado), centrándose en derechos como la vida, la libertad y la integridad corporal, y estableciendo un juicio o “vínculo moral”, como lo llama, a partir del cual se desarrolla gran parte de su argumentación: “Es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiará a otros” (Regan, 1999: 19).

A partir de ese punto de vista Regan hace un análisis de los componentes fácticos del planteamiento, concluyendo que el abanico de derechos negativos cubija a personas adultas poseedores de cierto estatus moral, y a niños pequeños de los que se espera lleguen a ser personas en toda regla con plenos derechos, en tanto que son sujetos de una vida que puede ser proyectada hacia el futuro y también tienen un estatus moral definido, por lo que es moralmente malo y dañino pretender dañar o matar niños en beneficio de otros (como en el caso del exterminio de niños judíos por los nazis, el cual supuestamente beneficiaba la pureza de la raza aria).

Dicha consideración de los derechos de los niños como seres sintientes que tienen conocimiento del mundo en el que existen, en general poseen consciencia psicológica unitaria de un estar en el presente y en el futuro, sienten dolor y placer, deben ser confortados y protegidos, además de comunicar sus alegrías y preferencias, reconocer a aquellos que les resultan familiares, así como rechazar a los extraños, es extrapolada por Regan argumentando que esas mismas características de los niños son plenamente predicables de los animales no humanos, por lo que forzosamente nos debemos cuestionar acerca de sus derechos y no podemos rechazar su reconocimiento (Regan, 1999:31) pues comparten con los humanos un estatus moral de igualdad conferido por la posesión de los derechos morales. Es así como Regan lanza su manifiesto filosófico en favor de los derechos de los animales:

¿Hay sujetos de una vida que no sean animales humanos? Claro que sí. Con certeza, todos los mamíferos y aves. Casi con toda probabilidad, todos los peces. ¿Por qué? Porque estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos mencionados, incluyendo el derecho de ser tratados con respeto.

Esta conclusión (la de que, como mínimo, estos animales tienen derechos morales básicos) tiene hondas, incluso podríamos decir que revolucionarias, consecuencias. Respetar estos derechos significa (entre otras cosas) algo más que reducir la cantidad de carne que comemos, evitar la ternera lechal o comer sólo pollo y pescado. Significa el final de la agricultura animal comercial, no importa que sea intensiva o al aire libre. No respetamos los derechos de vacas y cerdos, pollos y gansos, atunes y truchas si acabamos con su vida de modo

prematureo, aunque empleemos métodos “humanos”. Estos animales tienen tanto derecho a la vida como podamos tener nosotros... (Regan, 2007: 122).

La posición de Regan es compartida por otros autores como Sztybel, quien concluye:

Los animales, literalmente, tienen personalidades o formas características de actuar, moverse, preferir, elegir, reaccionar, temperamento, carácter, fortalezas y debilidades, etc. Las cosas como tal sólo tienen metafóricamente personalidades (por ejemplo, el mazo de un juez). Los animales literalmente pueden ser pacientes, o esperar y soportar sin mucho alboroto, pero no son cosas.

[...]

Los seres sensibles merecen derechos morales y legales. Dado que la ley otorga de manera más inequívoca los derechos a las personas, y típicamente niega los derechos a los no-personas, entonces prácticamente, existe el imperativo de considerar a los animales sensibles como personas.

[...]

Los negros y las mujeres solían ser considerados no-personas también, y eso era una forma de discriminación opresiva. Parece ser sólo el resultado de la tiranía que los animales se ven impersonalmente como meras cosas. Esta visión del mundo nos lleva a creer que los animales son meros recursos y no fines en sí mismos... (Sztybel, 2006: 21).

En cuanto a los animales salvajes, la posición de Regan, más que proteccionista es una especie de *laissez faire* que busca apartar al humano de tomar decisiones sobre el destino de esas especies, debido a su particular estado de libertad e independencia y a su autosuficiencia, que no requiere ningún tipo de paternalismo sino solo la garantía de proteger

sus mínimas condiciones de vida en los espacios naturales; al decir del filósofo:

Nuestra obligación rectora respecto a los animales salvajes es dejarlos estar. Se trata de una obligación fundada en el reconocimiento de su aptitud para manejar los asuntos del vivir, una aptitud que encontramos tanto en los miembros de las especies predatoras como en los miembros de las especies que sirven de presa. Después de todo, si los miembros de las especies que sirven de presa, incluidos los juveniles, fueran incapaces de sobrevivir sin nuestra ayuda, no existirían tales especies. Y lo mismo cabe decir de los depredadores. En una palabra, honramos la aptitud de los animales salvajes permitiéndoles utilizar sus habilidades naturales incluso en el caso de sus necesidades de competir. Como norma general, no necesitan nuestra ayuda en su lucha por sobrevivir, y no dejamos de cumplir con nuestro deber si optamos por no brindarles nuestra ayuda... (Regan, 2007: 124-125).

Para redondear sus argumentos en favor de los derechos animales Regan escribió un texto que, al igual que *Liberación animal* de Singer, es considerado un clásico y referente de primer orden dentro del movimiento animalista. *Jaulas vacías*, publicado por primera vez en inglés en 2004 y en castellano en 2006, comienza con la terrible descripción de un video que muestra la cocción en agua hirviendo de una gata que previamente ha sido golpeada con una varilla de hierro sin morir y que aún viva es despellejada para luego ser cocinada y servida como plato principal en un restaurante oriental, sin que el chef o los comensales muestren la más mínima señal de escrúpulos o sobrecogimiento (Regan, 2006: 16), como si estuvieran a la vista de una deliciosa ensalada de vegetales y fruta.

El video que el autor vio en un programa de televisión le sirve como triste abre bocas de un nuevo manifiesto en defensa de los animales, donde exige que se tenga en cuenta su derecho a ser tratados con respeto por los no humanos

pidiendo que dejen de ser criados para comer su carne, utilizar sus pieles, experimentar con ellos o usarlos para entretenimiento. Así mismo, elabora un enérgico manifiesto en favor de los defensores de los derechos animales frente a las frecuentes acusaciones de terroristas o extremistas de que son objeto, justificando una decisión de vida tan trascendental como lo es dejar de comer carne, no utilizar productos obtenidos de los animales y dedicar gran parte de sus esfuerzos a la defensa de los no humanos con base en las íntimas y, en algunos casos, desgarradoras experiencias personales que marcaron sus vidas y los hicieron tomar conciencia de la condición moral y el carácter de seres sintientes de los animales (Regan, 2006: 39-41).

En otro capítulo se dedica a desmontar las falacias que según él se han creado de los derechos de los seres humanos con base en su supuesta superioridad moral y por el hecho de ser humanos, personas, autoconscientes, poseer un alma y un lenguaje, ser miembros de una comunidad, o porque Dios así lo quiso (p. 55). Desde ese punto de vista insiste en la pertinencia de los derechos de los animales como “sujetos de vida” que comparten rasgos muy similares con los humanos en cuanto a sentido común, lenguaje, fisiología, cuerpo y comportamiento, afirmación que hace a partir de la observación y el estudio de varios animales, y que también encierra un fuerte razonamiento filosófico. Si se reconocen derechos a los animales la consecuencia directa es que sería éticamente inaceptable que continuaran siendo mantenidos y explotados en las granjas de cría con el fin de utilizar su carne y sus pieles, atentando contra su vida, su integridad y su libertad.

Una vez reconocidos los derechos morales en cabeza de los animales, lo que se debe buscar es dejar las jaulas vacías y no hacerlas más grandes, en una clara referencia a los postulados del bienestar animal con los que Regan no está de acuerdo y que en el fondo admiten el uso de los animales bajo ciertas condiciones. El autor continúa refiriendo

casos de utilización de animales en la industria alimenticia y peletera, en los circos y parques de diversiones, en las carreras de galgos y caballos, en el rodeo, en pruebas en laboratorios de investigación y en la caza, mostrando con cifras y ejemplos concretos el terrible grado de crueldad y maltrato a que son sometidos millones de animales solo para satisfacer necesidades humanas, sean consideradas esenciales o no. La parte final constituye un llamamiento a los defensores de los derechos animales o Animal Rights Advocates (ARA) para que su lucha pacífica sea organizada y se logren los objetivos buscados, que a ojos de muchos pueden parecer utópicos o excesivamente optimistas, como la liberación de los delfines de los parques acuáticos, la eliminación de los espectáculos circenses con animales, el cese de las batidas de caza y de las carreras de galgos, el fin de las masacres de focas y de las granjas peleteras, la prohibición de las pruebas de toxicidad con animales y de la enseñanza a través de ellos, entre las más urgentes.

5. El abolicionismo de Gary Francione

Gary Francione, abogado y filósofo norteamericano, ha sido reconocido por atacar las bases de la moderna teoría de los derechos de los animales imperante desde los años setenta del siglo pasado, y por proponer un enfoque abolicionista radical centrado en el fin de su explotación y en dejar de considerarlos seres de propiedad de alguien. En primer lugar, se aparta del denominado bienestarismo sostenido por Singer, e inclusive por Regan, al afirmar que ese movimiento no se enfoca en los derechos de los animales y que perpetúa la dominación humana sobre ellos al buscar solamente regulaciones más humanitarias de cría, sacrificio, experimentación y cuidado, y no la eliminación de dichas prácticas (Francione, 1996). También sostiene que la mayor parte de las medidas y normas establecidas para proteger a los animales no toma en consideración el estatus moral de

los no humanos, y mantiene un enfoque de uso y manejo de los ejemplares que son utilizados para alimento, experimentación, caza o recreación que no ayuda en mucho al mejoramiento de sus condiciones.

Francione es sumamente crítico con la teoría utilitarista que aún sigue siendo el sostén de algunas corrientes éticas animalistas, pues considera que desconocen la especificidad de los animales y su capacidad de autoconsciencia, sus propios intereses y deseos, y su claro interés en continuar con su existencia sin que quepa decir que su uso por más humano que sea no afecta dichos intereses (Francione, 1999). En tal sentido refuta a Singer, pues no comparte su posición de que los animales no tienen ningún interés en la vida y son en esencia reemplazables, desconociendo el principio de igual consideración de los intereses humanos y animales en no sufrir (Francione, 2009).

En sus palabras, una supuesta superioridad moral de los humanos, basada en los atributos propios de la especie, permite a la teoría bienestarista aceptar cierto trato de los animales como la experimentación, vulnerando su interés vital, siempre y cuando el interés humano sea significativo; en tal caso el sufrimiento animal se podría considerar necesario siempre que sea parte de una práctica social aceptada por la mayoría, como es el caso de los espectáculos circenses o el rodeo. Adicionalmente el profesor norteamericano resalta del bienestarismo su aceptación de que los animales pueden ser de propiedad de las personas y que cualquier regulación sobre su trato debe tener en cuenta el estatus de propiedad de los no humanos y la mayor o menor consideración hacia los derechos de sus propietarios (Francione, 1996).

En una de sus críticas más fuertes al movimiento inspirado por Singer, denuncia que los partidarios del bienestar animal acepten la muerte de animales para consumo de los humanos, es decir no se oponen al sacrificio y uso de estos con fines humanos sino a su maltrato. Al respecto cita varias afirmaciones de Singer acerca del trato humanitario a los

animales de granjas industriales y los utilizados en experimentación, lo cual en su parecer indica que el bienestarismo de Singer acepta el cruel destino de miles de ejemplares siempre y cuando se les ofrezca una muerte digna, cosa que es casi imposible que se cumpla.

Para el autor, los grandes errores de Singer, y por ende del movimiento bienestarista, se basan en que mantiene que la utilización de animales *per se* no constituye una problema moral porque la mayoría de no humanos no tienen interés en continuar viviendo y que se pueden consumir animales de una forma ética, aceptando la violencia sobre ellos como una forma válida de aprender sobre la explotación animal (Vaughan, 2006), y afirmando que cualquier ser sintiente tiene derecho a que se reconozca su capacidad y entidad moral, y que la utilización de animales como recursos humanos, sin importar cuán humanitariamente se les trate, no puede ser defendida moralmente; en tal caso la explotación animal, a diferencia de lo que sostiene el momento del bienestar animal, debe ser abolida y no regulada.

La posición de Francione es de avanzada pues sostiene que los animales deberían tener derechos a pesar de que el estatus de propiedad de los humanos que pesa sobre ellos disminuye su capacidad de ser titulares de alguna clase de derechos. En tal sentido no es posible hacer avances serios en materia de derechos de los animales mientras persista la condición de ser apropiados por los seres humanos y estar sujetos a sus derechos legales, pues tal condición de jerarquía especista que hemos creado aún domina la escena social y jurídica (Francione, 2009b). El jurista norteamericano afirma que cualquier intento de abrazar la causa de los derechos animales o el enfoque abolicionista, que propenden por su no explotación, sin reconocer que el veganismo es la única vía moralmente consistente para pasar a la acción y lograr un cambio en las personas, no tiene sentido, pues el veganismo representa el rechazo al estatus de los animales como bienes de propiedad de alguien y el reconocimiento de su

valor moral intrínseco (Francione, 2009b: 109), debido a que ningún ser sintiente debe ser tratado como un recurso.

En sus palabras, el verdadero activista por los derechos de los animales, y en especial del abolicionismo, debe ser necesariamente vegano, pues esa es la petición de principio que le garantiza desde el punto de vista moral reconocerse como un verdadero animalista. Sin embargo, y siempre que los animales sean considerados meras mercancías económicas, será teórica y prácticamente imposible tener un trato de igualdad para sus intereses. El reconocimiento del derecho a no ser tratados como propiedad, del cual se desprende el derecho a tener un valor inherente y no ser tratados como un recurso de los humanos por contar con intereses propios, requiere la abolición progresiva de la explotación animal y no meramente su regulación a fin de asegurar un trato más humano, como lo defienden Singer y sus seguidores (Francione, 2010):

Hay una diferencia política fundamental entre la posición de los derechos y la del bienestar. La de los derechos es esencialmente *outsider*; es la posición de protesta social que se opone a las instituciones sociales básicas que han facilitado la explotación de no humanos. Como he consignado en el primer capítulo, el bienestar animal no requiere cambios fundamentales en las industrias que explotan animales, mientras que la ética de los derechos animales los necesita claramente. Los defensores de los derechos intentan cambiar –y en muchos casos a la larga terminar con– la actividad de los explotadores institucionales de animales... (Francione, 1996: 121).

Para este autor, quien de verdad ha sentado una teoría seria de derechos de los animales ha sido Tom Regan, quien va más allá del simple utilitarismo al plantear de manera deontológica que la moralidad de una conducta no depende de las consecuencias, sino de la apelación a un derecho moral en cabeza de los no humanos (Francione, 1996: 14), si bien Regan es blanco de las críticas del abogado norteamericano,

quien lo identifica entre los nuevos defensores del bienestarismo, además de refutar su débil rechazo al concepto dominante de derechos de propiedad sobre los animales. Para Francione, el hecho de que Regan considere que la muerte significa un daño mayor para los humanos que para los animales, porque los intereses de los no humanos son sustancialmente diferentes de los de los humanos, constituye un serio inconveniente en la teoría reganiana, que Francione compara con la afirmación de Singer de que los animales no tienen interés en una existencia continuada y por eso no es moralmente objetable su utilización y sacrificio para fines humanos (Vaughan, 2006).

Francione resalta un rasgo común, pero escasamente discutido, que él denomina la “esquizofrenia moral” de las sociedades modernas: por un lado, se considera a algunos animales como miembros de las familias y por otro se clava el tenedor en animales que no difieren de aquellos a los que se ama; se rechaza el dolor innecesario en los animales, pero estos se usan para comida, caza o entretenimiento, que en ningún caso podrían ser calificadas como actividades necesarias para el ser humano. El único uso de los animales por humanos que a su juicio no está moralmente justificado, pero en el que parece coincidir en parte con Singer, es el de experimentos destinados a curar graves enfermedades humanas (Francione, 2010). A pesar de ello, su crítica del bienestarismo representado por Singer y las prácticas de PETA es demoledora, mostrando varios ejemplos de cómo los verdaderos objetivos del movimiento por los derechos de los animales se funden en las acciones de esas organizaciones, encabezadas por PETA, que no son coherentes con los verdaderos intereses de los animales (Francione, 1996), pues han abandonado la lucha por los derechos de los animales y el activismo en favor de un control centralizado de las actividades desde las élites, en lo denomina un neobienestarismo que no le apunta al verdadero objetivo de la abolición de la explotación animal (Vaughan, 2006).

Su idea central de que la abolición de la explotación y uso de los animales debe estar acompañada de la eliminación del estatus de propiedad que gravita sobre ellos se mantiene a lo largo de sus escritos, criticando la posición de los bienestaristas, por cuanto los cambios que estos han generado en la legislación, si bien logran reducir de manera mínima el sufrimiento animal, apuntan a hacer la explotación animal más beneficiosa para los seres humanos, visión que está arraigada en el paradigma de la propiedad, y mantiene la opinión generalizada de que los no humanos son solo mercancía con valor extrínseco (Francione, 2007: 55). Para el ilustre animalista no ha habido un intento serio de crear regulaciones que desafíen el paradigma de la propiedad y que reconozcan que los animales tienen intereses fundamentales que no pueden ser ignorados, independientemente del beneficio humano, sumado al hecho de que las leyes existentes han necesitado de una presión pública fuerte y un activismo constante para ser realmente eficaces en algunos casos de maltrato animal en granjas y centros de experimentación (Francione, 1996).

En todo caso el objetivo central de Francione no es el apoyo legal para tratar de regular prácticas de explotación animal que disminuyan el abuso, la crueldad y el sufrimiento que los animales experimentan en granjas, laboratorios, circos, parques acuáticos, entre otros sitios de reclusión forzada. Los intereses de los no humanos exigen luchar por la abolición de las normas que perpetúan su explotación por los seres humanos; la causa del bienestarismo no ayuda mucho en ese propósito, y más bien una de las funciones de un verdadero movimiento por los derechos animales sería desarrollar procesos educativos sobre veganismo y abolicionismo. En tal caso el motor del cambio en las leyes y creencias acerca de los animales es el activista social vegano y no el abogado, quien en el marco de la movilización social debe garantizar la protección de los derechos de aquellos que están tratando de cambiar los paradigmas dominantes, como el del total

dominio del hombre sobre los animales, aunque, contestando a sus críticos, Francione no ve la posibilidad de un cambio inmediato y radical que no implique la violencia a la hora de confrontar los verdaderos intereses involucrados en la explotación animal:

No he podido encontrar ni un solo ejemplo en el que los partidarios de los derechos animales defiendan la idea de que haya alguna posibilidad de conseguir la abolición de toda la explotación institucionalizada de la noche a la mañana. La única manera de que un trabajo de tal clase pudiera tener éxito sería si una cantidad inmensa de personas estuvieran dispuestas a sublevarse dando lugar a lo que probablemente sería una confrontación muy violenta dado el gran número de personas que están mezcladas en la explotación institucionalizada y el capital que controlan. Pero si hubiera el número suficiente de defensores de los animales como para que se produjera esta situación, siquiera remotamente posible, imagino que la revuelta sería innecesaria porque esa cantidad de gente (cuyo número tendría que ser muy considerable) podría realizar cambios drásticos en la forma de tratar a los animales utilizando medios políticos y no se tendría que recurrir a una revolución violenta. Es decir, que una especie de revolución y no otra cosa podría conseguir con "un movimiento", o algo parecido, el estado ideal concebido por la teoría de los derechos, pero se necesitaría una participación tan numerosa que por sí misma eliminaría su necesidad. Defender esto, por tanto, no sólo sería "utópico", sería una necesidad... (Francione 1996: 119).

En el fondo de las cuestiones que se han examinado previamente acerca de los movimientos por el bienestar animal o los derechos animales, subyace una consideración de orden político respecto del estatus de los no humanos en las sociedades modernas y de la idea de justicia que debe prevalecer en el trato con ellos, además del tipo de reconocimiento que requieren en las sociedades modernas que les permitan ser seres con intereses definidos, sujetos de vida,

poseedores de derechos y, en últimas, miembros plenos de las comunidades humanas. Es evidente que la atribución de derechos a los animales no depende solamente de una decisión judicial o de una ley que difícilmente pueda tener efectos o impacto en el estatus de los animales, como lo han demostrado, entre otros, Regan y Francione, sino de una verdadera convicción política que reconozca a los animales como sujetos de derechos o de prerrogativas jurídicas. Su visión como cosas u objetos de derechos ha predominado desde tiempos inmemoriales siendo tratados bajo los clásicos conceptos de adquisición, transferencia y responsabilidad de su propietario por los daños causados por el animal bajo su dominio (Epstein, 2004: 144).

Por otro lado, no se ha considerado que el trato a los no humanos presente un gran problema moral o jurídico. La tradición cristiana dice que solo el hombre está hecho a imagen de Dios y que los animales ni siquiera tienen almas. Así, el orden natural de las cosas permite a los seres humanos emplear los animales para cualquier propósito que les parezca adecuado (Rachels, 2006: 155). En opinión de la mayoría el cambio en la legislación, y sobre todo en la ética, ha sido notable pero no suficiente para reconocer a los no humanos un verdadero estatus de protección en razón a su capacidad moral y su nivel de cognición. Actualmente el derecho le otorga al animal un estatus jurídico superior al de cosa, al de los bienes inertes, pero sin llegar a ser sujetos de derechos al mismo nivel que los humanos, ni titulares de derechos subjetivos o de capacidad jurídica. Su protección desde el ámbito penal se encamina a reprimir toda forma de comportamiento que les ocasione sufrimientos innecesarios (Requejo, 2010). Por lo anterior surge el convencimiento de que la acción política comprometida debe buscar la defensa de los animales más allá de las tradicionales fórmulas jurídicas civilista, penal o administrativa, como lo han demostrado algunas iniciativas teóricas y científicas que vale la pena reseñar.

6. El Proyecto Gran Simio. La gran utopía animalista

Uno de los intentos más notables de reunir conceptos jurídicos, científicos, morales, éticos y políticos en defensa de los derechos animales ha sido el denominado “Proyecto Gran Simio”, iniciado en 1993 por Peter Singer y Paola Cavalieri, que en el fondo es una acción de carácter político que busca reconocer la personalidad jurídica de grandes simios como los gorilas, los orangutanes, los chimpancés y los bonobos, argumentando que sus capacidades cognitivas se asemejan en gran medida a las de los humanos, razón por la cual se les debe otorgar una especie de personalidad jurídica que les reconozca derechos y los proteja de la experimentación, el cautiverio y otros abusos cometidos por los humanos. Peter Singer y Paola Cavalieri comparan su proyecto con la lucha por los derechos humanos que culminó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDDH) de 1948 (Tirado, 2016: 326). Uno de los objetivos centrales del movimiento es lograr una declaración de la ONU que reconozca tres derechos básicos a los no humanos: a la vida, a la libertad y a no ser torturados (Marcos, 2007). Para los colaboradores del proyecto los estudios etológicos realizados demuestran la rica vida cognitiva e intelectual de los simios y su continuidad evolutiva, y apoyan la necesidad de verlos con otros ojos diferentes al antropocentrismo (Bekkof, 1998).

Uno de los principales organizadores de ese proyecto ha sido Singer, y en él han participado pensadores de la talla de Tom Regan, Gary Francione, Jared Diamond, Barbara Noske y James Rachels, los cuales, además de buscar la protección de los animales a través del reconocimiento de sus derechos, plantean un enorme desafío político a la humanidad pues la confrontan con una realidad mantenida durante miles de años que se basa en la idea del absoluto predominio jurídico del hombre y su comunidad política sobre las demás especies.

A partir de esa relación de orden antropocéntrico, la humanidad, a través del proceso de domesticación, estableció fuertes lazos con los animales (Diamond, 2007) que desembocaron en una relación moral, jurídica y ética de supremacía sobre ellos, defendida y cimentada por la religión, la filosofía y el derecho. En el libro que reúne la propuesta del proyecto Gran Simio encontramos planteamientos de orden científico e histórico como los de Diamond, Bekkof, Nishida y Corbey, quienes, a partir de un análisis filosófico, demuestran la capacidad cognitiva de los grandes simios justificando su inclusión en la comunidad moral creada por los hombres (Rollin, 1998), o denuncian los abusos que se cometen contra ellos en los laboratorios o en los zoológicos bajo el argumento de que son cosas y no merecen otro reconocimiento que el de ser propiedad de humanos (Cantor, 1998, Swart, 1998).

En el epílogo de la publicación, que lleva el nombre del proyecto, luego de hacer un análisis de la evolución de las sociedades humanas que condujo a la superación de la esclavitud y a la inclusión de todos los hombres en la comunidad moral, los editores plantean que ese mismo proceso se podría llevar a cabo en el caso de los grandes simios hasta lograr la creación de un organismo internacional que se ocupe de su protección y profiera una Declaración de los Derechos de los Grandes Simios, como una forma de acabar con la brecha que los separa como especie.

En algunos casos los argumentos de los colaboradores del proyecto retoman las antiguas ideas del utilitarismo y de la denominada comunidad moral para propender por un total reconocimiento de derechos en cabeza de los primates mayores; si se reconoce que los simios son seres dotados de sentimientos, y que deben ser liberados de la explotación humana, por la precisa razón de que son seres que sienten, se habrá superado el especismo y liberado nuestra moralidad del prejuicio antropocéntrico (Sapontziz, 1998: 339). A su vez, Francione (1998) plantea los requisitos

o normas esenciales que debe contener la Declaración de los Derechos de los Grandes Simios, manifestando que aquellos derechos morales como el derecho a la vida, a la libertad y a la ausencia de sufrimiento deben ser traducidos en derechos legalmente reconocidos a la comunidad de los iguales, que puedan ser defendidos en los tribunales, labor que ve muy difícil en el caso norteamericano, y en las legislaciones de muchos otros países, donde aún predomina el concepto de propiedad sobre los no humanos. Por otro lado, Francione alega que para que la Declaración tenga sentido debe lograr el reconocimiento legal de los simios como personas, y dejar de considerarlos propiedad de los humanos, aspiración que no ve imposible al citar el caso de los esclavos en Norteamérica que eran seres humanos, pero no gozaban de la condición legal de personas.

En el fondo, nuestra preocupación moral exige que incluyamos en el ámbito de personas a los simios pues son sustancialmente semejantes a los seres humanos, hasta el punto de que su exclusión resultaría del todo irracional (Francione, 1998: 317)⁵⁵. El autor propone designar una especie de tutores para defender en los tribunales los derechos reconocidos a los primates, los cuales deben ser escogidos

55 Sin embargo, la mayoría de los intentos por lograr el reconocimiento de derechos a los grandes primates han fracasado. Una propuesta de ley en el parlamento español para conceder algunos de los derechos que propone el Proyecto Gran Simio, nunca se discutió y caducó en 2008. También en 2008 el Tribunal Supremo de Austria negó la solicitud de conceder el estatuto de persona al chimpancé llamado Matthias “Hiasl” Pan con el propósito de proveerle de un tutor legal. En Estados Unidos, el Non human Rights Project (NhRP) ha presentado desde hace varios años cuatro casos ante los tribunales de Nueva York utilizando el recurso de *habeas corpus* a fin de que se reconozca el derecho a la libertad corporal de los chimpancés a los cuales representa, Tomy, Leo, Hércules y Kiko. Sin embargo, la Corte Suprema de Nueva York ha denegado las solicitudes. El precedente judicial en el caso de Tommy fue utilizado para rechazar el mismo recurso en los casos de Hércules y Kiko; cfr. TIRADO. *La dimensión política como solución al problema de las relaciones entre las sociedades humanas y los animales no humanos: análisis y perspectivas de cambio*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016, p. 324.

preferiblemente de organizaciones dedicadas a su protección, ya que lo importante es dilucidar cuáles son los mejores intereses que se deben proteger, rechazando finalmente la atribución de responsabilidad penal a los primates pues, de acuerdo con Evans (1906), no se debe resucitar ese tipo de responsabilidad para los no humanos, pues la inteligencia probada de los simios no demuestra que puedan delinquir y en tal sentido debe tratárseles como a los niños y a los discapacitados mentales.

El proyecto Gran Simio se considera una estrategia muy bien diseñada por el movimiento de los derechos de los animales que, mediante el reconocimiento de derechos a los animales que genética, física y cognitivamente más se asemejan a los humanos, gradualmente lograría mayores y más benéficos espacios en la legislación para otras especies de no humanos. Esa comunidad de iguales se entiende como una comunidad moral y jurídica que concede garantías básicas y universales a sus miembros; y es que existen razones de orden jurídico y otras de tipo estratégico que guían el activismo de los defensores de los grandes simios pues, por ser los miembros más cercanos y parecidos a los seres humanos, la mayor parte de los estudios científicos han sido llevados a cabo en primates, lo cual, además, permite tener un mayor conocimiento de sus actitudes, y su vida social y emocional, y una fuerte evidencia de sus capacidades cognitivas que puede ser utilizada como prueba en un caso legal con el objetivo de demostrar que merecen el estatuto jurídico de personas.

Por otro lado, en la opinión pública existe una mayor identificación con aquellos animales que se parecen más a los humanos a causa de su cercanía física, cognitiva, emocional y genética, lo cual juega un papel decisivo a la hora de buscar apoyo masivo para el reconocimiento de derechos (Tirado, 2016: 329). Sin embargo, la iniciativa, que no ha estado exenta de resistencia y rechazo, ha recibido fuertes críticas, pues se la considera a pesar de todo “especista”, al

buscar reconocer derechos solo para cierto tipo de animales (los más parecidos al hombre), condenando al ostracismo jurídico a otras especies consideradas menores como los delfines y las ratas. Para otros, tras otorgar derechos a los simios, y siguiendo el mismo razonamiento utilizado en tal caso, será imposible después excluir a las cucarachas en su condición de seres vivientes no humanos que merecen contar con prerrogativas jurídicas (De Waal, 1997 citado por Marcos, 2007: 67).

Para Marcos

Ni la vía política ni el instrumento jurídico elegido por los proponentes del PCS parecen los más adecuados para lograr un mejor trato hacia los animales y en especial hacia los grandes simios. Se puede lograr lo mismo sin producir un impacto tan grave sobre nuestras estructuras políticas y jurídicas. Sería más fácil, menos traumático y más eficaz, prohibir sencillamente la caza, el sacrificio o la tenencia de ciertos animales, o decretar medidas de protección para sus hábitats cuando se considere oportuno. Valor de los vivientes y evitación del sufrimiento: bases filosóficas y propuestas políticas alternativas... (2007: 68).

Sin embargo, consideramos que la vía de la Declaración de las Naciones Unidas no ayudaría en mucho al reconocimiento de esos derechos por cuanto el efecto vinculante es relativo, y pueden existir otros mecanismos más efectivos para lograr que los animales logren prerrogativas jurídicas enlazadas totalmente con el objetivo del proyecto Gran Simio. En Colombia ya lo pudimos ver en su momento con el fallo del Consejo de Estado que prohibió el uso de primates para experimentación médica, y de paso estableció un principio de línea jurisprudencial que a nuestro juicio se ha mantenido y reforzado con algunos pronunciamientos posteriores de esa misma corporación y de la Corte Constitucional, si bien no dejan de estar en el marco del bienestar animal.

III. LAS NUEVAS DIMENSIONES POLÍTICAS DE LOS DERECHOS ANIMALES

A. ANIMALES CON CAPACIDADES. LA FILOSOFÍA INCLUSIVA DE MARTHA NUSSBAUM

Una relativamente reciente sentencia del Consejo de Estado colombiano⁵⁶, en la que se falló una acción de reparación directa presentada por la muerte de un hombre en un matadero municipal debido a las heridas causadas por un toro destinado al sacrificio, marcó un importante precedente al declarar que en Colombia los animales son titulares de algunos derechos intrínsecos que el Estado debe respetar, con la posibilidad de ser reclamados antes los tribunales. Uno de sus principales fundamentos filosóficos fue la obra de la pensadora Martha Nussbaum, a quien el magistrado ponente reconoce el mérito de formular una teoría que replantea las tesis contractualistas del Estado, y amplía el alcance del concepto de justicia social.

Este es un ejemplo de la fuerza que en años recientes ha tomado la denominada “Teoría de las capacidades”, formulada inicialmente por Amartya Sen y replanteada por Nussbaum, cuyo objetivo es potenciar el desarrollo de los seres humanos y su dignidad a partir de sus atributos,

56 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 17001233100019990909 01, C. P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

condiciones personales, conocimiento y posibilidades de desarrollo, o de lo que son “realmente capaces de hacer”, derechos que deben ser garantizados constitucionalmente por los Estados en el marco de la justicia social (Nussbaum, 2007, 2012). Sin embargo la pensadora va más allá de ese enfoque centrado en el mejoramiento moral y social del ser humano a partir de diez capacidades identificadas (Nussbaum, 2007), y se adentra en el análisis de la relación hombre-animal bajo un enfoque de filosofía política y moral, y de su novedosa teoría, defendiendo una posición aristotélica más que kantiana, en el sentido de que la dignidad del ser humano y sus capacidades no están dadas solamente por su racionalidad sino por el hecho de ser una criatura donde humanidad y animalidad se mezclan.

De esa manera, al ser los humanos una mezcla de experiencias vitales donde la capacidad racional es parte de su animalidad, esta debe ser objeto de respeto, así como las demás dignidades animales lo deberían ser, sin que la racionalidad deba marcar la diferencia o establecer una barrera (Nussbaum, 2007). Para Nussbaum, la capacidad es la posibilidad de acceso a las oportunidades que se requieren (libertades positivas de las personas) para alcanzar un cierto nivel completo de realización; desarrollo entendido como lo que la gente hace para llevar la vida que quiere vivir por medio de unas libertades básicas para el desenvolvimiento de una vida digna de ser vivida que, por tanto, deben ser aseguradas a cada persona en virtud de su dignidad humana (Crespo, 2016).

Afirma la autora, citando una sentencia de un tribunal indio que defendió los derechos de los animales de un circo, que estos son capaces de llevar una existencia digna, y que el hecho de que los humanos se porten de manera perjudicial y cruel negando ese derecho a la existencia digna de los no humanos, es una cuestión que requiere urgente reglamentación (Nussbaum, 2007: 325). Al reconocer dignidades animales diferentes a las del humano racional

con base en sus capacidades y en la posibilidad de su florecimiento (*flourishing*), es posible crear normas de justicia interespecies que aun siendo muy sutiles tienen altos niveles de exigencia y pueden reconocer derechos fundamentales en cabeza de otras criaturas diferentes a los humanos. Para Nussbaum no debe sorprender que una de las sentencias judiciales que realmente defiende a los animales provenga de un tribunal indio, donde la cultura y la religión profesan un gran respeto por los no humanos.

En el caso de la cultura occidental, los filósofos y moralistas, así como los juristas, han bebido principalmente en la cultura judeocristiana, donde el tratamiento de los animales es radicalmente diferente y está basado en el principio sagrado del señorío del hombre sobre la naturaleza. A partir de esas consideraciones los cristianos han reformulado el planteamiento original aristotélico de que la naturaleza es un *continuum*, y que todas las criaturas vivientes merecen respeto e incluso admiración, negando el derecho a los animales a pertenecer a una comunidad ética (Nussbaum, 2007). La filósofa deconstruye las teorías de Kant y Rawls que plantean deberes indirectos para con los animales, y les niegan cualquier otro derecho basados en su falta de raciocinio, lo cual no les permite tener un estatus ético, además de que la carencia de las propiedades necesarias para ser considerados personas morales les impide tener un mínimo sentido de la justicia y, por ende, ser tratados bajo los cánones aplicados a los humanos.

Aduce también Nussbaum que Rawls cae en un error empírico al ignorar la capacidad de inteligencia de los animales para crear relaciones con los humanos y entre ellos mismos, y las complejas formas de reciprocidad que establecen, por lo cual no descarta la idea de incluir a los no humanos en el pacto social, si bien no se refiere exactamente al contrato social de la teoría política clásica, teniendo en cuenta el alto grado de asimetría entre los humanos y los animales, donde no sería necesario hacer un pacto con seres que ya

se tienen dominados y controlados. Nussbaum insiste en que la relación con los animales debe ser en términos de justicia y no de compasión o humanidad, en atención a la dignidad intrínseca que poseen y a los bienes que también les son propios y que están en capacidad de desarrollar, por lo que cualquier daño que les causemos impide el desarrollo de tales bienes; en ese sentido la compasión debe ser vista como el respeto a los no humanos en tanto agentes y fines en sí mismos (Nussbaum, 2007).

Para Nussbaum los animales, al igual que los humanos, persiguen intereses de diferente índole como la amistad, la afiliación, la movilidad y la ausencia de dolor, los cuales constituyen derechos y están basados en la justicia⁵⁷. A través de su “Teoría de las capacidades”, la cual considera puede ser ampliada sin problema a los animales, prevé una serie de posibilidades que se relacionan con la dignidad de formas de vida que poseen necesidades y capacidades profundas y que pueden desarrollar un gran abanico de actividades vitales. Se trata de una concepción filosófica bastante amplia que coloca en un lugar superior al animal y le otorga mayores posibilidades que la tradicional teoría

57 Aquí son válidas las palabras de Bob Torres, quien, desde la perspectiva de la economía política, aboga por un nuevo paradigma de relación con los animales: “Cualquier ‘propietario’ de un perro o gato no necesita participar en interminables debates filosóficos sobre teorías de la mente para saber que poseen una noción de sí mismos. Tienen una comprensión de su entorno, tienen intereses; pueden sentir placer y dolor, y distintos estados de ánimo. Muchos de nosotros nos damos cuenta de que los animales con los que convivimos tienen todas estas cualidades, sin embargo, casi nunca se nos ocurre que otros animales también las tienen. ¿Qué hay de las vacas, las gallinas, los cerdos y las ovejas? ¿Podemos estar seguros de que no desean la compañía, la comodidad y el placer que sabemos que los animales domésticos desean? Hemos creado una falsa dicotomía al atribuir unos comportamientos exclusivamente a los animales con los que convivimos en casa mientras se los negamos a los animales de otras especies; esta dualidad nos ciega, impidiéndonos darnos cuenta de que hay deseos y necesidades comunes a todos los animales...”; cfr. TORRES, B. 2014. *Por encima de su cadáver. La Economía Política de los Derechos de los Animales*, Madrid, Ochodoscuatro ediciones, p. 22.

utilitarista, asumiendo sus variadas alternativas de vida y desarrollo que son coartadas por los fines del hombre, lo cual obliga necesariamente a pensar en los animales que son criados exclusivamente para el consumo de su carne y pieles y para experimentación médica, actividades que cercenan cualquier posibilidad de vida más allá del corral donde se ha vivido bajo maltrato constante y por poco tiempo. En palabras de la pensadora:

Al igual que Aristóteles y Marx, este enfoque ha insistido hasta el momento en el desaprovechamiento y la tragedia que supone que una criatura viva dotada de una capacidad innata o “básica” para ciertas funciones valoradas como importantes y buenas no tenga nunca la oportunidad de realizarlas... (Nussbaum: 342).

De acuerdo con ese planteamiento, la pensadora, en gracia de la fuerte influencia aristotélica que alaba todas las formas de vida complejas de la naturaleza, invita al estudio de las especies de animales, de sus capacidades y posibilidades sin que ninguna de ellas deba ser objeto de rechazo o desconocimiento, argumento sumamente válido frente a aquellos pretendidos animalistas para los cuales la lista de animales importantes o dignos de defender se cuenta con los dedos de la mano, iniciando con los perros y gatos, y terminando probablemente con los asnos y algunos pájaros, desconociendo, por ejemplo, las enormes posibilidades de estudio y análisis que ofrece el sistema de organización de las ratas, las abejas y las cucarachas, su enorme capacidad para entablar relaciones grupales, su sentido de la solidaridad, y sobre todo el proceso de toma colectiva de decisiones estratégicas (Dunayer, 2010, Ramírez, 2016), valores tan caros a la democracia occidental, pero que casi es posible verificar en un contexto animal si dejamos caer el velo de nuestros prejuicios especistas.

Así las cosas, el enfoque de las capacidades toca con otro concepto clave en la teoría de Nussbaum, el del “florece-

miento". Esa admiración por un organismo complejo sugiere como algo bueno la posibilidad de que ese ser persista y florezca en su propia esencialidad, y como algo contrario a la ética el hecho de que la acción dañina de una criatura bloquee el florecimiento de otra. En tal sentido dicha teoría trasciende el clásico utilitarismo de Bentham y Singer, y supera inclusive el concepto de sujeto de una vida de Regan, al interesarse por algo más complejo y completo que la simple evitación del sufrimiento y el bienestar de los animales, y proponer el florecimiento o desarrollo de las capacidades de las formas de vida complejas.

Para la filósofa, solo una vida que pueda actualizar sus capacidades (esto es, que pueda florecer), será una vida plena, satisfactoria y feliz. Desde esa perspectiva, se juzga como algo no solo moralmente malo, sino también como algo injusto, el hecho de que, a una criatura viva, dotada de ciertas capacidades innatas para actualizar determinadas funciones "valoradas como importantes y buenas" no se le permita poder realizarlas. Dicho impedimento, esta negación de necesidades vitales, es un tipo de daño, de muerte prematura: la muerte de un tipo de florecimiento (Martin Blanco, 2012: 64). Sin embargo, Nussbaum rechaza del contractualismo el hecho de que solo defina como sujetos participantes del contrato social a los animales racionales y creadores válidos de leyes y principios políticos, de tal manera los animales no podrían ser sujetos plenos de justicia cuando no han participado en la elaboración de sus principios.

Para Nussbaum la concreción de la cooperación social presenta un gran abanico de fines que incluye la búsqueda de justicia y la interdependencia entre todo tipo de personas, algunas de ellas diferentes, algunas similares en capacidad y otras muy desiguales (como los discapacitados), pero todas moralmente iguales. Al extender esa consideración a otras especies diferentes de la humana, la cooperación social permitiría la vida de múltiples especies,

todas tratando de florecer. Para efectos políticos, la relación humano-animal se basaría en que a ningún animal sensible o sintiente se le niegue la posibilidad de llevar una vida floreciente, dotada de una dignidad relevante en la que, además, al estilo de la democracia occidental, todos los animales puedan disfrutar de ciertas oportunidades positivas de florecer (Nussbaum, 2006: 346). Dicho enfoque implica obligaciones directas de justicia con los animales, mas no deberes indirectos como planteaba Kant, además de considerar a los animales como sujetos y agentes, y no como simples objetos de compasión, tendencia propia del bienestarismo, asumiendo la individualidad de cada ser y rechazando su uso para los fines de otros o para los fines de una sociedad, pues los no humanos son sujetos de justicia en tanto que son individuos que sufren dolor y privaciones. Bajo el manto aristotélico enuncia:

Por consiguiente, la concepción de la criatura como sujeto de justicia es justamente eso: la concepción de un mundo en el que existen muchos tipos diferentes de animales que luchan para vivir su vida, una vida dotada de su propia dignidad... (Nussbaum, 2006: 351).

El análisis de Nussbaum es bastante pródigo en lo que respecta a la dignidad de los animales y a los derechos que puedan tener bajo un enfoque de justicia igualitaria. Luego de recurrir a la disertación filosófica aborda temas más prácticos, como el caso de los animales domésticos y las responsabilidades que los humanos tienen en el proceso de florecimiento y desarrollo de sus capacidades, debido a la gran interferencia sobre su vida. Con respecto a la diferenciación que pueda haber entre especies, y el grado de protección debido a cada una de ellas, no ve que la única solución sea la del utilitarismo, que diferencia solamente la capacidad de sentir dolor, sino que recurre a la posibilidad de una definición específica de las capacidades centrales de

cada especie, y a un compromiso para que sus miembros alcancen el máximo nivel y florecimiento.

En tal caso el apoyo humano es moralmente aceptable y prácticamente una obligación, abandonando la idea de que la naturaleza y los no humanos no deben ser interrumpidos en sus ciclos, sino que se requiere un conocimiento de las interacciones del medio natural para poder influir de manera positiva en él. Así, se muestra partidaria de la eliminación progresiva de las ratas para evitar la propagación de enfermedades, aunque esta eliminación debe buscarse por métodos de esterilización y otros afines, y defiende un paternalismo que sopesa de manera adecuada las posibilidades de florecimiento de cada especie, lo cual parece ser la manera más adecuada de tratar la cuestión; además, la autora no desecha la existencia de zoológicos y parques usados prudentemente, donde el humano apoye el desarrollo de las capacidades de los animales y se les garanticen vidas dignas. En el sentir de Nussbaum:

Cuando se aplica un paternalismo inteligente y respetuoso, se cultivan espacios para la libertad de elección. Los animales son centros de actividad y no pueden recibir un trato respetuoso si no se les permite iniciar esa actividad por sí mismos de un modo u otro y en una determinada medida mínima. Toda situación física que sea demasiado limitadora es adversa al florecimiento, como también lo es cualquier rutina que no deje lugar para el juego y la interacción social no coartada (Nussbaum: 372).

Para el logro de esos objetivos, tan caros a la teoría moral, la autora plantea un consenso entrecruzado, necesariamente performado por humanos, pero en el que las relaciones con los animales tengan un principio de justicia directa. Dicho consenso, difícil de conseguir, en especial por la fuerte influencia judeocristiana de la cultura occidental que mantiene la idea del dominio sobre los animales y su uso para fines

exclusivamente humanos, se debe lograr gradualmente cuando exista un acuerdo relacionado con el rechazo a la crueldad y el maltrato contra los animales, tal como se está viendo con las estrictas normas de protección animal de Austria y Alemania. Finalmente, Nussbaum esboza una serie de principios políticos concretos (capacidades) que a su juicio deben guiar las políticas públicas y la legislación que involucra a los animales, y que, como veremos, van mucho más allá del típico enfoque del bienestar animal que domina gran parte de la legislación; en resumen, dichos principios son:

1. *Vida*. Como seres sensibles los animales tienen derecho a seguir viviendo, por lo que se debe prohibir su muerte inútil por deporte, o para utilizar su piel, o toda práctica cruel y dolorosa en el proceso de su cría para alimento. La eutanasia puede ser aplicable a animales viejos o a aquellos jóvenes en situación de dolor continuo e irreversible. Se prohíbe toda forma de crueldad con animales vivos, y se avanza hacia un consenso que evite la muerte para alimento de los animales más complejamente sensibles, buscando en todo caso alternativas de políticas públicas que garanticen un trato higiénico de la carne de aquellos que han sido sacrificados, como la colocación de una etiqueta que certifique las condiciones en las que se criaron. Se debe buscar la depredación indolora con el fin de controlar poblaciones y, en últimas, avanzar hacia métodos menos impactantes como la esterilización.

2. *Salud física*. Uno de los derechos fundamentales de los animales es disfrutar de una vida saludable, razón por la cual las leyes deben prohibir la crueldad y el abandono, el hacinamiento y el maltrato en los que sirven a las industrias peletera y cárnica, en los circos o en los zoológicos, y promover que se regulen los acuarios de forma que en ellos tengan el espacio necesario y una alimentación adecuada.

3. *Integridad física*. Los animales deben contar en todo momento con la protección de su integridad física, por eso

es necesario prohibir las mutilaciones de cualquier tipo, de manera que la castración y la esterilización solo estarían permitidas en la medida que posibiliten el florecimiento y desarrollo del animal, y deben ser plenamente justificadas caso por caso.

4. *Sentidos, imaginación y pensamiento.* El trato cruel, el encierro y el hacinamiento, disminuyen las posibilidades de acceder a fuentes de placer y a la libertad de movimiento en entornos agradables a los sentidos, lo cual implica prohibir la caza y la pesca por deporte, pues causan muerte dolorosa. Así mismo, se deben analizar las características de las diferentes especies y las áreas de libertad más importantes para cada una a fin de regular el espacio, las luces y el entorno, de forma que desarrollen las actividades características de su tipo. El encierro y el hacinamiento limitan sus capacidades de florecimiento, como en el caso de los zoológicos, por lo que esos aspectos también deben ser tenidos en cuenta.

5. *Emociones.* Los animales sensibles pueden experimentar emociones (miedo, ira, resentimiento, gratitud, pena, envidia y alegría), y un número reducido es capaz de expresar pensamientos y hasta compasión. En tal sentido tienen derecho a una vida donde puedan desarrollar apego por otros seres, quererlos y ocuparse de ellos, sin que esas emociones sean limitadas por alguna clase de aislamiento o de temor.

6. *Razón práctica.* Aunque este es un derecho o atribución propiamente humano, cabe la pregunta de si algún animal no humano está en capacidad de planear su vida y fijarse objetivos; en tal caso debe ser apoyado a través de políticas que garanticen espacio suficiente para moverse y desarrollar múltiples actividades.

7. *Afiliación.* Los animales tienen derecho a entablar relaciones y a crear vínculos afectivos entre ellos y con los seres humanos en el marco de un intercambio gratificante y no tiránico, y a vivir en una cultura pública mundial que respete su dignidad, los proteja de la humillación y el dolor,

y les garantice, además de unos derechos políticos, el estatus legal de seres dignos, mediante el cual sean considerados y tratados de un modo diferente al actual.

8. *Otras especies.* Los animales, al igual que los humanos, tienen derecho a interrelacionar con otras especies y con todo el mundo natural mediante la armonía y el apoyo mutuo, pero como la naturaleza difiere mucho de esa concepción, ello implica reemplazar gradualmente lo natural por lo justo.

9. *Juego.* Como capacidad fundamental, los seres sensibles requieren, además de espacios lúdicos, claridad y estimulación adecuadas, y sobre todo la presencia de otros miembros de la especie.

10. *Control sobre el entorno propio.* La relación hombre-animal debe desarrollarse dentro de una concepción política que respete a los no humanos y los trate con justicia. Dentro de ese enfoque los animales deben disfrutar de los derechos que se derivan de esa condición y contar con alguien humano que los represente en los tribunales para la defensa de esos derechos. En tal caso un derecho análogo a la propiedad es el respeto a la integridad del territorio donde se encuentra su hábitat, se trate de animal doméstico o salvaje. Toda nación debería establecer principios en su Constitución que reconozcan a los animales como sujetos de justicia política y la obligación de tratarlos como seres con derecho a una existencia digna. Algunos de los principios enunciados podrían quedar incluidos en la Constitución, y el resto debe quedar consagrado en leyes y en sentencias judiciales que hagan que se cumplan esos principios. Si realmente se conceden derechos a los animales, estos estarán facultados para presentar demandas judiciales a través de un tutor o representante.

A pesar de provenir de un enfoque de filosofía política basado en el consenso y la prudencia, la propuesta de Nussbaum no deja de ser arriesgada y por ende novedosa. Su concepto de capacidades desarrollado para los humanos se aplica con amplias consecuencias para los animales al

considerarlos seres sintientes, con aspiraciones, intereses, deseos y emociones, lo cual los hace miembros de pleno derecho de una comunidad moral y sujetos de justicia, e implica la exigencia de tratarlos con plena consideración. Para Nussbaum los conceptos de dignidad y florecimiento definen en gran medida cómo deben ser tratados los animales (Kasperbauer, 2012).

La apuesta teórica de Nussbaum supera con creces el utilitarismo de Singer, al cual deja en la estacada, si bien utiliza conceptos claves propuestos por Bentham y perfeccionados por el animalista australiano, como los de dolor y sufrimiento, para elaborar un constructo de justicia animal garantista que reconoce y perfecciona el concepto regaliano de los animales como “sujetos de una vida”, además de recoger ecos del pensamiento de Francione respecto de los no humanos como seres libres de sufrimiento y de abuso por el hombre; en palabras de Rincón:

La amplitud de esta otra perspectiva está motivada por “desear ver florecer cada cosa como la clase de cosa que es”. Difiere de posturas que creen que sólo merecen consideración y preocupación aquellos seres que son enteramente racionales y, al mismo tiempo, difiere del mero sensocentrismo pues no sólo se consideran los intereses de sentir placer y huir del dolor, sino las capacidades que tienen las formas de vida... (Rincón, 2016: 81).

Los efectos prácticos de la propuesta de Nussbaum comprenden el reconocimiento de la individualidad animal, problema central de la filosofía humanista, y la inclusión de los no humanos en la comunidad política, lo que les permitiría contar con un principio de justicia, un entorno para el florecimiento de esa individualidad a través del desarrollo y expansión de sus capacidades, y la garantía de que sus derechos serán protegidos por el ordenamiento jurídico, la cual será reclamada a través de tutores o representantes.

Sin embargo, algunos críticos resaltan que el concepto de capacidades que puede ser clarificado en los humanos resulta difícil de aplicar en los animales, pues el proyecto de la filósofa no las delimita adecuadamente de acuerdo con las especies, ni tampoco da respuestas para establecer las necesidades puntuales de cada especie (Kasperbauer, 2012). En otro sentido, se le reprocha permitir una discriminación entre especies de acuerdo con ciertas características (Crespo, 2016: 366), pues de hecho favorece los intereses de los animales más complejamente sensibles, algunos de los cuales, en teoría, podrían desarrollar el listado de capacidades que enuncia. Para otros se trata de una crítica ambientalista a la vida moderna, pero que a la vez introduce un nuevo fundamento para la moralidad animal, superando los enfoques bienestaristas y el movimiento de los derechos por los animales, bloqueados en una lucha permanente que no les permite avanzar en sus propuestas (Wissenburg, 2008).

De acuerdo con Donaldson y Kymlicka (2011), la elaborada teoría de Nussbaum parece desconocer las enormes posibilidades de la relación de los humanos con los animales domésticos, a la vez que ignora la importancia de ese contexto sociopolítico compartido para la justicia animal. Sin embargo, algo notable del planteamiento de Nussbaum es que, a pesar de no estar incorporada en el reino de la justicia, hace posible que la naturaleza sea reconocida a través de la dignidad otorgada a los animales y las obligaciones derivadas de tal estatus. No obstante, de acuerdo con otros doctrinantes su teoría yerra cuando propone que algunos animales deben ser defendidos por el hombre del daño que les puedan causar otros, como en el caso del tigre que mata la gacela o desgarrar un perro, pues la víctima cuenta con los mismos derechos, ya sea que el daño lo cause un humano o un animal, debido a que es una criatura más débil y tiene el derecho a la justicia, sin que deba asumirse que los animales que matan a otros animales son moralmente neutrales; dicha posición de intervencionismo en la vida animal no puede ser

tildada de absurda, pero debe ser contrastada en el mundo real, y podría llegar a ser impracticable al pretender cambiar hábitos naturales adquiridos desde hace millones de años (Wissenburg, 2008: 10).

Para finalizar, un punto clave en el enfoque de Nussbaum consiste en que, a diferencia de muchos ecologistas y animalistas radicales y no radicales, rechaza la idea de una naturaleza armoniosa y perfecta, donde las cosas suceden bajo un orden trascendental que ha sido destruido por el hombre. En su opinión la naturaleza debe ser socializada y transformada de un modo positivo y benéfico, convirtiéndose en un lugar donde se puedan desarrollar los principios de justicia. Es así como la teoría política de Nussbaum plantea una remodelación de la sociedad y también de la naturaleza básicamente en interés de los humanos y los animales.

B. HACIA LA CIUDADANÍA ANIMAL. LA ZOOPOLÍTICA
Y LOS DERECHOS ANIMALES DE DONALDSON Y KYMLICKA

Muchos de los animales con los que vivimos son seres sintientes e inteligentes, que nos hacen demandas morales todos los días; por qué nuestros estudios de política no deberían ocuparse también de ellos...

Kimberly Smith

Cuando se otorga a los animales domesticados el estatus de co-ciudadanos en una comunidad política que gobierna en nombre de sus miembros humanos y animales, la justicia es posible...

Sue Donaldson y Will Kymlicka

Entre las más recientes teorías políticas que tercián en el debate acerca de los derechos de los animales, podemos destacar por su originalidad, profundidad y argumentación, al igual que la de Nussbaum, la propuesta de Sue Donaldson y Will Kymlicka, recogida en su texto *Zoopolis*, la cual

se centra en el concepto clásico de ciudadanía desarrollado desde la *polis* griega, hábilmente utilizado en el imperio romano y reforzado con la democracia liberal occidental. Iniciando con un análisis de las normas sobre protección de los animales, los autores argumentan que a pesar de los avances logrados en la segunda mitad del siglo xx en materia de leyes anticrueldad que prohíben el maltrato animal y buscan mejorar las prácticas en las granjas industrializadas, la situación no parece mejorar en materia de derechos de los no humanos. Las victorias de los animalistas han sido bien pocas, más cuando las empresas buscan formas costo eficientes de explotación animal para comida, manufactura, agricultura, investigación y entretenimiento. Así, lo que se puede esperar es un futuro donde cada vez más animales son confinados, torturados, explotados y asesinados para satisfacer los deseos humanos, por lo que ciento ochenta años de lucha por su defensa no han conseguido desmontar el actual sistema de explotación animal, encontrándose el movimiento en un estado de estancamiento teórico de discusiones y contra discusiones de orden retórico que no aportan mucho en materia práctica y de real defensa de los animales (Tirado, 2016).

Donaldson y Kymlicka comparten el argumento central de los defensores de los derechos de los animales que predica que estos no existen para servir a los fines humanos, ni son sus sirvientes o esclavos, sino que tienen significancia moral y su propia existencia subjetiva que debe ser respetada. Así como los humanos, los animales tienen derecho a no ser torturados, encarcelados, sujetos de experimentación médica, separados forzosamente de sus familias, sacrificados porque consumen ciertas especies vegetales o alterado su hábitat natural. En cuanto a los derechos morales básicos, como la vida y la libertad, los animales son iguales a los humanos, de forma que para lograr una verdadera y efectiva protección contra su explotación se requiere un cambio desde el bienestarismo y el ecologismo hacia un panorama político

que los reconozca como portadores de ciertos derechos inviolables; sin embargo, el actual movimiento animalista y organizaciones como PETA no han contribuido de manera definitiva a eliminar las prácticas que causan sufrimiento a los no humanos, además, existen demasiados intereses de tipo económico que contribuyen a que el sistema actual de explotación continúe desacreditando constantemente el movimiento por los derechos de los animales, tildando a sus activistas de radicales y terroristas. En palabras de los autores:

El cuadro general es que, en la medida en que los seres humanos históricamente han entrado en relaciones con animales, éstas son relaciones de explotación que deberían dejar de existir, dejando sólo animales salvajes con los que no tenemos relaciones económicas, sociales o políticas (o al menos ninguno que genere derechos positivos). El objetivo, en definitiva, es hacer que los animales sean independientes de la sociedad humana de una manera que excluya la idea misma de deberes relacionales positivos (Donaldson y Kymlicka, 2011: 7).

Los autores critican el movimiento de los derechos animales porque su discurso se refiere básicamente a los derechos negativos de los humanos hacia ellos, como el de no ser propiedad de nadie, no ser torturado, asesinado, confinado o separado de sus familias, si bien esos derechos se predicán de todos los animales con existencia subjetiva, es decir, aquellos que cuentan con algún grado limitado de conciencia o sensibilidad. No obstante, existe una clase de obligaciones positivas de la cual el movimiento de los derechos animales ha dicho muy poco, como la obligación de respetar su hábitat, de diseñar construcciones, vías y áreas urbanas que tengan en cuenta sus necesidades, la obligación de rescatar animales que han sido afectados intencionalmente por la actividad humanas o la de cuidar de aquellos que llegan a ser dependientes del hombre.

Para Donaldson y Kymlicka, el movimiento animalista también calla cuando se trata de los denominados “deberes relacionales”, es decir, aquellos que no tienen en consideración el grado de consciencia del animal sino que han sido creados a lo largo de la historia debido a la cercana relación de grupos de hombres y de animales, como es el caso de la domesticación de perros y vacas. En consecuencia, para la pareja de pensadores el actual movimiento por los derechos animales ignora gran parte de los detalles intrínsecos en la relación hombre animal, así como el sinnúmero de interacciones que se dan entre las diversas especies y el hombre, inclusive en zonas urbanas densamente pobladas.

Donaldson y Kymlicka también critican el hecho de que el movimiento por los derechos animales quiera desconocer el alto grado de interacción entre humanos y no humanos, y abogue por una separación e independencia total que, desde el punto de vista político, no es conveniente pues desconoce los denominados deberes positivos, que son innegables para muchas especies, ya que la relación con los hombres, así como la creación de cierta cercanía y afectos no se ha dado únicamente en términos de explotación, sino también de compañía y apoyo a lo largo de miles de años. Después de este análisis, la novedosa teoría zoopolítica concluye preliminarmente que un movimiento por los derechos animales que integre los derechos negativos debidos a aquellos, con derechos positivos diferenciados de acuerdo con la naturaleza de la relación humano-animal, brinda el camino más prometedor para el progreso en el tema. Dicho movimiento sería más creíble desde el punto de vista intelectual que los actuales enfoques de bienestarismo, ecologismo y derechos animales enfocados hacia la justicia humano-animal, y más viable políticamente, ofreciendo los recursos necesarios para generar un gran apoyo público (Donaldson y Kymlicka, 2011: 11).

La primera parte de *Zoopolis* se dedica a analizar con cierto detalle las teorías predominantes acerca de la condi-

ción moral de los animales, las posiciones antropocéntricas que no reconocen la dignidad implícita en ellos, así como las diversas teorías que han abogado por el reconocimiento de su subjetividad y por ende de sus derechos, frente a las posiciones especistas que rechazan la validez de las teorías abolicionistas y de una especie de derechos innegables en cabeza de los no humanos, comparables a los derechos inalienables de los humanos. Argumentan los autores:

Nuestra postura fundamental, entonces, es que los animales tienen derechos inviolables en virtud de su sensibilidad o de su individualidad y del hecho de que tienen una experiencia subjetiva del mundo. Esto, naturalmente, plantea la cuestión de qué seres son realmente conscientes o sensibles en este sentido... (2011: 31).

Las consideraciones a favor de un derecho universal e inviolable en cabeza de los animales son constantes en la obra de Donaldson y Kymlicka; ese planteamiento de orden moral se basa en gran medida en el estudio de experiencias reales de hombres y mujeres con animales que comprueba los lazos que pueden ser creados entre las dos especies gracias a las capacidades de los no humanos para comunicarse y establecer de manera conjunta cursos de acción predecibles, lo cual demuestra que tienen consciencia de sí mismos y un sentido de la vida que debe ser respetado y protegido como un derecho fundamental. Este reclamo de universalidad para los derechos de los animales puede ser reivindicado, y el proceso de reflexión moral sobreviniente se puede llevar a cabo en el marco del consenso entrecruzado propuesto también por Nussbaum, el cual implica que se debe discutir y defender una concepción política desde varias posiciones filosóficas e ideológicas (bienestarismo, utilitarismo, abolicionismo, ecologismo, etc.) para lograr su estabilidad y aceptación más o menos general, evitando que la idea de justicia solo sea defendible desde un único

enfoque ideológico. La infaltable máxima kantiana y el eco aristotélico también están presentes en esa reflexión:

¿Cuáles son las implicaciones de reconocer a los animales como personas o personas con derechos inviolables? En términos más simples, significa reconocer que no son medios para nuestros fines. No fueron puestos en la tierra para servirnos, ni para alimentarnos, ni para consolarnos. Más bien, tienen su propia existencia subjetiva y, por lo tanto, sus propios derechos iguales e inviolables a la vida y a la libertad, que prohíbe dañarlos, matarlos, confinarlos, poseerlos y esclavizarlos. El respeto a estos derechos excluye virtualmente todas las prácticas existentes de las industrias de uso animal, donde los animales son propiedad y explotados para beneficio humano, placer, educación, conveniencia o comodidad... (Donaldson y Kymlicka, 2011: 40).

En suma, es necesario extender el alcance de los denominados derechos animales diferenciándolos, y estableciendo la clase de relaciones que pueden originar obligaciones y responsabilidades moralmente significativas entre hombres y animales, tarea bastante difícil debido a la multiplicidad de relaciones e interdependencias ya creadas entre las especies, y que involucran, entre otros, aspectos de coerción y elección, vulnerabilidades, vínculos emocionales y proximidad física.

Con respecto a la noción de ciudadanía para los animales, que constituye uno de los problemas centrales de la argumentación, los autores lamentan que exista bastante rechazo a esa posibilidad, pues se ha extendido la idea de que ella solo puede ser reclamada por aquellos seres que pertenecen a una determinada comunidad política o nación; la ciudadanía implica la participación política activa, y el poder de discusión y movilización respecto de las políticas públicas, así como el apoyo a las decisiones orientadas hacia el bien común a través del voto, lo cual significa que en ese sentido los animales son incapaces de obtenerla, pues cualquiera que sea el estatus que se les dé

a los no humanos nunca podrá ser el de ciudadanos. Para desmontar esa creencia generalizada los autores se apoyan en los elementos constitutivos de la ciudadanía, como son, el derecho a la nacionalidad, a la soberanía popular y a la participación democrática. Los dos primeros elementos podrían ser aplicados a los animales, pues la nacionalidad implica el derecho a residir en un territorio, y a entrar y salir de él.

En cuanto a la soberanía, la concepción dominante desde la Revolución Francesa es que el Estado pertenece al pueblo, que la organización política es una expresión de la voluntad popular y que esa voluntad es la que se moviliza a la hora de tomar decisiones democráticas en búsqueda del bien común, incluyendo los derechos animales. El último elemento no podría ser aplicado a los no humanos, pues implica el ejercicio directo de derechos políticos como el voto, la movilización y el disenso frente a las actuaciones del Estado. Sin embargo, ese aspecto no es visto como problemático por Donaldson y Kymlicka, pues arguyen que muchos ciudadanos son incapaces de participar en el debate político debido a su incapacidad mental o a estados de demencia, situación que no les quita en manera alguna su derecho a seguir siendo ciudadanos y a ser cobijados por las leyes y las políticas públicas. Por esa razón, y desde el enfoque del derecho a la nacionalidad y la soberanía popular, algunos grupos específicos de animales pueden ser vistos como miembros de una comunidad política, ya que tendrían el derecho a vivir, salir y regresar al territorio de una comunidad compartida (nación), y a que sus intereses sean incluidos en la determinación del bien público de la comunidad, principalmente en el caso de los animales domésticos (Donaldson y Kymlicka, 2011: 58).

Cabe anotar que esta no es ninguna idea descabellada o utópica surgida de la mente de un filósofo político cándido o demasiado optimista; al igual ocurre con los hombres, el reconocimiento de los animales como seres objeto de especial

protección dentro de una comunidad política está claramente expresado en las Constituciones de Suiza (2000), Alemania (2002) y Austria (2004), países en donde se han expedido normas estrictas para la protección de los no humanos (Franciskovic, 2013); en el caso de Suiza las normas incluían la figura del defensor de oficio de animales, trabajo ejercido durante más de tres años por el abogado Antoine Goetschel en el cantón de Zúrich, atendiendo más de quinientos casos de maltrato y crueldad animal como apoderado de los no humanos en procesos policivos y judiciales (Smith, 2012); desafortunadamente la figura fue eliminada mediante una consulta popular en 2010 (*El Mundo*, 2010), donde el 70% de los votantes consideraron que había necesidades sociales más apremiantes que requerían ser atendidas con fondos públicos.

Retomando la idea de ciudadanía animal los autores hacen un planteamiento novedoso que seguramente escandalizará a más de un teórico político, acostumbrado a filosofar dentro de los cánones del antropocentrismo:

La ciudadanía es aquella relación que se sostiene entre quienes habitan un territorio común y son gobernados por instituciones comunes. Esto es verdadero tanto para humanos como para animales. Sostenemos que la ciudadanía no sólo es posible, sino también moralmente exigible, para aquellos animales (domesticados) que hemos incluido en nuestra sociedad; pero no es necesaria ni deseable para aquellos otros animales (salvajes) que deberían considerarse más bien habitantes de sus propias comunidades soberanas. Incluso, como en el caso de los humanos, hay otros grupos de animales que se sitúan entre esas dos categorías, que no están ni totalmente dentro ni fuera de nuestras comunidades políticas, y que por lo tanto tienen su propio estatus particular. En todos esos casos, la ciudadanía de los animales –como entre los humanos– viene dada, no por sus capacidades cognitivas, sino por la naturaleza de su relación con una determinada comunidad política... (Donaldson y Kymlicka, 2011: 61).

Así, asignar territorios a individuos, determinar la pertenencia a una nación soberana y posibilitar diversas formas de agencia o participación política, inclusive si esta debe ser asistida, son las principales características y funciones de la ciudadanía que pueden ser aplicadas a los animales. Como esa ciudadanía implica directamente la relación con los humanos, la tarea a seguir es identificar todos los tipos de relaciones e interacciones posibles, y la justicia implícita en ellos, a fin de valorar los estándares a partir de los cuales se deben regular.

Sin embargo, la teoría zoopolítica ve un fallo en los enfoques tradicionales de los derechos animales, por ejemplo, el abolicionista, pues solo consideran dos categorías principales de análisis: la de los animales salvajes y los domesticados, abogando por una liberación total de unos y otros para que vivan separadamente de las sociedades humanas en entornos libres de depredación humana y con ecosistemas protegidos. Esa posición ignora una tercera categoría de animales, la de aquellos llamados “liminales”, que no viven en ambientes salvajes no son dependientes directos de los humanos y sin embargo no se alejan de las áreas habitadas por las ventajas de tener cerca las zonas urbanas que les sirven de refugio y alimentación, viviendo en sótanos, casas abandonadas, tejados, calles y parques.

Esta última categoría, representada en Colombia principalmente por perros, palomas, perdices, a veces gatos, y ratas, y que en el caso norteamericano, que también analizan los autores, incluye ardillas, mapaches, coyotes y gorriones, exhibe rangos de interacción con los humanos quienes mezclan hacia ellos sentimientos de rechazo, compasión y odio con acciones de eliminación, ayuda y hasta la adopción, sin que sean conductas excluyentes o generalizadas en las personas y se diferencien ampliamente de las ejercidas con los animales salvajes y domésticos⁵⁸. Los autores también

58 En este caso los autores diferencian entre las relaciones de inflexibilidad y especificidad que distinguen la interacción entre animales de la misma especie

denominan a esas especies animales oportunistas adaptativos porque aprovechan ciertas condiciones favorables que ofrecen los asentamientos humanos para garantizarse ciertas condiciones de vida, al igual que en su momento y hace miles de años lo hicieron los roedores, algunos herbívoros y los lobos, quienes dieron origen a los perros domésticos,

Para los autores es claro que se debe acabar con la esclavitud de los animales domesticados, así como con su abuso, pero no a la manera de los abolicionistas que plantean la total extinción de esa categoría, aunque tampoco sean partidarios de las reformas propuestas por los bienestaristas, pues muchas de ellas se orientan a mantener la explotación continua de los no humanos. Por otro lado, consideran que aunque la domesticación puede haber sido injusta, no se debe solucionar mediante su eliminación, puesto que la interdependencia vivida a lo largo de miles de años ha generado responsabilidades continuadas de los humanos hacia los animales, razón por la cual deben encontrarse formas de justicia que regulen esa relación.

Con respecto a los animales salvajes, para Donaldson y Kymlicka es claro que se debe mantener su independencia de los humanos y, en lo posible, permitirles vivir en espacios aislados de su intervención, aunque lo más recomendable no es destinar y delimitar áreas que les sirvan de hábitats, pues está demostrado que animales salvajes como los lobos tienen rangos muy amplios de recorrido que exceden con creces los límites de las áreas protegidas. Por otro lado, es

y los humanos. Una rata mantenida como mascota en una jaula desarrolla una dependencia inflexible y específica de los humanos, pues depende totalmente de ellos para su alimentación y diversión sin que pueda moverse por sí sola a otro lugar de la habitación, conseguir de manera autónoma su alimento o escoger el tipo de actividad que puede desarrollar. La rata que vive en las alcantarillas no depende específicamente de ningún ser humano para su alimentación o movilidad y no es su interés cambiar tal estatus; su dependencia se basa en la posibilidad de obtener comida de los desechos que arrojan los humanos al basurero; cfr. S. DONALDSON y W. KYMLICKA. *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, New York, Oxford University Press, 2011, p. 66.

imposible mantener esos espacios libres de actividad antrópica cuando se sabe que las áreas de movilidad identificadas para muchos animales salvajes están atravesadas por carreteras, accesos, líneas férreas, explotaciones agrícolas, líneas de transmisión y poblaciones, y que es muy raro que esos animales vivan o se muevan en áreas que se mantengan en estado prístino o intocadas, a excepción de algunas y por cierto muy pequeñas zonas del planeta, para lo cual citan un estudio científico que establece que el 83% de la superficie terrestre ha sido sometida a la influencia humana (p. 64). En tal caso se requieren una teoría y una práctica de los derechos animales que tengan en cuenta ese delicado entrecruzamiento entre animales salvajes y humanos⁵⁹.

Por tales razones la alternativa de otorgar ciudadanía a los animales es la única forma posible de reorganizar las relaciones con los no humanos de una manera justa, al reemplazar viejas relaciones de jerarquía, vilipendiadas por el abolicionismo con nuevas relaciones de co-ciudadanía y

59 Para el caso colombiano es urgente regular dicha situación pues son frecuentes las quejas de campesinos y propietarios de predios situados en los límites de la frontera agropecuaria que alegan que animales salvajes como el puma, el oso de anteojos y otras especies en proceso de recuperación poblacional como los cóndores, irrumpen en sus propiedades y cazan animales domésticos como ovejas, vacas y terneros. A pesar de que el conocimiento de las normas de protección animal ha aumentado paulatinamente entre las comunidades, y existe el temor de atacar esas especies debido a las sanciones de orden penal y administrativo que tal conducta podría acarrear, la tentación de exterminar la “amenaza” es latente en muchos de los afectados, y por esa razón buscan a las autoridades administrativas y ambientales para que se les dé una solución, la cual se ve muy lejana ante la dificultad de controlar esas especies, o el riesgo de establecer compensaciones económicas frente a los daños causados, apuntándole preferiblemente a la sensibilización y educación como estrategia de bajo costo y en ocasiones efectiva, sin descuidar el monitoreo de los ejemplares reportados. En este caso entra en juego la teoría zoopolítica aquí estudiada, que plantea formas alternativas de regular el traslape de áreas fronterizas de territorios bajo dominio humano y territorios habitados por animales salvajes, que creemos puede hacerse a través de políticas de gestión del territorio, de leyes y de un enfoque diferente de la propiedad, enmarcado en el principio de su función ecológica.

co-pertenencia a una comunidad compartida⁶⁰. Ante todo, eso es válido para los animales domesticados en virtud del importante papel que han jugado los humanos en incorporarlos a su sociedad y lograr su adaptación, impidiéndoles cualquier otra alternativa. En tal sentido se debe aceptar que los animales hacen parte de la sociedad de los humanos, pertenecen a ella, y deben ser considerados como miembros de un equipo compartido humano-animal y por ende de la comunidad política. Sin embargo, la domesticación de animales implica confinamiento y crianza forzada, lo cual constituye una violación de los derechos básicos de libertad e integridad física, tal como han sido definidos por Nussbaum. Cualquier intento de regular las relaciones con los animales domésticos sobre la base de la justicia debe cambiar de manera obligada los fines que buscan los humanos con los animales domesticados, así como los medios de control utilizados (Donaldson y Kymlicka, 2011).

Para que eso suceda las relaciones hombre animal deben ser una especie de simbiosis más que de “participación forzada” en la comunidad de los humanos, por lo que se deben explorar las posibilidades morales y los términos justos del tipo de interacción con los animales adaptativos y semi-domesticados pues siempre van a relacionarse de una u otra manera con los humanos; tales relaciones, que son inevitables, corren el riesgo de convertirse en explotación debido al poder superior de los hombres. En consecuencia, los animales deben ser aceptados como miembros de la comunidad humana, pues ya han sido introducidos ple-

60 En este sentido los autores coinciden en gran parte con la teórica política Kimberly Smith, quien en su interesante obra *Governing Animals*, donde analiza el tratamiento político y jurídico en los estados liberales occidentales, plantea que algunos animales hacen parte del contrato social y tienen intereses que estamos políticamente obligados a considerar, por lo que la representación política de la cual carecen los animales, debe ser asumida por los humanos a fin de lograr un cambio de estas condiciones y garantizar la incorporación de nuevos grupos de animales en el contrato social (Smith, 2012: 123).

namente en ella privándolos de otras formas de existencia, razón por la cual deben ser incluidos en las decisiones sociales y políticas de los humanos, de forma que adquieran derechos de pertenencia que vayan más allá de los derechos universales y que sean relacionales y diferenciados. Como se explicó, el concepto que enlaza de manera adecuada esas pretensiones es el de ciudadanía.

En conclusión, está comprobado científicamente que los animales domesticados han sido escogidos para ese proceso precisamente por sus habilidades relacionales, las cuales pueden ser potenciadas para crear estrechos lazos con los humanos, pues su sociabilidad les permite establecer formas de comunicación, así como coordinación de acciones, que incluyen habilidades de participación y colaboración, en las que estarían dadas las tres condiciones más importantes para ejercer la ciudadanía: la pertenencia a un territorio, su inclusión en el pueblo soberano, por cuanto sus intereses son considerados en las decisiones sobre el bien público, y en cierta medida (de acuerdo con la interpretación de los autores) la agencia pública, por cuanto pueden ser capaces de cumplir reglas de cooperación. Esos nuevos ciudadanos deben ser respetados en su dignidad y permitírseles el uso del transporte público, de los hoteles y otras instalaciones reservadas tradicionalmente a los humanos, además de espacios para correr libremente, pero a la vez debe exigírseles el cumplimiento de ciertas normas mínimas de convivencia y educación para que no representen ninguna molestia o peligro para los humanos.

En el caso de los animales salvajes, la teoría zoopolítica es clara en limitar de manera estricta la interacción entre humanos y animales: su entorno debe ser protegido al máximo y no se debe intervenir en manera alguna en los ciclos naturales que por millones de años han tenido lugar en el medio salvaje, asumiendo esos hábitats y sus ocupantes como comunidades autónomas y autorreguladas que no requieren en modo alguno del control o la tutela de los hu-

manos. La “soberanía animal” sobre el territorio que aducen Donaldson y Kymlicka implica reconocer que los animales que lo habitan tienen derecho de estar en él, de desarrollar sus formas de su vida y de dejar florecer sus capacidades; además, que no sea invadido, colonizado o saqueado para ningún fin humano, y que las relaciones sean de igualdad y no explotación.

Cuando hablamos de reconocer los derechos soberanos de los animales silvestres al hábitat, no estamos hablando de crear parques en los que los seres humanos conserven la autoridad soberana, ejerciendo la mayordomía sobre los animales y la naturaleza. Estamos hablando de relaciones entre entidades soberanas que descansan en reivindicaciones similares a la autoridad.

Esto significa que cuando los seres humanos visitan su territorio, no lo hacen en el papel de administradores o tutores, sino como visitantes de tierras extranjeras... (Donaldson y Kymlicka, 2011: 170).

Este enfoque también supone la restricción para actividades humanas en sectores donde haya superposición de soberanía, o en áreas “transfronterizas”, permitiendo reducir al mínimo los daños inadvertidos a los animales salvajes o compensar aquellos animales que sean lesionados (p. 206). En este último caso la intervención positiva sobre entornos naturales habitados por animales salvajes, por ejemplo, la ayuda para mitigar desastres naturales, las acciones de recuperación de ecosistemas degradados o la intervención epidemiológica en caso de la irrupción de virus altamente peligrosos para las especies salvajes, todo bajo estrictos parámetros y protocolos, brinda una oportunidad para la reciprocidad en las relaciones de los humanos con esa clase de animales. Esto no quiere decir que se elimine la posibilidad de reducir constantemente los riesgos que el desarrollo de la humanidad representa para esas especies,

pues el deber de intervención positiva es una oportunidad para equilibrar ese balance negativo para los no humanos.

Finalmente, los autores dedican su atención a los denominados animales “liminales” mencionados arriba, es decir, aquellos que no conviven directamente con los humanos, como los domésticos, ni tampoco entran en la categoría de salvajes por no habitar un medio natural, sino que han establecido una relación indirecta con la humanidad habitando zonas pobladas, sin depender de los cuidados y atención de los hombres. Las ratas, palomas, perros callejeros mapaches, coyotes, ardillas, zorros, perdices y ratones, entre otros, se han adaptado a la vida en las urbes y su relación con el hombre tiene más de oportunismo que de vínculo efectivo. Su situación puede clasificarse como una historia de éxito, pues mientras los animales salvajes han decrecido en número con el empuje de las actividades del hombre, los liminales han visto aumentar sus poblaciones y el grado de adaptación y resiliencia frente al desarrollo industrial y urbano, y la constante amenaza que representa su contacto con los humanos. El lado oscuro de la historia son los constantes abusos de que son objeto en el mundo urbano de los humanos, así como la falta crónica de reconocimiento de nuestros deberes relacionales hacia ellos, si bien en la vida diaria muchos de esos animales son invisibles para los ciudadanos, pero también a diario son víctimas de los daños causados por la construcción de vías, puentes, canales, líneas de transmisión, y ataques de vándalos y mascotas.

En el caso de Colombia las ratas y palomas urbanas han sido asociadas a ataques a humanos, y a transmisiones de infecciones las primeras, y como portadoras de bacterias y parásitos las segundas. En el texto se deplora que los actuales defensores de los derechos animales no hayan prestado mayor atención a esos no humanos y que, por tanto, estén en un limbo moral y jurídico. Otros animalistas han aplicado el principio de no interferencia o de “dejarlos

ser", desconociendo la intrincada red de relaciones que se ha tejido entre esos animales y los entornos urbanos, y el hecho de que habitan tejados, parques y patios traseros, y muchos espacios físicos donde se espera que los humanos desarrollen su propia soberanía.

Es claro que no se puede hablar de co-ciudadanía para los liminales como en el caso de los animales domésticos, pues el grado de sociabilidad y comunicación, y la habilidad para crear relaciones afectivas y desarrollar patrones de conducta compatibles con el modo de vida de los humanos es propio de estos últimos. Por el contrario, los liminales no han sido domesticados, no confían en los humanos y evitan al máximo el contacto con ellos. A largo plazo se podría intentar el proceso de domesticación, pero ello implica confinamiento, modificación de hábitos, cría controlada, cambios radicales en la dieta y otras conductas habituales que significan la violación de su derecho a la libertad, tal como es entendido de acuerdo con su modo de vida, restricción que ha sido impuesta a los animales domésticos como parte de su proceso histórico. Los animales liminales no pueden ser considerados co-ciudadanos, pero sí "habitantes" (*denizens*) de las comunidades humanas.

Este último tipo de adscripción a la comunidad política es mucho más flexible, aunque regido por normas de justicia, menos íntimo y cooperativo que el de los no humanos domesticados, lo cual se traduce en un abanico menor de derechos y responsabilidades, que no significan en modo alguno relaciones de subordinación ni de explotación. Aquí los animales no buscan la cooperación o compañía de los humanos, y aunque se benefician de los ambientes creados por el hombre, tampoco buscan los beneficios del contacto directo ni tienen la sociabilidad que caracteriza a los animales domésticos. En tal caso no pueden ser involucrados en un proceso de compromiso recíproco, ni en uno de socialización y aprendizaje de reglas, que sí es posible con perros, gatos o cerdos.

En esa medida, los deberes de los humanos hacia esos *denizens* son mínimos, de forma que, por un lado, liberan a los liminales de pérdida de libertad o restricciones a su movilidad, y de otro, eximen a los humanos de cumplir con deberes de protección y cuidado como los que se deben a los animales domésticos. Se trata de un tipo de interacción mínimo que no involucra relaciones de confianza e íntima cooperación, pero sí una especie de control benigno sobre las poblaciones y su movilidad.

En suma, como lo proponen los autores, el libro pretende dar un giro en la discusión de los derechos animales, de cuyo movimiento afirman que ganó muchas batallas en el siglo pasado, pero que en definitiva perdió la guerra. Su propuesta apunta a un cambio radical en la relación hombre-animal que reconozca a estos últimos como sujetos individuales con derechos básicos que deben ser respetados, y como miembros de una comunidad, dentro de una visión positiva y creativa que admite que sus relaciones pueden ser compasivas, justas, alegres y mutuamente enriquecedoras, obligando a que los humanos renuncien a los beneficios mal obtenidos de la explotación/colonización animal. Las palabras finales del libro invitan a una reflexión profunda acerca de la justicia transicional y restaurativa, de la que tanto se habla actualmente en Colombia, y de la obligación de mirar siempre hacia adelante, ya sea en las relaciones entre humanos o en las que durante miles de años han tenido estos con los animales, llevando ellos con creces la peor parte:

Afortunadamente, la mayoría de las comunidades de animales no conservan registros intergeneracionales detallados de tratamiento abusivo por parte de los seres humanos. Esto significa que podemos voltear la página más fácilmente que en el contexto de la injusticia humana, donde los recuerdos son a menudo duraderos y amargos, obstaculizando las perspectivas para la justicia que mira hacia adelante. No nos enfrentamos a tales impedimentos en el caso de los animales. Depende de nosotros... (Donaldson y Kymlicka, 2011: 258).

IV. EL CASO DE COLOMBIA. ENTRE BIENESTARISMO DÉBIL Y DERECHOS ANIMALES

En Colombia el debate animalista se ha convertido en un tema candente y de total actualidad; el movimiento por la protección de los animales ha venido ganando bastante terreno en los últimos años, de forma que asistimos a un gran despliegue de campañas que abogan por fuertes castigos a la crueldad y el maltrato animal. El uso de las redes ha favorecido en gran medida la masificación del movimiento y abundan las publicaciones, blogs, páginas y foros en los que se discuten las mejores técnicas para el cuidado de animales domésticos y los mecanismos jurídicos para su protección. Estamos viviendo un proceso de personificación de los animales domésticos, especialmente en los sectores urbanos donde en su gran mayoría los perros y gatos se han convertido en los nuevos miembros de la familia y los cuidados que se les ofrecen incluyen “colegio”, “ruta”, “medicina prepagada” y atención terapéutica especializada, sin contar con su integración a las prácticas deportivas y de ocio, y su transformación en agentes de socialización entre humanos. En los parques y espacios públicos de las ciudades se forjan fuertes amistades, lealtades y grupos de interacción cercana basadas en la posesión de una mascota, hecho distintivo que permite explorar nuevas formas de relacionamiento en medios urbanos tan acostumbrados a la impersonalidad, la distancia y la desconfianza en el trato. Se podría decir que muchos animales domésticos se

convirtieron sin quererlo en los nuevos mediadores de las relaciones humanas.

Sin embargo, creemos que las preocupaciones de muchos de esos nuevos animalistas no trascienden las fronteras que les imponen el bienestar de sus propias mascotas y la solidaridad con la buena vida que llevan los animales de sus vecinos y amigos. Las apasionadas discusiones virtuales que explotan cuando se denuncian los casos de maltrato animal y se difunden fotografías de gatos, perros y caballos heridos, mutilados, muertos o al borde de la muerte por inanición, y que son el motor de rabiosas protestas y movilizaciones *on line* que en pocas horas o días acumulan cientos o miles de seguidores, podrían dar la impresión de que se está forjando en el país un movimiento de mucho más alcance cuyos objetivos serían una eficaz protección de los animales contra el maltrato, la crueldad y el abandono.

Es innegable que existe una opinión pública proclive a participar más activamente en la causa animal; sin embargo, sería de mucha utilidad comprobar si ese sentimiento animalista trasciende el escenario urbano, acostumbrado a dar la pelea por sus animales domésticos preferidos como los perros y los gatos, o esa actitud también toma en consideración la situación de los animales salvajes, distintos de los obligados referentes del universo fáunico colombiano, entre ellos, osos de anteojos, pumas, tigrillos, venados, loros e iguanas, y adopta una posición crítica y progresista que incluya a muchas especies poco conocidas y también a aquellos conocidos como “liminales”, por tomar la definición de Donaldson y Kymlicka, de los cuales las calles, los parques, las alcantarillas, los sótanos y los tejados de nuestras ciudades ofrecen una enorme variedad.

Dicho lo anterior, podríamos centrarnos en uno de los objetivos de este texto, que no es otro que el de analizar algunas de las manifestaciones jurídicas de las relaciones hombre-animal, que en el caso colombiano estuvo regida durante siglos por la herencia romana que consideraba

a los animales como cosas o bienes que hacen parte del patrimonio de las personas. Dicha concepción jurídica fue impuesta inicialmente por los conquistadores españoles quienes, a partir de un enfoque economicista que buscaba aumentar la eficacia de las labores agrícolas y mineras, y garantizar alguna clase de seguridad alimentaria, introdujeron múltiples especies en las nuevas tierras propiciando por épocas la invasión de pampas, sabanas y llanuras con ejemplares de animales como cerdos, vacas y caballos que, abandonados a su suerte, alcanzaron tasas admirables de reproducción llegando a modificar de manera drástica los ecosistemas nativos (Patiño, 1963; Crosby, 1988). Por otro lado, el derecho de Indias, tan apegado al formalismo y a la casuística, como una forma de conocer y controlar la mayoría de los fenómenos sociales, políticos y económicos, y garantizar la expansión de los principios de la religión cristiana en el Nuevo Mundo, no dudó en conceder una serie de derechos a los indígenas con el objeto de compensar en parte el cruel cambio del concepto de autoridad, la destrucción de sus sistemas de producción, el radical proceso de aculturación, la pérdida de su relación milenaria con la tierra, y la sustitución de sus creencias y cosmovisiones por una única religión monoteísta, lo cual puso en gran desventaja a los indios frente al nuevo sistema.

A pesar de lo anterior, no fue posible evitar que durante los siglos *xiv* y *xv* se presentara un fuerte discusión referida al estatus jurídico de los nativos americanos, llegándose a cuestionar si eran personas y tenían alma, aspecto ya decidido en su favor por la Bula Papal de 1537, y, por ende, si era justo otorgarles amplios derechos al igual que a los españoles (Grenni, 2007), lo cual presentaba serios inconvenientes para el sistema colonial español, pues de reconocerles derechos no podrían ser esclavizados y esta mano de obra gratuita se perdería afectando a los encomenderos.

Como se puede ver la discusión relacionada con el estatus jurídico de los indígenas, sus derechos, bienestar y dignidad

fue similar a la que ahora se propone para los animales, con la salvedad de que en esa época estos mantuvieron su condición de seres inferiores y cosas apropiables y negociables por los humanos, inclusive si eran de propiedad de los indígenas, pues ese era un principio que los monarcas, eclesiásticos y juristas españolas habían consagrado en su favor (Grenni, 2007). Durante el inicio de la República, y a pesar de que fueron expedidas más de trescientas leyes para organizar los asuntos domésticos y desligarse de la herencia jurídica española, ninguna de ellas contempló provisiones respecto de los animales (Jaramillo, 2014). Sin embargo, en sus artículos 890 a 894 el Código Penal estableció en 1837 castigos tales como arresto y multas por la muerte y maltrato de animales, aunque de la lectura de las normas se concluye que se protegía el patrimonio de las personas representado en sus animales domésticos (caballos, vacas, perros y gallinas) más que su integridad y su vida (citado por Jaramillo, 2014: 94-95).

Años después, siguiendo la tradición civilista francesa, el Código Civil dispuso que los animales tenían la calidad de “cosas”, lo cual se traducía en un estatus de bienes de libre disposición por sus propietarios. Al respecto los artículos 654, 655 y 658 de la Ley 57 de 1887 consagraban:

Artículo 654. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Artículo 655. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658...

[...]

Artículo 658. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas

al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

[...]

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio...

El Código Civil es bastante específico en establecer el alcance de los derechos de las personas sobre los animales, ya sean estos domésticos o salvajes. El concepto central que orienta esas disposiciones es la absoluta propiedad y dominio sobre los animales que sean mantenidos en los predios, o hayan sido capturados en su hábitat natural. Ese derecho comprende los subproductos derivados de su explotación, denominados “frutos naturales”, cuya propiedad igualmente es de aquella persona que tenga el dominio y control de los animales.

La lectura de estas normas es prácticamente un repaso de las centenarias disposiciones del derecho romano. El sagrado derecho de propiedad predicado a lo largo de sus apartados deja entrever el deseo de poder total de disposición sobre las especies animales, muy en consonancia con lo que los jurisconsultos romanos brindaron como herencia a la cultura jurídica occidental, principio legal que difícilmente llegará a ser modificado completamente. Tal rasgo es muy evidente en los artículos 686 y 687; en este último se utiliza la palabra “fieras”, proveniente del latín *ferae*, y usada en Roma para referirse a aquellos animales salvajes que podían constituir un peligro para el hombre. El “imperio” de la raza humana es usado en ese mismo artículo con cierta solemnidad y arrogancia para denotar a aquellos animales, antes salvajes y ahora domesticados, que han “reconocido” el mayor poder de los hombres para dirigir el destino de su existencia, como si en un acto de racionalidad hubieran

aceptado la necesidad de depender de un humano y someterse a la suerte que les deparara tan asimétrica relación:

Artículo 686. La caza y pesca son especies de ocupación, por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Artículo 687. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos...

Los artículos 695 y 696 establecen con claridad el dominio o señorío de las personas sobre los animales bravíos que estén confinados o encerrados y, por supuesto, sobre los domésticos que son mucho más fáciles de controlar, consagrando también la clásica distinción romana que determina cuándo dicha propiedad sobre los animales corre el riesgo de perderse, situación que provocó interesantes debates que alcanzaron incluso el siglo xx (Knutel, 1997). Los artículos 697 y 698 se refieren nuevamente al derecho de dominio sobre animales, pero sobre dos especies particulares, las palomas y las abejas, conocidas por su capacidad de movilidad y de escapar a la vigilancia y control de sus dueños, por lo que la norma permite al dueño “perseguir” a los insectos de esa especie que decidan escapar de su propiedad, para no perder su preciada fuente de miel, disposición que dio lugar a muchos debates entre los jurisperitos romanos (Polo, s.f.).

A. LA LEY 5.^a DE 1972. EL PRIMER INTENTO JURÍDICO DE PROTECCIÓN ANIMAL

En Colombia la situación jurídica de los animales se mantuvo en un estado de indiferencia durante casi un siglo, pues no eran considerados bienes jurídicos que merecieran alguna forma de protección, circunstancia que no variaba mayormente del enfoque dominante en muchos países, si bien desde el punto de vista científico ya se había reconocido tempranamente que eran seres vivos con estados mentales bien identificados, y con ciertas emociones fácilmente verificables, como lo venían sosteniendo los neoutilitaristas desde fines del siglo xx. Sin embargo, para el derecho civil, e inclusive para el derecho administrativo, eran simples bienes o cosas sometidos al intercambio económico con fines de explotación.

El enfrentamiento entre los que defendían la *diferencia* entre el mundo animal y el humano, y por ende la superioridad de este último, y las posiciones de aquellos que proponían una especie de *similitud* entre los dos mundos (Tester, 1991)⁶¹, tuvo eco en el escenario colombiano a finales del siglo xx, cuando una especie de movilización temprana en favor de la protección animal, favorecida por las múltiples

61 En materia de derechos animales, el concepto “similitud” hace referencia a que los animales son como seres humanos en relación con las capacidades relevantes para tener derechos legales y, por lo tanto, una sociedad justa les proporcionaría derechos apropiados que reflejaran los que la sociedad ha concedido a los seres humanos. Este argumento, aunque con ciertas diferencias, es defendido por REGAN, WISE, FRANCIONE, NUSSBAUM, y DONALDSON y KYMLICKA. El argumento de la “diferencia” propone que los animales son por naturaleza diferentes e inferiores a los seres humanos, sobre todo en su capacidad de raciocinio, y por esa razón el trato debe ser igualmente diferenciado sin que quepa atribuirles derechos semejantes a los de los humanos; cfr. T. BRYANT. “Similarity or Difference as a Basis for Justice: Must Animals be Like Humans to Be Legally Protected from Humans?”, *Law and Contemporary Problems*, vol. 70, n.º 1, *Animal Law and Policy*, 2007: 207-254, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/27592170>].

denuncias de maltrato en medios de comunicación (radio, cartas a los periódicos de la época, columnas de opinión) e impulsada mediante el *lobbying* o cabildeo de la Asociación Defensora de Animales (ADA) ante los legisladores, logró que desde 1965 el Congreso empezará a debatir seriamente el tema (Contreras, 2014).

El proyecto fue adoptado en los dos debates reglamentarios del 24 de noviembre de 1965 y 2 de junio de 1966, siendo devuelto para modificaciones que quedaron aprobadas el 28 de octubre y 13 de diciembre de 1971 (Archivo del Congreso y Cámara de Representantes, 1972). Luego de intensas discusiones, que incluyeron debates teológicos, se promulgó la Ley 5.^a del 20 de septiembre de 1972. En la discusión de su escaso articulado resalta el enfoque religioso, en referencia al respeto debido a los animales como seres que hacen parte de la creación y compañeros infaltables del hombre. La famosa frase donde se señala que "... el trato a los animales era una forma de medir el grado de civilización de los pueblos", hizo parte del debate (Jaramillo y Urrea, 2011), lo que nos hace recordar que los nazis utilizaron ese mismo precepto al momento de expedir sus profundas leyes de protección animal para jactarse de ser un pueblo mucho más civilizado que sus homólogos europeos (Klueting, 2003). Los dogmas cristianos, de gran influencia en la época, abundaban en la exposición de motivos:

La existencia de los animales, cuya defensa y protección, persigue el proyecto de ley de que se trata, es coetánea con la de los seres humanos. Tuvo ella la misma causa, el mismo autor providencial, idéntico origen y seguramente con destino y finalidad benéfico o útil. La historia nos dice que Dios dedicó un especial (*sic*) para la creación de todos los animales como lo hizo con la luz, las estrellas y los demás seres del mundo... (Perilla, 1965: 2).

Los argumentos esbozados en la exposición de motivos del primer debate del proyecto de Ley 99 de 1965 podrían

parecernos cándidos en la actualidad, y más en boca de un senador de la República, sin embargo, expresaban el sentimiento de tristeza y preocupación por la suerte de los animales sin que cupieran los sesudos análisis filosóficos, jurídicos o de orden moral que inundan los actuales debates animalistas, pues ya estaban dados por la doctrina católica citada con bastante frecuencia en el escrito del ponente, quien, no obstante, tenía muy claro el concepto de la sintiencia animal y las capacidades cognitivas de los no humanos, aunque no lo mencionara claramente en su argumentación:

Los animales, cuya defensa, repito, es el objeto del Proyecto de ley en estudio, desde que participan del beneficio de la vida como a todos nos consta, experimentan como los hombres las mismas sensaciones del dolor y del placer, del hambre y de la sed, dan signos o manifestaciones de amor y de odio, de mansedumbre y de ferocidad, se defienden y hacen lo mismo con su hijos o crías, los alimentan y los abrigan; son susceptibles de educación y domesticación, aún los más salvajes; conviven con nosotros, nos prestan colaboración con nuestras faenas, nos suministran carnes para alimento y sus pieles para nuestro abrigo. Los caballos y los perros, por ejemplo, son los más nobles amigos del hombre, al que hacen objeto de cariño, de sus simpatías, hasta lo defienden con celo y con fiereza contra sus enemigos (Perilla, 1965: 2).

En todo caso, ese primer intento, a nuestro juicio fallido, de garantizar protección y bienestar a los animales, se enfocó inexplicablemente en aquellos “útiles” al hombre. El eje central de la norma era la creación de las denominadas juntas defensoras de los animales en cada uno de los municipios del país. Siguiendo el evidente confesionalismo del Estado colombiano, regido en esa época por la Constitución de 1886, se incluía con pleno derecho, además del alcalde y el personero, al párroco del municipio, un representante de las instituciones educativas y un representante de la Secretaría Departamental de Agricultura y Ganadería, quienes debían

promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales “útiles” al hombre, y evitar actos de crueldad, maltrato y abandono injustificado, facultando también al alcalde para imponer multas en caso de que se evidenciaran tales conductas.

Ya desde su origen la norma contenía un grave sesgo, cual era que para que fueran objeto de tal protección solo contemplaba el carácter de “utilidad” de los animales, dejando por fuera del alcance de sus disposiciones aquellos que no fueran domésticos o que no sirvieran a los colombianos como alimento, recreación, compañía, trabajo agropecuario o vigilancia, entre otros. Es decir, en estrictos términos jurídicos, los animales salvajes no entraban en tal clasificación, asumiendo que los únicos que tenían capacidad de sufrimiento eran los animales productivos, desconociendo también los destinados al consumo (Contreras, 2014: 224).

El Decreto 497 de 1973 intentó reglamentar la bien intencionada ley con miras a facilitar su aplicación, para lo cual estableció que cualquier persona que tuviera un verdadero interés en que se cumplieran los objetivos de la norma podría hacer parte de las juntas defensoras de animales, y la obligación de los municipios de crearlas quedó nuevamente establecida en el decreto reglamentario. Por otra parte, se corrigió el yerro inicial de la Ley 5.^a de 1972, estableciendo que las referidas juntas tendrían una función eminentemente educativa, orientada a crear sentimientos de protección hacia los “animales en general”, y a evitar los malos tratos a que pudieran ser sometidos. Así mismo, la norma reglamentaria estableció veintiún conductas que constituían malos tratos para con los animales a efectos de su sanción, prohibió los maltratos y abusos, reguló su transporte, señaló los aparejos que debían ser utilizados en los animales de carga, y restringió la mezcla de los animales cercanos al hombre con otras especies que les pudieran causar daño o aterrorizarlos.

En el artículo 8.º se establecía la obligación de “tecnificar” el sacrificio de ganado mayor y menor para el consumo, cuya vigilancia debía ser ejercida por las juntas defensoras de animales, así como el control del cumplimiento de normas de salubridad en los mataderos públicos y privados. Asumimos que ese proceso de tecnificación, que en realidad no se llevó de forma seria hasta que el INVIMA entró a regular, vigilar y, finalmente, clausurar algunos de esos establecimientos a principios del siglo XXI, no contemplaba formas humanitarias de sacrificio que disminuyeran el estrés y sufrimiento de los animales, y más bien se enfocaba en asegurar métodos higiénicos de manipulación de la carne y de mantenimiento de las instalaciones en función de la salud de los consumidores.

Es claro que la norma no tuvo verdaderos efectos prácticos y hubo que esperar hasta la iniciación de acciones populares y de cumplimiento (Contreras, 2014) para que por vía judicial se obligara a los municipios a aplicar la ley. No en vano en una sentida carta dirigida al Congreso de la República en 1967 la Asociación Defensora de Animales rogaba que, una vez expedida la ley, se iniciaran de manera inmediata labores educativas para que fuera conocida y aplicada en el territorio nacional (ADA, 1967). Por otro lado, en 2016 la Procuraduría General de la Nación presentó un extenso informe donde detallaba el nivel de cumplimiento de la Ley 5.ª de 1972^[62], en el que revelaba que en un requerimiento de información

62 En el mismo informe se hace un interesante análisis de Ley 5.ª de 1992 y su decreto reglamentario, encontrando varias imprecisiones de orden conceptual y jurídico, como el carácter irrisorio de las multas, el hecho de que deba calificarse como injustificado el abandono de animales, cuando tan grave hecho no acepta ningún tipo de justificación, la errada distinción entre animales útiles y no útiles, afortunadamente corregida en el reglamento, y la crítica al concepto de “tecnificación” del sacrificio animal, que compartimos totalmente y que en la norma parece estar enfocada solamente a los aspectos logísticos y sanitarios, desconociendo totalmente el bienestar animal; cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Juntas Defensoras de Animales, Informe Preventivo*, Bogotá, 2016, 59 pp.

a los municipios relacionado con el cumplimiento de la ley y su decreto reglamentario a partir de una muestra del 50%, se evidenció que la mayoría de ellos municipios no había creado la junta defensora de animales; fue a partir de ese requerimiento que se crearon 265 juntas. Así, de 854 municipios encuestados, 602 informaron contar con juntas defensoras de animales, encontrando, además, que de los animales sometidos a maltrato la delantera en abusos y crueldad de los humanos la llevaban los equinos y los perros.

Luego de analizar la aplicación y cumplimiento de la ley discriminada por departamentos, el ente de control llega a conclusiones claras acerca de la ineficacia y obsolescencia de la norma, la cual considera debe ser revisada y modificada para lograr verdaderos resultados en materia de prevención y control del maltrato animal, más cuando se han expedido normas como las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, que establecen regulaciones más fuertes en relación con el maltrato animal. Del informe de la Procuraduría pueden extraerse algunas conclusiones relevantes, entre las cuales destacamos las siguientes:

Se deben revisar las contradicciones emanadas de la Ley 5ª, el decreto reglamentario 497 de 1973 y del propio Estatuto de Protección Animal. De una parte, se prohíbe el maltrato, la mutilación, la agonía y el sufrimiento prolongado, la muerte innecesaria y del otro, mediante actividades soportadas en derechos que se justifican en tradiciones y en expresiones culturales como las corralejas o el coleo, se permiten y se goza con prácticas de inmensa crueldad. Los casos reales ocurridos en corralejas en las que se han apuñalado toros, caballos, etc., son y serán expresiones de barbarie que no deben justificarse como tradición y expresiones culturales.

[...]

Los cuarenta y cuatro años que han transcurrido desde la expedición de la Ley 5ª del 72, y su decreto reglamentario, sin que

hayan tenido actualización, por un lado, la falta de aplicación de los mismos y los constantes casos de maltrato animal por el otro, así como la ausencia de regulación frente al bienestar de los seres vivos, hacen que esta Ley sea obsoleta, inocua y carente de eficacia. Por lo tanto, se hace imperativo, no solo su actualización, en el mismo sentido en que se actualizó el Estatuto de Protección animal, sino propender por su divulgación y por su cumplimiento... (PGN, 2016: 54-55).

En suma, la Ley 5.^a de 1972 fue una norma bien intencionada, pero a todas luces producto de la ingenuidad del legislador, que pretendió consagrar principios de protección animal en un país que apenas comenzaba a despertar del letargo confesional, y se asomaba a la modernidad tanto en lo económico, cultural y social, como en lo ambiental. La triste muestra de esa indiferencia hacia la ley, y sobre todo hacia la suerte de los animales, es que más de cuarenta años después de expedida aún se estaban conformando juntas defensoras en varios municipios de Colombia, proceso que obedecía en muchos casos a nuestra inveterada costumbre de cumplir de manera formal con las ordenanzas legales, más que propender por el control y prevención del maltrato hacia los animales.

B. EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE 1989. ¿NUEVOS Y MEJORES DIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO HUMANOS?

Tras el fracaso de la Ley 5.^a de 1972, y las continuas denuncias de maltrato y crueldad animal a lo largo del país, surgió nuevamente la inquietud por la promulgación de una norma mucho más estructurada que estableciera verdaderos principios de protección y bienestar de los no humanos. Para 1987, cuando se radicó el proyecto de ley, ya se discutían a nivel mundial los principales postulados del movimiento de liberación animal, y las luchas de los

animalistas se enfocaban más allá de la simple prevención y castigo del maltrato y saludaban la consagración de normas de bienestar animal, a su juicio mucho más eficaces, para garantizar la dignidad y la condición moral que se predicaba de los animales. La Ley 84 de 1989 no fue en modo alguno ajena a esas preocupaciones, y el Congreso redactó y aprobó un nuevo articulado que pretendía remediar las fallas de la Ley 5.^a de 1972 y extender de manera geométrica el alcance de los principios de protección animal. El resultado fue un texto de sesenta artículos dividido en diez capítulos que, a pesar de su novedad y su impulso progresista, olvidó consagrar una definición jurídica de los animales que superara la concepción patrimonial del Código Civil (Jaramillo y Urrea, 2011; Contreras, 2016).

Así, a falta de una definición precisa, los animales siguieron condenados a ser bienes o cosas que hacían parte del patrimonio de las personas, aunque este dominio era limitado por disposiciones puntuales sobre su protección y bienestar. Es bastante particular que en la brillante exposición de motivos de la ley, el ponente, quien tomaba partido por una sólida defensa de los animales, apoyado en numerosas cartas y comunicaciones de aliento de ciudadanos extranjeros y asociaciones defensoras de animales de varios países, así como en las graves evidencias de abuso animal, no dudara en mencionar que en otras latitudes Colombia era denominada “el infierno de los animales” (Cabrera, 1989) debido al escaso control estatal frente a los abusos y crueldad de que eran objeto tanto la fauna doméstica como la salvaje. Cabe anotar que por la época en que fueron expedidas las primeras leyes animalistas en Colombia, la población de felinos de la cuenca amazónica se vio debilitada de forma sistemática debido a la cacería indiscriminada alentada por el comercio internacional de pieles (Parra, 2009).

En 1974 se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, reglamentado por el Decreto 1608 de 1978 sobre fauna silvestre. En ese caso la protección

de la fauna se hacía en su condición jurídica y económica de “recurso”, susceptible de ser aprovechado con diversos fines de orden extractivo, científico y recreativo, entre otros. Las normas ambientales para la protección de los animales salvajes o bravíos contribuyeron a ejercer control sobre la caza desmedida que se llevaba a cabo en todo el territorio nacional, y a regular las poblaciones existentes, aunque nuevamente etiquetaban a los animales como “objetos” cuyo dominio estaba en cabeza del Estado; su aprovechamiento, además de su manejo y preservación, era considerado de utilidad pública e interés social, posible y conveniente a condición de que se contara con las autorizaciones correspondientes.

El enfoque absolutamente antropocéntrico de la norma no les concedía a los animales salvajes mayores prerrogativas que las que garantizaban, al menos en el papel, la protección de sus hábitats, y se decretaba un supuesto control para evitar la merma exagerada de sus poblaciones; además, bajo un enfoque productivista se obligaba a la eficiencia en el aprovechamiento de esas especies, labor que debía ser apoyada por el Estado. Por ejemplo, la definición de caza, aún vigente en el Decreto 1076 de 2015, permite de manera expresa la mutilación de animales (acto prohibido por la Ley 84 de 1989), además de que la norma valida conductas como “buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre” que, a la luz de las nuevas teorías y planteamientos de la filosofía moral y política, y de la actual jurisprudencia, constituirían claramente maltrato o crueldad animal. Esos escrúpulos son apaciguados en la medida en que los animales salvajes son considerados en la legislación ambiental simplemente como “recursos naturales” que deben ser manejados de manera apropiada con fines de explotación comercial, caza, investigación o recreación a través de los zoológicos y parques temáticos. Es innegable, entonces, el divorcio y la enorme distancia que existe entre un estatuto de los animales silvestres aún vigente, y las nuevas normas de protección y bienestar

animal que iniciaron su recorrido en 1972, aunque varios pronunciamientos jurisprudenciales han contribuido a limitar el alcance de esas disposiciones, claramente alejadas de las nuevas tendencias jurídicas y políticas en materia de protección animal.

Retomando los principios de la Ley 84 de 1989, era clara la intención política de corregir las falencias de la Ley 5.^a de 1972 y su decreto reglamentario, que habían demostrado su total ineficacia (PGN, 2016; Contreras, 2016), o más bien su eficacia simbólica (Jaramillo y Urrea, 2011), al no lograr cambios sustanciales, o por lo menos algún tipo de gestión estatal de impacto en favor de la protección animal. Cabe anotar que el primer proyecto de ley se presentó en 1986, pero el que realmente se discutió y fue aprobado con las respectivas modificaciones fue el 231 de 1987 (Contreras, 2016), que en la mente y los borradores de sus ponentes tenía un alcance mucho mayor, que debió restringirse para garantizar que el proyecto de ley superara los debates correspondientes en las dos cámaras, pues hubiera sido imposible en esa época proponer un veto a las corridas de toros, las corralejas y las peleas de gallos, teniendo en cuenta el arraigo de esas celebraciones, y la escasa conciencia respecto del sufrimiento de los animales en ese tipo de espectáculos.

En esencia la norma dio un paso muy importante en materia de reconocimiento de ciertas prerrogativas jurídicas que deben ser observadas en el trato de los no humanos, además de complementar y desarrollar los anteriores articulados (Contreras, 2016) para dar verdadero contenido a una política pública novedosa de difícil comprensión y aceptación en el escenario nacional. En su artículo 1.^a, sin hacer ningún tipo de distinción, señala que los animales deben contar con especial protección contra el dolor y el sufrimiento causados directa o indirectamente por el hombre. En ese caso es evidente la influencia de la teoría utilitarista benthamiana y la de su moderno émulo Peter Singer, al centrar el objetivo de la norma en la prevención y evitación

del dolor animal y el sufrimiento causado por el hombre. Fue así como se otorgó a los animales un fuerte principio de consideración moral, a partir del cual se estructura una serie de deberes, prohibiciones y obligaciones relacionadas con la protección, salud, bienestar, y prevención y castigo del maltrato. Es claro que los principios de la filosofía moral animalista, tan en boga en el mundo en esos años, fueron una influencia decisiva en el texto presentado por los ponentes de la norma; el senador Cabrera así lo manifestaba:

La filosofía de este proyecto es muy clara, se trata de derivar normas legales de unos principios morales, que son los que debieran regular las relaciones del ser humano con el resto de seres vivos de su entorno (Cabrera, 1987, citado por Jaramillo y Urrea, 2011: 62).

Para el senador Jorge Eliseo Cabrera, parte de la problemática se centraba en la irrupción del hombre como protagonista del desequilibrio natural y del rompimiento del orden ecológico, que se manifestaba también mediante el maltrato animal. La exposición de motivos también señalaba las consecuencias del desarrollo industrial que llegaba a afectar los hábitos y ecosistemas de los animales, destacando cómo la caza sin control y el comercio ilegal de especies salvajes afectaban el patrimonio tanto universal como nacional (Contreras, 2016: 226). Por otro lado, en la discusión entraba el tema de unos pretendidos derechos en cabeza de los animales, reclamo que venía tomando fuerza en otras latitudes y que fue el caballo de batalla de los animalistas en las últimas décadas del siglo xx. En el sentir del senador Cabrera:

El Estatuto Nacional para la Protección Animal pretende otorgar reconocimiento y amparo legal a los derechos que tienen los animales como parte integral de la naturaleza [...]. Pocos dueños de animales se creen en la obligación de informarse de sus verdaderas necesidades y sus derechos. Casi ninguno cree que los tengan [...]. En un país donde poco se respeta la

vida humana, menos aún se respetan la vida y los derechos animales [...] (citado por Contreras, 2016: 227).

El planteamiento no dejaba de ser audaz y bastante novedoso en una época en la que el control del Estado sobre asuntos tan delicados como el maltrato animal, la caza y el comercio ilegal de especies, así como la vigilancia sanitaria de los lugares de sacrificio de animales, era realmente débil. Hablar de derechos animales en un país sometido al estado de sitio, en una época que estaba viendo nacer la violencia paramilitar organizada y con ella la violación sistemática de los derechos humanos, era algo de por sí utópico y difícil de digerir para muchos sectores de la opinión pública, gremios y burocracia estatal; en suma, la Ley 84 de 1989 fue un excelente intento jurídico de tomar en serio más que unos derechos, una serie de deberes en favor de la protección y bienestar animal.

Al no existir una definición clara de los animales en el Estatuto de 1989, es forzoso remitirse a la contenida en el Código Civil, la cual fue modificada por la Ley 1774 de 2016. Sin embargo, en el año en que fue expedida la Ley 84 se pretendió dar un alcance amplio a la definición, de tal manera que en ella quedaron cobijados tanto los animales domésticos, como los domesticados y los salvajes o bravíos; no obstante, el senador Cabrera propuso una clasificación algo diferente que distinguía entre animales silvestres, de producción y de compañía, que creemos seguía más de cerca las distinciones que había creado la filosofía moral en cuanto al valor intrínseco de los animales y el tipo de relación que mantenían con los humanos, ya fuera en términos de aislamiento como los salvajes, de explotación, que incluía a todas las especies utilizadas para obtener, carne, leche, pieles, huevos y otros productos, y aquellos que eran objeto de especial atención y estudio debido a los fuertes vínculos que creaban con el hombre.

Para el caso de los animales de “producción”, el ponente de la ley propuso una mayor atención a su cuidado y bien-

estar teniendo en cuenta el beneficio que de ellos obtiene el hombre; en este caso la economía política prima sobre la ética y la moral animalistas, por lo cual el senador Cabrera argumentó que los malos tratos redundan en perjuicio de la producción y que por ello se deben tener en cuenta, además de consideraciones humanísticas, criterios económicos (Contreras, 2016: 230).

El Estatuto Nacional de Protección de los Animales extendió el alcance de las conductas consideradas maltrato o crueldad animal por el Decreto 497 de 1973, y amplió el abanico de deberes que se deben observar en el trato con cualquier tipo de animales. Aspectos relacionados con una alimentación de calidad, y un albergue y abrigo adecuados muestran la concordancia de la norma con los principios clásicos del movimiento del bienestar animal, de amplia influencia en el mundo entero⁶³.

Sin embargo, tres años atrás el Gobierno había expedido el Decreto 2257 de 1986, el cual reglamentaba la prevención, el control y el manejo de las zoonosis o enfermedades que podían ser transmitidas de los animales al hombre. Esa norma establecía una particular definición de animales domésticos: "... aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre...".

De manera inexplicable la definición excluyó a los felinos, las aves, los roedores y otras especies con características domésticas, centrándose definitivamente en aquellos que eran

63 Los objetivos de la ley, plasmados en su artículo 2.º, y en total concordancia con los principios del bienestarismo, son los siguientes: "[...] a. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d. Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e. Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre".

útiles al hombre o cuya explotación era social y legalmente aceptada, sin reconocer la importancia de los animales de compañía, y de otros que se habían adaptado totalmente a la interacción diaria con humanos y que, además, podían transmitir enfermedades a los seres humanos, como los gatos y los ratones. Adicionalmente, y en contravención de lo previsto en la Ley 5.^a de 1972, creó una nueva categoría legal de animales, los denominados “vagos”, que hacía recordar las épocas en que ese calificativo era aplicado a las personas⁶⁴.

Sin embargo, el destino de los animales vagos que refería el decreto, y que incluía todos aquellos que fueran encontrados deambulando en las vías públicas o sitios de recreación y no tuvieran dueño conocido (p. ej., perros, caballos, asnos, mulas, ovejas, etc.), era en muchos casos la muerte, ya fuera por envenenamiento, golpes e incluso electrocución, como lo denunció en su momento el Distrito Capital, con el consiguiente dolor, terror y sufrimiento que esa muerte conllevaba, o su entrega a instituciones docentes y de investigación, donde tampoco la suerte les iba a sonreír, pues el Decreto daba libertad a esas instituciones para utilizarlos de acuerdo con sus objetivos, los cuales seguramente no garantizaban librarlos de alguna clase de dolor o sufrimiento. El concepto de vagancia tenía una con-

64 Leyes como la del 3 de mayo de 1826, 6 de abril de 1836 y 14 de junio de 1842, definían la condición de vago y castigaban la vagancia como un delito. Igualmente, la Ley 48 de 1936 castigaba con pena de seis meses a cuatro años en una colonia penal agrícola la vagancia como una especie de contravención, señalando al vago como un elemento perjudicial para el orden social. Los vagos eran asumidos como sujetos marginales y excluidos, cuyas prácticas y condiciones de vida los situaban en el ámbito de la otredad y la alteridad frente a las tramas sociales y políticas dominantes en que se quería instituir un orden social ideal. Ello significaba que el vago estaba al margen del sistema social y debía ser controlado e incorporado a la sociedad mediante la represión, el encierro y el castigo; cfr. N. BOTERO. “El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, n.º 2, 2012, p. 41-68, disponible en [<http://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/37472/41438>].

notación de exclusión y rechazo, tal como en su momento el calificativo fue aplicado a los humanos; ser un animal “vago” implicaba, de contera, estar enfermo y constituir un peligro para los humanos, estatus que en últimas significaba la pena de muerte. Los artículos 49 y 56 del Decreto 2257 de 1986 disponen:

Artículo 49. *Eliminación de animales por problemas de zoonosis.* En áreas con problemas de zoonosis transmitidas por perros y gatos, las autoridades sanitarias limitarán la población de estos animales, mediante capturas individuales o colectivas y eliminación sanitaria de aquellos que se consideren vagos por no tener dueño aparente o conocido. Aun teniendo dueño, los animales sospechosos de padecer zoonosis serán sometidos a observación en sitio adecuado o a su eliminación sanitaria cuando sea del caso. Cuando los animales que no sean sospechosos de padecer zoonosis las autoridades sanitarias podrán entregarlos a instituciones docentes o de investigación para que éstas las utilicen en los propósitos que correspondan a sus objetivos...

[...]

Artículo 56. *Prohibición de transitar animales libremente en vías públicas y sitios de recreo.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario.

Parágrafo 1.º. Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos

entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro...

La Ley 84 de 1989 guardó silencio frente a esas normas, que claramente discriminaban y, de alguna manera, excluían a ciertas categorías de animales, muy seguramente por la especialidad de la materia y el grave problema de orden sanitario que constituía la propagación de enfermedades transmitidas por ellos; no obstante, dispuso la creación de centros de zoonosis que, por obvias razones, debían llevar a cabo el sacrificio de animales, y creó regulaciones sanitarias para su sacrificio. Las disposiciones de la ley se centraron en garantizar deberes de trato adecuado a los animales y sancionar los actos de crueldad contra ellos, estableciendo tales conductas como contravenciones de claro manejo policivo bajo los principios del derecho administrativo sancionatorio; también asignó competencias a funcionarios públicos para tales procesos, el procedimiento a seguir en esos casos y las sanciones a imponer (arresto y multas).

El extenso repertorio de actos de maltrato y crueldad quedó incluido en la norma y contemplaba, entre otros, golpes, quemaduras, desmembramiento, envenenamiento o intoxicación, ahogamiento, despellejamiento, abandono por condiciones de salud, vejez o incapacidad, mutilaciones, suministro de drogas o estimulantes para competencias o espectáculos, muerte por diversión o lástima, e incluso, sepultarlos vivos. Igualmente, se prohibían los experimentos con animales vivos en facultades de ciencias naturales y de la salud, y cualquier tipo de lesión, maltrato o daño de ejemplares vivos en instituciones educativas con fines didácticos o de aprendizaje (para muchos de nosotros será difícil olvidar los sentimientos de rechazo, repugnancia y hasta tristeza experimentados al tener que sujetar ranas, sapos, conejos, pollos, palomas y otras especies menores a una tabla, y con un bisturí intentar una vivisección mal dirigida y pésimamente ejecutada para estudiar su órganos internos).

La norma también reguló la experimentación animal con fines científicos y prohibió cualquier tipo de experimentación con propósitos comerciales, disposiciones ampliamente desconocidas en el país, y que, como se anotó, son otro claro reflejo de aplicación en Colombia de uno de los principios cardinales del movimiento de liberación animal; la prohibición de experimentación con los animales ha sido y será una posición innegociable para los animalistas, apoyada por todas las tendencias jurídicas y filosóficas que luchan por el bienestar y los derechos animales.

A pesar de la rigurosidad de la Ley 84 de 1989, sus objetivos no se cumplieron, pues las quejas por maltrato animal continuaron siendo frecuentes, y no hubo avances significativos en materia de procesos sancionatorios por crueldad animal.

C. LA LEY 1774 DE 2016. UNA REFORMA ESPERADA

Después de un largo debate en la Cámara y el Senado de la República, el 2 de diciembre de 2015 se aprobó el Proyecto de ley 172 de 2014 del Senado, siendo expedida el 6 de enero de 2016 la Ley 1774 de 2016^[65]. En Colombia los movimientos animalistas habían esperado durante largo tiempo una re-

65 En los últimos doce años y antes de ser aprobada la Ley 1774 de 2016, fueron presentados en total dieciocho proyectos de ley apoyados por organizaciones y asociaciones animalistas. De ellos, solamente uno superó el tránsito legislativo y se convirtió en la Ley 1638 de 2013, mediante la cual se prohíbe la exhibición de animales silvestres y exóticos en circos fijos e itinerantes dentro del territorio nacional. Según el ponente de la nueva ley, las principales conductas de maltrato animal que se presentan en Colombia son el tráfico de fauna silvestre, la crueldad en los mataderos clandestinos al ser muertos los animales sin insensibilización, tal como lo dispone el Decreto 1036 de 1991, las agresiones a los animales de trabajo, el maltrato en los procesos de crianza industrial, animales domésticos privados de comida y bebida y hacinados en espacios reducidos, el abandono de animales de compañía, el comercio sin control de animales domésticos, el transporte de animales de abasto, etc.; cfr. J. LOZADA. "Ponencia para el Segundo Debate al proyecto de ley, n.º 087 de 2014. Cámara", *Gaceta del Congreso*, año XXIV, n.º 241, Bogotá, 2015a.

forma profunda de las normas de protección animal, y esta llegó, aunque de forma mesurada, cambiando, sin embargo, la concepción jurídica de los animales, pues en adelante no serían tratados como simples cosas o bienes sino que, en virtud de la ley, adquirieron una categoría superior: la de “seres sintientes”, siendo la primera legislación en América Latina que reconocía esa nueva condición jurídica a los no humanos⁶⁶. Más de cuarenta años después de que Peter Singer publicara su libro de culto *Liberación animal*, e iniciara un nuevo y poderoso debate respecto de la consideración moral de los animales y su capacidad de sentir dolor y sufrir, Colombia acogió uno de los principales postulados de la teoría de la liberación animal y reformó su Código Civil, que había mantenido una tendencia de más de 2.000 años de antigüedad, codificada inicialmente por los romanos y acogida por decenas de ordenamientos jurídicos, inspirados tanto en el derecho romano-germánico como en el *common law* anglosajón⁶⁷. No obstante, y a pesar de que la nueva ley

66 En el Tratado de Ámsterdam de 1997 la Unión Europea reconoció a los animales como seres sensibles, y con la expedición de la Ley 2015-177 del 16 de febrero de 2015 Francia dio un importante paso, pues mediante esa norma se modificó el sagrado Código Civil francés, reconociendo a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, sometidos a leyes que les protejan, y en lo que sea aplicable, al régimen de los bienes muebles. Esa importante modificación, que reconoce de manera expresa que los animales no son cosas, ya había operado en los códigos civiles de Austria en 1988, Alemania en 1990 y Suiza en 2000, además de ser introducida en el Código Civil catalán en 2005 y en el Código Civil de Chequia (antes República Checa) en 2006. Igualmente, el tratado de Lisboa de la Unión Europea de 2009 consagró que los Estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de tratar a los animales como “seres sintientes”, prohibiendo la experimentación con ellos para productos cosméticos, así como la venta de aquellos que han sido probados en animales; cfr. T. GIMÉNEZ-CANDELA. “A la búsqueda de un régimen jurídico animal”, 2016, disponible en [<http://www.derechoanimal.info/esp/page/2081/a-la-busqueda-de-un-regimen-juridico-animal>].

67 La Ley 1774 de 2016 modificó también el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), así como los códigos Penal y de Procedimiento Penal, aumentando el monto de las multas por maltrato animal previstas en la Ley 84 de 1989, consagrando como delitos las conductas de maltrato de animales que les causen la muerte o grave daño a la salud e integridad física,

fue ensalzada en los medios, y se dio a conocer a la opinión pública como un gran avance en materia de protección y bienestar animal, las mismas influencias filosóficas y criterios jurídicos son evidentes en la Ley 84 de 1989, pues su artículo 1.º, al igual que en la Ley 1774 de 2016, consagra la protección especial de los animales contra el sufrimiento y el dolor generados directa o indirectamente por el hombre, lo cual implica que desde el siglo pasado ya se reconocía tácitamente en Colombia a los animales como seres sintientes, capaces de experimentar esas sensaciones negativas.

Las ponencias presentadas fueron claras en rechazar y condenar el maltrato animal como una expresión de crueldad, despotismo, negligencia y falta de sentimientos; así mismo, el maltrato animal se asimiló a la capacidad de los maltratadores de generar conductas violentas y agresiones contra los mismos seres humanos, lo que llevó a olisquear cierto tufillo peligrosista latente en la justificación de la conveniencia de la norma pues, como política criminal, castiga el maltrato animal en parte para contribuir a la prevención de potenciales agresiones contra las personas. Al respecto, el ponente de la norma es claro en ese tipo de juicios:

El maltrato a los animales es una conducta social que merece total rechazo, sobre todo si se tiene en cuenta que los abusos cometidos en contra carecen de razón alguna y se constituyen en expresiones de despotismo, crueldad, negligencia o falta de sentimientos humanitarios. Estas acciones son manifestaciones de degradación moral del ser humano; es el desprecio por el dolor ajeno. La misma insensibilidad del torturador, del sicario, del secuestrador, del violador.

[...]

estableciendo la competencia de los jueces penales municipales para conocer de ese delito, y reformando el procedimiento policivo de la Ley 84 de 1989.

Está demostrado hasta la saciedad, como lo detallaremos a continuación, que aquellas personas que infringen dolor y padecimientos contra animales, asimismo después actúan con sevicia contra humanos y se convierten en los torturadores, violadores y sanguinarios tan latentes en nuestra sociedad. Existe sin duda alguna, una inextricable relación entre aquellos que ejercen crueldad contra animales y aquellos que ejercen violencia contra humanos... (Lozada, 2015a: 10)⁶⁸.

Esa sospecha de un enfoque antropocéntrico de la ley la encontramos en los siguientes argumentos, que se desligan del pretendido objetivo central de protección de los animales para adentrarse en las razones de una política criminal que busca la neutralización de aquellos que maltratan animales como una forma de proteger a la sociedad y las relaciones de convivencia, aunque podríamos aventurar que en parte se trató de una estrategia diseñada para reducir los recelos de algunos legisladores, y facilitar la discusión y aprobación del articulado, dándole un enfoque aparentemente centrado en el bienestar de los humanos:

Surge entonces, una necesidad social, de rechazar con vehemencia aquellos comportamientos indeseables que atentan contra la sana y pacífica convivencia. Por tal motivo es que el

68 De manera muy juiciosa el representante Lozada cita varios estudios realizados en España, México y Estados Unidos, donde es evidente la correlación entre las conductas de maltrato animal, principalmente de mascotas, y la violencia intrafamiliar. Entre los casos citados en la ponencia se destacan las investigaciones del FBI en Estados Unidos, donde los historiales de crueldad hacia los animales conforman los registros de violadores recurrentes y asesinatos en serie. Un estudio realizado por la Northeastern University y la SPCA de Massachusetts, encontró que la gente que abusa de los animales es cinco veces más proclive a cometer crímenes violentos contra seres humanos. La mayoría de los criminales condenados a muerte en California practicaba sus crímenes con animales. Otro estudio con mujeres maltratadas encontró que el 57% de ellas había declarado que sus parejas habían matado o golpeado a sus mascotas; una de cada cuatro confesó haberse visto obligada a permanecer con su pareja por temor a dejar a la mascota a su cuidado; cfr. LOZADA (2015a: 11).

presente proyecto pretende perseguir aquellas conductas de violencia contra animales, pues una impunidad frente a actos tales, conllevaría a la destrucción de nuestra sociedad y de nosotros mismos, usando como faro los criterios que a todo momento deben guiar el fin y el objeto de la pena, buscando así:

- i) La inocuización del sujeto hacia quien va dirigida la pena.
- ii) La resocialización del sujeto que comete la conducta reprochable.
- iii) Un mensaje de disuasión tanto a nivel abstracto, impersonal y colectivo hacia toda la sociedad, como a nivel particular y concreto, frente a la persona que trasgrede la ley e incumple el pacto social.
- iv) Una considerable mejoría en las relaciones interpersonales y sociales que se entablan en la comunidad.
- v) La confirmación de unas pautas mínimas de comportamiento que se exigen a todos los ciudadanos e integrantes de la sociedad.

No está de más recordar el escabroso episodio de “Acacio” quien se dedicaba a torturar perros en los cerros orientales de Bogotá, a amarrar estos pobres animales durante varios días, y quien cuando arrestado finalmente, envilecido y lleno de sevicia dentro de sí, atacó a las autoridades con sendos machetes y cuchillos (Lozada, 2015a: 12).

En otro de los debates del proyecto de ley en la Cámara, el ponente se refirió a varios hechos graves de crueldad animal, que tuvieron gran cobertura en los medios de comunicación y las redes sociales, como el acuchillamiento colectivo de un toro en una corraleja del municipio de Turbaco, el descuartizamiento de un caballo por los habitantes de un pueblo, y la muerte intencional de un perro de un disparo debido a una riña personal entre su dueño y un reconocido personaje

del ámbito deportivo, manifestando que la propuesta de norma no obedecía a esos hechos coyunturales sino a un trabajo serio de muchos años de organizaciones animalistas, lo cual también se veía reflejado en la concurrida marcha que había tenido lugar en Bogotá a favor de los derechos de los animales (Lozada, 2015b).

Los debates en la Cámara trataron una preocupación recurrente para los legisladores: el arraigo ancestral y el carácter cultural de prácticas como las corridas de toros y el coleo; también incluyeron interesantes intervenciones relacionadas con aspectos comportamentales de los animales, además de las consabidas discusiones acerca de la conveniencia de crear tipos penales (*Gaceta del Congreso*, n.º 259 de 2015), sin que llegara a haber un consenso en ese espinoso tema; al respecto el congresista Lozada fue claro en advertir que las excepciones creadas en la Ley 84 de 1989 habían sido mantenidas en el proyecto de ley para evitar que se hundiera en los debates, tal como había ocurrido con diecisiete anteriores intentos de legislar en relación con la protección animal, debido, según él, al fuerte lobby de los taurinos en el Congreso (Lozada, 2015 b). Otro de los argumentos que motivaron la conveniencia de aprobar la norma fue la falta de eficacia de la Ley 84 de 1989, pues no se dotó de instrumentos jurídicos suficientes y procedimientos ágiles para prevenir y castigar el maltrato animal, además de establecer multas irrisorias para esas conductas (Galán, 2015).

La discusión del proyecto de ley en el Senado también estuvo marcada por la defensa de unos congresistas y el rechazo de otros a aquellas actividades excepcionadas por la Ley 84 de 1989 como causantes de maltrato animal, entre ellas, las corridas de toros, las corralejas, el rejoneo, las becerradas, las tientas y las peleas de gallos, pues algunos senadores tenían interés en que se prohibieran definitivamente ya que no se trataba de legislar solamente para perros, gatos y canarios, sino para muchos otros animales

víctimas de crueldad y malos tratos (*Gaceta del Congreso*, n.º 944 de 2015).

En la ponencia para el segundo debate del proyecto en el Senado se citó el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, el cual se pronunció negativamente respecto de la penalización del maltrato animal, argumentando, entre otros, la inconveniencia de la estrategia político-criminal de elevar a rango penal esa conducta, puesto que lo que se buscaba era aplicar el principio de la mínima intervención que establece tipos penales cuando las demás alternativas jurídicas de control fallan; la falta de estudios de impacto fiscal, por cuanto no se podían expedir leyes sin contar con presupuesto, además de no haberse estudiado el impacto de la norma en el sistema judicial, en los operadores de justicia y en el sistema carcelario, y, finalmente, la inexistencia de argumentos que justificaran que la labor de los fiscales y jueces iba a ser más eficaz que la adelantada por las autoridades administrativas en materia de maltrato animal. De esa manera, el referido Consejo recomendó continuar por la línea de carácter contravencional para el maltrato animal (*Gaceta del Congreso*, n.º 947 de 2015: 20-21).

Por otro lado, y atendiendo a los fundamentos epistemológicos de la norma, es evidente que la base filosófica de la Ley 1774, al igual de que la de la Ley 84 de 1989, es la teoría utilitarista inspirada inicialmente en Bentham, como acérrimo enemigo del maltrato y sufrimiento animal, continuada en la modernidad por Henry Salt, y renovada por Singer a finales del siglo xx. Su artículo 1.º es claro en reconocer esa condición moral a los animales, punto de partida para desarrollar una serie de deberes de protección y bienestar animal:

Artículo 1.º. *Objeto*. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como

punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial...

El carácter utilitarista de la Ley 1774 de 2016 es reconocido por algunos de sus promotores y redactores, entre ellos, Contreras (2016), quien cita directamente a Bentham como uno de los soportes filosóficos del nuevo articulado:

En ese sentido, la Ley 1774 sigue la misma argumentación de Bentham, pues como vimos, en sus dos primeros artículos reconoce la capacidad de sintiencia animal, para a partir de ahí, establecer unos lineamientos que limiten el dolor, o procuren su bienestar, y unas consecuencias penales para aquellos que produzcan maltrato y crueldad a los animales... (Contreras, 2016: 11).

El artículo 2.º de la ley reafirma el compromiso del legislador con un nuevo estatus jurídico para los animales, pues se modifica la acartonada definición contenida en el artículo 655 del Código Civil, incorporando un párrafo que reconoce una condición moral y facultades cognitivas a los animales, que hubieran sido impensables para la época en que Andrés Bello redactó la norma civil siguiendo muy de cerca el Código Napoleónico de 1804:

[...] Artículo 2.º. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así: "Artículo 655. *Muebles*. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales..."

Esa definición refuerza claramente la creación del tipo penal de maltrato animal, y el endurecimiento de las multas por ese tipo de maltrato que no implique la muerte o daños graves a la salud e integridad física de los animales, pues jurídicamente se equipara al animal con los humanos en un aspecto fisiológico y cognitivo, que constituye la sensación de dolor frente a una conducta de maltrato. Acto seguido la norma incorpora en la legislación nacional los cinco principios clásicos del bienestar animal reconocidos a nivel internacional, y que son la bandera del movimiento bienestarista inspirado en Bentham y Singer. Al respecto el artículo 3.º de la Ley 1774 de 2016 dispone:

Artículo 3.º. *Principios.* a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social.* El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención

y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento...

Deploramos, en el buen sentido de la palabra, que el legislador haya desconocido el interesante debate jurisprudencial que se ha venido desarrollando en los altos tribunales, donde se han discutido algunas de las más avanzadas teorías de orden moral, filosófico y político acerca de la situación jurídica de los animales, las cuales van mucho más allá de la clásica y cómoda posición del denominado bienestarismo animal, atreviéndose, con argumentos serios, a plantear un estatus jurídico para los animales en el que se les reconoce ciertas prerrogativas jurídicas o derechos, y se los blinda con mayor efectividad frente a los actos de maltrato y crueldad.

Por ejemplo, hubiera sido particularmente interesante incluir en la Ley 1774 de 2016 una disposición que permitiera alguna clase de representación legal de los animales en los estrados judiciales (el conocido *standing for animals* en los países anglosajones), o una especie de ombudsmán de esos seres sintientes, solo con el fin de hacer exigibles las previsiones de esa ley en materia de bienestar animal, y garantizar una mayor efectividad en la aplicación de la ley penal con respecto al maltrato animal, decisión polémica pero paradigmática que hubiera significado un verdadero avance en materia de derechos animales, como el que en su momento representaron el Decreto 2811 de 1974 o la Ley 99 de 1993 para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables del país.

Lo que se puede concluir en este caso es que, a pesar de lograr una reforma en el estatus jurídico de los animales, la ley se limitó a compilar y dar fuerza vinculante a principios de protección animal planteados hace más de cincuenta años, y que actualmente vienen siendo revaluados desde

el ámbito político, filosófico y jurídico, por lo que queda el pequeño sinsabor de que el estatus de seres sintientes obedece más a una declaración de carácter simbólico promulgada en el marco de la necesidad del Estado de lograr legitimidad a través de la juridización de aspectos de la vida social, tradicionalmente excluidos del debate jurídico, y la construcción normativa, proceso del cual en muchos casos no se espera mayor impacto más allá del derivado de la percepción de la opinión pública de una sensación de cambio, aspecto que, para el caso colombiano, ha sido magistralmente analizado por García Villegas (1993). No obstante, se celebra la inclusión de los tipos penales, de los cuales se espera una eficaz aplicación, habida cuenta de los casos de intolerancia y violencia contra los animales que diariamente se reportan en todo el territorio nacional.

Finalmente, la norma endurece las sanciones previstas en el artículo 10.º de la Ley 89 de 1984, aumentando hasta cincuenta salarios mínimos legales vigentes las multas por maltrato animal que no impliquen la muerte o lesiones con grave menoscabo de la salud física e integridad de la víctima, y en el marco de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, el Código Penal adiciona un nuevo tipo del siguiente tenor:

[...] Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1.º. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2.º. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3.º. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley...

Debido a la relativa novedad de la norma, y a falta de estudios de orden jurídico criminológico y sociológico que analicen el impacto de la aplicación de ese nuevo tipo penal, es muy temprano para establecer juicios acerca de su efectividad. Sin embargo, el país ha sido testigo de varias condenas por el delito de maltrato animal, específicamente por la muerte de perros y osos. Cabe esperar una mayor

sensibilidad social respecto de la protección animal, y el éxito de la política criminal que, sumada a la Política de Protección de los Animales prevista en el artículo 248 de la Ley 1753 de 2015 o Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, permitirá tener un horizonte de acción más claro en materia de protección, bienestar y derechos de los animales. El artículo referido reza:

[...] Artículo 248. *Política pública de defensa de los derechos de los animales y/o protección animal.* El Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse. Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica. Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo...⁶⁹.

69 De acuerdo con el enfoque del Departamento Nacional de Planeación, que está a cargo de la elaboración de ese Conpes, dicha política solo cubre a los animales domésticos, entre los que se incluyen los de compañía, la fauna callejera y los animales de granja (cerdos, caballos, vacas y gallinas, entre otros), y pretende dar lineamientos para que los tenedores, comerciantes, organizaciones y entidades territoriales propendan por el bienestar animal. La política de protección animal que elabora el Departamento Nacional de Planeación (DNP) involucra tres grandes ejes: atención y cuidado, explotación, y salud pública. En atención y cuidado, el Conpes hace recomendaciones para prevenir la agresión y el abandono de los animales domésticos, promover el cuidado en materia de salud y nutrición, y sugiere lineamientos para reducir el abandono. Las recomendaciones en explotación están encaminadas a evitar el uso de los animales en espectáculos o peleas ilegales, librarlos del trabajo

Parágrafo. Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989...

D. EL DEBATE ANIMALISTA EN LOS TRIBUNALES COLOMBIANOS

En consideración a la importancia que reviste la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, que en los últimos años ha abierto el debate acerca del alcance de la protección animal, e inclusive de la posibilidad de reconocer derechos a los no humanos, hemos escogido algunas sentencias que a nuestro juicio son claves para entender la discusión jurídica que actualmente se desarrolla en el país.

1. Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005

En la Sentencia C-1192 de 2005 se decidió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1.º, 2.º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”; se trata de una de las primeras sentencias en que la Corte se pronunció de manera específica respecto del maltrato animal, y en la que se estableció que los espectáculos taurinos son una expresión artística del ser humano que se debe tener en cuenta en todo el territorio nacional; también se dispuso que los menores de diez años de edad deben ingresar al espectáculo en compañía de un adulto, que no se podrán ocupar o abandonar las sillas durante la lidia de las reses, y que para el fomento de

en condiciones inadecuadas y de la explotación reproductiva y el comercio informal. En materia de salud pública, el Conpes da lineamientos para promover el control de la natalidad y de las enfermedades zoonóticas, atender la población animal callejera, evitar la acumulación en refugios y promover la adopción; cfr. DNP. “DNP lanza política nacional para la protección de animales domésticos”, 8 de mayo de 2017, disponible en [<https://www.dnp.gov.co>].

la fiesta, y en atención a su tradición y vigencia, se pueden crear escuelas taurinas.

De las dieciocho intervenciones, solo las correspondientes al Ministerio de Cultura y a la Asociación Defensora de Animales (ADA) solicitaron a la Corte declarar la inexequibilidad de las normas acusadas; sin embargo, el Ministerio de Cultura se refirió únicamente a la norma que consagra la tauromaquia como expresión artística, pues las demás intervenciones correspondieron a los gremios y asociaciones directamente relacionadas con el espectáculo taurino, y a algunos ciudadanos amantes de la fiesta brava. En consecuencia, la Corte procedió a analizar la norma, destacando la falta de pertinencia de la acusación elevada contra el artículo 80 de la Ley 916 de 2004, y se inhibió de pronunciarse respecto de esa pretensión. En relación con otro de los cargos, la Corte insistió en el carácter artístico de la fiesta taurina y en su tradición cultural, que se ha visto reflejada en numerosos artistas y representada en expresiones musicales. Respecto de la raigambre cultural y artística de la lidia de reses, y con cierto sesgo que anticipa el resultado del fallo, dice la Corte:

De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, en el que las personas se regocijan de un arte y comparten momentos de diversión y esparcimiento. Aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte.

[...]

Ajuicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos ibe-

roamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (arts. 70 y 71 C.P.), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador...

Con respecto a la acusación de que la fiesta taurina causa dolor y sufrimiento a los animales, desconociendo lo dispuesto en las normas promulgadas para su protección, el argumento de la Corte no deja de sorprender por un antropocentrismo radical que pareciera asumir al mejor estilo de los espectáculos romanos que los animales simplemente son cosas que pueden ser usadas para procurar diversión a las masas, más si ese divertimento se acompaña de la dominación del animal y su muerte.

No le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior...

Sin embargo, el argumento de la Corte no se estanca allí; al examinar la norma que establece ciertas restricciones para la asistencia de menores de edad a dichos espectáculos, nuevamente el tribunal muestra de manera descarnada su sesgo taurino, argumentando que la lidia y muerte de reses debe ser protegida por el Estado, pues hace parte del derecho fundamental a la recreación de los niños. Con estas palabras zanja la discusión:

La tauromaquia al representar también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entrete-

nimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como “actividad inherente al ser humano”, que debe ser objeto de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 Superior—previamente citado—, y lo dispuesto en el artículo 31-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

En ese fallo el argumento central es la concepción de la tauromaquia como expresión artística y cultural con gran arraigo en la nación colombiana, la cual no debe ser prohibida a los menores de edad, pues lo que se busca es mantener esa herencia cultural, y tampoco puede pretenderse que constituya un acto de maltrato o crueldad animal sino una expresión artística del ser humano y de sus arrojo y valentía. Brilla por su ausencia algún tipo de análisis de orden filosófico, moral o jurídico que valide el sufrimiento y dolor que se les pueda causar a los toros en las corridas y que las haga constitucionalmente aceptables. La *ratio decidendi* se asemeja más a una opinión personal adobada con algunos toques jurisprudenciales y reflexiones de orden antropológico y hace sospechar que existe un gusto particular del ponente por la fiesta brava. En tal sentido cobra vigencia el salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería, quien desvirtúa el carácter absoluto que se le pretende dar a la tauromaquia como expresión cultural, alegando que en ninguna forma esta práctica puede tener connotaciones de derecho fundamental. En relación con el maltrato animal, tema totalmente ignorado por la sentencia, el magistrado Araújo recuerda:

Con relación al tema que nos ocupa, esto es, las corridas de toros, es posible afirmar lo siguiente: si hoy todavía existen posiciones encontradas al respecto de la obligación de proteger a los animales contra sufrimientos innecesarios, no puede

negarse que existe una fuerte tendencia orientada a ampliar el ámbito de protección del que deben gozar los animales. En los últimos tiempos comienzan a surgir cada vez con mayor énfasis legislaciones protectoras de los animales y cada vez con más asiduidad se condicionan las prácticas que tienen que ver con animales, sea desde el punto de vista científico, cultural, industrial etc., al cumplimiento de unos mínimos para evitar que los animales sean expuestos a sufrimientos innecesarios. Cuando se repara en lo expuesto, salta a la vista la diferencia existente entre una práctica permitida mientras no sea prohibida y los usos o prácticas que el Constituyente quiso rodear de especial protección y en tal sentido elevarlos a la categoría de derechos fundamentales de tercera generación...

[...]

En razón de lo anterior, aspirar a que en tiempos actuales las corridas de toros sean consideradas en tanto “patrimonio intangible de nuestra cultura” o como la expresión misma de un derecho constitucional fundamental de tercera generación capaz de fungir como límite a los valores jurídicamente protegidos en el ordenamiento constitucional – como puede ser, por ejemplo, el medio ambiente y como derivación del mismo, el deber de no causar a los animales sufrimientos innecesarios-, es equivocado y carece de asidero constitucional. Representa, más bien, una interpretación excesiva y arbitraria.

[...]

Por otra, pese a que ningún valor en un ordenamiento jurídico abierto al pluralismo puede ser asumido como absoluto y es factible – como lo indiqué – que sufra restricciones, la Constitución exige que toda y cualquier restricción deba ser profundamente justificada. *No existe, empero, precepto constitucional alguno capaz de justificar el maltrato y posterior muerte de un animal sólo para efectos de divertir a un público determinado o para hacer evidente la destreza, la elegancia, la valentía o el arrojo humano.*

En su categórico rechazo al sentido del fallo, el salvamento de voto permite visualizar el principio de una línea jurisprudencial que empieza a tener en cuenta de manera seria y estructurada desde el punto de vista filosófico y jurídico la cuestión animal, y que va a ser desarrollada posteriormente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, acudiendo a la filosofía moral y política, en un verdadero ejercicio de argumentación que vale la pena reseñar

2. Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010

Entre el repertorio de conductas prohibidas establecidas por la Ley 84 de 1989, consideradas hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, en el artículo 6.º se incluyen las siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.
- e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.
- f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.
- g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

Sin embargo, algunas actividades realizadas con animales, que claramente generan daño corporal y sensorial causando sufrimiento y dolor a sus víctimas fueron excluidas del tipo contravencional de maltrato animal por tratarse en opinión de los legisladores de festejos arraigados en la

cultura popular y en la tradición nacional, argumento que nunca ha sido bien recibido en los movimientos animalistas del país y que motivó la presentación de una demanda de inconstitucionalidad del artículo 7.º de la Ley 84 de 1989, que es del siguiente tenor:

[...] Artículo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos...

La Corte en la extensa Sentencia C-666 de 2010 analizó cada una de esas actividades, concluyendo que la única que ha sido formalmente reglamentada por el Estado es la fiesta taurina. En relación con la dimensión del concepto de protección animal resalta la Corte:

[...] la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes... (Corte Constitucional, 2010).

El giro animalista es claro, debe haber un principio de consideración moral de los animales traducido en un deber hacia esos seres “sintientes” diferentes a los humanos. La sintiencia como rasgo característico de los no humanos, y que a la vez los asemeja al hombre, entra en el debate jurídico y debe ser objeto de protección constitucional y legal. Por vez primera el juez constitucional acepta el concepto de *similitud* entre humanos y animales, por lo menos en lo relacionado con la capacidad de sentir dolor y sufrir.

En tal sentido la Corte propone un nuevo concepto de ambiente como aquel contexto en el que distintos seres sintientes existen, fundamento que debe excluir cualquier visión meramente utilitarista que tenga en cuenta a los animales únicamente como recurso, es decir, como elemento de explotación por los seres humanos (Corte Constitucional, 2010: 35). El concepto de *dignidad* que debe permear las relaciones de los hombres y los animales es defendido constantemente por el tribunal constitucional, asumiendo que ese atributo de las personas se relaciona directamente con el ambiente en que se desarrolla su existencia y que de este hacen parte los animales; sin embargo, el carácter antropocentrista del argumento es evidente al desconocer en cierta manera una condición moral, aunque sea mínima, a los no humanos, base sobre la cual se podría solidificar un ámbito jurídico de protección superior al actual⁷⁰. Dicha dignidad humana conlleva obligaciones e impone cargas a los seres superiores respecto de las especies inferiores. En consecuencia, y frente al hecho de que la Constitución impone deberes de protección a los recursos naturales, concepto que también cobija a los no humanos, el Estado debe propender por el

70 En 1968 se estrenó “El Planeta de los Simios”, película que mostraba un mundo dominado por una sociedad jerarquizada de primates, al que por accidente llegan unos astronautas humanos, quienes son “cazados” vivos y encerrados en jaulas por los gorilas (los militares de la sociedad de los simios). Aunque un poco forzadas, pero con una clara intención de crítica social y moral, algunas de las secuencias invierten el orden del poder, donde el humano considerado una especie inferior es humillado, castigado y sometido a juicio por un tribunal en el que los orangutanes son los jueces que rechazan los argumentos del acusado respecto de la igualdad de las especies y la falsedad de la sociedad de castas del planeta simio, sosteniendo que, de acuerdo con sus principios religiosos y sus teorías científicas (elaboradas por los chimpancés), los humanos son bestias peligrosas a las que hay que dominar y controlar. En el fondo lo que se revela a través de esa interesante metáfora es el eterno defecto de la sociedad occidental, que no se han cansado de mostrar los filósofos, los sociólogos y los antropólogos, que consiste en el rechazo y el miedo al “otro”, a la diversidad cultural, religiosa racial y social, y el afán de dominio sobre lo natural (la Tierra), en especial sobre los animales.

bienestar animal por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de *solidaridad*.

No obstante, mediante una argumentación un tanto forzada, y con ciertos toques simplistas, la Corte determina que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente brinda herramientas idóneas para la protección de la fauna, si bien un análisis más detenido lleva a concluir que tal protección se ejerce en función de la definición de la fauna como “recurso” que puede entrar al ciclo económico y ser objeto de explotación racional e intensiva regulada por el aparato estatal, en el marco de una naturaleza excesivamente socializada, pero no a la manera de Nussbaum (quien plantea una apropiación benigna de lo natural con fines de protección y florecimiento de otras especies), sino como lo ponen en evidencia muchos autores, entre ellos Habermas, que hablan de la naturaleza considerada como sujeto en el cual se reconoce el hombre, pero a la vez comprendida y dominada a través de la ciencia y la técnica a fin de mantener el ciclo vital de los humanos (Habermas, 1986).

Sin embargo, para la Corte es claro que la concepción jurídica de los animales debe superar su consideración como simples bienes o recursos al servicio del hombre, debiendo ser reconocidos como un elemento importante del contexto en que se desarrolla la existencia de los seres humanos. Al respecto manifiesta:

La protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos...

Y con respecto al debate acerca de alguna clase o categoría de derechos que puedan ser atribuidos a los no humanos en el Estado colombiano, la Corte claramente cierra la discusión:

La pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad –que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales– tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas –agentes morales– respecto de los animales... (Corte Constitucional, 2010: 46).

Es claro el rechazo de la Corte al concepto de dignidad animal, tan pregonado por los movimientos animalistas y defendido por teóricos de los derechos animales. Para el alto tribunal ese no es un atributo moral de los seres no humanos en cuanto su protección y reconocimiento se funda en su capacidad de sentir dolor y sufrir, tesis que claramente sigue los postulados de la teoría utilitarista, si bien desconoce uno de los pilares de dicha teoría propuesto por Singer y sus seguidores el cual asigna de entrada una condición moral a los animales que, en últimas, debe ser respetada y protegida, y es su *dignidad* como seres sintientes. Al respecto la posición del tribunal es clara:

En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos

de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos...

Con respecto a las excepciones al deber de protección animal, y enfocándose directamente en el objeto de la demanda de inconstitucionalidad, la Corte establece algunas como la libertad de cultos, reconocida en Colombia en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 1500 de 2007^[71], los hábitos alimenticios de los humanos, la investigación y experimentación médicas y, por último, las expresiones culturales, describiendo como tales las corridas de toros, el coleo, las corralejas, las tientas, las peleas de gallos, las becerradas y las novilladas. Al momento de determinar la inconstitucionalidad de las excepciones consagradas para esas actividades, que en virtud de la norma demandada no constituyen maltrato animal, la Corte se decanta por una solución que busca mantener un difícil punto de equilibrio entre el maltrato animal derivado de una práctica cultural,

71 La norma establece: “Los animales deben ser sacrificados por métodos no crueles, que garanticen que éstos queden sin sentido o conocimiento antes de ser sacrificados. El sacrificio debe ceñirse a las técnicas correctas de aplicación, evitando riesgos innecesarios para el operador y sufrimiento del animal y el método deberá ser autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. *Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran. Esta práctica deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima–*”.

en cuanto bien protegido por la Constitución, y el deber del Estado de procurar la protección de los no humanos.

El análisis concluye que la norma acusada representa un déficit en cuanto al deber de protección de la fauna, pues privilegia ciertas expresiones culturales, las cuales claramente constituyen maltrato animal, debiéndose regular dichas actividades de tal manera que, sin coartar el derecho a manifestarse a través de diversas expresiones culturales, se garantice el deber de protección animal y la evitación del maltrato. En tal sentido la Corte concluye:

- Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal.
- Las actividades exceptuadas no pueden realizarse en cualquier parte del país, sino sólo en aquellas poblaciones en las se haya reconocido una manifestación ininterrumpida de tal tradición, además de que deberá limitarse únicamente a las ocasiones puntuales del año en que tradicionalmente se han realizado.
- Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son únicamente aquellas mencionadas por el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989.
- Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Al declarar la exequibilidad del artículo 7.º de la Ley 84 de 1989, la Corte Constitucional de manera un poco ingenua, o en el afán de tomar una decisión políticamente correcta en un caso “difícil”, condiciona la celebración de corridas de toros, rejoneo, coleo, tientas corralejas, becerradas, peleas de gallos, entendidas como expresiones humanas culturales y

de entretenimiento, al hecho bastante improbable de que los animales reciban protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el desarrollo de esas actividades, y siempre y cuando se eliminen o morigeren a futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección de la fauna. Creemos que ese precepto es prácticamente imposible de cumplir, por cuanto es evidente que al igual que en la época romana muchos asistentes a dichos espectáculos, más allá de la destreza humana exhibida, disfrutaban y celebran con gran regocijo la dominación y subyugación violenta del animal, y, en el caso de los toros, el acto final de su muerte mediante el hierro, muestras de máximo maltrato y crueldad que difícilmente podrán ser mitigadas o eliminadas del espectáculo en cuanto potenciadoras y termómetro de la satisfacción del espectador. Sin embargo, y en consonancia con lo expresado por los magistrados que salvaron el voto en la Sentencia C-889 de 2012, en este caso la Corte miró con mucha más objetividad actividades como la fiesta taurina, disminuyendo su consideración como expresión artística y cultural realzada en la Sentencia C-195 de 2005 para centrarse mayormente en sus efectos perjudiciales sobre el bienestar animal⁷².

72 De acuerdo con el salvamento de voto de la Sentencia C-889 de 2012: “Las corridas de toros son eventos en los que se produce maltrato animal, pues cada una de sus partes o ‘tercios’ conlleva el uso de instrumentos dirigidos a causar daño físico a los toros. En efecto, la pica (correspondiente al ‘primer tercio’ o ‘tercio de varas’ de la corrida) desgarran los tejidos musculares del toro, especialmente, a nivel del lomo y las extremidades delanteras, y puede involucrar también sus órganos internos; las banderillas (segundo tercio) se incrustan en su piel, generando dolor en el animal, daños físicos y abundante sangrado; y la espada (tercio final o de muerte) debe atravesar su corazón para terminar con su vida...”; cfr. Sentencia C-889 de 2012, p. 80.

3. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 17001233100019990909 01, C. P.: Enrique Gil Botero

Al resolver el recurso de apelación dentro de una demanda de reparación directa por la muerte de un hombre en el matadero del municipio de Anserma (Caldas) debido a las heridas causadas por un toro destinado al sacrificio, el Consejo de Estado fue más allá del debate acerca de la presunta responsabilidad por hechos de los animales, y se embarcó en una inusual argumentación relacionada con los derechos atribuibles a los no humanos. En dicha sentencia es evidente el giro jurídico a favor de los animales, y el razonamiento se funda en las propuestas teóricas de la reconocida filósofa Martha Nussbaum, de amplia influencia en el actual debate animalista. El argumento del Consejo de Estado rompe con la clásica teoría deontológica que había dominado la anterior jurisprudencia colombiana, y que se basa en la ausencia de racionalidad y, por ende, de dignidad en los animales, para negar derechos en su favor. Para el alto tribunal los animales poseen dignidad y unos derechos intrínsecos que deben ser respetados y protegidos por la legislación. En palabras del Consejo:

En relación con el primer aspecto señalado, se pone de presente que las tesis contractualistas sobre la justicia vienen siendo reformuladas por las denominadas tesis comparativistas –en cabeza de teóricos de la justicia como Amartya Sen y Martha Nussbaum– que garantizan un mayor alcance de los principios de justicia social definidos en su momento por Jhon Rawls en su obra titulada “Teoría de la Justicia”.

Conforme a esos planteamientos, los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y

finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de “capacidades”, no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso...

De allí que, según la menciona postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (*v.gr.* el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros).

[...]

Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos...

Por sus pretensiones y el alcance de su argumentación, esta sentencia rompe con el enfoque tradicional con el que se había abordado el tema de la protección de los animales.

Así, conceptos como “dignidad”, “valor intrínseco” y “derechos en cabeza de los animales” son elevados al más alto debate jurídico y representan una verdadera concesión a los principios esenciales del moderno movimiento animalista que predica la capacidad moral de los no humanos, su dignidad y, sobre todo, la posibilidad de ser titulares de derechos, afirmaciones bastante extrañas en el ámbito de los operadores jurídicos, lo cual es un indicativo de que entrado el siglo *xxi* el derecho colombiano, al margen de las formas jurídicas en las cuales deben manifestarse, está asumiendo un compromiso ético con los animales al reconocerles un estatuto moral y una posición importante en la comunidad política.

4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, C. P.: Enrique Gil Botero, rad. 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP)

Al resolver un recurso de apelación contra la demanda de nulidad de los permisos de investigación científica con primates de la Amazonía colombiana, otorgados al reconocido investigador Manuel Elkin Patarroyo, el mismo ponente de la sentencia antes referida vuelve a la carga con un argumento aún más biocéntrico. En el acápite referido a los derechos de los animales deplora el desconocimiento de la dignidad que ostentan. Igualmente, cita casos de juicios animales celebrados en la Edad Media, para demostrar que en esa época los no humanos gozaron de garantías para sus derechos e intereses, ya que se les nombraba un abogado para su defensa. El fallo anota:

En la actualidad, con la modernidad y, por lo tanto, con el “triumfo” del humanismo en las ciencias sociales se llegó a la conclusión de que los animales y el medio ambiente no ostentan

dignidad –atributo exclusivo del ser humano– y, por lo tanto, no son sujetos de derechos.

Es decir, se parte de una premisa según la cual “el animalismo” o la defensa de los derechos de los animales es una postura minoritaria, ya que la cultura hegemónica parte del reconocimiento exclusivo de derechos a favor de las personas...

Siguiendo el clásico análisis que involucra los planteamientos deontológicos de esencia kantiana y rawlsiana, la propuesta utilitarista de Bentham y la novedosa teoría de las capacidades de Nussbaum, por la cual se inclina decididamente, el fallo aboga por el reconocimiento de derechos en cabeza de los animales. Cita así mismo el precedente jurisprudencial de 2012 proferido por esa sala. Adicionalmente el Consejo de Estado critica la incongruencia normativa pues, por un lado se permiten actividades con animales que evidentemente implican maltrato y degradación, mientras que por otro se prohíben las peleas de perros y la exhibición de animales en circo, y, además, considera constitucional el hecho de integrar la fiesta taurina dentro del patrimonio cultural. Continuando con su argumento animalista afirma el fallo:

Es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo Romano, etc., tampoco se permita someter a los animales –seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos– a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su *Leviatán*, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad...

La conclusión del Consejo Estado es clara y puntual al señalar que la legislación colombiana ha reconocido derechos

a los animales y a las especies vegetales en el marco de la norma que reglamenta la Acción Popular, de raigambre constitucional:

En criterio de esta Corporación, en los términos del literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional. Esa finalidad, resulta incuestionable si se analiza la nueva normativa contenida en la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres en circos o espectáculos circenses, es decir, de nuevo el legislador les asignó derechos a seres vivos distintos al ser humano, de manera concreta, los derechos a no ser maltratados y a no vivir en condiciones precarias...

[...]

Para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (*v.gr.* los bosques, la amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo –subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición.

En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos

[...]

En esta ocasión no se reconocerá dignidad a los animales y a los seres vivos distintos a los humanos, pero sí un valor intrínseco (en sí mismo) tan elevado que es posible garantizar y proteger sus derechos a través de las acciones populares (*v.gr.* evitar someterlos a sufrimientos indebidos, a tratos crueles y degradantes, a maltratos, etc. En efecto, no es posible reconocer dignidad plena a los animales y a las especies vegetales porque eso impediría que el ser humano pudiera valerse de ellos en términos de supervivencia, de su ayuda para la búsqueda y experimentación científica de curas o tratamientos para combatir enfermedades terminales o mortales que atentan contra la salud pública, así como la posibilidad de domesticarlos y convivir con ellos en un espacio que no fuera el propio de libertad plena, razón por la que deviene justificable que se empleen en ocasiones para mejorar el bienestar de la humanidad, en actividades de recreación o laborales, sin que esto constituya o refleje una negación a la existencia de un contenido mínimo de derechos que los protegen de la acción indiscriminada de los humanos...

La sentencia se inclina por la posición utilitarista en el sentido de que brinda los elementos teóricos para otorgar reconocimiento moral a los animales, si bien les niega el atributo de la *dignidad* que el mismo ponente había defendido con vehemencia en la sentencia anterior. Sin embargo, y como lo hemos sostenido en otra parte de este texto, a la teoría utilitarista se le critica el hecho de negar derechos a los animales y contentarse con reconocerles un estatuto moral que les permita contar con un principio de dignidad ante el hombre que los libre del dolor y el sufrimiento. En nuestra opinión, a fuerza de querer lograr un argumento jurídico contundente y proteccionista, las buenas intenciones del fallo, o su carácter eminentemente animalista, hacen que extraiga conclusiones diferentes de las teorías filosóficas y políticas de que se vale, y que mezcla en un ejercicio argumentativo que a primera vista parece totalmente coherente

y válido, aunque es claro que la postura de Nussbaum tiene muy pocos puntos de encuentro con el utilitarismo puro que se utiliza en la sentencia, pues este último rechaza el enfoque de los derechos animales y se limita a reconocerles un estatuto moral en función de su capacidad de sentir dolor y sufrir. No obstante, el precedente es demasiado importante como para negar su utilidad y pertinencia dentro del debate que está en curso en el país.

5. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2014, C. P.: Carmen Teresa Rodríguez, rad. 11001-03-15-000-2014-00723-00

En el fallo que resolvió la acción de tutela interpuesta contra la sentencia arriba analizada, la sección Cuarta del Consejo de Estado reversó totalmente el logro jurisprudencial que reconocía derechos a los animales e inclusive a las plantas. Además de revocar la sentencia del 26 de noviembre de 2013 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró la nulidad de los permisos de investigación científica otorgados a la fundación dirigida por Manuel Elkin Patarroyo, destacó la importancia de la investigación médica con animales en virtud de los utilidades que puede aportar a la salud humana, por lo cual no era posible cerrar la puerta a esa alternativa tan benéfica para los seres humanos. En tal sentido el fallo afirmó:

Ahora bien no se desconoce la condición de seres vivos de los animales, que en todo caso *desde el punto de vista bioético no son sujetos de derechos*, como tampoco lo son de responsabilidades, pero sobre quienes no hay dudas acerca de si son sujetos morales o no, son los seres humanos, y la razón de ser de la investigación con animales es justamente la de proteger al ser humano, sobre lo cual no hay discusión, por cuanto tenemos derechos firmemente establecidos y reconocidos en la norma

superior, tanto por ser ciudadanos de un estado como por tener la condición de seres humanos. Por otra parte, debe recordarse que en los códigos de ética para la investigación biomédica los ensayos con animales son una obligación, constituyen la parte preclínica del proceso. Baste pensar en lo peligroso que puede ser probar un nuevo fármaco o una sustancia o procedimiento directamente en un paciente a la fuerza, sin saber qué efectos puede producir. ¿cómo se calcula la dosis? ¿Sí es letal? Por ello la comunidad científica solo después de asegurarse que el fármaco tiene un grado aceptable de seguridad y eficacia, es cuando puede probarlo en algunos pacientes humanos, siempre bajo consentimiento informado, constituyendo la parte clínica del proceso...

De esa forma, con argumentos más de orden científico que filosófico, y dando prelación a la salud y el bienestar humano bajo un enfoque absolutamente antropocéntrico, el Consejo de Estado desvirtuó el avance jurisprudencial que se estaba consolidando al interior de esa Corporación. Sin embargo, ese precedente, totalmente inutilizado en la presente sentencia, no ha sido desconocido en posteriores fallos que asumen como un principio claro y vinculante que la acción popular es el mecanismo idóneo para garantizar prerrogativas jurídicas en favor de los animales, aceptando el principio de la representación judicial de los no humanos, utilizado en la Edad Media como un mecanismo puramente procedimental, pero capaz de lograr fallos en favor de la fauna y retomado en la modernidad como expresión de una exigencia moral en favor de los animales.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012

En esta sentencia la Corte decidía la exequibilidad de una expresión contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004 o Reglamento Taurino, referida a los permisos requeridos para celebrar corridas de toros. Si bien gran parte de la discusión giró en torno a la naturaleza de las autoriza-

ciones administrativas y el procedimiento para obtenerlas en función de la fiesta taurina, declarando exequibles las expresiones acusadas, los salvamentos de voto de tres magistrados del máximo tribunal ofrecen una interesante visión del maltrato animal que vale la pena traer a debate en razón de la profundidad y seriedad con que fueron planteados⁷³. En palabras de los magistrados:

Consideramos que la discusión constitucional sobre la existencia de deberes jurídicos de respeto a los animales no humanos constituye una valiosa fuente de aprendizaje sobre nuestro orden constitucional, el significado de los derechos fundamentales, el concepto de dignidad, y la protección al medio ambiente en el marco de una Constitución ecológica. En segundo lugar, sólo hasta la sentencia C-666 de 2010, la Sala Plena reconoció la existencia de deberes de protección a la fauna de jerarquía constitucional. Precisar el alcance de esos deberes es una tarea pendiente –o en proceso de formación– en la jurisprudencia constitucional...

Al salvar su voto, los magistrados expusieron las, a su juicio, múltiples falencias de la decisión tomada por la Corte en la Sentencia C-889 de 2012, resaltando el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales claves como la Sentencia C-666 de 2010, y el hecho de que la argumentación del fallo no hubiera tenido en mayor consideración los principios constitucionales ambientales y reviviera posiciones como la de la Sentencia C-1192 de 2005 que constituye una apología de la fiesta taurina y se atreve a afirmar que no hay un mandato de jerarquía constitucional de protección a los animales. El

73 Salvamento parcial de voto de los magistrados MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, JORGE IVAN PALACIO PALACIO y NILSON PINILLA PINILLA, y aclaración de voto de los magistrados JORGE IVAN PALACIO y MARÍA VICTORIA CALLE CORREA a la Sentencia C-889 de 2012 por la cual se decidió la exequibilidad de expresiones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004 por la cual se expidió el Reglamento Nacional Taurino, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co].

análisis de las diferentes corrientes que rechazan o apoyan los derechos animales es bastante interesante, aunque en algunos casos se basa en fuentes secundarias, lo cual, sin embargo, no deja de plantear agudos interrogantes acerca del estado de la discusión en Colombia. Sin embargo, es de destacar su posición totalmente antitaurina, la cual sigue marcando en la actualidad la discusión constitucional en cuanto al alcance de las normas de protección animal, y un hipotético estatuto de derechos animales. Terminemos este análisis con los interesantes planteamientos de dicho salvamento de voto:

En síntesis, las razones por las que hallamos insuficiente la presentación e interpretación de la jurisprudencia sobre la permisión de corridas se cifra en (i) el reconocimiento de los mandatos de protección a la fauna y prohibición de maltrato que se produjo en la sentencia C-666 de 2010^[74]; (ii) el abandono del discurso apologético del toreo y su reemplazo por uno fáctico relativo al sufrimiento animal que se presenta en una corrida; (iii) el conjunto de condicionamientos que llevaron al toreo de ser una actividad permitida a una constitucionalmente sospechosa, limitable y limitada e incluso susceptible de ser prohibida definitivamente...

[...]

Por ello, se insiste, dada la existencia de un mandato de protección a los animales que posee jerarquía constitucional, los conflictos que surjan entre ese mandato y otras posiciones jurídicas de la misma jerarquía deberán resolverse mediante los métodos de la ponderación, el principio de proporcionalidad y la razonabilidad de las medidas adoptadas y no simplemente mediante la negación de tales conflictos, como ocurrió en la primera sentencia proferida por la Corte Constitucional (C-1192 de 2005).

74 AV. magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. AV. magistrado NILSON PINILLA PINILLA.

7. Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014

En esa oportunidad la Corte decidió en relación con la exequibilidad de la Ley 1683 de 2014, mediante la cual se prohibió la exhibición de animales silvestres de cualquier especie, nativos o exóticos, en circos fijos o itinerantes, y se estableció un plazo de dos años para que los propietarios de circos que usaran ese tipo de animales adecuaran sus espectáculos en todo el territorio nacional sin especies silvestres o exóticas, e hicieran entrega de los ejemplares a las autoridades ambientales.

Ante la importancia del fallo para el gremio artístico, los empresarios de espectáculos, las asociaciones defensoras de animales de orden nacional e internacional, las autoridades ambientales, la ciudadanía, y la amplia tradición y arraigo del espectáculo circense en Colombia, la Corte tuvo en cuenta las opiniones, conceptos, informes y argumentos de orden científico, fáctico, filosófico y jurídico aportados por decenas de intervinientes como las entidades animalistas, los organismos de control y vigilancia, las autoridades administrativas, las instituciones de educación superior, los empresarios y propietarios de circos, los profesionales veterinarios, el Congreso de la República y la ciudadanía, en aras de construir una argumentación de orden científico bastante profunda que tuviera en cuenta las posiciones a favor y en contra de la utilización de animales en los circos. El recuento de normas promulgadas en diferentes países donde la actividad está regulada es bastante juicioso, así como la inclusión de múltiples estudios que analizan los efectos en la salud y bienestar de los animales utilizados como atracción en los circos⁷⁵. No faltó el recurso a la Sen-

75 En el panorama internacional se destaca Bolivia, que fue el primer país suramericano en prohibir la exhibición de animales en los circos, y el primero en el mundo en establecer esta prohibición tanto para animales silvestres como domésticos a través de la Ley 4040 de 2009, presagiando lo que sería su giro

tencia C-666 de 2010, de la cual se transcribieron *in extenso* varios apartes con el objeto de reforzar una decisión que, a juzgar por los antecedentes analizados, es la que más y mejores argumentos de orden científico expone a lo largo de su vasto texto. La reflexión moral y filosófica que había caracterizado a otras sentencias de la Corte Constitucional de protección animal no estuvo muy presente en ese pronunciamiento, y la Corte prefirió utilizar un argumento de más peso, como fue el resultado de varios estudios realizados a lo largo del mundo, y las experticias de universidades con facultades de zootecnia y medicina veterinaria, que le permitieron tomar una decisión trascendental para cientos de especímenes silvestres en el país. Sin embargo, el amplio bagaje científico se cerró con interesantes argumentos que reforzaron la convicción de la Corte respecto de la constitucionalidad de la norma demandada:

De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios –bienestar animal–, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies –seres vivos y sintientes– en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1.º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8.º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución.

[...]

jurídico ecocentrista que desembocó en la promulgación de las Leyes 70 de 2010 y 300 de 2012 que consagraron a la Madre Tierra como una persona jurídica y sujeto pleno de derechos colectivos con primacía sobre los derechos individuales de las personas.

Para la Corte la exigencia de un trato igualitario no puede erigirse desde el sufrimiento –animales en circos–, ni menos anclar la protección efectiva de los animales hasta que no se resuelvan situaciones acaecidas en otros establecimientos. Tampoco tiene aceptación válida constitucionalmente el relato consistente en que no se presenta una afectación “significativa” de los animales, porque tal consideración parte en definitiva de la existencia de la misma. Menos puede la problemática reducirse a hacer más rigurosos los mecanismos de control del Estado para que se brinde el “mejor trato” posible, cuando en realidad dicha práctica –uso de animales en circos– debe estar desterrada y enfocarse el Estado en el restablecimiento de los intereses superiores.

[...]

En suma, la Corte puede determinar la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada (art. 1.º), al propender por la protección de los animales silvestres en la garantía de la preservación del medio ambiente (deberes constitucionales). Los medios empleados resultan adecuados a la protección reforzada a los animales en cuanto integrante de la fauna del Estado colombiano. Igualmente son necesarios para garantizar la protección real de los animales silvestres contra todo acto de maltrato. Siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral. Ello hace proporcional la medida legislativa adoptada en la consecución de los objetivos constitucionales...

Sin embargo, lo que hace realmente interesante la sentencia en materia de argumentación jurídica en cuanto al complejo tema de los derechos animales, son las aclaraciones de voto de tres de los magistrados que se pronunciaron positivamente por la exequibilidad de la norma acusada. En este caso, a pesar de la resistencia de ciertas corrientes teóricas y jurisprudenciales, se sostuvo una posición que estima cada vez más cercana la concreción y el reconocimiento de

derechos en cabeza de los animales, resaltando la importancia de la Declaración Internacional de los Derechos de los Animales de 1978 como un marco guía, y como referente de interpretación de su alcance, que debe ser analizado y tenido en cuenta por los operadores jurídicos al momento de tomar sus decisiones.

Nuevamente se tuvo en cuenta la propuesta de Martha Nussbaum como uno de los caminos teóricos de filosofía política más adecuados para reconocer los derechos de los animales, superando el clásico enfoque utilitarista, posición que consideramos debe ser complementada con el excelente trabajo de Donaldson y Kymlicka en el que se plantea que los animales deben ser considerados miembros con derechos de la comunidad moral y política. La visión de la magistrada María Victoria Calle es bastante optimista, y presenta un argumento válido al destacar que, ante la afirmación de que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que valide los derechos de los animales, la Corte se ha pronunciado en extenso acerca del mandato de protección a la fauna ligado a la protección del ambiente, principio jurídico que debe precisarse en cada caso o por vía legislativa, insistiendo igualmente en la gran utilidad de la Declaración Internacional de los Derechos de los Animales, como referente jurídico no vinculante pero esencial para futuros desarrollos normativos y hermenéuticos:

La posibilidad de traducir los derechos de los animales en derechos subjetivos no ofrece particulares dificultades teóricas, desde el punto de vista de la estructura de los derechos. En primer término, ya la Corte ha aceptado la titularidad de derechos a sujetos distintos a la persona humana, como ocurre, por ejemplo, con los pueblos indígenas (sujeto colectivo de derechos fundamentales), o con la aceptación de derechos en cabeza de personas jurídicas.

Sin embargo, la concreción de su contenido deberá ser producto de una vigorosa discusión democrática, de los aportes

del derecho internacional de los derechos humanos, y de los pronunciamientos judiciales, en los que se desarrolle la interpretación del mandato de protección animal, derivado del principio de constitución ecológica. Estimo que si bien la Corte ha acogido ese mandato, en lugar de aceptar hasta el momento la titularidad de derechos por animales no humanos, lo cierto es que del mismo pueden desprenderse posiciones jurídicas concretas de derechos para los animales.

Precisar el alcance y contenido de estos derechos es entonces la principal tarea pendiente...

La conclusión de la magistrada es novedosa y sustentada en un análisis filosófico y jurídico muy profundo, el cual debe ser tenido en cuenta en los futuros debates sobre derechos animales que se den en las instancias legislativa y judicial

En mi concepto, la constitución ecológica, al incorporar un mandato de protección animal, incorporó también la posibilidad de reconocer derechos a los animales no humanos, desde el punto de vista convencional (es decir, de derecho positivo). De un mandato tan amplio es posible derivar normas implícitas que, siempre que existan razones constitucionales suficientemente amplias, pueden tener la naturaleza de derechos constitucionales...

Por su parte, al aclarar su voto los magistrados Jorge Iván Palacio y Nilson Pinilla lamentan que el fallo no haya acogido el sentido de la primera ponencia, que avanzaba hacia el reconocimiento de los derechos de los animales, por cuanto consideran que, tanto desde el punto de vista filosófico como del jurídico, están dadas las condiciones para que ese paradigma sea consagrado de manera definitiva en el país. Haciendo un recuento de las normas de derecho positivo que han reconocido los derechos de la naturaleza, y de las diversas posiciones filosóficas que abogan por ese reconocimiento, concluyen que es necesario que el ordenamiento

jurídico colombiano dé ese paso, haciendo visible o explícito lo que ya está consagrado e implícito en la Constitución, En palabras de los magistrados:

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados–. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

[...]

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de *hacer cierta* para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1.º y 2.º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

[...]

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación...

8. Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 2014

Varios ciudadanos presentaron una acción de tutela con la que pretendían que se garantizara su derecho fundamental a la *dignidad humana*, el cual consideraban vulnerado por la autoridad ambiental, por cuanto, a su juicio, no había ejercido las acciones respectivas para garantizar el mejoramiento o remediación de la grave situación de descuido y maltrato de la leona Nala, utilizada como atracción en un circo, situación que generaba sufrimiento y afectación, y *una violación grave a su integridad y ética y moral*, al ver cómo sus deberes de protección con los animales, y su relación equilibrada y empática con seres sintientes, se veía afectada por la actuación de la autoridad ambiental al haber regresado al animal a un lugar donde recibiría maltrato. La Corte Constitucional resolvió en sede de revisión la acción judicial, argumentando que no se había demostrado la vulneración del derecho fundamental incoado, por cuanto la autoridad ambiental había realizado de manera diligente su labor de control y vigilancia, y a pesar de que había actuado en cumplimiento de una orden judicial, también interpuso una acción de tutela para tratar de que se revocara la orden de devolución del felino al circo, la cual fue denegada.

Para establecer el alcance de los deberes de protección animal, en este fallo la Corte retomó los argumentos utilizados en la Sentencia C-666 de 2010 al señalar que los animales son seres sintientes que sufren con el dolor y el maltrato, y resaltó las limitaciones impuestas legal y jurisprudencialmente para la utilización de los animales en actividades que puedan incluir maltrato. Así mismo, hizo hincapié en la Ley 1638 de 2013 que prohibió la exhibición de animales silvestres de cualquier especie, nativos o exóticos, en circos fijos o itinerantes, norma que fue declarada exequible mediante la Sentencia C-283 de 2013. A juicio de la Corte:

De la jurisprudencia constitucional puede concluirse que actualmente existe una clara intención del legislador por acabar progresivamente con prácticas culturales en las cuales tradicionalmente se han usado animales y se ha comprobado que en desarrollo de las mismas son sujetos pasivos de tratos crueles e indignos, razón por la cual avaló la constitucionalidad del artículo 1.º de la Ley 1638 de 2013, en el que se prohíbe el uso de animales silvestres para las actividades circenses.

En el caso de las corridas de toros, si bien inicialmente la sentencia C-1192 de 2005 no abordó el tema desde una perspectiva ambiental, y avaló la práctica del toreo como una muestra de arte, posteriormente, en el fallo C-666 de 2010, la Corte fue un poco más allá, dejando claro que la relación de los seres humanos con los animales no puede ser vertical, de modo que estos últimos sean vistos como meros instrumentos para beneficio de los primeros. Allí se dejó atrás esta posición utilitarista y se acogió una visión de trato digno, fundada en que como personas debemos procurar respeto y bienestar a seres que están en capacidad de sentir dolor como los animales, y desconocer tal hecho es negar la dignidad del animal.

Así entonces, en relación con la protección de los animales, es claro el paso que la jurisprudencia ha dado al superar la percepción antropocéntrica para acoger una visión cosmo-céntrica, donde la relación ser humano y animal como ser sintiente y parte fundamental del medio ambiente es acorde con los preceptos de la denominada Constitución Ecológica...

Después de analizar las actuaciones realizadas la Corte concluyó que no se había demostrado la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana cuya protección se perseguía, por lo que no era procedente la acción de tutela incoada. Además, y como se puede inferir de las pretensiones de los accionantes, el fin último de la acción constitucional era evitar situaciones de maltrato a la leona Nala, obligando a la autoridad ambiental a garantizar el bienestar del animal, objetivo que se podía alcanzar a través

de otros medios legales con fuerza constitucional como la acción popular y la acción de cumplimiento, contando con el respaldo de normas como las leyes 84 de 1989 y 1638 de 2013.

Al igual que en anteriores fallos de la Corte, en este el argumento central era el mismo que ha hecho carrera en varios de esos pronunciamientos; así, la Sentencia C-666 de 2010 vuelve a marcar el sendero del análisis jurídico de la protección y el bienestar de los animales. El concepto de animales como seres sintientes, y el consiguiente deber de evitar su dolor y sufrimiento se hace palpable en esta sentencia en la que la argumentación es menos filosófica que estrictamente jurídica, y utiliza los precedentes judiciales para decidir en un tema que, consideramos, no contó con la suficiente fuerza argumentativa para lograr la conexión entre dignidad exclusivamente humana y deber de protección de los animales. Sin embargo, aunque el uso del concepto “dignidad animal” aparece de manera algo marginal pero más haciendo parte de la *obiter dicta* del fallo, sigue allanando el camino para un debate más abierto y profundo acerca de los derechos animales.

9. Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016

En esta sentencia la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad en contra de las expresiones “... como los animales (que por eso se llaman semovientes)” contenida en el artículo 655 del Código Civil, y “... los animales que se guarden en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio”, contenida en el artículo 658 del Código Civil, las cuales, en palabras del demandante, al calificar a los animales como cosas eran inconstitucionales pues desconocían la categorización de los animales como seres sintientes y, por tanto, titulares de derechos y merecedores de un trato digno. En este

caso el alto tribunal determinó que el hecho de considerar jurídicamente a los animales como bienes susceptibles de propiedad, posesión o tenencia, no se oponía a su calificación como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato. La Corte dejó claro que en la decisión a tomar se debía tener en cuenta la modificación que introdujo la Ley 1774 de 2016 al artículo 655 del Código Civil, pues si bien en la nueva regulación los animales siguen siendo clasificados como cosas corporales muebles (semovientes) o inmuebles por destinación, al mismo tiempo se les reconoce la calidad de seres sintientes.

El tribunal no ahondó en la discusión sobre la pretensión de la demanda respecto de que los animales son titulares de derechos y por ende sujetos de protección constitucional contra toda forma de maltrato, pues las normas acusadas son de carácter civil y alcance definitorio orientado a determinar las condiciones en las cuales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, si bien no establecen mandatos en relación con el trato que los no humanos deben recibir, ni respecto de las obligaciones que se derivan de normas tanto constitucionales como legales para todas las personas en relación con el maltrato animal. Igualmente, para la Corte el lenguaje empleado en las normas demandadas se ajustó a la Constitución por cuanto este, en sí mismo considerado, no implica una afectación negativa o un detrimento en las condiciones de vida de los animales, dejando claro que existe jurisprudencia que dispone un deber de protección en su condición de seres sintientes

La Corte aclaró también que la denominación de los animales como bienes jurídicos sobre los cuales es posible constituir derechos y realizar transacciones, responde a una necesidad de la vida que los incorpora al ámbito de los negocios jurídicos, sin que llegue a afectar las normas que desarrollan los deberes de protección hacia ellos. En tal caso los animales gozan de una doble condición en la legislación colombiana: por una parte, son seres sintientes, y por otra son

bienes jurídicos a los cuales se aplican las reglas de propiedad, posesión y tenencia, con implicaciones en términos de ocupación, protección, transferencia y responsabilidad por su conducta frente a terceros; por esa vía es posible acceder a la propiedad de los animales domésticos, y se excluye de ese derecho la fauna silvestre. A su vez, la condición de seres sintientes permite aplicar medidas administrativas y penales para garantizar su protección, las cuales responden a su capacidad de sentir y determinan una de las formas de expresión de la dignidad humana. Finalmente, la Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas, lo cual abre un nuevo horizonte de interpretación de los principios jurídicos que rigen a los animales en Colombia

Al analizar los fundamentos y el sentido de la decisión podemos concluir que la Corte ha establecido una doble distinción en relación con las normas jurídicas aplicables a los animales: por un lado están aquellas que regulan la relación hombre-animal en el contexto del señorío, el dominio y el control que se ejerce sobre los no humanos, y que le permiten al hombre efectuar con los animales las transacciones que las leyes le autoricen en su calidad de bienes negociables, horizonte que habilita su uso para alimentación, vestido, compañía, entretenimiento, investigación, experimentación, lo que en palabras de los animalistas se denominaría “explotación animal”; por otro lado, se busca establecer un mínimo de prerrogativas en cabeza de los animales, lo que implicaría derechos de orden negativo enfocados en su protección contra el dolor y el sufrimiento, y sobre todo en garantizar su bienestar como seres sintientes, principios sobre los cuales se podría desarrollar un constructo jurídico de “derechos animales”.

Una vez establecidas la distinción y la interrelación entre los dos enfoques normativos, resulta bastante complejo desarrollar una teoría jurídica que defienda unos supuestos derechos en cabeza de los animales, más cuando la línea jurisprudencial no es clara y presenta avances y retrocesos,

invocando en ocasiones modernas y comprensivas teorías filosóficas, además de principios morales, acudiendo en otros casos a los clásicos principios del utilitarismo para defender posiciones en favor del bienestar animal y la ausencia de dolor y sufrimiento, lo cual dificulta establecer una posición jurisprudencial uniforme y robusta desde el punto de vista conceptual y teórico

10. Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016

En esta sentencia la Corte revisó un fallo de tutela que negó las pretensiones del accionante para que se amparara el derecho fundamental de petición al bienestar animal, debido a la grave situación que afrontaban al menos veinticinco perros que habitaban el humedal de Capellanía en la ciudad de Bogotá, y que iban a ser desalojados en un operativo de las autoridades distritales, siendo su destino más probable la muerte en un centro de zoonosis de la capital, sin que el Distrito diera respuesta de fondo a la solicitud de financiamiento para el refugio, alimentación y asistencia médica de los canes. En ese caso la Corte asumió una posición neutra y claramente ajustada a los precedentes constitucionales sobre derechos fundamentales, que son analizados a lo largo del fallo, para concluir que dichos derechos solo pueden ser exigibles por las personas tal como están definidas y reconocidas en la Constitución, existiendo algunas excepciones avaladas por la ley y la jurisprudencia, tales como las personas jurídicas y las comunidades indígenas. Con respecto al estatus jurídico de los animales, la sentencia destaca pronunciamientos como las sentencias C-666 de 2010, C-439 de 2011 y C-283 de 2014, haciendo énfasis en la discusión que se ha dado al interior de la Corporación entre los partidarios de reconocer derechos a los no humanos, y los juristas que rechazan tal posición, sin que en este caso los magistrados tomen partido por uno u otro enfoque en particular, si bien el fallo resume tal debate de la siguiente manera:

En suma, la Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política...

Por otra parte, al examinar la actuación de las entidades accionadas la Corte estableció que en caso de un incumplimiento que implicara violación de los deberes de protección del medio ambiente, dentro del cual se incluyen los animales, la vía expedita era la de la acción popular. Al respecto la Corte señaló explícitamente que los derechos animales pueden ser protegidos por vía de esta acción, lo cual nos lleva a concluir que dicha afirmación obedece a que la Corte acogió la paradigmática sentencia de 2012 proferida por el Consejo de Estado, la cual es citada en dicho contexto. Al respecto la sentencia afirma: "Específicamente tratándose del derecho de los animales, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha señalado que las acciones populares son el medio adecuado para la protección de los mismos..."

En consecuencia, la Corte se decanta por negar la procedibilidad de la acción de tutela para proteger derechos cuyo carácter difuso y no individualizable impide su fundamentabilidad, como sería el caso del derecho al bienestar de los animales, existiendo en su criterio otros medios judiciales para lograr la concreción de ese mandato constitucional y legal, tales como la acción popular. Así las cosas, concluye la Corte:

Sin embargo, de la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existe sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales.

[...]

Por lo tanto, la Sala considera que la acción de tutela es improcedente para la protección del deber constitucional de protección animal, como quiera que no se puede extraer la existencia de un derecho, mucho menos su fundamentabilidad, ni la exigibilidad para ser protegidos por medio de la acción de tutela.

[...]

Por otra parte, es improcedente la acción de tutela para la protección de bienestar animal, porque aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable...

11. Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017

Una de las más recientes sentencias de la Corte Constitucional que trata la cuestión animal se refiere a la exequibilidad de la expresión “menoscaben gravemente”, contenida en la Ley 1774 de 2016 que establece varios tipos penales en relación con el maltrato animal. En dicho fallo se hace un extenso análisis de los tipos penales y de las implicaciones de la expresión acusada a la luz del delito de maltrato animal. Por otro lado, la Corte también hace un interesante recuento de los enfoques originados en la ecología política que permean la jurisprudencia constitucional, en atención a su grado de compromiso con la protección del medio ambiente, ya sea en defensa de la especie humana o asumiendo un valor intrínseco presente en el patrimonio natural. De allí que se deriven fallos con carácter antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico sin que haya existido una línea jurisprudencial única y constante relacionada con el alcance de los mandatos constitucionales de protección del medio ambiente⁷⁶.

76 Tal distinción surge del análisis de varias posiciones doctrinarias y jurisprudenciales derivadas de la ecología política que establecen claras diferencias en el principio general de protección ambiental derivadas de los enfoques político, filosófico, social y económico que soportan las políticas públicas, las normas jurídicas y los diversos movimientos de protección de la naturaleza, entre ellos la ecología profunda, el ecologismo popular y los movimientos bienestarristas, y los derechos de los animales, entre los más importantes; cfr. C. TOCA. “Versiones del desarrollo sostenible”, *Sociedade e Cultura*, vol. 14, n.º 1, enero-junio de 2011, Universidade Federal de Goiás, disponible en [www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf]; A. DOBSON. *Pensamiento Político Verde*, Madrid, Paidós Editores, 1999; G. MESA. *Derechos ambientales en perspectiva*

El fallo también hace un recorrido por las diferentes posturas filosóficas, políticas y jurídicas que se han pronunciado en cuanto al deber constitucional de protección de los animales en la relación hombre-animal, citando pensadores como Kant, Bentham, Singer, Salt, Cortina, Regan y Nussbaum, entre otros, resaltando los planteamientos más importantes de cada uno y su aporte a la actual discusión, que ya trasciende el simple bienestar de los no humanos y se adentra seriamente en la posibilidad de reconocerles derechos, intención anunciada por el alto tribunal en varios fallos y sus respectivos salvamentos y aclaraciones de voto.

La Corte citó igualmente los resultados de las investigaciones relacionadas con la capacidad de consciencia e inteligencia de los animales, la Declaración de los Derechos de los Animales como un referente infaltable en la discusión, y ejemplos de reconocimiento positivo de derechos de la naturaleza, como los ecosistemas y los ríos en Estados Unidos, Ecuador y Bolivia; así, planteamientos que en su momento fueron esbozados como parte de la aclaración de voto a una sentencia anterior (C-283 de 2014), ahora reciben toda la fuerza de la *ratio decidendi*, que incluye el ya reconocido análisis de una sentencia de culto en el debate animalista, la C-666 de 2010, al igual que las sentencias C-283 de 2014 y C-467 de 2016 ya reseñadas en este trabajo.

Finalmente, argumentando que existe un imperativo que obliga al Estado colombiano a avanzar hacia formas jurídicas más eficaces de protección de los animales, la Corte declaró inexecutable el párrafo 3.º del artículo 5.º de la Ley

de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de derecho, Bogotá, Universidad Nacional, 2010; J. MOLINA. *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

1774 de 2016^[77], y le dio el tiro de gracia a la excepción que determinaba que el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejadas, las becerradas y tientas, y las riñas de gallos, no constituyen delito de maltrato animal, declarando su inexecutable diferida a dos años, término durante el cual el Congreso de la República debe adaptar la legislación vigente a la decisión jurisprudencial.

Los salvamentos y aclaraciones de voto a esta sentencia no se hicieron esperar, y en ellos se criticó a la Corte haber incumplido los presupuestos de la Sentencia C-666 de 2010, y haber criminalizado conductas con fuerte arraigo popular (populismo punitivo), cuando lo adecuado hubiera sido eliminar de manera gradual las actividades consideradas maltrato animal. Por otro lado, se increpó al alto tribunal haber desconocido el debate actual en cuanto a la relación hombre-animal y, sobre todo, las teorías de la justicia que reconocen de manera profunda esa interacción, menospreciando las posiciones de aquellos que con argumentos válidos se oponen a las conductas supuestamente justificadas de maltrato animal, y reclamando el lugar de la filosofía moral y las teorías de la justicia y ecológicas en el debate sobre la protección de los no humanos.

77 La disposición declarada inconstitucional es la siguiente: “[...] Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley...”. Una excepción semejante pero para efectos contravencionales había sido establecida en el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989, cuando establecía que con ocasión de corridas de toros, rejoneo, coleo, becerradas, tientas, novillada y peleas de gallos se cometieran conductas como herir o lesionar animales por golpe, quemadura, punzada o arma de fuego, muerte innecesaria de un animal mediante procedimientos o métodos que causen sufrimiento o prolonguen la agonía, enfrentar animales en espectáculo público o privado, convertir en espectáculo público el maltrato o la tortura de animales, el uso de animales vivos para entrenamiento o para probar la agresividad o pericia de otros animales, estas no serían sancionadas como daño a los animales o crueldad contra los mismos

12. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de julio de 2017. Fallo de tutela que concede el *habeas corpus* a favor del oso de anteojos Chucho

Con este interesante fallo de la Sala de Casación Civil, cuyo ponente fue el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, el máximo tribunal judicial del país sentó una posición en relación con la protección animal. Al decidir sobre la acción interpuesta por un particular que reclama la tutela de derechos en favor de un oso de anteojos recluido en el zoológico de Barranquilla, la Corte Suprema de Justicia dio un paso adelante en materia de reconocimiento expreso de derechos de los animales, en la que se perfila como una sentencia paradigmática que abre un nuevo espacio en el debate por los derechos animales en Colombia.

El oso de nombre Chucho fue remitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas de su lugar de habitación en la reserva de Rioblanco en el municipio de Manizales donde había permanecido por veintidós años, al zoológico de Barranquilla, donde según el accionante estaba en estado de cautiverio, lo cual constituye una violación del principio de Protección Animal previsto en la Ley 1774 de 2016. Así mismo el accionante señaló que no existía una disposición que permitiera proteger el derecho de los animales como seres sintientes para ser retirados del cautiverio, si bien en Argentina existía un precedente donde un juez de la república decretó el *habeas corpus* a favor de una chimpancé que fue enviada a una reserva de grandes monos en Brasil, por lo en su criterio se debía ordenar el traslado del oso Chucho a la reserva Planadas en el departamento de Nariño. En el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la acción constitucional, el juzgador determinó que no se podían predicar derechos fundamentales en cabeza de los animales para ser defendidos vía acción de tutela y que el mecanismo judicial precedente era la acción popular.

La Corte Suprema analizó los mecanismos existentes que sirven para garantizar la protección de los animales, aclarando que el *habeas corpus* fue instituido con el fin de salvaguardar la libertad de las personas, y que se trata de un derecho fundamental; igualmente citó la Sentencia T-095 de 2016 en la que la Corte Constitucional negó el reconocimiento de derechos fundamentales en cabeza de los animales, y por ende su defensa a través de la acción de tutela, argumentando que tal pretensión debía ser intentada a través de la acción popular. Sin embargo, y apartándose del mencionado fallo, arguyó que actualmente han surgido diversas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias que obligan a otorgar prerrogativas fundamentales a los animales dignas de inmediato cumplimiento, en lo que denomina una visión ecocéntrica-antrópica. El fallo critica la visión antropocéntrica del mundo que defiende el poder del hombre sobre la naturaleza, y el fuerte individualismo de ese pensamiento que ha dominado el mundo al amparo del capitalismo y que acrecienta la destrucción de la naturaleza, desconociendo que ese entorno tiene valores intrínsecos dignos de protección. El hilo de la argumentación se vale de los textos de algunos autores como Bentham, Salt (citado como Salta), Singer, Regan, Zaffaroni y Tafalla, a fin de justificar una nueva visión del mundo de orden ecocéntrico, donde el hombre es responsable de su cuidado en el marco de una ciudadanía universal y biótica.

El argumento de la Corte mezcla varios conceptos derivados de la ecología política con párrafos de carácter casi poético, en un llamado al respeto y la reconciliación con lo natural que desemboque en un orden público ecológico mundial centrado en lo ecocéntrico-antrópico, lo cual exige una vocación ética ambientalista, así como una responsabilidad a la vez individual y conjunta que permita replantear la noción naturaleza-sujeto a fin de que se convierta en una relación hombre-naturaleza.

El tribunal se planteó un interrogante, recurrente en los debates sobre los derechos atribuibles a las ficciones jurídicas: si dichas ficciones son sujetos de derechos y de ciertas garantías como las asociaciones, colectividades y sociedades comerciales, ¿por qué razón los seres sintientes no podrían también serlo?⁷⁸. En suma, se trataría de otorgarles derechos a los seres sintientes, no similares a los de los humanos, pero sí correspondientes, justos y convenientes a su especie, rango y grupo; al respecto refirió el anacronismo implícito en el Código Civil que reputaba a los animales como cosas, situación que cambió con la Ley 1774 de 2016 y fue refrendada en la Sentencia C-467 de 2016. En tal caso, esos derechos en cabeza de los animales no implican correlativamente deberes y así debe ser asumido por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario sería hacer uso de un antropocentrismo egoísta e individualista. La posición de la Corte es evidentemente verde, y por el tono y vehemencia de algunos de sus postulados se nota que ha bebido de las fuentes de un ecologismo algo radical y contestatario, más que de las teorías filosóficas y políticas que defienden los derechos animales. Así, y de acuerdo con el particular fallo, señaló:

Los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, y especialmente la de la naturaleza silvestre. Como tales deben ser objeto de conserva-

78 Esta interesante discusión fue brillantemente argumentada por un Tribunal de la India, que partiendo del enfoque que le otorga derechos a las personas jurídicas o morales, desgranó el análisis de la jurisprudencia y la doctrina respecto de esas ficciones creadas por el derecho positivo, para terminar atribuyendo personalidad jurídica y derechos al río Ganges afectado por la minería, los cuales está en obligación de proteger el Estado indio; cfr. High Court of Uttarakhand at Nainital. *Writ Petition (PIL)*, n.º 126 de 2014. Mohd. Salim vs. State of Uttarakhand & others.

ción y protección frente al padecimiento maltrato y crueldad injustificada. El Código de Recursos Naturales en nuestro derecho amplió esa línea de pensamiento...

La sentencia se refirió también a las previsiones de la Ley 84 de 1989 sobre protección contra el maltrato animal, y ahondó en los mandatos de la Ley 1774 de 2016, reconociendo que el Estado colombiano ha promulgado varias normas de orden constitucional y legal para proteger a los animales, como lo han hecho Alemania, Suiza y Ecuador, que consagran en sus ordenamientos constitucionales disposiciones sobre protección de los animales y, en el último caso, de la naturaleza. Luego de analizar el concepto de libertad, lo aplicó a los animales, citando al efecto normas no vinculantes como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977, que de manera expresa consagran una serie de derechos para los no humanos.

Para la Corte Suprema los animales también deben tener garantizado el derecho a la libertad, pues lo que se busca es el desarrollo y extensión de los principios jurídicos de las personas a los seres no humanos en forma proporcionada, ponderada, horizontal y amplia, sin que ello afecte los desarrollos agroindustriales, los avances médicos ni los progresos biotecnológicos éticos y responsables, y sin desatender la solución de las necesidades alimentarias de los seres humanos con la explotación racional de los recursos que oferta la naturaleza.

Dedujo el tribunal que si los animales son capaces de sentir y sufrir, la ley tiene que protegerlos, debiendo ser sujetos de derechos y, por ende, titulares de la prerrogativa de la libertad para vivir una vida natural y un desarrollo con menor sufrimiento con calidad de vida. En tal sentido, el amparo constitucional del *habeas corpus*, inicialmente atribuido a las personas, no resulta incompatible para garantizar la protección de los seres sintientes no humanos,

su cuidado y mantenimiento, y la reinserción a su hábitat natural⁷⁹. En palabras de la Corte:

79 En la sentencia estudiada la Corte hace referencia al caso de Argentina donde un juez decretó el *habeas corpus* en favor de la orangutana Sandra del zoológico de Buenos Aires, solicitado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), alegando que se trataba de un ser con plena capacidad cognitiva que había sido injustamente privada de su libertad y que su estado de salud físico y síquico estaba muy deteriorado, por lo que se pedía su liberación y reubicación en el santuario de primates de Sorocaba en Brasil. La petición fue rechazada en dos instancias judiciales, siendo remitida al tribunal, el cual acogió las propuestas del reconocido jurista EUGENIO RAUL ZAFFARONI respecto de la necesidad de reconocer bienes jurídicos objeto de protección respecto de los sujetos no humanos como son la preservación de la existencia y la conservación de la especie, que traería como consecuencia el derecho de los animales a no ser objeto de la crueldad humana, lo cual amerita su reconocimiento como sujetos de derechos. En tal sentido, el alto tribunal argentino reconoció a la orangutana el carácter de sujeto de derechos, concediéndole tres derechos elementales, a la vida, a la libertad y a no ser maltratada de ningún modo, fallo trascendental en la justicia austral que solo puede ser recurrido en virtud de una demanda de constitucionalidad, rompiendo el enfoque dominante de la relación jurídica hombre-animal en ese país, acostumbrado a manejar ese tipo de situaciones en el ámbito exclusivo del derecho privado. Sin embargo, existe un precedente en Brasil, donde un juez de la ciudad de Bahía, otorgó en el año 2007 el *habeas corpus* y la libertad a favor de una chimpancé de nombre Suiza, que llevaba recluida más de diez años en un zoológico de la ciudad, la cual apareció muerta el día anterior al cumplimiento de la sentencia, al parecer por envenenamiento.

El *habeas corpus* de Suiza es considerado un *leading case* o caso líder, y ejemplificador a nivel mundial, pues se considera que fue la primera vez que se aplicó un recurso del derecho penal a un no humano; cfr. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II, Fallo del 18 de diciembre de 2014. Causa, n.º CCC 68831/2014/CFCL. Orangutana Sandra s/ recurso de casación S/habeas corpus. También, G. BAGGIS. "Solicitud de *Hábeas Corpus* para la orangutána Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014", 2015, disponible en [www.derechoanimal.info]. También es de pleno interés la sentencia de *habeas corpus* a favor de la chimpancé Cecilia, solicitud presentada igualmente por la AFADA ante la triste situación de la primate, recluida por más de treinta años en el zoológico de la ciudad argentina de Mendoza en condiciones deplorables. La sentencia constituye una valiosa pieza de análisis jurídico en relación con los derechos de los animales, en especial los de los grandes primates, por ser desde el punto de vista genético y cognitivo los animales más parecidos al hombre, rematando este constructo jurídico con la declaración de Cecilia como sujeto de derecho no humano y ordenando su traslado al santuario de primates de Sorocaba en Brasil, fallo que creemos inspiró la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que falló

Sin embargo, la protección de los derechos de los animales no es similar a la que debe otorgarse a los derechos humanos porque sus causas, contenidos y finalidades varían; no obstante, nuestros criterios ortodoxos deben reevaluarse para entender que como parte de la naturaleza los seres sintientes no humanos contribuyen al equilibrio ecológico de la humanidad; por supuesto con venero en el concepto de Constitución ecológica donde se impone, necesariamente la posibilidad de reconocer derechos a los seres sintientes no humanos...

Finalmente, la Corte analizó la situación particular de Chucho, perteneciente a una especie vulnerable y en vía de extinción, y de especial importancia ecológica, el cual, luego de vivir por veintidós años en la Reserva Natural Río Blanco, aparentemente presentó desordenes comportamentales y de salud agravados por la muerte de Clarita, una hembra de su especie con la que vivía en la mencionada reserva natural, frente a lo cual Corpocaldas decidió su traslado al zoológico de Barranquilla.

En el fallo el magistrado reclamó la ausencia de estudios que demostraran la necesidad del traslado del animal, las posibles afectaciones a su hábitat y a su salud al variar de ubicación, y el drástico cambio de hábitat para una especie que se caracteriza por vivir en zonas de bosque andino entre los 1.000 y 2.700 msnm, y de páramo entre los 3.200 y 4.200 msnm, razones por las cuales consideró conveniente que el ejemplar fuera trasladado a una zona que mejor se adecuara a su hábitat, y con plenas y dignas condiciones de semi cautiverio, siendo su destino prioritario la Reserva Natural Río Blanco en el municipio de Manizales, donde el oso había pasado gran parte de su vida. De esa forma

el recurso de *habeas corpus* en favor de un emblemático oso de anteojos; cfr. Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza. Sentencia del 3 de noviembre de 2016, exp., n.º P-72.254 de 2015. "Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé Cecilia" sujeto de derecho no humano.

la Corte Suprema de Justicia decretó el *habeas corpus* en favor del oso de anteojos Chucho, marcando un importante precedente, que a pesar de todo fue bastante criticado en las redes sociales, arguyendo ligereza en la decisión, y desconocimiento de las condiciones y modo de vida de la especie *Tremarctus ornatus*, lo cual podría afectar de manera grave la salud e integridad el animal⁸⁰.

80 Frente al análisis estrictamente jurídico que defiende los derechos del oso Chucho, no está demás citar las palabras de la directora del Zoológico de Barranquilla al analizar desde el punto de vista científico y práctico los riesgos del fallo que otorgó el *habeas corpus* al emblemático animal: "... Ayer fue el río Atrato, hoy es el oso Chucho y mañana será un árbol. Y eso está bien. Qué bueno que por fin le estén dando a la naturaleza la importancia que se merece. El problema no son las motivaciones sino la información. El fallo de la Corte Suprema de Justicia, que le concedió un *habeas corpus* al oso de anteojos que hoy se encuentra con nosotros, desconoce muchas cosas. Desconoce la historia del oso y la dinámica de los animales en cautiverio. Desconoce que proteger a los animales es muy distinto a concederles el estatus y los derechos propios de los humanos. Desconoce el daño que le hace a la biodiversidad, al generar semejante precedente judicial. Y sirve como combustible para los mal llamados animalistas, quienes no necesitan mucha provocación para tuitear a los cuatro vientos que 'cierren los zoológicos', desde el poco nivel de diálogo y compromiso que implican las redes sociales.

Algunas personas piensan que no existen motivos válidos para tener animales en cautiverio. Lo que estas personas no saben es que los animales que habitan en los zoológicos se encuentran bajo cuidados humanos, porque no podrían ser reintroducidos a la naturaleza, ya que la gran mayoría es víctima del tráfico ilegal y ha perdido gran parte de sus comportamientos naturales. El oso Chucho se está adaptando rápidamente a este lugar, está reconociendo el nuevo territorio, ha reaccionado positivamente a la hembra y está siendo acompañado por expertos en nutrición, veterinaria y comportamiento. Su dieta ahora se basa en frutas, cuando antes era concentrado para perros. La sentencia está tan mal hecha que ni siquiera dice a dónde hay que trasladarlo porque el animal nunca estuvo en semicautiverio, como pretenden justificar. El animal nació y vivió siempre en cautiverio y no puede ser trasladado a un hábitat silvestre porque se va a morir". F. AJAMI. El Osomalismo, en "El meollo jurídico detrás del oso Chucho", *El Tiempo*, 5 de agosto de 2017, disponible en [<http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/el-meollo-juridico-detras-del-oso-de-anteojos-chucho-116718>].

13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Fallo de tutela que revoca el *habeas corpus* concedido al oso de anteojos Chucho

El viaje del oso Chucho a las altas cortes del país no ha tenido el final feliz que hubieran querido los animalistas y, creemos, un importante sector de la opinión pública, además de un buen número de juristas. Mediante un fallo del 16 de agosto de 2017 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se encargó de acabar con las ilusiones de un posible giro jurídico animalista de ese tribunal, al decidir una acción de tutela interpuesta por la Fundación Botánica y Zoológico de Barranquilla, y revocar el fallo que reconocía del derecho de *habeas corpus* al oso Chucho⁸¹.

La Corte, una vez hecho el análisis del principio del *habeas corpus*, bajo el enfoque antropocéntrico que le ha dado la norma y la jurisprudencia, y, presumimos, en aras de salvaguardar el imaginario jurídico mantenido desde hace décadas, argumentó lo siguiente:

Ahora bien, aunque el debate que se trae a colación no es pacífico, en la medida en que las tendencias legislativas actuales plantean la posibilidad de ampliar el concepto de persona también a los animales, adscribiéndoles por tanto ser sujetos de derechos –con la claridad de que en nuestra regulación no se les asignó tal categoría sino una intermedia entre sujeto y objeto de derecho–, estima la Sala pertinente indicar que, desde el punto de vista constitucional, no es viable que se utilice la acción de Habeas Corpus para la protección de aquellos.

81 La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó, mediante la Sentencia del 10 de octubre de 2017, M. P.: Fernando León Bolaños Palacios, el fallo del 16 de agosto de 2017 proferido por la Sala de Casación Laboral del mismo tribunal, el cual basó su decisión en la consideración de que el *habeas corpus* solo puede cobijar a las personas y no a los animales.

[...]

Para la Sala es claro que la fundamentabilidad que es posible predicar, en este particular caso, de la acción de Habeas Corpus, tiende a la protección del derecho a la libertad de la persona, fundamento y base de la sociedad; luego ello solo puede atribuirse a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivientes, pues ellos erosionan la real esencia de ese tipo de acciones legales...

Ajuicio de la Sala, la defensa de los animales ante el maltrato o ante la extinción o abuso, no se resuelve adscribiéndoles el carácter de personas, sino fundamentalmente mediante otro tipo de mecanismos, que incluso prevé la reseñada Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos. Igualmente, al defender el carácter personalísimo del *habeas corpus*, que a su juicio no puede ser extensible a los animales, y apoyándose igualmente en los argumentos de la Sentencia C-041 de 2017, el magistrado ponente manifestó:

... en su condición de seres con sensibilidad, deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, pero ello no habilita el uso de una acción legal como el Habeas Corpus, la cual ha sido dispuesta por el legislador para garantizar la libertad de los ciudadanos...

Al referirse a la indebida aplicación del amparo constitucional y su especial destinatario, lo cual implica una violación del debido proceso en contra de la accionante, concluyó la Corte Suprema de Justicia:

Así las cosas, es dable colegir que las autoridades judiciales involucradas incurrieron por un lado en defecto sustantivo

o material, en tanto sus decisiones al interior de la acción constitucional de Habeas Corpus tuvieron como fundamento normas que no resultaban aplicables, al punto que reconocieron efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador y, de contera, en defecto procedimental absoluto, pues desconocieron las formas propias de cada juicio, como quiera que otorgaron un trámite que es completamente ajeno al que corresponde, lo que en últimas provocó la vulneración al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo).

[...]

Por lo expuesto, se impone conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso pretendido por la entidad accionante, en la medida que se dio trámite a una acción legal frente a “Chucho”, un oso de anteojos que no tiene capacidad para ser parte, lo que ha debido provocar su rechazo, de allí que lo que mejor se aviene en aras de conjurar dicha situación, es dejar sin valor y efecto toda la actuación surtida al interior de la acción constitucional de Habeas Corpus, identificada con el radicado 17 001 221 3000 2017 00486 01 y disponer el archivo de las diligencias...

El fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia puso fin de manera directa y tajante a un nuevo intento de las altas cortes por darle un derrotero diferente al debate sobre los derechos de los animales en Colombia. En nuestra opinión, se trata de una nueva muestra del difícil camino que enfrenta este delicado tema cuando debe ser debatido por los operadores judiciales, y de un claro ejemplo del vaivén jurisprudencial que aqueja la discusión jurídica del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos.

Los avances que hemos visto reflejados en fallos tan importantes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que claramente abren la posibilidad de que los animales, a través de terceros o representantes humanos,

hagan parte de acciones judiciales encaminadas a defender las prerrogativas jurídicas necesarias para su supervivencia, protección y bienestar, son desconocidas en este nuevo fallo que parece inclinar otra vez la balanza en favor de un estatus jurídico que considera a los no humanos como cosas o bienes, que si bien, como lo expresa la sentencia, deben ser protegidos, carecen de cualquier capacidad o atributo legal que permita exigir el reconocimiento de ciertos derechos más allá de los tradicionales de orden negativo, como estar libres de maltrato y crueldad, y de situaciones que afecten exclusivamente su integridad física y su bienestar.

El interesante, aunque algo confuso, debate que se inició en la Corte Suprema de Justicia con la sentencia del 26 de julio de 2017, apelando a argumentos de orden filosófico, ético y ecologista, y que bien hubiera merecido una respuesta del mismo tenor, tuvo una vida bastante efímera, y fue sepultado bajo la arrolladora lógica que permea a gran parte de los operadores jurídicos del país, y que no ofrece espacios para un verdadero debate jurídico-animalista, pues en la parte decisoria del fallo del 16 de agosto de 2017 se ordenó dejar “sin valor y efecto” todas las diligencias surtidas previamente, como si se quisiera borrar para siempre un exabrupto legal inadmisibles que, en gracia de discusión, fue usado con profusión y socialmente aceptado en épocas mucho más oscuras de la humanidad.

Así, el uso de argumentos complejos y formales propios de la dogmática del derecho parece desconocer que las normas no operan necesariamente en el plano de relaciones abstractas entre seres vivos, y olvida que más allá de principios jurídicos inmutables existe una situación real que involucra el maltrato, el abuso y la muerte cotidiana de los animales, muchos de ellos con capacidades imposibles de desarrollar en una comunidad dominada por el hombre, los cuales, a su vez, empiezan a ser testigos del progresivo debilitamiento de ese señorío, debido a fenómenos naturales inducidos por la civilización industrial que los humanos muy

difícilmente podrán controlar, razonamiento que pudiera ser un *leitmotiv* del paradigmático fallo inicial sobre el oso Chucho, por lo que aquel “principio de humildad” que ya ha reconocido la jurisprudencia constitucional en la relación de los humanos con la naturaleza debe ser efectivamente aplicado a la hora de definir prerrogativas jurídicas que puedan y deban reconocerse a los animales.

E. FINALMENTE. ¿DEBERÍAN TENER DERECHOS LOS ANIMALES EN COLOMBIA?

Después de la revolución científica, después de la Ilustración filosófica, después del individualismo metodológico dominando las ciencias sociales, después del análisis sociológico y psicológico de la acción intencionada, el único actor plausible que queda es el individuo humano. El resto es superstición
 Gunther Teubner

La cuestión de los animales como sujetos de derechos suscita las más diversas posiciones y opiniones que pretenden, con argumentos de distinto calibre, apuntalar o rechazar la necesidad de que los no humanos gocen de un estatuto jurídico que los considere como titulares de derechos y, en consecuencia, puedan ser defendidos en los escenarios administrativos o judiciales. El hecho de que los tres tribunales más importantes del país hayan emitido recientes pronunciamientos, algunos más progresistas que otros, constituye una situación significativa que refleja la necesidad de superar la clásica visión civilista o patrimonial de los animales como cosas, y avanzar en la concreción de un estatuto jurídico animal que les garantice un mínimo de derechos enfocados en su bienestar. La jurisprudencia reseñada, con excepción parcial de los fallos de los años del 2012 y 2013 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, basa gran parte de su argumentación en la moderna teoría utilitarista, cuyo

máximo exponente es Peter Singer, quien se destaca, entre otras cosas, por preocuparse escasamente por la cuestión de los derechos de los animales, buscando en cambio un principio de igualdad, y la misma consideración moral para todos los seres sintientes que apunte hacia un estatuto de bienestar.

Así parece haberlo entendido la Corte Constitucional, si bien en algunos de sus pronunciamientos deja entrever de manera tímida que comparte el postulado de un reconocimiento de derechos en cabeza de los animales, derechos que pueden ser garantizados principalmente a través de la acción popular e inclusive a través del mecanismo de la tutela. En este estado de la discusión el interrogante que queda en el aire es si la mención a los derechos de los animales es solamente un recurso retórico propio de la esencia argumentativa de los operadores jurídicos o deviene de un razonamiento claro y una convicción profunda de los jueces acerca de la conveniencia de dar un paso adelante en materia de reconocimiento de esos derechos. En nuestra opinión lo que se está presentando es una confusión de conceptos y categorías filosóficas que mezclan postulados del utilitarismo, la moderna filosofía política y la reciente teoría de los derechos de los animales, para llegar a conclusiones débiles y contradictorias, debido a una interpretación algo ligera, y en algunos casos superficial, de las diversas teorías animalistas.

Consideramos poco recomendable llegar a decisiones tan complejas, que representan un cambio radical en nuestra concepción jurídica del animal, solamente a través de las citas de autores cuyas propuestas teóricas apenas son conocidas en el ámbito académico y jurídico de nuestro país. Esto es evidente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se trató el caso del oso Chucho, pues el fallo utilizó indistintamente postulados de la ecología política radical, la ética ambiental, el utilitarismo y la moderna teoría de los derechos animales para sustentar su toma de partido por

la libertad de un animal considerado como sujeto de derechos, haciendo bastante difícil identificar una única línea argumentativa que permita establecer cuál es en realidad el fundamento definitivo de la trascendental decisión, debilidad que ha sido aprovechada por un subsiguiente fallo de ese mismo tribunal para desmontar con facilidad esos novedosos argumentos.

El fallo proferido por el Consejo de Estado el 23 de mayo de 2012 acoge la interesante propuesta de Martha Nussbaum para reconocer un principio moral que les permite a los animales ser sujetos de derechos: la dignidad. Sin embargo, esa línea argumentativa con la que Nussbaum defiende la dignidad de los no humanos, uno de los más importantes fundamentos para avanzar en su reconocimiento como miembros de la comunidad política y por ende titulares de derechos, fue desvirtuada por el alto tribunal en la sentencia del 26 de noviembre de 2013, en la que, luego de citar referentes teóricos como Bentham y Nussbaum, y hacer una interpretación demasiado amplia de la Ley 472 de 1998, derivando unos supuestos derechos para los animales y la plantas consagrados expresamente en dicha norma⁸², cambió su posición negando la dignidad animal, bajo el argumento de que ese principio de igualdad en ma-

82 La Acción Popular busca defender derechos e interés colectivos, entendidos como los que están en cabeza de las personas y de las comunidades. Al respecto el literal d del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, consagra derechos e intereses colectivos, como la *conservación de las especies animales y vegetales*, postulado del cual en manera alguna se pueden predicar directamente “derechos en cabeza de los animales y las plantas” como lo sostiene el Consejo de Estado. La norma en cita dice: “Artículo 4.º. *Derechos e intereses colectivos*. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: [...] c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente...”.

teria de consideración moral haría imposible el uso de los animales por los humanos para supervivencia, investigación y compañía, lo cual deja ver un trasfondo antropocentrista que desvirtúa su fuerte discurso previo de tipo biocéntrico. Lo anterior evidencia debilidades argumentativas, y la consecuente confusión teórica y jurídica que tampoco permite tener claridad acerca de los verdaderos fundamentos que soportan esos fallos y su efectiva aplicabilidad por los operadores jurídicos.

Es evidente que las razones jurídicas más sólidas en favor de la protección y bienestar animal han sido expuestas por la Corte Constitucional en múltiples fallos; la línea argumentativa central es básicamente la teoría utilitarista, pues la Corte juzga teniendo en cuenta la naturaleza y fundamentos de las normas sometidas a su examen. A pesar de ello, a veces la Corte parece traspasar el umbral que ella misma se ha impuesto, en el sentido de no reconocer derechos a los animales sino más bien deberes de los humanos hacia ellos, y llega a hablar de derechos animales que pueden ser defendidos a través de las acciones populares, sin que se pueda dilucidar si eso constituye una posición definitiva del alto tribunal, o es simplemente un agregado retórico de algunos fallos. Sin embargo, es evidente la fuerza argumentativa de algunos salvamentos de voto en favor de un estatuto jurídico que reconozca derechos a los animales, en los que se observa una posición clara, filosófica y jurídicamente muy bien estructurada, que denota mayor uniformidad y claridad en los conceptos utilizados.

No obstante, no es posible identificar una conceptualización manifiesta y unificada que delimite los alcances de los derechos animales en Colombia, pues las normas expedidas para su protección se alinean claramente con los postulados del bienestar animal dentro de un marco filosófico evidentemente utilitarista, en el que su consideración como cosas o bienes convive con su nueva

clasificación jurídica de seres sintientes⁸³. Aunque la jurisprudencia ha dado pasos importantes en ese sentido, se podría pensar que esas novedosas sentencias obedecen en parte a un deseo bien intencionado de los operadores jurídicos de cambiar un estado de cosas que, a su juicio, afecta valores jurídicos fundamentales no reconocidos expresamente en la Constitución y las leyes; es por eso que se requiere un impulso jurisprudencial fuerte que a su vez anime la movilización social y la toma de decisiones de orden legislativo y político. Es así como los jueces estarían impulsando y orientando la creación de derecho, en el marco de una convicción filosófica y política clara, que se esconde detrás de una argumentación jurídica tradicional, tal como lo ha planteado Duncan Kennedy al referirse a aquellos fallos que en el trasfondo buscan

83 Frente a esa visión, que también está presente en la Ley 1774 de 2016, y que establece una prohibición a favor de los animales, acogemos las palabras de ZAFFARONI respecto del delito de maltrato animal, tipo que permite considerar a los animales como sujetos de derechos en la medida que el bien jurídico que se protege al penar ese delito no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos. Al respecto dice el jurista argentino: “Entre internar a una persona incapaz de voluntad humana (un oligofrénico profundo que emite gruñidos a gritos en la vía pública y que si no se actúa será víctima de cualquier accidente) y encerrar en un zoológico a un puma que deambula por las calles, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la coerción que se ejerce, no hay mucha diferencia, es coerción administrativa directa. La diferencia radicaría en que si no se le reconoce al puma su condición de sujeto de derechos podría considerarse que por razones de comodidad –o económicas– sería más fácil darle muerte que atraparlo; por el contrario, reconociéndole ese carácter, no debería sostenerse que operan puras razones de piedad o conveniencia, sino que deberían considerarse razones de respeto a los sujetos, y sólo se admitiría la muerte del puma ante un peligro cierto e inevitable de otro modo para la vida o la integridad física de las personas, por lo cual no consideramos que sea indiferente la respuesta acerca de la titularidad del bien jurídico...”; cfr. ZAFFARONI. “La Pachamama y el Humano”, en A. ACOSTA y E. MARTÍNEZ (comps.). *La naturaleza con derechos. De la Filosofía a la Política*, Quito, Ediciones Abya Yala, 2011, p. 47.

una real transformación de las sociedades⁸⁴. Al respecto afirma el jurista norteamericano:

En los fallos, los jueces siempre “niegan”, en el sentido común de este término, que están actuando con base en motivos ideológicos. Ellos afirman explícitamente que el resultado fue alcanzado siguiendo procedimientos interpretativos impersonales que excluyen la influencia de sus ideologías personales. Esto es obviamente un gesto de respeto a una convención, y nos dice poco sobre lo que realmente sucede... (citado por Rodríguez, 1999: 70).

Así, a pesar de haber avanzado en materia normativa, castigando penalmente conductas de maltrato animal, facilitando el juzgamiento de esos delitos y la imposición de multas administrativas por conductas menos lesivas para el bien jurídico que se protege, y acogiendo principios mundialmente reconocidos de bienestar animal, aún no hemos dado un paso fundamental que permita consolidar el camino hacia la concreción de un verdadero estatuto jurídico de los animales.

Las corridas de toros, las peleas de gallos, el coleo y las corralejas, actividades que a todas luces implican maltrato y crueldad, y en muchos casos la muerte ignominiosa de animales, aún están permitidas en el territorio nacional bajo la falsa, arrogante y autocomplaciente creencia de que las

84 Se podría afirmar con alguna razón que el fallo de la Acción Popular del río Bogotá, las sentencias que reconocen el derecho de los municipios a prohibir la minería dentro de sus territorios y las paradigmáticas sentencias de tutela que reconocen derechos al río Atrato y a la Amazonía colombiana detrás de su muy bien construida argumentación jurídica enfocada en esencia hacia la protección del derecho al medio ambiente lo que les permite mantenerse en la esfera de lo jurídico, en realidad son una reacción de los jueces frente a la falta de acción del Estado administrativo que ha contribuido en gran medida al detrimento del patrimonio natural. Las sentencias, más allá de establecer obligaciones puntuales a cargo de las entidades públicas, en realidad trazan nuevas pautas de acción política en materia de gestión ambiental y modelos de desarrollo.

habilidades y destrezas humanas exhibidas en las “fiestas taurinas” enaltecen el sacrificio de los toros y le otorgan un aura artística a las víctimas sacrificadas, cuando no se trata de ordalías de animales acosados y agredidos por multitudes donde el único destino que les espera es una muerte lenta y humillante en las corralejas, espectáculo triste y degradante en grado máximo de la esencia y dignidad animal, que sin embargo ha sido de recibo en el escenario jurisprudencial bajo el calificativo de cultura tradicional y autóctona.

En Colombia el debate acerca de los derechos animales aún está lejos de alcanzar un estadio que permita plantear con absoluta claridad conceptual, y profundos argumentos filosóficos y políticos, la necesidad y pertinencia de reconocer a los no humanos un estatus jurídico propio, que no se limite exclusivamente a protegerlos del sufrimiento y el dolor, pues es claro que las normas vigentes consagran deberes de los humanos hacia los animales, más no derechos en cabeza de estos. Los intentos jurisprudenciales por reconocer derechos a los animales acusan debilidad, por no hablar de confusión conceptual, lo cual les resta fuerza a la hora de encarar un debate jurídico profundo. Si bien la Política Animal prevista en la Ley 1753 de 2015 se refiere expresamente a unos derechos de los animales, estos aún no encuentran su lugar preciso en las normas de derecho positivo del Estado colombiano, sino que más bien son una construcción netamente jurisprudencial, aún débil, pero al parecer con un futuro prometedor.

No obstante, compartimos la posición de Wise (2004), uno de los más importantes exponentes de la teoría de los derechos animales, quien va más allá de la discusión filosófica y plantea nuevas posibilidades de creación dentro del derecho, aunque asume que esa transformación debe ser gradual (*one step a time*). Wise se basa en el proceso histórico que ha permitido reconocer derechos a grupos de personas o poblaciones excluidas, el cual podría ser aplicado a los animales (Posner, 2004). Para

el caso colombiano se deben superar los obstáculos, físicos, económicos, políticos, religiosos, históricos, legales y psicológicos que impiden implantar definitivamente el debate en el actual escenario político, económico, cultural y jurídico del país. La prudencia de la propuesta de Wise se apoya en un análisis detallado del tratamiento jurídico de los no humanos a lo largo de la historia, destacando las notables narraciones jurídicas, políticas y culturales que han venido acumulando, desde los sumerios, los griegos y los romanos, hasta llegar a las actuales formas jurídicas, un panorama legal que alimenta y mantiene la creencia de la superioridad del hombre sobre cualquier otra criatura, el cual se ve reflejado en el derecho y en el actual estatus jurídico de los animales (Wise, 1996).

Sin embargo, lejos de minimizar el importante papel que viene cumpliendo el Estado colombiano en materia de protección y bienestar animal, lo que se evidencia son los tímidos pero seguros pasos del aparato legislativo hacia el establecimiento de prerrogativas jurídicas a favor de los animales, entendidas como deberes de los ciudadanos en relación con la protección y el bienestar animal, y sobre todo la gran apuesta de los operadores judiciales por lograr el anhelado estatus jurídico que permitiría hablar con total seguridad de unos derechos de los animales derivados de principios claves, como la ausencia de sufrimiento y dolor, la libertad total para las especies silvestres, una alimentación equilibrada, la seguridad de un refugio o albergue, condiciones de vida adecuadas para los animales de granja o aquellos utilizados con fines industriales, la limitación o reducción al máximo posible de la experimentación animal, el establecimiento de lazos afectivos permanentes con los seres humanos, el respeto de la comunidad a ese tipo de relaciones en diversos escenarios de la vida social, el desarrollo de capacidades acordes con cada especie, en particular de los animales de compañía, por hablar solo de algunos principios básicos que despejan el camino ha-

cia la consagración de un verdadero estatuto de derechos animales.

No obstante, podemos encontrar algunos detractores de los derechos animales, quienes alegan que, más que hablar de unos pretendidos derechos animales, se deben establecer unos deberes de los hombres, teoría que enlazan con las premisas kantianas que rechazan un pretendido igualitarismo de las especies en favor del desarrollo de las capacidades éticas de la especie humana (Ost, 1996). A juicio de algunos de esos opositores, tampoco sería posible inferir derechos animales derivados de su pertenencia a la comunidad biótica, aspecto que se podría vincular con un ámbito de mayor orden jerárquico como los derechos de la naturaleza, entre los cuales dudosamente tendrían cabida los derechos de seres sensibles como los animales, y aquellos de los que no se puede predicar claramente esa condición de sensibilidad como los árboles y otras plantas. Para Ost, un reconocido teórico del derecho, la naturaleza no crea por sí misma una normativa que haya que respetar y cumplir, es decir, no ordena absolutamente nada por sí misma, pues son nuestros valores y principios los que nos permiten leer en ella tal o cual mandamiento (Ost, 1996: 216).

Por otro lado, el jurista belga sostiene que los animales no poseen por sí mismos un valor intrínseco, sino un valor ecológico, científico, económico, estético, pedagógico, afectivo y simbólico considerado desde los diversos intereses y actividades del hombre, y en tal sentido los humanos no pueden desconocer que sus acciones impactan directamente en el bienestar y la existencia de los animales. Finalmente, Ost desvela algunas dificultades prácticas de reconocer derechos a los animales, entre ellas, cómo identificar exactamente a los titulares de tales derechos, y la forma de determinar su carácter absoluto y relativo, pues es claro que entre los primeros a los que se les reconocerían estarían los más cercanos a nosotros como los perros, los gatos, y tal vez los caballos y los grandes mamíferos salvajes, teniendo en

cuenta sobre todo el valor simbólico que tienen⁸⁵, posición que igualmente sostienen Rogers y Kaplan (2004) al referirse a las diferencias que surgen entre especies al analizar la capacidad cognitiva de los animales, y las dificultades que podrían surgir al atribuir ciertos derechos de carácter negativo o positivo a especies determinadas cuando se trata de animales salvajes, en cautiverio, de compañía o para uso humano.

En consecuencia, no está claro cuáles derechos podrían reconocerse a las serpientes, las ratas, las medusas, las pulgas, los gusanos, las cucarachas, y muchos otros animales que no necesariamente son de los afectos de los humanos, ni tampoco cómo podrían equilibrarse esos hipotéticos derechos en el marco de un estatuto jurídico. Concluye el autor su análisis con las siguientes palabras:

El lenguaje normativo no es de recibo cuando se aplica al animal, fuera de las parodias de justicia que escenifican las fábulas. El animal lucha por la vida, no pretende representar un valor. De la misma manera que resulta impensable imputarle una falta o cargarle con un deber, así también debe parecer incongruente reconocerle un “derecho”. En realidad, los “derechos” que algunos se complacen en atribuirle a los animales, no son sino la contrapartida puramente lógica y formal, de alguna manera el efecto reflejo, de los deberes que, con toda razón nos imponemos respecto de ellos... (Ost, 1996: 219).

85 Al examinar varias páginas de organizaciones animalistas vemos con muy poca sorpresa que sus enlaces, anuncios, blogs, foros, noticias y demás parafernalia virtual se enfocan principalmente en el cuidado y protección de perros, gatos y en algunas ocasiones otro tipo de cuadrúpedos como caballos, burros, conejos, primates y, por supuesto, los animales de granja que son una especie de ícono debido alto grado de maltrato y crueldad de que son objeto en los lugares de cría y levante, y en los mataderos. Eso podría indicar que los animalistas no necesariamente consideran a todas las especies como iguales y que existe una especie de discriminación a la hora de emprender campañas en favor de la protección animal.

Otro contradictor de gran peso es el juez norteamericano Richard Posner, quien rechaza las propuestas de Wise basadas en un reconocimiento progresivo de los derechos de los animales a través de los tribunales, iniciando con los chimpancés y los bonobos, al encontrar graves contradicciones en la argumentación jurídica del abogado norteamericano relacionadas con la pretendida capacidad cognitiva de algunas especies animales, donde no es claro cuáles deberían gozar de esos derechos, así como su alcance (Posner, 2004). Deplora que los planteamientos de Singer establezcan como única medida para el reconocimiento moral de los animales su capacidad de sentir dolor, y el hecho de que pretenda utilizar únicamente postulados filosóficos duros para extraer consecuencias prácticas sobre deberes de protección animal, como si el razonamiento filosófico fuera el único horizonte de acción animalista, cuando es evidente que muchas de las decisiones que asumen los humanos frente al sufrimiento animal dependen más de su empatía y sus sentimientos hacia los animales que de razonamientos filosóficos.

No obstante, Posner parece ignorar que los planteamientos filosóficos de Singer han tenido un enorme efecto práctico como inspiradores de normas de protección y bienestar animal y que, en últimas, el filósofo australiano no es un adalid del reconocimiento de los derechos de los no humanos, sino que busca principalmente disminuir al máximo el sufrimiento y el dolor causado por los humanos a los animales y garantizar su bienestar, apelando a su consideración como seres con cierta igualdad moral.

Por su parte Carruthers, basándose en la teoría política contractualista, y especialmente en los aportes del filósofo John Rawls, argumenta que la moral es un sistema de reglas que gobierna la interacción de los agentes racionales dentro de una sociedad, y en tal caso los animales no pueden tener una consideración moral similar a la de los humanos por cuanto no son agentes racionales, entendido este atributo como la capacidad de conceptualizar y actuar

bajo reglas generales socialmente aceptadas, así como de planificar a largo plazo, o de representarse a sí mismos un futuro (Carruthers, s.f.). En tal sentido, el contractualismo no puede aceptar a los animales como parte de la comunidad política ni, por ende, asignarles derechos, a pesar de que se reconozca que los no humanos (particularmente los primates) tienen creencias de segundo orden y deseos, lo cual no es suficiente para contar con la agencia racional. Sin embargo, este enfoque no implica que el contractualismo no se preocupe por la suerte de los animales, pues pueden tener un significado moral indirecto lo que implica deberes para con ellos, caso en el cual el autor ofrece dos opciones: asegurar su protección bajo el estatuto de propiedad privada en cabeza de los humanos (Carruthers, 1992), la cual no ve totalmente efectiva si no hay límites a ese derecho, o asumir que la protección de los animales es un asunto de interés público, debido al gran número de personas que se preocupan realmente por el bienestar animal.

En tal caso, cuando los objetos de propiedad privada son, no obstante, una cuestión de goce o interés público legítimo, puede ser razonable que los derechos de los propietarios de disponer de sus bienes se vean hasta cierto punto limitados⁸⁶. En palabras de Kimberly Smith, dada la incapacidad de

86 En relación con la protección de los animales bajo el criterio contractualista de propiedad, concluye CARRUTHERS: "Si el contractualismo aprueba un sistema de derechos de propiedad, como parece plausible, entonces está claro que al menos algunos animales estarán protegidos por esos derechos. Si tiene el derecho contra mí de que no debo destruir su propiedad, siendo iguales las cosas, entonces estoy moralmente obligado a no matar a su perro. Pero nótese que son sus derechos los que infringiría, no los del perro. De hecho, el perro no tendría derechos. Obsérvese, además, que muchos animales, incluso los salvajes, no estarán protegidos por los derechos de propiedad, ya que no tienen propietarios (aunque algunos pueden recibir protección legal en parques nacionales o reservas de caza). Más importante aún, tal vez, incluso los animales que tienen propietarios no recibirán protección contra sus dueños. Puesto que estoy dentro de mis derechos de golpear o destruir mi coche, si elijo hacerlo, también debería estar dentro de mis derechos de golpear o destruir a mi perro..."; cfr. P. CARRUTHERS. "The Animals Issue: Moral Theory

los animales para influenciar el proceso político a través de los mecanismos tradicionales de gobierno representativo, podría parecer que, en el mejor de los casos, podemos ser unos dictadores benevolentes con los animales que gobernamos (Smith, 2012: 105).

Frente a las objeciones de contractualistas como Ost, Posner y Carruthers, entre otros, y de algunos teóricos que argumentan que la gran dificultad para reconocer los derechos de los animales es su falta de representación política, lo que conlleva que no puedan defender por sí mismos sus derechos (Smith, 2012), hay múltiples muestras a lo largo del mundo de representación legal de los animales, como es el caso de Suiza, Estados Unidos, Argentina, Austria, e incluso Colombia, donde se han dado casos exitosos de defensa animal. Además, y dentro de las dinámicas del modelo de democracia liberal, del cual somos plenos herederos, existen los mecanismos para actuar en defensa de los animales, que con el tiempo podrían llevar al establecimiento de un verdadero estatuto jurídico de los animales, labor que no debe quedar en manos únicamente de los jueces, sino que debe contar con el fuerte apoyo de la filosofía, más de orden pragmático, y de la teoría política, que debe empezar a incorporar dichos temas en su esfera de análisis.

En tal sentido, si bien en Colombia no podemos hablar de derechos animales en estricto sentido, sí podemos identificar acciones judiciales avaladas jurisprudencialmente para la protección de los no humanos. Surgen aquí importantes interrogantes que solamente podrán ser dilucidados por vía de las decisiones judiciales. ¿Habría derechos o intereses que defender a través de las acciones populares de aquellas comunidades de animales que son afectadas directamente, y su supervivencia puesta en riesgo por la construcción de

in Practice", Cambridge University Press, 1992, disponible en [<http://faculty.philosophy.umd.edu>].

megaobras de infraestructura como hidroeléctricas y trasvases de ríos?; tal sería el caso de las especies endémicas y reófilas⁸⁷ que ven directamente afectado su hábitat por causa del represamiento de las aguas o de la inundación de grandes extensiones de tierra; ¿habría lugar a defender los derechos al hábitat, a la vida, al equilibrio ecosistémico de primates, pequeños mamíferos, ofidios, aves, mustélidos, etc., que son literalmente desplazados por proyectos de desarrollo (p. ej., la agroindustria de monocultivo que ya se ve venir en la Orinoquía colombiana) y se ven obligados a desplazarse a otros lugares con las dificultades que implica su adaptación en áreas con diferentes características físicas y bióticas?

A partir de esos razonamientos cabría preguntarse si gozan de algún derecho los peces y demás especies que reciben directamente la contaminación de las actividades productivas a través de los vertimientos descargados directamente en las fuentes hídricas, afectando gravemente sus condiciones⁸⁸. En tal caso, ¿se podría aventurar que las

87 Especies reófilas son las que se han adaptado a vivir en corrientes de agua en rápido y constante movimiento.

88 Sin embargo, reconocemos que las investigaciones científicas podrían contradecir de alguna manera esas consideraciones al constatar la enorme tasa de muerte y sufrimiento de los animales silvestres en los ecosistemas, lo cual no desvirtúa en modo alguno que la posición ética más recomendable sea la de intervenir positivamente para mejorar las condiciones naturales que mantienen la vida animal; de acuerdo con ÓSCAR HORTA: "La inmensa mayoría de los animales que vienen al mundo en la naturaleza mueren poco después de maneras que muy habitualmente son dolorosas, y sin tener prácticamente oportunidades para el disfrute. La causa fundamental por la que ello ocurre consiste en la bajísima tasa de supervivencia existente entre la práctica totalidad de los animales. Esto se debe a que casi todos los animales se reproducen trayendo al mundo un número de crías muy alto. Una rata puede dar a luz a lo largo de su vida a centenares de crías. Una rana, a muchos miles. Un pez, a varios millones. Y si la población permanece estable sobreviven solamente dos (uno por cada progenitor). El resto muere poco después, de hambre, matados por otros animales o de otras maneras, que normalmente son muy dolorosas. Como sus vidas son muy cortas, no tienen realmente tiempo de tener muchas experiencias positivas que compensen el dolor de sus muertes

acciones judiciales deben ir más allá de las consabidas pretensiones de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, para incursionar en la reivindicación de los derechos de aquellos animales que están lejos de la esfera de los afectos humanos? Siguiendo con estos interrogantes, ¿deberían las acciones judiciales garantizar únicamente prerrogativas jurídicas para los animales de compañía como perros, gatos, caballos, algunas aves, o incluir el derecho al bienestar y muerte digna de animales de corral y de granja?

En esa misma línea de análisis y acción, ¿podrían incoarse acciones populares con el fin de lograr el reconocimiento de alguna clase de derecho para los denominados animales liminales que conviven con los humanos en los centros urbanos, como las palomas, las perdices, las colonias de perros y gatos, así como otras especies de aves?

Es claro que la respuesta no se encuentra únicamente en el derecho, aunque desde el ámbito jurisprudencial y la movilización ciudadana ya se está abonando el terreno para que se empiece a incursionar de manera seria en un análisis político, filosófico y científico adaptado a las particularidades sociales, culturales, económicas y religiosas de nuestro país, como uno de los fundamentos esenciales para la concreción de un mínimo de derechos animales, donde la clave sería empezar por hacer una distinción pertinente en relación con aquellos animales que inicialmente pueden hacer parte de una consideración jurídica concreta que les otorgue algún tipo de garantía reflejada en el derecho positivo, más allá del bienestarismo de las actuales normas, y

prematuras. Las tasas de supervivencia tan bajas que se pueden observar en la naturaleza no favorecen que se reduzca el número de animales que viene al mundo, sino lo contrario: que este aumente"; cfr. O. HORTA. "Biología del bienestar y desvalor natural: de la filosofía de la biología a la ética aplicada", *Actas del I Congreso internacional de la Red española de Filosofía*, Universidad de Valencia, 2015, p. 8.

enfocada más bien en el reconocimiento de su estatus como seres sintientes, y de sus posibilidades de desarrollar en forma satisfactoria su existencia, así como las capacidades propias de su especie y condición.

En este caso parece adecuado el planteamiento ético de intervenir de forma benigna y reducida el entorno natural, con el fin de disminuir el sufrimiento de los animales salvajes (partiendo de la premisa comprobada científicamente de que en la naturaleza prevalece el sufrimiento sobre el bienestar animal), posición que defienden Nussbaum y otros autores (Horta, 2010, 2015; Faría, 2015), como una forma de garantizar la permanencia de ecosistemas, biodiversidad y, por ende, de las especies animales.

Así mismo, es de suma importancia determinar una clasificación de especies animales, y de prerrogativas jurídicas asociadas a cada una de ellas, que, fuera del estricto concepto del sufrimiento derivado del enfoque utilitarista de la norma, tenga en cuenta su cercanía a los humanos, el tipo de relación que mantienen con ellos (compañía, uso pecuario o industrial, experimentación, trabajo entretenimiento), así como la necesidad y factibilidad de intervención positiva en sus hábitats, ya sean estos urbanos, rurales o selváticos. De esa manera podrían crearse categorías de derechos de acuerdo con categorías animales creadas a través del consenso político, y en el marco de la democracia participativa y deliberativa pregonada por autores como Habermas, en un ámbito político amplio, y Eckersley (2004) y Dobson (1997), en el plano de la democracia verde

Para concluir, y de cara a los acérrimos detractores de los derechos animales, quienes se basan en una supuesta condición intrínseca de las personas como sujetos de derecho, enfoque especista oponible a los animales ya sea por su desigualdad moral, su falta de raciocinio, de inteligencia y su incapacidad de pertenecer a la comunidad política y al ámbito de las prerrogativas jurídicas propias, es obligatorio reconocer la enorme capacidad de ficción del derecho, ficción

que asume como sujeto directo al ser humano. La misma noción de persona puede ser vista como una construcción jurídica.

Para el derecho, el concepto de personalidad, prerrogativa indiscutible de los seres humanos en los ordenamientos jurídicos, no es un hecho en sí mismo derivado de la condición humana sino un hecho institucional (Mac Cormick, 1988, citado por García-Amado, 1992: 55). Para el filósofo del derecho español, el pensamiento jurídico necesita contar con una noción específica de sujeto de derecho, de actor en la escena jurídica, y para ello, y por exigencias de la comunicación jurídica, realiza operaciones de abstracción, de despersonalización de la realidad de lo humano (García-Amado, 1992: 56). La conclusión es clara, la personalidad jurídica, de la cual se deriva el concepto del hombre como sujeto de derechos, no es una concepción inmanente al ser humano y proveniente del orden natural, más bien es una construcción social y específicamente de orden jurídico. En palabras del autor:

Para el derecho la persona no puede ser el individuo como tal, que no siempre ni automáticamente encuentra un reconocimiento. La capacidad jurídica no está implícita en el hombre, sino que es una atribución del derecho. Por ello puede decirse que “ser persona es el resultado de un acto de personificación del orden jurídico”, de modo que “no cabe ya discusión sobre el carácter “ficticio”, es decir, artificial, de todas las personas tanto físicas como jurídicas. El concepto de persona no es para el derecho un concepto fáctico sino normativo.

[...]

La personalidad se disuelve en relaciones normativas y se ve desde el derecho como un haz de normas. Mediante la noción de persona se trata de construir un punto de imputación, un centro de relaciones. Desde esta perspectiva la persona física de los juristas no es ni siquiera una dimensión del hombre de

carne y hueso, sino una unidad de normas que convergen en ese hombre. Por eso puede decirse que “no se trata de una realidad natural sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes”. En definitiva, la denominada persona física es una persona jurídica. Es una construcción completamente artificial del pensamiento jurídico. Es una ficción del derecho... (García-Amado, 1992: 56 y 58).

De esa forma se pone en duda una de las posiciones antropocentristas claves para el derecho, que a lo largo de los siglos les ha permitido a los seres humanos convertirse en el epicentro de todas las relaciones jurídicas: la extendida, y prácticamente indiscutible, creencia que sitúa a los hombres como únicos protagonistas dentro del panorama legal, la cual no sería más que un producto de la racionalidad jurídica y no una verdad natural incorporada normativamente. En tal caso, como sujeto de derechos, la persona pasa de ser una realidad intemporal e inmanente a ser lo que los juristas creen que es en el marco de la construcción social de las normas (Vilajosana, 2010), hecho normativo que ha sido argumentado magistralmente por un tribunal indio al reconocer al río Ganges como persona jurídica y sujeto de derechos, basándose en un análisis profundo de las teorías de la personalidad jurídica, donde también destacamos el valioso trabajo de Zaffaroni en su esclarecedor texto *La Pachamama y el Humano*, el cual contiene un muy interesante análisis de la necesidad y plena posibilidad jurídica de reconocer derechos a los no humanos.

De suerte que podemos predicar que no existen verdades jurídicas irrefutables, sino formas jurídicas que varían y se acomodan de acuerdo con las dinámicas sociales, políticas, económicas y culturales. La personalidad jurídica pertenece a dicha categoría, por lo que no se considera como atributo exclusivo de la esencia humana, y se podría pensar en hacerla extensiva a otros seres vivos, como los animales, hecho que

ya ha sido constatado en algunos fallos judiciales, sin que necesariamente se deba hacer referencia a su condición de seres que experimentan dolor y sufren, pues dicha condición no puede ser la única que defina algún tipo de derecho en cabeza de los no humanos. Razón tiene el sociólogo alemán Gunther Teubner cuando afirma que bajo la influencia de la ciencia racionalista el número de actores en el mundo legal ha sido drásticamente reducido; así mismo, y siguiendo los postulados de la teoría de sistemas, sostiene que la personificación de los no humanos es hoy una realidad social y una necesidad política para el futuro, pues es una de las formas más exitosas de reducir la falta de certidumbre en la relación del sistema social con las dinámicas de procesos autónomos que existen en su ambiente.

Para Teubner el derecho desempeña un papel esencial en esa especie de juego, estabilizando la personalidad de los no humanos mediante el otorgamiento de un estatus legal a través de la construcción de la personalidad jurídica, el reconocimiento de derechos y la capacidad de actuar. En particular, ese papel estabilizador actúa abriendo el sistema legal para la defensa de nuevos intereses, en especial los ecológicos. A juicio del brillante sociólogo, hay muchos signos de que el derecho está llevando a cabo una reingeniería de sus máquinas conceptuales y procedimentales para producir los nuevos habitantes de la ecología política. La inclusión de derechos ecológicos en las constituciones políticas, la gradual justificación de los derechos animales, el cambio del lenguaje legal desde la semántica de “protección de la naturaleza” por la vía de los “intereses ecológicos” hacia los derechos de procesos vivientes, el lento proceso de otorgar facultades de representación judicial a las asociaciones ecológicas, la creciente conceptualización del daño ecológico sin atribución específica a individuos, son indicadores de que el derecho se está preparando para crear una nueva raza de actores (Teubner, 2007: 16). Esas proféticas palabras pronunciadas en 2007, y provenientes de

uno de los teóricos más importantes del enfoque sistémico aplicado al derecho, dan cuenta de la relevancia adquirida por esta nueva tendencia, obligando al derecho a recrear sus fundamentos ante la emergencia de nuevos sujetos jurídicos impensables hasta hace pocos años

CONCLUSIONES

1. A pesar del paso de los siglos, y de las diversas innovaciones y cambios de paradigma en materia política, social económica y jurídica, es innegable la fuerte influencia del derecho romano en muchos de los ordenamientos legales actuales de los países occidentales. Su teoría de los animales como bienes o “cosas” aún predomina en muchos de los códigos civiles, y sobre la base de ese principio jurídico es que se ha establecido una relación de señorío o dominio sobre los bienes de la naturaleza de los que paulatinamente se apropia el hombre en su proceso de desarrollo y dominio del mundo natural. Esa concepción del animal como parte del patrimonio de los ciudadanos romanos, pero, ante todo, la arrogancia, el culto a la fuerza, la violencia y la dominación sobre los “otros”, ya fueran pueblos enteros, extranjeros, delincuentes, esclavos, enemigos políticos y animales, caracterizó el ejercicio del poder en el Imperio romano, y se tradujo en parte en un enorme desprecio por la vida humana y animal. En un pueblo acostumbrado a la diversión, el juego y el entretenimiento, fue posible convertir en máximo espectáculo los combates mortales entre gladiadores, y lograr también que el público gustara en gran medida de las luchas entre animales de las que constantemente se ofrecían episodios gratuitos y cada vez más elaborados, como si la violencia exhibida necesitara de refinamiento y creatividad para satisfacer los reclamos de lucha y sangre de un pueblo acostumbrado a ver la pérdida

de vidas como un asunto cotidiano y digno de observar en momentos de ocio. Muy pocos ciudadanos romanos, y más aún escasos pensadores y filósofos de la época, vieron con malos ojos la muerte de especímenes humanos atravesados por lanzas y flechas, o mutilados por hachas y espadas, o por lo menos no manifestaron su rechazo a la terrible práctica de la gladiatura, donde la muerte estaba a la orden del día.

Algunos de esos valientes, resignados o decididos hombres, salvaron su vida y obtuvieron su *manumissio* a costa de despedazar, atravesar o golpear hasta la muerte a sus congéneres, y pudieron vivir una vida tranquila alejados de los peligros de la arena, pues su esfuerzo y la cantidad de hombres asesinados en combates los hicieron merecedores de uno de los bienes más anhelados, la libertad. Sin embargo, de los millones de animales que fueron arrojados a la arena como combatientes de una lucha que no deseaban, nunca se esperó que escaparan con vida al destino que les aguardaba, y terminarían sus vidas en apacibles bosques o praderas. La crueldad con los animales alcanzó niveles de paroxismo en los circos romanos, y ese terrible círculo vicioso de víctimas-luchadores-ejecutores, del que hicieron parte animales salvajes y domésticos, jamás les permitió un descanso y un retiro merecidos por su contribución a la diversión del patriciado y del populacho de Roma.

El derecho romano fue inflexible en el trato de los no humanos, y siempre los consideró cosas de las que su dueño podía disponer a su antojo, si bien fue una de las primeras culturas que le otorgó algún tipo de estatus jurídicos a los animales, lo cual facilitaba las transacciones realizadas con ellos. Esa situación facilitó un próspero negocio en los confines del imperio que, gracias a esas normas jurídicas, estuvo en capacidad de suministrar miles de animales salvajes para ser utilizados en la arena romana, ya fuera en los circos de provincia o en el Coliseo de la gran ciudad.

Dicha concepción jurídica, que reflejaba una costumbre social ancestral, extendió la responsabilidad de los hombres

sobre los hechos de los animales de su propiedad, con miras a garantizar el orden social, obligando al dueño a responder por los daños causados por los no humanos bajo su custodia. Sin embargo, el poder político pudo más, y apoyado en la voluntad popular desafió el orden jurídico de los animales que los jurisconsultos romanos se habían esforzado en crear y modificar, y que no contemplaba su uso como víctimas de las cacerías públicas o como verdugos de los criminales o cristianos. Al derecho no le fue permitido regular ese perverso tipo de relación hombre-animal y las únicas normas que se expidieron en tal sentido solo pretendían garantizar el monopolio del Imperio en el tráfico de los animales utilizados en los espectáculos, sin garantizarles ningún tipo de salvaguarda frente a su uso y explotación en espectáculos de sangre y muerte.

El poder de los emperadores, a quienes el Estado inclusive les otorgó dominio sobre ciertas especies de animales, les permitió establecer reglas que facilitaban su caza y comercio, y hasta avalaban su uso como ejecutores de sentencias de muerte, lo cual da una idea de la enorme influencia de la política romana sobre el derecho, y de la importancia de los animales en el Imperio romano como instrumentos de diversión y “cosas” con carácter fungible, partícipes por única vez de un espectáculo usado mayormente con fines de control social y de aspiraciones políticas. El ingente sacrificio de millones de animales de las más variadas especies, cazados y transportados desde los diferentes dominios romanos en Europa, Asia y África, constituyó un símbolo del poder y grandeza del Imperio, que permanentemente se mostraba a las masas y era compartido por ellas.

La fastuosidad del espectáculo de las *venationes*, lograda a costa de la tortura y masacre de animales domésticos y salvajes, se convirtió en una de las mejores y más creativas manifestaciones del “Estado espectáculo”, pero a la vez en una de las muestras más dicientes del escaso valor cultural, social y jurídico de los animales, convertidos en simples

criaturas a las que se veía matar o morir como parte de un ritual continuo de reafirmación de la voluntad de poder individual en cabeza del emperador y de orden colectivo encarnado por los ciudadanos libres de Roma.

2. De todos los fenómenos estudiados relacionados con la relación hombre-animal, uno de los que más sorprende a los historiadores, filósofos y juristas, es el del juzgamiento a los animales. El clásico tríptico culpabilidad-responsabilidad-pena, que tanto temor despierta en los hombres por sus consecuencias, y que es tratado con tanto celo por los administradores de justicia, fue aplicado en todo su alcance a los animales, considerados desde siempre como seres irracionales que no podían ser conscientes de la gravedad de su conducta, ni de las consecuencias que podía conllevar cualquier clase de daño a los hombres o a sus propiedades.

A pesar de lo absurdo que pueda parecer para muchos, llevar a juicio a los no humanos, imputarles faltas o delitos, adelantar todo un proceso plagado de formalismos legales y fórmulas jurídicas, llenar decenas de folios que dieran fe de todo lo actuado, nombrar procuradores y abogados para que ejercieran la defensa de los acusados, decretar y practicar pruebas, y al final dictar un veredicto, la mayoría de las veces condenatorio, fueron prácticas comunes en la Edad Media, ejercidas por hombres dedicados al estudio de las leyes, y dirigidas principalmente por la jerarquía eclesiástica, que tomó en sus manos el difícil trabajo de aplicar la ley de los humanos a gorgojos, termitas, ratones, ratas, dejando la labor más compleja de juzgar los delitos de sangre a la jurisdicción civil de la época, la cual fue implacable en sus fallos y juiciosa en la aplicación del procedimiento penal.

Sin embargo, más que un "logro" del presunto garantismo judicial que extendía a los animales los principios antes reconocidos a los infractores o criminales, como el derecho a la defensa, el hecho de poder contar con un abogado y procurador que garantizaran el respeto de las formas jurídicas, y el derecho de los acusados a un juicio

justo e imparcial, el juzgamiento de los animales puede ser visto como la expresión del control de la iglesia y de las autoridades seculares sobre el imaginario jurídico y la percepción de la justicia. El respeto a los formalismos del proceso judicial heredado del derecho romano y reformado por los padres de la iglesia católica en el siglo xi, se vio reflejado en los juicios a los animales, y correspondió a una demostración del enorme poder con el que estableció las reglas de juego de esos procedimientos así como las penas a aplicar, en su afán de demostrar que el poder del Creador podía ser ejercido igualmente contra aquellos seres que perturbaran el orden divino y el señorío del hombre sobre la naturaleza establecido desde las Sagradas Escrituras. En tal caso el animal era reconocido como un sujeto jurídico, condición que le garantizaba el fundamental derecho a la defensa y la utilización, a través de su abogado, de los recursos disponibles en la ley, al mejor estilo de los modernos juicios civiles, que se valen de los más mínimos yerros en el procedimiento y la indebida aplicación de los rituales y fórmulas dispuestos en los códigos procedimentales para deslegitimar y anular toda la actuación procesal, estrategias aceptadas en el duelo judicial y en las que los abogados de animales de la Edad Media fueron pródigos y demasiado habilidosos utilizando argucias jurídicas que les permitieron salir triunfantes en varios debates judiciales.

Los animales demandados, ajenos por completo al duelo que se desarrollaba al interior del tribunal, fueron provistos de todas las garantías jurídicas, legitimados plenamente para actuar a través de su defensor, y dotados de personalidad jurídica temporal mientras se realizaba el juicio que decidía a ojos de los humanos su destino. El poder eclesiástico fue capaz de crear, y sobre todo mantener durante varios siglos, una ficción jurídica que hoy, a los ojos de una gran mayoría, se consideraría absurda, pero que en su época tuvo un efecto simbólico de amplio alcance al inducir la idea de que el poder divino también podía valerse de medios humanos

para lograr la concreción de la justicia y castigar a los culpables por sus graves faltas contra el orden y la armonía establecidos por el Creador, concepto esencial dentro de la doctrina cristiana.

Sin embargo, ese tipo de juicios no hubiera sido posible sin la aceptación y sin el reconocimiento de su validez y eficacia por las comunidades donde se desarrollaban; más allá de que se considerara que los animales acusados de arrasar con las cosechas o haber asesinado a un pequeño infante, debían tener pleno derecho a una defensa eficaz y a un juicio con todas las formalidades de la ley al igual que los humanos, lo cual creaba un apariencia de justicia, humanidad e imparcialidad, el pueblo requería que esa idea de justicia se concretara en un castigo ejemplar de aquellos que habían atentado contra la armonía del orden natural y, ante todo, contra la vida de un ser superior como era el humano⁸⁹. Sus ansías de justicia, o más bien de venganza, podían quedar satisfechas con la excomunión o el destierro de langostas y ratones que amenazaban sus fuentes de alimentos, o con el suplicio y la muerte del cerdo que había osado matar un pequeño niño.

Los nobles, los jefes de la iglesia, así como los abogados eran totalmente conscientes de ese pensamiento colectivo latente, de forma que se aplicaron concienzuda-

89 De acuerdo con ZAFFARONI los juicios a los animales permitían al clero y los nobles mantener el control de la población y encontrar un chivo expiatorio en el cual descargar los anhelos de venganza del pueblo. En palabras de ese autor: "Cuando se excomulgaba a las ratas o a las plagas, el acto formal y público mostraba que el poder hacía todo lo posible para sancionar a los responsables y, de ese modo, se evitaba que el malestar de los cultivos arrasados y de la hambruna consiguiente se derivase contra el señor o los príncipes. Éstos reafirmaban su autoridad incluso sobre los animales y al mismo tiempo eludían el peligro de que la venganza cayese sobre ellos. Cuando se ejecutaba a la cerda que había matado a un niño, se evitaba que la pena recayese sobre la madre negligente que había dejado al niño al alcance de la cerda y que ya tenía suficiente pena natural con el horror que le tocaba vivir..."; cfr. E. ZAFFARONI. Ob. cit.

mente a la realización de dichos juicios, que, además de reforzar el control social y garantizar la permanencia de ciertas narrativas populares sobre la justicia favorables a las jerarquías de poder establecidas, también produjeron réditos económicos a sus participantes, entre ellos jueces, defensores, carceleros, verdugos y otros protagonistas de esos particulares procesos.

Finalmente podríamos decir que los juicios a los animales de la época medieval reconocieron a los animales una especial capacidad o estatuto jurídico: ser juzgados por sus presuntas faltas o delitos, y ser declarados responsables por estos hechos, sin que el pensamiento jurídico de la época les concediera prerrogativas adicionales. Su condición de sujetos de derechos solo admitía el ejercicio de uno de ellos, el de contar con un defensor en su condición de acusados dentro de los juicios civiles y penales adelantados en su contra, y en los que las posibilidades de resultar inocentes siempre fueron escasas

3. Hablar del régimen nazi, su vertiginoso ascenso en la escena política alemana de los años 30 del siglo xx, las estrategias para hacerse con el poder, sus tempranos logros geopolíticos y militares, y las estrepitosas derrotas en los campos de batalla, sigue siendo del total interés de los historiadores, y es así como tenemos a la mano una ingente profusión de textos que buscan describir el fenómeno nacionalsocialista y dar las claves para evitar la repetición de la ideología y el movimiento político que cambiaron por completo la percepción del poder y de la guerra.

En el ámbito hispanoamericano el fenómeno nazi ha sido analizado principalmente desde el enfoque político y en gran parte a través de la historiografía militar, si bien en los últimos años han llegado a manos de los lectores excelentes trabajos producidos principalmente por historiadores alemanes y anglosajones, que con base en nuevas fuentes, en un análisis profundo de los archivos recuperados y en documentación de la época desclasificada recientemente,

ofrecen una visión profunda y mucho más analítica de lo que realmente ocurrió en Alemania durante los años de la dictadura de Hitler, e inclusive desde la época en que este, siendo un anónimo cabo del ejército germano, añoraba tener el poder.

Sin embargo, es importante entender que la concepción del Estado total de Hitler no solo implicó el cambio de las estructuras políticas, sino que se centró en la conquista territorial, la dominación y exterminio de las razas que los nazis consideraban inferiores, el arte de la guerra y la dominación mundial. Su programa ideológico, del cual el libro *Mein Kampf* dio un amplio vaticinio, fue influenciado de manera importante por un enfoque ecologista y animalista que podría parecer totalmente extraño para un régimen totalitario que basó su efímero éxito y permanencia en la aplicación de una ideología de terror, y sobre todo de exclusión y exterminio de las razas inferiores. Si el desprecio por la vida humana y por los seres más débiles era una constante en la política nazi, y uno de los pilares de su ideología, puede parecer complejo asimilar el hecho de que se expidieran algunas de las normas más estrictas del mundo de protección animal y de la naturaleza.

Los orígenes de este ecologismo profundo, y del “amor por los animales”, se pueden encontrar en la fuerte influencia del pensamiento romántico, del cual los alemanes han sido unos de los grandes expositores. Los conceptos de naturaleza inmaculada y apego al terruño como elementos esenciales de la nación germana, que fueron inculcados por los pensadores románticos y nacionalistas, también inocularon dosis de racismo y antisemitismo mezcladas con sentimientos de rechazo a la modernidad y a la cultura occidental expansionista y depredadora. Ese coctel de ideas conservadoras y naturalistas surgió con plena fuerza en el régimen nazi, algunos de cuyos jefes compartían ideas muy avanzadas acerca de la protección de los recursos naturales y la fauna. Es así como podemos ver un conjunto de normas muy bien

estructuradas desde el punto de vista de la técnica jurídica, y basadas en principios verdaderamente revolucionarios de protección y bienestar animal, que aún entrado el siglo XXI, no han podido ser superadas por una parte importante de la normatividad que regula la cuestión animal.

La concepción nazi de los animales como seres sintientes y sujetos en sí mismos, que deben ser protegidos del sufrimiento, el dolor y la muerte por sus propios intereses y no como cosas de propiedad de alguien, anticipó de manera muy temprana las posiciones filosóficas, morales y políticas que ahora permean la legislación animal, entre ellas la clásica posición utilitarista de Singer, y algunas de las ideas de Regan y Francione respecto de los animales como sujetos de vida que deben superar su condición de cosas de propiedad de los humanos. No queremos afirmar en ningún momento que la política y legislación nazis sobre los animales hayan influenciado el moderno movimiento animalista, ni mucho menos las interesantes reflexiones filosóficas y políticas que han alentado importantes cambios en la legislación actual, garantizando a los no humanos un trato más humano, una especie de bienestar y una muerte digna; sin embargo, no se pueden pasar por alto las enormes coincidencias entre los fundamentos de las normas animalistas expedidas por el régimen de Adolf Hitler y los principios del bienestar animal por el cual hoy luchan centenares de movimientos en todo el mundo.

La prohibición de la vivisección, los límites a la experimentación científica, la sanción penal al maltrato y la crueldad, la obligación de cuidado a los animales enfermos o viejos, la prohibición de la eutanasia injustificada, así como la estricta regulación de las formas de sacrificio, son temas en muchos casos no resueltos que están en la agenda actual de los defensores de los animales, pero que en la época del régimen nazi fueron expresamente reguladas en un amplio abanico de normas que inclusive permanecieron vigentes por décadas después de la caída de la dictadura.

A pesar de la innegable profundidad y concepción ética de dichas normas, fundamentadas en un principio moral de respeto y consideración hacia los animales como seres con un valor propio, independiente de las necesidades humanas, y poseedores de derechos a la vida, a la dignidad y a no ser maltratados, podríamos aventurar que dicha atribución de prerrogativas jurídicas a los no humanos hacía parte de una hábil estrategia encaminada a despojar de esos mismos derechos y garantías a una clase especial de seres humanos que en el imaginario e ideología nazis no merecían pertenecer a la comunidad política germana. Los judíos, catalogados como el eterno enemigo de la nación alemana y de su pureza, fueron discriminados, perseguidos y casi que exterminados totalmente, siguiendo los absurdos y perversos dictados de un pensamiento y una ideología totalitarias que se ensañaron de manera inexplicable con millones de seres humanos.

Lo triste y a la vez paradójico de ese trato que sobrepasó los límites de lo inhumano, es que al tiempo que una categoría de seres vivientes (los animales) era dotada de fuertes y muy bien elaborados mecanismos jurídicos de protección, una población humana era despojada de todos sus derechos quedando a merced de fríos ejecutores a quienes se les adoc-trinó constantemente para que odiaran y despreciaran a la raza judía, pues en el sentir de los nazis eran subhumanos y no merecían ninguna consideración del verdadero pueblo germano. Ese desprecio llegó hasta el punto de considerar a los animales como seres vivos con mayores y mejores derechos que los judíos, y facilitó su defenestración, encierro y aniquilación, utilizando de manera habilidosa al derecho como un mecanismo garantista con la población animal y absolutamente excluyente con la población judía.

4. En algunos capítulos de este texto se ha buscado recoger las principales manifestaciones teóricas que abogan por un nuevo tratamiento ético y jurídico de los animales y que se han venido desarrollando con fundamento en la filosofía

moral y política hasta tocar los terrenos del derecho. Desde los postulados de Bentham, pasando por la lucha solitaria de Martin en el parlamento inglés, y el profundo planteamiento de Henry Salt, a quien se le atribuye la “invención” de los derechos animales (Tester, 1991), hasta llegar a los modernos y más importantes teóricos y activistas de la causa como Singer, Regan y Francione, y los exponentes de una teoría política de esos derechos como Nussbaum y Donaldson y Kymlicka, se ha pretendido esbozar un panorama de la discusión sobre derecho animal que ha trascendido fronteras y ha logrado importantes victorias en las legislaciones de varios países desarrollados, alcanzando con sus ecos reformistas a varios países latinoamericanos, entre ellos Colombia.

Los planteamientos de esos autores, con los cuales no se agota el listado, destacándose igualmente nombres como los de Stephen Clark, Robert Garner y Steven Wise, todos ellos enfocados en la discusión moral, política y jurídica de los derechos animales, han permitido abrir un interesante debate donde se han discutido múltiples posiciones que van desde la defensa a ultranza de un estatuto jurídico exclusivo para los animales, y la atribución de plenos derechos como seres sintientes y casi racionales, hasta la propuesta abolicionista que defiende la creación de un mundo independiente para los animales con escasa o nula influencia de las sociedades humanas, o los planteamientos más sosegados que abogan por una especie de estatuto de ciudadanía para los no humanos.

En todo caso, consideramos que parte de esas discusiones que apelan a profundos, y a veces complicados, razonamientos de orden moral y filosófico encuentran su desarrollo o su límite en el campo del derecho. Si bien para algunos la cuestión de los derechos animales constituye una verdad natural propia de la esencia de esos seres vivos, al igual que el concepto de derechos humanos, otros se encargan de recordarnos que dicha noción es producto

de un consenso y una construcción social (Tester, 1991), y que el derecho puede llegar a crear y sostener ficciones con base en su propio examen de la realidad (García Amado, 1992). Ese podría ser el caso de los derechos animales, que nacen de la reflexión filosófica de una realidad cruda y constante desde hace siglos, como es la crueldad animal y el maltrato al que son sometidos millones de seres vivos en granjas, zoológicos, laboratorios, mataderos y en las propias viviendas de los humanos.

Esa realidad no se puede ocultar, y el debate debe superar los clásicos temas sobre los que se ha centrado, como la capacidad de los animales de sentir dolor y de sufrir, su condición de individuos con intereses, o su capacidad de hacer parte de una comunidad política, o su estatus de propiedad de los humanos, para asumir una posición mucho más pragmática que ponga en consideración los límites de los intereses humanos frente al mundo animal, disperse del escenario una visión exclusivamente antropocentrista, y se desprenda de consideraciones exclusivamente religiosas a la hora de determinar el estatus de los animales, pues es claro que ellos no son fieles creyentes, y que centrar la discusión en los deberes que las diferentes religiones imponen a los humanos en su relación con los animales, nos enreda en una discusión respecto de la moralidad que poco aporta a la definición de algún tipo de estatus jurídico para los no humanos que quiera superar el clásico modelo de las normas de protección animal y bienestar.

Es claro que ya se han puesto en marcha algunos intentos de imponer cánones más profundos y vinculantes desde el punto de vista jurídico, y los mejores ejemplos se encuentran en las constituciones y normas de algunos países como Alemania, Suiza, Estados Unidos o Austria. No obstante, creemos que ese panorama jurídico sigue en proceso de construcción, y que la idea de conceder un estatus de carácter político a los animales no es nada descabellada, siempre y cuando no se pierda el horizonte que debe guiar la acción

humana, y se resuelvan de manera prioritaria los graves problemas a los que se enfrentan las sociedades modernas: racismo, discriminación, violación sistemática de derechos humanos e inequidad social y económica.

En este punto es de destacar la interesante propuesta de Nussbaum, quien parte de una teoría orientada a disminuir la desigualdad social y potenciar las capacidades de los seres humanos en un marco de sociedades democráticas, para hacer extensivo su planteamiento claramente humanista a los no humanos como receptores y víctimas de innumerables abusos de los humanos. Por otro lado, y a pesar de las múltiples críticas recibidas por autores como Singer y Regan, acusados de contribuir a la perpetuación de la explotación animal a través de sus aportes teóricos al enfoque bienestarista, y de los reparos hechos a Francione por el tono demasiado radical de sus propuestas abolicionistas, son innegables sus esenciales aportes al debate sobre derechos animales, los cuales deben ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar una teoría comprensiva respecto de ese delicado tema, labor que en parte ha sido desarrollada por Donaldson y Kymlicka en su cautivante teoría zoopolítica, que se alimenta de las contribuciones de todos esos autores para proponer lo que consideramos uno de los enfoques más revolucionarios de la cuestión animal, el cual encara todo un desafío para los futuros animalistas y teóricos de los derechos animales: el estatus que deben tener los animales en las sociedades futuras, enfrentadas a la disminución de especies y a la reducción dramática de sus espacios vitales, lo cual, en términos de justicia humana, ambiental y animal plantea un conflicto que no debe ser resuelto con base en cánones antropocéntricos; si por ahora en muchos países los animales carecen de un estatuto sólido de derechos que los proteja del abuso y la explotación humanas, no se les puede negar jamás el derecho a hacer parte de los ecosistemas mundiales.

En tal sentido cabe preguntarse: ¿pueden los Estados democráticos proteger realmente a los animales a través

de sus herramientas jurídicas y promover políticas que los integren de mejor manera dentro de un enfoque que les reconozca algún tipo de derechos o prerrogativas jurídicas? En palabras de Smith, podría estar pasando que: “todo el mundo está interesado en los animales, pero nadie cree que ellos son importantes; a pesar del tamaño y la complejidad de los aparatos de gobernanza animal, los políticos, científicos y los filósofos políticos han dedicado muy poca atención a cómo y por qué gobernamos los animales” (2012: 155).

Es demasiado difícil, y escapa al alcance de este texto, encarar un debate que pretenda integrar y analizar en detalle las diversas posiciones a favor y en contra de los derechos animales; sin embargo, creemos que la senda por la cual se debe transitar en este complejo camino está marcada por las más recientes teorías de la filosofía política, como es el caso de Martha Nussbaum, y Donaldson y Kymlicka, pues han superado con creces el debate que enardeció los ánimos a finales del siglo pasado y que, como bien se ha subrayado, enfrentó a utilitaristas, bienestaristas y abolicionistas generando un estancamiento desde el punto de vista teórico que ralentizó la discusión, y sobre todo sus efectos prácticos. Las propuestas que inauguran el siglo XXI abren un camino más dialógico y democrático para superar un debate demasiado biologizado y radical, y parecen mostrarnos un camino seguro para lograr la transición hacia un estatuto jurídico de los animales que espera ser construido en el marco de comunidades políticas más tolerantes a la diversidad, y mucho más participativas.

Por tales razones, y más allá de una única consideración filosófica de orden utilitarista o de un enfoque de tipo contractualista del cual solamente se desprenden deberes hacia los no humanos, es preciso repensar la relación jurídica hombre-animal e incorporar en el análisis elementos científicos, filosóficos, políticos y jurídicos que permitan delimitar en forma concreta el alcance de los derechos animales y sus eventuales categorías, atendiendo igualmente

a la distinción no excluyente entre especies, sino a su grado de reconocimiento dentro de la sociedad y la comunidad política, y en especial el tipo de interacción que desarrollan con los seres humanos. Si ha sido posible reconocer derechos a la naturaleza mediante su consideración como un nuevo sujeto jurídico en el marco de movimientos sociales y a través de un proceso deliberativo y pluralista, como es el caso de Estados Unidos, Ecuador y Bolivia, y recientemente Colombia, es casi un hecho que el reconocimiento de derechos positivos en cabeza de los animales no tardará en llegar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGNEL, E. *Curiosités judiciaires et historiques du moyen âge. Procès contre les animaux*, 1858, Project Gutenberg, disponible en [www.gutenberg.org].
- ACOSTA, A. y E. MARTÍNEZ (comps.). *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*, Quito, Ediciones Abya Yala, 2011.
- AJAMI, F. "El Osomalismo. En 'El meollo jurídico detrás del oso Chucho', *El Tiempo*, 5 de agosto de 2017, disponible en [<http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/el-meollo-juridico-detras-del-oso-de-anteojos-chucho-116718>].
- ALCALÁ-ZAMORA, N. *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados, en la segunda mitad del Siglo XX*, México, UNAM, 2007.
- ALFS, K. "'Adolf Hitler Medaille' für Tierschützer. Nationalsozialismus un Tierschutz", disponible en https://deutscherarbeitgeberverband.de/aktuelles/dav_aktuelles_2014_09_20_tierschutz.html].
- ALONSO GARCÍA, V. y A. RECARTE. "Antecedentes. Tradiciones filosófico-religiosas y conceptos etico-morales y científicos sobre la concepción de los animales en la historia del mundo occidental previos al surgimiento del derecho regulador del bienestar y la dignificación de los animales", en *Bienestar animal: legislación, ejecución y control*, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente y Editorial, Iustel, 2011.

- ÁNGELA, A. *Un día en la Antigua Roma. Vida cotidiana, secretos y curiosidades*, Madrid, Editorial La Esfera de los Libros, 2009.
- APPLEBAUM, A. *Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos*, Madrid, Editorial Debate, 2004.
- ARENDET, H. *Los orígenes del totalitarismo*, vol. 3. *Totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.
- ARISTÓTELES. *Investigación sobre los animales*, Madrid, Editorial Gredos, trad. de 1992.
- ARLUKE, A. y B. SAX. "Understanding Nazi Animal Protection and the Holocaust, en *Anthrozoös*, vol. 5, n.º 1, disponible en [<http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.2752/089279392787011638>].
- ASOCIACIÓN DEFENSORA DE ANIMALES (ADA). "Comunicación dirigida a la Comisión Quinta del Senado de la República de Colombia", *Archivos del Congreso y de la Cámara*, 1971, Folio 482, Bogotá, Hemeroteca Nacional, 1967.
- ASOCIATED FRANCE PRESSE. "Un âne agressif condamné à mort par un conseil de village en Turquie", 28 de junio de 2003, disponible en [http://www.bleublanc-turc.com/News/ane_turc_mort.htm].
- AUGUET, R. *Los juegos romanos*, Barcelona, Círculo de Lectores, 1970.
- ÁVILA, I. (comp.). *La cuestión animalista*, Bogotá, Ediciones Desde Abajo, 2016.
- BAGGIS, G. "Solicitud de *Hábeas Corpus* para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014", 2015, disponible en [www.derechoanimal.info].
- BANCALARI, A. "Coexistencia o enfrentamiento entre el derecho romano y los derechos locales de las provincias", *Revista de*

Estudios Histórico-Jurídicos, n.º 26, Valparaíso, Universidad de Concepción, 2004, disponible en [<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600001>].

BASSIN, M. "Blood or Soil? The Volkisch Movement, the Nazis and the Legacy of Geopolitik", en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005.

BARATAY, E. "L'excommunication et l'exorcisme des animaux aux XVIII^e-XVIII^e siècles, une négociation entre bêtes, fidèles et clergé", *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, Louvain, Université Catholique de Louvain, 107 (1), 2012, disponible en [<https://halshs.archivesouvertes.fr/halshs00734920>].

BEIRNES, P. "The Law is an Ass: Reading E. P. Evans' The Medieval Prosecution and Capital Punishment of Animals", *Society and Animals*, vol. 2, n.º 1, 1994, disponible en [<http://www.animalsandsociety.org/wp-content/uploads/2015/10/beirnes.pdf>].

BEKKOF, M. "Sentido común, etología cognitiva y evolución", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.

BEKOFF, M. *Nosotros los animales*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.

BIEHL, J. "Ecology and the Modernization of Fascism in the German Ultra-right", 1996, disponible en [www.theanarchistlibrary.org].

BLÁZQUEZ, J. "'Venationes' y Juegos de Toros en la Antigüedad", *Zephirus*, n.º 13, Universidad de Salamanca, 1962.

BLÁZQUEZ, J. (coord.). *Nazismo, derecho, estado*, Madrid, Editorial Dykinson, 2014.

BEULLENS, P. "Like a Book Written by God's Finger: Animals Showing the Path toward God", B. RESL (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 2, Medieval Age, New York, Berg, 2011.

- BLOSH, M. "The History of Animal Welfare Law and the Future of Animal Rights. Electronic Thesis and Dissertation", Repository Paper 803, University of Western Ontario, 2012, disponible en [<http://ir.lib.uwo.ca/etd>].
- BODSON, L. "Attitudes Toward Animals in Greco-Roman Antiquity", *International Journal for the Study of Animal Problems*, 4(4), 1983, disponible en [http://animalstudiesrepository.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1011&context=acwp_sata].
- BOMGARDNER, L. "The Trade in Wild Beasts for Roman Spectacles: A Green Perspective", *Anthropozoologica*, n.º 16, 1992.
- BONDESON, J. *La Sirena de Fiji y otros ensayos sobre historia natural y no natural*, Siglo XXI Editores, México, 2000.
- BOTERO, N. "El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, n.º 2, 2012, disponible en [<http://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/37472/41438>].
- BRAMWELL, A. *Blood and Soil. Richard Walther Darré and "Hitler's Green Party"*, Buckinghamshire, The Kensal Press, 1985.
- BRUGGEMEIER, F.; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005.
- BRYANT, T. "Similarity or Difference as a Basis for Justice: Must Animals be Like Humans to Be Legally Protected from Humans?", *Law and Contemporary Problems*, vol. 70, n.º 1, Animal Law and Policy (Winter), 2007, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/27592170>].
- BURLEIGH, M. *El Tercer Reich. Una nueva historia*, Madrid, Editorial Taurus, 2002.
- BURLIGA, B. "Tertullian on the Paradox of the Roman Amphitheatre Games: *De Spectaculis* 22, *Vox Patrum*, n.º 36, t. 65, 2016, disponible en [www.voxpatrum.pl/pdf/Vox65/Burliga.pdf].

- CABRERA, J. "Exposición de motivos del proyecto de Ley, n.º 231 de 1987. Estatuto Nacional de Protección de los Animales", *Archivos de Cámara y Congreso, Ley 84 de 1989*, Bogotá, Hemeroteca Nacional, 1987.
- CABRERO, J y F. CORDENTE. "Los oficios de la diversión en Roma", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, t. 24, 2011.
- CAMPDERRICH, R. "Poder, ideología y derecho en el régimen nacionalsocialista: una visión de conjunto", en J. BLÁZQUEZ (coord.). *Nazismo, Derecho, Estado*, Madrid, Dykinson, 2014.
- CANTOR, D. "Objetos de propiedad", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La Igualdad más allá de la Humanidad*, Madrid, Trotta, 1998.
- CARSON, R. *Primavera silenciosa*, Barcelona, Editorial Crítica, 2005.
- CARLSON, H. "The Trial of Animals and Insects. A Little Known Chapter of Medieval Jurisprudence", *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 56, n.º 5, American Philosophical Society, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/984029>: 410-415].
- CARCOPINO, J. *Daily Life in Ancient Rome. The People and the City at the Height of Empire*, New Haven, Yale University Press, 1940.
- CARRUTHERS, P. "The Animals Issue: Moral Theory in Practice", Cambridge University Press, 1992, disponible en [<http://faculty.philosophy.umd.edu>].
- CARRUTHERS, P. s.f. "Against the Moral Standing of Animals", disponible en [<http://faculty.philosophy.umd.edu/pcarruthers/The%20Animals%20Issue.pdf>].
- CEBALLOS, A. y D. CEBALLOS. "Los espectáculos del Anfiteatro en Hispania", *Iberia, Revista de la Antigüedad*, n.º 6, 2003, disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1159517.pdf>].

- CHAUVET, D. *La Personnalité Juridique deux Animaux jugés au Moyen Age (XIII-XVI siècles)*, París, L'Harmattan, 2012.
- CICERÓN. *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, t. VII, *Epístolas familiares*, I, Madrid, Luis Navarro Editor, trad. de 1884.
- CLAUDIO ELIANO. *Historia de los Animales*, Libros IX- XVII, Madrid, Biblioteca Clásica, Editorial Gredos, trad. de 1984.
- CLUTTON-BROCK, J. "How Domestic Animals Have Shaped the Development of Human Societies", en Linda Kalof (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 1, Antiquity, New York, Berg, 2011.
- CH. CLOSMANN, "Legalizing *Volksgemeinschaft*. Nazi Germany's Reich Nature Protection Law of 1935", en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005.
- COCKBURN, A. "Vegetarians, Nazis for Animal Rights, Blitzkrieg of the Ungulates", 2005, disponible en [<https://www.counterpunch.org/2005/08/18>].
- COETZEE, J. "Las vidas de los animales", 1999, disponible en [es-papdf.com].
- COHEN, E. "Law, Folklore and Animal Lore", *Past and Present*, n.º 110 (feb.), 1986, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/650647>].
- COLADO, M. "El impacto de *La Jungla* de Upton Sinclair en la Sociedad Americana de la Era Progresista (1900), Universidad de Oviedo. 2013.
- COLE, L. *Imperfect Creatures. Vermin, Literature and the Sciences of Life 1600-1740*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 2016.
- COLEMAN, M. "Fatal charades", *Journal of Roman Studies*, vol. 80, 1980, disponible en [<https://es.scribd.com/docu->

ment/125674670/Fatal-Charades-Roman-Executions-Staged-as-Mythological-Enactments].

COLUMELA, L. *Los Doce Libros de Agricultura*, t. I, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, trad. de 1824.

CONTE, E. "La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval", Universidad Carlos III de Madrid, 2016, disponible en [<http://hdl.handle.net/10016/22261>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Gaceta del Congreso*, Año XXIV, n.º 244, 18 de noviembre de 2015.

CONTRERAS, C. *Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina. Antecedentes, codificación y desarrollo legislativo*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014.

CONTRERAS, C. "Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal", 2016, disponible en [www.derechoanimal.info].

CRESPO, C. "Liberación animal desde una bioética no especista", en I. ÁVILA (ed.). *La cuestión animalista*, Bogotá, Ediciones Desde Abajo, 2016.

CROSBY, A. *Imperialismo Ecológico. La Expansión Biológica de Europa*, Barcelona, Editorial Crítica, 1988.

DAVOBAL, C. "Les animals dan les Procès du Moyen Age a Nous Jours", École Nationale Vétérinaire d'Alfort, 2003, disponible en [these.vet-alfort.fr/].

D'ADOSSIO, C. "Bestie Delinquenti", LUIGI PIERRO (ed.), 1892, disponible en [<http://books.google.com>].

DELGADO, C. "Pan y circo. Los juegos romanos del Circo y del Anfiteatro", *Revista Historia*, 16, n.º 270, Madrid, 1998.

DESCARTES, R. *El Discurso del Método*, Madrid, Colección Austral Espasa Calpe, trad. de 2010.

- DIAMOND, J. *Armas, gérmenes y acero*, México, Random House-Mondadori, 2007.
- DILL, S. *Roman Society from Nero to Marco Aurelius*, 2.^a ed., Londres, MacMillan, 1905.
- DINZELBACHER, P. "Animal Trials: A Multidisciplinary Approach", *Journal of Interdisciplinary History*, vol. 32, n.º 3, 2002, disponible en [www.jstor.org/stable/3656215].
- DIODORUS SICULUS. "The Library of History", Book I, vol. 1, Loeb Classical Library Edition, 1933, disponible en [penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Diodorus_Siculus/1D*.html].
- DION CASIO. *Roman History*, vol. III, Loeb Classical Library. William Heinemann. Londres, 1914.
- DIRSCHERL, K. *Tier und Naturschutz im Nationalsozialismus: Gesetzgebung, Ideologie und Praxis*, V&R Unipress, 2012.
- DOBSON, A. *Pensamiento Político Verde*, Madrid, Paidós Editores, 1997.
- DONALDSON, S. y W. KYMLICKA. *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, New York, Oxford University Press, 2011.
- DUNAYER, J. "Entrevista con Andrés Lomeña", en A. LOMEÑA. *Alienación Animal*, 2010.
- DYKEMA, B. "Preaching the Book of Creation: Memory and Moralization in Medieval Bestiaries", *Peregrinations: Journal of Medieval Art and Architecture*, vol. 3., n.º 2, 2011.
- ECKERSLEY, R. *The Green State. Rethinking Democracy and Sovereignty*, Cambridge, MIT Press, 2004.
- EGGERT, K. "An Unexpected Pair: The Nazis and the Environment", Senior Capstone Theses, Paper 9, Spring 5-16, Arcadia

University, 2013, disponible en [http://scholarworks.arcadia.edu/senior_theses].

EKEKE, E. "Persecution and Martyrdom of Christians in the Roman Empire from aD 54 to 100: A Lesson for the 21st Century Church", *European Scientific Journal*, vol. 8, n.º 16, 2012, disponible en [<http://eujournal.org/index.php/esj/article/view/254>].

El Mundo. "Los animales suizos no tendrán abogado", 7 de marzo de 2010, disponible en [<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/07/1267981481>].

El Mundo. "El Constitucional anula la prohibición de los toros en Cataluña", 2016, disponible en [<http://www.elmundo.es/cultura/2016/10/20/57f4cf5ee5fdea5e408b4611.html>].

ESPINOSA-DE LOS ÁNGELES, M. "Notas a propósito de los animales salvajes en el derecho romano", *Derecho y Opinión*, 2000.

EPSTEIN, R. "Animals as Objects or Subjects, of Rights", en C. SUSTEIN y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.

EVANS, E. "Bugs and Beast before the Law", en *The Atlantic Monthly. A Magazine of Literature, Science, Arts and Politics*, vol. 53, Cambridge, The Riverside Press, Houghton, Mifflin and Company, 1884, disponible en [https://www.forgottenbooks.com/en/books/TheAtlanticMonthly1884_10779121].

EVANS, E. "The Criminal Prosecution and Capital Punishment of Animals", E. P. Dutton and Company, New York-USA, 1906, disponible en [<http://www.archive.org/details/cu31924021236017>].

EWALD, W. "Comparative Jurisprudence (i): What Was it Like to Try a Rat?", *Faculty Scholarship*, Paper 1405, 1995, disponible en [http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship1405].

- FARÍA, C. "Dinámica de poblaciones y sus implicaciones para la ética de la gestión ambiental", en *Actas del I Congreso internacional de la Red española de Filosofía*, vol. XVII, Universidad de Valencia, 2015.
- FRANCIONE, G. *Lluvia sin Truenos*, Madrid, Editorial La Rosa Negra, 1996.
- FRANCIONE, G. "Personalidad, propiedad y capacidad legal", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La Igualdad más allá de la Humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- FRANCIONE, G. "El error de Bentham (y el de Singer)", *Teorema*, vol. XVIII, n.º 3, 1999.
- FRANCIONE, G. "Abolición de la Explotación Animal. El viaje no empezará mientras caminemos hacia atrás", 2006, disponible en [www.igualdadanimal.org].
- FRANCIONE, G. "Reflections on Animals, Property, and the Law and Rain Without Thunder", *Law and Contemporary Problems*, n.º 70, 2007, disponible en [<http://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol70/iss1/2>]
- FRANCIONE, G. *Animals as Persons: Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Columbia University Press, 2009b.
- FRANCIONE, G. "Animal Welfare and the Moral Value of Non-human Animals", *Law, Culture and the Humanities*, vol. 6, n.º 1, 2009a.
- FRANCIONE, G. "Entrevista con Andrés Lomeña", A. LOMEÑA, *Alienación Animal*, 2010.
- FRANCISKOVIC, B. "Protección jurídica y respeto al animal: una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica", 2013, disponible en [www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/.../Protección_juridica_respeto_al_animal.pdf].

- FERRY, L. *El nuevo orden ecológico*, Barcelona, Tusquets Editores, 1994.
- FINKELSTEIN, J. "The Ox that Gored", *Transactions of the American Philosophical Society*, vol. 71, n.º 2, 1981, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/1006346>].
- FRIEDLAENDER, L. *La Sociedad Romana. Historia de las Costumbres en Roma desde Augusto hasta los Antoninos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947.
- FOUCAULT, M. *Genealogía del Racismo*, Buenos Aires, Editorial Altamira, 1996.
- FUTRELL, A. *The Roman Games*, Malden MA, Blackwell Publishing, 2014.
- GALÁN, J. "Ponencia para Segundo Debate. Proyecto de Ley n.º 172 de 2015 Senado, 087 de 2014 Cámara", *Gaceta del Congreso*, año XXIV, n.º 247, 19 de noviembre, Bogotá, 2015.
- GARCÍA-GARRIDO, M. "Derecho a la Caza y *Ius Prohibendi* en Roma", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1956, disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU1956-10026900336].
- GARCÍA-VILLEGAS, M. *La eficacia simbólica del derecho, Examen de situaciones colombianas*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1993.
- GARRIDO, J. "El Anfiteatro. Una oscura imagen de la Antigua Roma", *Berceo*, n.º 149, 2005, disponible en [[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElAnfiteatro2229432%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElAnfiteatro2229432%20(1).pdf)].
- GERGEN, T. "Tierisches, menschliches, göttliches Recht? Bemerkungen zum Verhältnis Tier-Mensch-Gott in Rechtsgeschichte und geltendem Recht", *Revista Crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional*, n.º 1, abril de 2014, disponible en [<http://www.eumed.net/rev/rcdcp/01/tg.pdf>].

- GIESE, C. y W. KAHLER. *Das Deutsche Tierschutzrecht. Bestimmungen zum Schutze der Tiere*, Berlín, 1939 (citado por L. FERRY *El nuevo orden ecológico*, Barcelona, Tusquets Editores, 1994).
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. "A la búsqueda de un régimen jurídico animal", 2012, disponible en [<http://www.derechoanimal.info/esp/page/2081/a-la-busqueda-de-un-regimen-juridico-animal>].
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. "La descosificación de los animales (i)", 2017, disponible en [[http://www.derechoanimal.info/esp/page/5108/la-descosificacion-de-los-animales-\(i\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/5108/la-descosificacion-de-los-animales-(i))].
- GIRGEN, J. "The Historical and Contemporary Prosecution and Punishment of Animals", en *Animal Law Review at Lewis y Clark Law School*, vol. 3, 2003, disponible en [<https://www.animallaw.info/sites/default/files/lralvol9>].
- GRANT, M. *El Mundo Romano*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1960.
- GRENNI, H. "Las ideas constantes en las Leyes de Indias", *Teoría y Praxis*, n.º 10, febrero de 2007, San Salvador, Universidad Don Bosco.
- GUYON, G. "Utopie religieuse et procès penal. L'héritage historique: v-xve siècles", *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 39, 1994, disponible en [<https://philpapers.org/rec/GUYURE>].
- HABERMAS, J. *Ciencia y técnica como ideología*, Madrid, Tecnos, 1986.
- HANSARD'S PARLIAMENTARY HISTORY. Sesión del 18 de abril de 1800, vol. xxv, 1800, disponible en [<https://parlipapers.proquest.com/parlipapers>].
- HARRISON, D. y T. PATERSON. "Thanks to Hitler, hunting with hounds is still verboten", *The Telegraph*, 22 de septiembre de 2002, disponible en [<http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/1407954/Thanks-to-Hitler-hunting-with-hounds-is-still-verboden.html>].

HALEY, A. *Raíces*, Madrid, Círculo de Lectores, 1983.

HEISE, H. "Nazis und Tierschutz. Tierliebe Menschenfeinde", *Der Spiegel*, 19 de septiembre de 2007, disponible en [<http://www.spiegel.de/einestages/nazis-und-tierschutz-a-947808.html>].

HERNÁNDEZ, L. *Les Procès de Bestialité aux Siècles XVI et XVII*, París, Bibliothèque des Curieux, 1920, disponible en [<https://archive.org/details/lesprocsdebest00fleuuoft>].

HERÓDOTO. *Los Nueve Libros de la Historia*, 2006, disponible en [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/los_9librosh.pdf].

Historia Augusta. Madrid, Editorial Akal, 1989.

HOPKINS, K. y M. BEARD. *The Colosseum*, Cambridge, Harvard University Press, 2005.

HORTA, O. "Debunking the Idyllic View of Natural Processes: Population Dynamics and Suffering in the Wild", *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. XVII, n.º 1, 2010.

HORTA, O. "Biología del bienestar y desvalor natural: de la filosofía de la biología a la ética aplicada", *Actas del I Congreso internacional de la Red española de Filosofía*, vol. XVII, Universidad de Valencia, 2015.

HUGHES, D. "Hunting in the Ancient Mediterranean World", *A Cultural History of Animals*, vol. 1, *Antiquity*, Linda Kalof (ed.), New York, Berg, 2006.

HUMPHREY, N. *The Mind Made Flesh*, New York, Oxford University Press, 2002.

HUSS, R. "The Pervasive Nature of Animal Law: How the Law Impacts the Lives of People and their Animal Companions", *Valparaiso University Law Review*, vol. 43, n.º 3, 2009, disponible en [<http://ssrn.com/abstract=1425210>].

- HYDE, W. "The Prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times", *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, vol. 64, n.º 7, mayo de 1916, disponible en [<http://jstor.org/stable/3313677?origi=JSTOR-pdf>].
- IMORT, M. "Eternal Forest-Eternal Volk. The rhetoric and Reality of National Socialist Forest Policy", en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005.
- JACKSON, B. "Liability for Animals in Roman Law: An Historical Sketch", *The Cambridge Law Journal*, 37(1), 1978, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/4506064>].
- JARAMILLO, M. *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2013.
- JARAMILLO, S. y V. URREA. "Análisis de la eficacia simbólica de las leyes 84 de 1989 y 5.ª de 1972 en relación a la protección de los derechos fundamentales de los animales", Universidad de Manizales, 2011, disponible en [http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/191/140_Jaramillo_Jaramillo_Sara_2011.pdf?sequence=1].
- JENNISON, G. *Animals for Show and Pleasure in Ancient Rome*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2005.
- JUTTE, D. "Tierschutz und Nationalsozialismus. Die Entstehung und die Auswirkungen des nationalsozialistischen Reichs Tierschutzgesetzes von 1933", *Berichte des Institutes für Didaktik der Biologie der Westfälischen Wilhelms-Universität Münster / Suppl. 2*, 2002, disponible en [<https://miami.uni-muenster.de/Record/719902bc-d1ca-4121-b40e-57e4d69367e6>].
- JUVENAL. *Sátiras*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (trad. de 1996)
- KALOF, L. (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 1, *Antiquity*, Berg, New York, 2009.

- KANT, I. *Lecciones de Ética*, Barcelona, Editorial Crítica, 1988.
- KATZ, M. "Ox-Slaughter and Goring Oxen: Homicide, Animal Sacrifice, and Judicial Process", *Yale Journal of Law y the Humanities*, vol. 4, n.º 2, 1992, disponible en [<http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1065&context=yjlh>].
- KASPERBAUER, T. "Nussbaum and the Capacities of Animals", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 2012, disponible en [<https://www.researchgate.net/publication/257576554>].
- KEMP, B. *100 jeroglíficos. Introducción al mundo del antiguo Egipto*, Barcelona, Editorial Crítica, 2006.
- KERSHAW, I. *Hitler, t. 1, 1889-1936*, Barcelona, Editorial Península, 2002.
- KIDD, E. "'Beast-Hunts' in Roman Amphitheaters: The Impact of the *Venationes* on Animal Populations in the Ancient Roman World", 2012, disponible en [<http://eaglefeather.honors.unt.edu/2012/article/32#.WNHG819dg>].
- KISER, L. "Animals in medieval sports, entertainment, and menageries", en B. RESL (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 2, *Medieval Age*, New York, Berg, 2011.
- KLUETING, E. "Die gesetzlichen Regelungen der nationalsozialistischen Reichsregierung für den Tierschutz, den Naturschutz und den Umweltschutz", en J. RADKAU y F. UEKÖTTER (eds.). *Naturschutz und Nationalsozialismus*, Frankfurt-New York, 2003.
- KNUTEL, R. "Islas flotantes, árboles errantes, animales fugitivos y tesoros ocultos. Sobre el método de los juristas romanos en el desarrollo de las reglas jurídicas vigentes", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 19, Valparaíso, 1997, disponible en [<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551997000100001>].
- KYLE, D. *Spectacles of Death in Ancient Rome*, New York, Routledge, 1998.

- “La protección de los animales en el Tercer Reich”, (s.f.), disponible en [<http://doctrinacionalsocialista.blogspot.com.co/2017/04/la-proteccion-de-los-animales-en-el.html>].
- LARA, F. “Derechos de los animales y utilitarismo”, *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. XIII, n.º 1, 2004.
- LEKAN, T. “Regionalism and the Politics of Landscape Preservation in the Third Reich”, *Environmental History*, vol. 4, n.º 3, julio de 1999, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/3985133>].
- LEKAN, T. “It Shall the Whole Landscape. The Reich Nature Protection Law and Regional Planning in the Third Reich”, en F. BRUGGEMEIER; M. CIOC y T. ZELLER (eds.). *How Green were the Nazis*, Ohio University Press, 2005.
- LEESON, P. “Vermin Trials”, *Journal of Law and Economics*, vol. 56, Georges Madison University, agosto de 2013, disponible en [<http://ssrn.com/abstract/1747130>].
- LELANCHON, L. “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”, 2014, disponible en [<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>].
- LINZEY, A. *Los animales en la Teología*, Barcelona, Editorial Herder, 1996.
- LITZENBURGUER, L. “Les procès d’animaux en Lorraine (XIV^e-XVIII^e siècles)”, *Crimino Corpus Revue Hypermedia*, 2011, disponible en [<https://criminocorpus.revues.org/1200>].
- LITTLE, CH. “The Legal History of The Animal Rights Movement in America: our Legacy”, Humboldt State University, 2015, disponible en [http://humboltdspace.calstate.edu/bitstream/handle/10211.3/145225/Little_Chelsea_Celine_Final_MA.pdf;sequence=1].
- LOMEÑA, A. “Alienación animal”, 2010, disponible en [<http://www.resistenciavegana.es>].

- “Los animales en el Tercer Reich”, (s.f.), disponible en [<http://segundaguerramundial.es/animales-tercer-reich/>].
- LOZADA, J. “Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley, n.º 087 de 2014. Cámara”, *Gaceta del Congreso*, año XXIV, n.º 241, 2015a.
- LOZADA, J. “Ponencia para el primer debate y votación del proyecto de ley, n.º 087 de 2014. Cámara”, *Gaceta del Congreso*, año XXIV, n.º 259, 2015b.
- MCNAMARA, J. “Animal Prisoner at the Bar”, *Notre Dame Law Review*, vol. 3, n.º 1, 1927, disponible en [<http://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol3/iss1/3>].
- MACKINNON, M. “Supplying Exotic Animals for the Roman Amphitheatre. Historical and Ethnographic Data”, *Mouseion*, serie III, 2006, disponible en [<https://alexandriaarchive.org/bonecommons/archive/files/mackinnon-mouseion--exotic-animals>].
- MAÑAS, A. *Munera Gladiatoria. Origen del Deporte Espectáculo de Masas*, Granada, Universidad de Granada, Facultad de Filosofía y Letras, 2011.
- MARCIAL. *Epigramas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico (trad. de 2003).
- MARCOS, A. “Política animal. El ‘Proyecto Gran Simio’ y los fundamentos filosóficos de la biopolítica”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 7, n.º 12, 2007, disponible en [www.redalyc.org].
- MARTIN BLANCO, S. “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum”, *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 25, Universidad Autónoma de Barcelona, mayo de 2012.
- MENABREA, L. “De l’Origine, de la forme et de l’esprit des jugements rendus au moyen âge contre des animaux, avec des documents inédits”, Chambery, 1846, disponible en [www.gallica.bnf.fr].

- MINOWA, Y. y T. WITKOWSKY. "Spectator consumption practices at the Roman games", *Journal of Historical Research in Marketing*, vol. 4, n.º 4, 2012, disponible en [www.emeraldinsight.com/1755-750X.htm].
- MOLINA, J. *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- MOLINA, J. "Sobre los juicios a los animales y su influencia en el derecho animal actual", *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, vol. XVI, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- MOMMSEN, T. *Historia de Roma, libros I y II, Desde la Fundación de Roma hasta la Reunión de los Estados Itálicos*, Madrid, Turner Publicaciones, 1983.
- MOMMSEN, T. *Derecho Penal Romano*, Bogotá, Editorial Temis, 1999.
- MONHOLLEN, J. "The Effect of Nazi Propaganda on Ordinary Germans", *Saber and Scroll*, vol. 1, n.º 1, 2012, disponible en [http://digitalcommons.apus.edu/saberandscroll/vol1/iss1/8].
- MORALES-MUÑIZ, C. "El simbolismo animal en la cultura medieval", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, *Historia Medieval*, t. 9, 1996.
- MORALES MUÑIZ, C. "Los animales en el mundo medieval cristiano occidental. Actitud y mentalidad", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, *Historia Medieval*, t. 11, 1998.
- MUÑOZ-SANTOS, M. "Animales exóticos como actores secundarios en las dramatizaciones mitológicas de la Antigua Roma: verdugos en los espectáculos", *Tycho, Revista de Iniciación en la Investigación del teatro clásico grecolatino y su tradición*, n.º 4, 2016.
- MUÑOZ-SANTOS, M. *Animales in Harena. Los animales exóticos en los espectáculos públicos romanos*, Antequera, Editorial Confluencias, 2017.

- MUSSER, M. "Mixing Green with Red Makes Brown (Shirts)", 2010, disponible en [http://www.americanthinker.com/2010/10/the_original_environazis.html].
- MUSSER, M. "Nazi Political Biology: The Hotwiring of Power Politics, Naturalism, Environmentalism y Racism", 2011, disponible en [<http://gulagbound>].
- NATRASS, K. "Und die Tiere. *Constitutional Protection for Germany's Animals*", *Animal Law Review*, vol. 10, 2004, disponible en [https://www.animallaw.info/sites/default/files/vol10_p283.pdf].
- NICOLAI, H. (1932). *La teoría del derecho conforme a la ley de las razas. Lineamientos de una filosofía jurídica nacionalsocialista*, Santiago de Chile, Clacso, 2015.
- NOGALES, D. "El reino animal como gobierno utópico en la Castilla Bajomedieval (siglos XIII-XV)", en M. ALVIRA y J. DÍAZ (eds.). *Medioevo utópico. Sueños, ideales y utopías en el imaginario medieval*, Madrid, Editorial Sílex, 2011.
- NUSSBAUM, M. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2007.
- NUSSBAUM, M. *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2012.
- OST, F. *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996.
- PAGE, S. "Good Creation and Demonic Illusions: The Medieval Universe of Creatures", en B. RESL (ed). *A Cultural History of Animals*, vol. 2, *Medieval Age*, New York, Berg, 2011.
- PASCIUTA, B. "El diablo en el paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)", Universidad Carlos III de Madrid, 2017, disponible en [<http://hdl.handle.net/10016/24439>].

- PASTOUREAU, M. *Una historia simbólica de la Edad Media Occidental*, Buenos Aires, Katz Editores, 2006.
- PARDO, J. "La doctrina alemana del derecho público durante el Régimen Nacionalsocialista. Crónica de un debate tardío", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, n.º 67, enero-abril de 2003.
- PARRA, J. "Depredador depredado: cacerías y comercio de jaguar en dos cuencas andino amazónicas", *Novos Cadernos NAEA*, vol. 12, n.º 1, junio de 2009.
- PATIÑO, V. *Plantas cultivadas y animales domésticos en América equinoccial*, Cali, Imprenta Departamental, 1963.
- PATTERSON, CH. *¿Por qué maltratamos tanto a los animales? Un modelo para la masacre de personas en los campos de exterminio nazis*, Lleida, Editorial Milenio, 2009.
- PATTERSON, CH. "Animales, esclavitud y holocausto", *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, año 1, vol. 2, octubre de 2014, disponible en [www.revistaleca.org].
- PAUSANIAS (trad. de 1918). *Description of Greece*, vol. 1, *The Loeb Classical Library*, W. H. JONES (ed. y trad.), Londres, William Heinemann.
- PERILLA, F. (1965). "Ponencia para el Primer Debate del Proyecto de Ley 099 de 1965", *Archivos del Congreso y de la Cámara de Representantes 1971*, Hemeroteca Nacional Bogotá.
- PLINIO el Viejo. *Historia Natural*, libros VII-XI, Madrid, Biblioteca Clásica, Editorial Gredos, 2003.
- POLIBIO. *Historia Universal bajo la República Romana*, t. III, 2000, disponible en [elaleph.com].
- POLO, G. "Abejas, enjambre, colmena: evolución histórico-jurídica a la luz del Fuero de Cuenca", Universidad de Castilla La

Mancha, s.f., disponible en [<https://previa.uclm.es/area/dromano/cr/abejas1.htm>].

POLOJAC, M. "Gaius, Hadzic and Occupatio of Wild Animals. Classical Roman Law in the Serbian Civil Code", *Fundamina*, vol. 20, n.º 2, Pretoria, Unisa Press, 2014, disponible en [http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1021545X2014000200023].

PONTING, C. *Historia Verde del Mundo*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1992.

POSNER, R. "Animal Rights. Legal, Philosophical and Pragmatic Perspectives", en C. SUSTEIN y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.

PRIETO, E. "Intenciones, funciones y estructuras: bosquejo de una anatomía del poder nacionalsocialista", en J. BLAZQUEZ (coord.). *Nazismo, Derecho, Estado*, Madrid, Editorial Dykinson, 2014.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. "Juntas defensoras de animales. Informe preventivo, Bogotá, 2016.

RACHELS, J. *Introducción a la Filosofía Moral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

RADKAU, J. *Nature and Power. A Global History of the Environment*, New York, Cambridge University Press, 2008.

RAFECAS, D. "La ciencia del derecho y el advenimiento del nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Schmitt", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 8, n.º 15, 2010.

RAMÍREZ, M. "El ¿bienestar? de los invertebrados", en R. NECOCHEA (ed.). *Las paradojas del bienestar animal*, disponible en [<http://www.itvalledelguadiana.edu.mx/librosdigitales/LA%20PARADOJA%20DEL%20BA%20VERSION%20FINAL.pdf>].

- RECARTE, A. "The Animal Rights Movement in the United States. Some Thoughts About a New Ethics", *Revista Española de Estudios Norteamericanos*, n.º 21-32, 2001, disponible en [<http://hdl.handle.net/10017/10651>].
- REGAN, T. *The Case for Animal Rights*, Los Ángeles, University of California Press. 1983.
- REGAN, T. "Poniendo a las personas en su sitio", *Teorema*, vol. XVIII, n.º 3, 1999.
- REGAN, T. *Jaulas vacías. El desafío de los derechos de los animales*, Barcelona, Fundación Altarriba, 2006.
- REGAN, T. "Derechos animales y ética medioambiental", 2007, disponible en [tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-y-etica-medioambiental.pdf].
- REGAN, T. "Entrevista con Andrés Lomeña", en A. LOMEÑA. *Alienación animal*, 2010.
- RENDO-RODRÍGUEZ, C. "Culpa de la víctima y su *interpretatio* conforme a los antecedentes históricos en una sentencia del Tribunal Supremo", *Revista Jurídica FA7*, vol. 12, n.º 2, Fortaleza, julio-diciembre de 2015.
- REES, A. *Auschwitz. Los nazis y la solución final*, Barcelona, Editorial Crítica, 2007.
- RINCÓN, E. *Consideración moral de los animales. Un enfoque filosófico y ecoético orientado hacia la política*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2012.
- RINCÓN, E. "Los animales en el capitalismo. Dos ideas ecosocialistas para pensar el animalismo", en ÁVILA, I. (comp.). *La cuestión animalista*, Bogotá, Ediciones Desde Abajo, 2016.
- REQUEJO, C. *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Madrid, Editorial Comares, 2010.

- RESL, B. (ed.). *A Cultural History of Animals*, vol. 2, *Medieval Age*, New York, Berg, 2011
- RODRÍGUEZ, C. "Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces (estudio preliminar)", en *Libertad y Restricción en la Decisión Judicial*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999.
- ROGERS, L. y G. KAPLAN. "All Animals are not Equal. The Interface between Scientific Knowledge and Legislation for Animal Rights", en C. SUSTEIN y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.
- ROLLIN, B. "El ascenso de los grandes simios. La ampliación de la comunidad moral", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- ROLLIN, B. "Animal Rights as a Mainstream Phenomenon", *Animals*, vol. 1, Colorado State University, 2011, disponible en [www.mdpi.com/journal/animals].
- ROSTOVITZEFF, M. *Historia Social y Económica del Imperio Romano*, t. I, Madrid, Espasa Libros, 1981.
- RUIZ-PINO, S. "Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la *salubritas* en Roma. Hacia un derecho administrativo medio ambiental romano", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1.º sem. de 2017, disponible en [<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4831/5694>].
- RUTHERS, B. *Carl Schmitt en el Tercer Reich*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, n.º 32, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- RUTHERS, B. *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*, Madrid, Ediciones Marcial Pons, 2016.

- SÁEZ, P. "Sobre la fiesta de los toros en el mundo romano", *Revista de Estudios Taurinos*, Sevilla, 1998.
- SALT, H. "Animal Rights. Considered in Relation to the Social Progress", New York y Londres, McMillan y Co. 1894, disponible en [<http://www.archive.org/details/animalsright-scoOOsalt>].
- SANZ LARROCA, J. *Las respuestas religiosas ante las plagas del campo en la España del Siglo XVII*, Madrid, Facultad de Geografía e Historia UNED, 2008,
- SANZ LARROCA, J. "Excomuniones y procesos judiciales contra seres irracionales en la España del siglo XVII", *Espacio, Tiempo y Forma* 45, Serie IV, *Historia Moderna*, t. 22, UNED, 2009, disponible en [<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerieIV-2009-22>].
- SAPONZINS, S. "Imitando a las personas: pros y contras", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La Igualdad más allá de la Humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- SASS, H. "El pensamiento bioético de Fritz Jahr 1927-1934", *Aesthetika, Revista Internacional sobre Política y Arte*, vol. 6 (2), abril de 2011.
- SAX, B. *Animals in the Third Reich*, Providence, Yogh y Thorn Books; 2013.
- SCHIFF BERMAN, P. "Rats, Pigs and Statues on Trial. The Creation of Cultural Narratives in the Prosecution of Animals and Inanimate Objects", *New York University Law Review*, vol. 69, 1994, disponible en [<http://ssrn.com/abstract=1430586>].
- SEGEV, A. *Thinking and Killing. Philosophical Discourse in the Shadow of the Third Reich*, Berlín, De Gruyter, 2013.
- SHELTON, J. *Beastly Spectacles in the Ancient Mediterranean World. A Cultural History of Animals*, vol. 1, *Antiquity*, Linda Kalof (ed.), New York, Berg, 2011.

- SHERIDAN, W. *La toma del poder por los nazis*, Barcelona, Ediciones B, 2009.
- SINGER, P. y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La Igualdad más allá de la Humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- SINGER, P. *Liberación animal*, Madrid, Editorial Trotta, 1999a.
- SINGER, P. “Ética más allá de los límites de la especie”, *Teorema*, vol. XVIII, n.º 3, 1999b.
- SINGER, P. “Ethics Beyond Species and Beyond Instincts”, en C. SUSTEIN y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.
- SMITH, K. *Governing Animals. Animal Welfare and the Liberal State*, New York, Oxford University Press, 2012.
- SOHM-BOURGEOIS, A. “La personnification de l’animal: une tentation à repousser”, *Recueil Dalloz Serey*, n.º 7, 15 de febrero, París, 1990, disponible en [www.udapro.fr/action/UDA].
- SOSA, F. “Las llamadas alimañas”, en S. MUÑOZ (ed.). *Los animales y el derecho*, Madrid, Civitas Ediciones, 1999.
- SOLZHENITSYN, A. *Archipiélago Gulag: 1918-1956*, Barcelona, Círculo de Lectores, 1976.
- SPILBURY, M. “La ciencia del bienestar animal”, en R. NECOCHEA (ed.). *Las paradojas del bienestar animal*, 2016, disponible en [<http://www.itvalledelguadiana.edu.mx/librosdigitales/LA%20PARADOJA%20DEL%20BA%20VERSION%20FINAL.pdf>].
- STAUDENMAIER, P. “The ‘Green Wing’ of the Nazi Party and its Historical Antecedents”, *Ecofascism. Lessons from the German Experience*, 1996, disponible en [www.theanarchistlibrary.org].
- STHEPENS, P. “Blood not Soil. Anna Bramwell and the Myth of ‘Hitler’s Green Party, *Organization y Environment*, vol. 14, n.º 2, 2001, disponible en [<http://www.academia.edu/188312/>].

- STRITTER, E. "Tierschutz als Deckmantel für Nazi Ideologien", 2010, disponible en [[http://www.netz-gegen-nazis.de/artikel/tierschutz-als-deckmantel fuer nazi ideologien-5710](http://www.netz-gegen-nazis.de/artikel/tierschutz-als-deckmantel-fuer-nazi-ideologien-5710)].
- SUETONIO (trad. de 1992). *Vidas de los Doce Césares*, Madrid, Biblioteca Clásica, Editorial Gredos.
- SUSTEIN, C. y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.
- SWART, B. "La granja de los chimpancés", en P. SINGER y P. CAVALIERI (eds.). *El Proyecto Gran Simio. La Igualdad más allá de la Humanidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- SYKES, K. "Human Drama, Animal Trials: What the Medieval Animal Trials Can Teach Us About Justice for Animals", *Animal Law Review*, vol. 17, n.º 2, 2011, disponible en [<https://ssrn.com/abstract=1999081>].
- SZTIBEL, D. "The Rights of Animal Persons", *Animal Liberation Philosophy and Policy Journal*, vol. iv, n.º 1, 2006.
- TERTULIANO (trad. de 1789). *Apología de Quinto Septimio Florente Tertuliano Presbítero de Cartago, contra los Gentiles, en Defensa de los Christianos*, Madrid, Oficina de D. Benito Cano.
- TESTER, K. *Animals and Society*; Routledge, Londres, 1991.
- TEUBNER, G. "Rights of Non humans? Electronic Agents and Animals as new actors in Politics and Law", European University Institute, Max Weber Lecture Series, 2007, disponible en [<http://cadmus.eui.eu/handle/1814/6960>].
- TIRADO, C. *La dimensión política como solución al problema de las relaciones entre las sociedades humanas y los animales no humanos: análisis y perspectivas de cambio*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.
- TISCHLER, J. "The History of Animal Law", Part I (1972-1987), *Journal of Animal Law and Policy*, vol. 1, Stanford Law School,

disponible en [<https://journals.law.stanford.edu/stanford-journal-animal-law-policysjalp>].

TITO LIVIO (trad. de 2011). *Historia de Roma desde su fundación*, Libros I a X.

TONER, J. *The Day Commodus Killed a Rhino. Understanding the Roman Games*, Baltimore, Johns Hopkins University, 2014.

TORRANO, A. "Animalización y monstrificación en la política. Una consideración teratopolítica del nazismo", *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, año 1, vol. II, 2014, disponible en [www.revistaleca.org].

TORRES, B. 2014. Por encima de su Cadáver. La Economía Política de los Derechos de los Animales. Ochodoscuatro ediciones, Madrid, 288, p.p.

TREVOR-ROPER, H. *Los últimos días de Hitler*, Madrid, Editorial Alba, 2000.

TOYNBEE, A. *La Europa de Hitler*, Madrid, Editorial Sarpe, 1984.

UEKOETTER, F. *The Green and the Brown, A History of Nazi Conservation*, New York, Cambridge University Press, 2006.

UEKOETTER, F. "Green Nazis? Reassessing the Environmental History of Nazi Germany", *German Studies Review*, vol. 30, n.º 2, 2007, disponible en [www.zeithistorische-forschungen.de/sites/default/files/].

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de Ámsterdam*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1997, disponible en [<http://europa.eu.int>].

VARRON, M. (trad. de 2010). *Rerum Rusticarum Libri III*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca.

- VAUGHAN, C. "La teoría abolicionista de Gary Francione", entrevista con Gary Francione, 2006, disponible en [www.iguldadanimal.org].
- VETTESE, T. "War in the Amphitheatre", *Hirundo, The McGill Journal of Classical Studies*, vol. 6, 2007-2008, disponible en [<https://mcgillcsa.files.wordpress.com/2014/11/hirundo-vi-2007-2008.pdf>].
- VILAJOSANA, J. "La construcción social de la realidad jurídica", *Prisma Social*, n.º 4, junio de 2010, 2010.
- VON AMIRA, K. *Thierstrafen und Thierprocesse*, Verlag Der Wagnerschen Universitats-Buchhandlung. Innsbruck, 1891, disponible en [<https://archive.org/stream/thierstrafenund-00amirgoog#page/n233/mode/2up>].
- VON LÜPKE, M. "Wer mit Tieren experimentierte, sollte ins KZ", 24 de noviembre de 2013, disponible en [<http://www.zeit.de/wissen/geschichte/2013-11/nationalsozialismus-tierschutz-gesetz>].
- VILLE, G. *La Gladiature en Occident des Origines a la Mort de Domitien*, París, École Française de Rome, 1981.
- WELCH, D. "Nazi Propaganda and the Volksgemeinschaft: Constructing a People's Community", *Journal of Contemporary History*, vol. 39(2), 2004, disponible en [<http://www.educationforum.co.uk/history/propganda.pdf>].
- WILLIAMS, J. "The Chords of the German Soul Are Tuned to Nature: The Movement to Preserve the Natural Heimat from the Kaiserreich to the Third Reich", *Central European History*, 29(3), 1996, disponible en [<http://www.jstor.org/stable/4546619>].
- WISE, S. "The Legal Thinghood of Nonhuman Animals", *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 23, n.º 3, 1996, disponible en [<http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol23/iss3/2>].

WISE, S. "Animal Rights. One Step a Time", en C. SUSTEIN y M. NUSSBAUM (eds.). *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.

WISSENBURG, M. "The Lion and the Lamb. Wider implications of Martha Nussbaum's animal ethics", Wokshops in Political Theory, Conference Lecture, Metropolitan University Manchester, 2008, disponible en [<http://repository.ubn.ru.nl/handle/2066/68991?>].

WITT-STAHL, S. "Tierschutz als Propaganda-Waffe der Nazis", 2017, disponible en [<http://www.tierrechts-aktion-nord.de/texte/nstierschutz.html>].

ZAFFARONI, E. "La Pachamama y el Humano", en A. ACOSTA y E. MARTÍNEZ (comps.). *La naturaleza con derechos. De la Filosofía a la Política*, Quito, Ediciones Abya Yala, 2011.

ZAFFARONI, E. *Estudio preliminar al texto "La teoría del derecho conforme a la ley de las razas. Lineamientos de una filosofía jurídica nacionalsocialista"*, Santiago de Chile, Clacso, 2015.

JURISPRUDENCIA

Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. Fallo del 18 de diciembre de 2014. Causa, n.º CCC 68831/2014/CFCL. Orangutana Sandra s/ recurso de casación S/habeas corpus.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 17001233100019990909 01, M. P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, rad. 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP), M. P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Rad: 11001-03-15-000-2014-00723-00, M. P.: CARMEN TERESA RODRÍGUEZ.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-1192 del 22 de noviembre de 2005. Exp. 5809, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-666 del 30 de agosto de 2010. Exp. D-7963, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-889 del 30 de octubre de 2012. Exp. D-9027, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-283 del 14 de mayo de 2014. Exp. D-9776, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-436 del 3 de marzo de 2014. Exp. T-4.265.190, M. P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-467 del 31 de agosto de 2016. Exp. D-11189, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-095 del 25 de febrero de 2016. Exp. T-5.193.939, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2017-00468 del 26 de julio de 2017. Fallo de tutela que concede el *habeas corpus* a favor del oso de anteojos Chucho. Exp. AHC4806-2017, rad. n.º 17001-22-13-000-2017-00468-02, M. P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 12651-2017 del 16 de agosto de 2017. Acción de tutela presentada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo) contra la Sala de Casación Civil de esa Corporación, rad. n.º 47924. Acta 29, M. P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 16597 del 10 de octubre de 2017, rad. 94176, Acta 338, M. P.: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

High Court of Uttarakhand at Nainital, 2017. Writ Petition (PIL) n.º 126 of 2014. Mohd. Salim *vs.* State of Uttarakhand & others.

Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. n.º P-72.254/15. “Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé Cecilia” sujeto de derecho no humano.

Acrónimos

- ADA: Asociación Defensora de Animales (Colombia).
- AFADA: Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (Argentina).
- ARA: Animal Rights Advocates.
- DNP: Departamento Nacional de Planeación.
- FDA: Food and Drug Administration (USA).
- INVIMA: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
- PETA: People for Ethical Treatment of Animals.
- PGN: Procuraduría General de la Nación.
- RBGL 1, 987: *Tierschutzgesetz*. Ley de Protección animal del 24 de noviembre de 1933 (Alemania).



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en junio de 2018

Se compuso en caracteres Palatino de 11 puntos
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos
Bogotá (Colombia)

Post tenebras spero lucem